

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°
0491-2011-0-1817-JR-CO-16, E-2594, DEMANDA SOBRE NULIDAD DE
ACUERDOS SOCIETARIOS INTERPUESTA CONTRA COMPAÑÍA MINERA
SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Diana Stephanía Burgos Juárez

REVISOR:
Gilberto Mendoza del Maestro

Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Gilberto Mendoza del Maestro**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 0491-2011-0-1817-JR-CO-16, E-2594, DEMANDA SOBRE NULIDAD DE ACUERDOS SOCIETARIOS INTERPUESTA CONTRA COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

Diana Stephanía Burgos Juárez

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **34 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **11/9/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 23 de octubre de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Mendoza del Maestro, Gilberto	
DNI: 40856192	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9549-9283	

RESUMEN

En el presente informe jurídico se analizará la demanda interpuesta por TALINGO CORPORATION, Ricardo Eleazar Revoredo Luna y Edgar Eduardo Muñoz Huertas contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. mediante la cual se solicitó que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. de fecha 21 de enero de 2011. A efectos de que se declare la nulidad de dichos acuerdos, en la demanda se invocó la vulneración de normas imperativas y, específicamente, la vulneración de los artículos 6 y 57 de Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Según estas disposiciones, en caso de tramitarse una convocatoria notarial a junta general de accionistas y formularse alguna oposición, el notario debe suspender su actuación y remitir todo lo actuado al juez correspondiente.

Respecto a la controversia, corresponde mencionar que CLARION HOLDING LTD., en su calidad de accionista mayoritario de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., solicitó la convocatoria notarial a junta general de accionistas para tratar la elección de reemplazantes de los directores que habían renunciado hasta ese momento. Sin embargo, al día siguiente de presentada dicha solicitud se produjo un supuesto de vacancias múltiples. Tras la publicación de los avisos de convocatoria, TALINGO CORPORATION, Ricardo Eleazar Revoredo Luna, Edgar Eduardo Muñoz Huertas y otros accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., se opusieron a la misma, argumentando que no correspondía la designación de directores reemplazantes de los que habían renunciado, sino que debía elegirse un nuevo directorio por haberse configurado un supuesto de vacancias múltiples conforme al artículo 158 de la Ley General de Sociedades. A pesar de la formulación de dichas oposiciones, se llevó a cabo la junta convocada, en la cual se designó por mayoría a los directores reemplazantes de los directores renunciantes.

En consecuencia, en el presente informe jurídico se analizarán los siguientes aspectos: (i) si los demandantes tenían derecho a oponerse a la convocatoria notarial, (ii) si los fundamentos planteados por los demandantes sustentaron la causal de nulidad de acuerdos societarios invocada en la demanda, (iii) si los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas contravinieron el artículo 158 de la Ley General de Sociedades y (iv) si al haberse acumulado las pretensiones derivadas de los acuerdos adoptados por el directorio recompuesto por dicha junta, la sentencia de primera instancia incurrió en una causal de nulidad por pronunciarse sobre pretensiones indebidamente acumuladas.

ÍNDICE ANALÍTICO

I.	INTRODUCCIÓN	3
I.1.	Áreas de Derecho.....	4
I.1.1.	Derecho Societario.....	4
I.1.2.	Derecho Notarial	4
I.1.3.	Derecho Registral	4
I.1.4.	Derecho Procesal Civil.....	4
I.2.	Metodología y estructura del informe jurídico	5
I.3.	Relevancia de la solución del caso y la justificación de la elección del expediente.....	6
II.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
II.1.	Antecedentes	6
II.2.	Historia Procesal	11
2.2.1.	Cuaderno principal.....	11
2.2.2.	Cuaderno de Excepciones	29
2.2.3.	Cuaderno Cautelar.....	31
III.	IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	31
IV.	ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	32
4.1.	¿Los Demandantes tenían derecho a oponerse a la convocatoria notarial efectuada por el Notario Dannon?	32
4.2.	¿Los fundamentos planteados por los Demandantes sustentaron la causal de nulidad de acuerdos societarios invocada en la Demanda?	50
4.3.	¿Los acuerdos adoptados en la Junta contravinieron el artículo 158 de la LGS sobre vacancias múltiples?	70
4.4.	¿La Sentencia de Primera Instancia es nula por haberse pronunciado sobre pretensiones indebidamente acumuladas?	76
V.	CONCLUSIONES	87
VI.	BIBLIOGRAFÍA	92
VII.	ANEXOS	96

I. INTRODUCCIÓN

¿Los accionistas tienen derecho a que no se celebre una junta general de accionistas? Si esta simple - pero esencial - pregunta, hubiera sido considerada por el legislador, habría evitado no solo dolores de cabeza y largos procesos judiciales, sino también habría prevenido el respaldo involuntario a actitudes obstruccionistas que socavan el adecuado funcionamiento de las sociedades.

El ordenamiento jurídico peruano contempla una serie de derechos de minorías, entre los que se encuentra el derecho a solicitar la convocatoria de la junta general de accionistas. No obstante, resulta esencial que el legislador actúe con la cautela necesaria para garantizar que, en su intento por proteger a los accionistas minoritarios, no se proporcionen - involuntariamente - herramientas que puedan ser empleadas para entorpecer el adecuado funcionamiento de la sociedad.

Ante la denegatoria o inacción por parte del órgano social encargado de efectuar la convocatoria, se permite que los accionistas soliciten la convocatoria a través de la vía notarial y/o judicial. Sin embargo, la regulación de la convocatoria notarial suscita cuestionamientos significativos.

El artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (en adelante, la "Ley de Competencia Notarial"), establece que, si en cualquier momento del trámite notarial se formula alguna oposición, el notario debe suspender su actuación y remitir todo lo actuado al juez. En particular sobre la convocatoria a junta general de accionistas, el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial estipula que, de tramitarse la convocatoria notarial y formularse oposición por parte de algún accionista o la misma sociedad, el notario debe remitir todo lo actuado ante el juez. Estas disposiciones resultan cuestionables en el marco de la convocatoria a junta general, ya que, bajo una interpretación literal, permiten que cualquier accionista, sin importar el motivo, pueda oponerse a la convocatoria, lo que conllevaría a la suspensión de la actuación del notario y a la judicialización de la convocatoria.

El presente caso representa un ejemplo ideal que nos permite reflexionar sobre las deficiencias del régimen de oposición al trámite de convocatoria a junta general de accionistas regulado por la Ley de Competencia Notarial y su problemática aplicación. A partir de ello, podremos evidenciar cómo una inadecuada regulación puede respaldar comportamientos dilatorios u obstructivos por parte de accionistas, dando lugar a una enorme inseguridad en el tráfico mercantil.

I.1. Áreas de Derecho

El presente informe jurídico aborda, principalmente, temas de derecho societario, notarial, registral y procesal civil.

I.1.1. Derecho Societario

El Derecho Societario es la rama del derecho cuyas normas están dirigidas a regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de sociedades, así como las relaciones entre sus socios y las de estos con terceros. A partir del caso bajo análisis, abordaremos distintos aspectos del derecho societario, tales como la convocatoria, derechos de las minorías, el directorio, vacancias múltiples, el sistema de voto acumulativo, nulidad de acuerdos societarios, entre otros.

I.1.2. Derecho Notarial

El Derecho Notarial es el conjunto de normas y principios que regulan la actividad notarial, incluyendo la función del notario, la extensión de instrumentos públicos notariales y la organización notarial. En el caso materia de análisis examinaremos diversos aspectos del derecho notariales, tales como la convocatoria notarial a junta general de accionistas, la extensión o autorización de instrumentos públicos extraprotocolares y su vinculación con el principio de titulación auténtica, el deber del notario de conocer las normas legales, su derecho a negarse a extender instrumentos públicos notariales contrarios a la ley, entre otros.

I.1.3. Derecho Registral

El Derecho Registral es el conjunto de normas, principios y jurisprudencia, incluyendo acuerdos plenarios y precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal Registral, destinado a regular la publicidad de las situaciones jurídicas y derechos a través de su inscripción en los Registros Públicos. En el presente caso, analizaremos distintos aspectos del Derecho Registral, tales como la importancia del registro y su relación con la publicidad, la calificación registral, el principio de legalidad, la identificación de defectos subsanables e insubsanables, la formulación de observaciones y tachas, entre otros.

I.1.4. Derecho Procesal Civil

El Derecho Procesal Civil es la rama del derecho cuyas normas y principios regulan el proceso judicial, incluyendo la actuación de las partes y del juez, así como los recursos de impugnación que pueden interponerse. En el caso bajo análisis abordaremos distintas instituciones del derecho procesal civil, como, por ejemplo, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de acceso a la jurisdicción, la acumulación de pretensiones, los principios de vinculación y formalidad, entre otros.

I.2. Metodología y estructura del informe jurídico

A efectos de elaborar el presente informe jurídico, se han utilizado distintos métodos de investigación, entre los cuales se encuentran el método dogmático, exegético y funcional.

Respecto del método dogmático, en base a lo desarrollado por distintos autores nacionales e internacionales se analizará el propósito de la convocatoria a junta general de accionistas, la formación de la manifestación de voluntad de las sociedades, la relación en sede registral entre la nulidad y los defectos insubsanables, la finalidad del artículo 158 de la LGS sobre vacancias múltiples, el derecho de acceso a la jurisdicción, entre otros.

En cuanto al método exegético, se examinará el procedimiento de convocatoria notarial, el régimen de cuestionamientos de la validez de los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas, la extensión de instrumentos públicos notariales, los alcances de la calificación registral y la indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo establecido en las distintas normas legales de nuestro sistema jurídico.

Adicionalmente, siguiendo el método funcional, a partir de Plenos Registrales, Plenos Jurisdiccionales Nacionales y diversos pronunciamientos del Tribunal Registral se realizará un análisis jurisprudencial sobre los requisitos de convocatoria a junta general de accionistas, la pretensión de nulidad de acuerdos societarios en relación con los plazos de caducidad, la calificación registral de los asuntos no contenciosos de competencia notarial, el principio de titulación auténtica y el orden de prelación de convocatoria a junta general de accionistas ante un supuesto de vacancias múltiples.

La estructura del informe jurídico incluirá una exposición detallada de los hechos del caso y su historia procesal. Seguidamente, se identificarán los principales problemas jurídicos a resolver. Para abordar cada uno de estos, se expondrán los hechos o pronunciamientos relevantes que dieron lugar a su formulación, se desarrollarán los aspectos teóricos aplicables y, finalmente, se analizará cómo dichos aspectos se interpretan y aplican al caso concreto. El informe concluirá con las conclusiones y recomendaciones principales.

I.3. Relevancia de la solución del caso y la justificación de la elección del expediente

La elección del expediente que aborda el caso bajo análisis se fundamenta en el interés por examinar y cuestionar las normas vigentes en nuestro país con el propósito de identificar sus fundamentos y ofrecer interpretaciones que conduzcan a su perfeccionamiento. Es así que, esta decisión se enmarca en el desafío de contribuir a la mejora del sistema jurídico vigente.

El análisis y la solución del caso ofrecen la oportunidad de evidenciar la deficiente regulación del régimen de oposición al trámite de convocatoria a junta general de accionistas regulado por la Ley de Competencia Notarial y su impacto en el normal desarrollo de las sociedades. En base a ello, se propone una interpretación acorde con la normativa societaria, el propósito de la convocatoria notarial y su relación con el proceso de convocatoria judicial. De esta manera, se aspira a que el examen de este caso pueda servir como una guía interpretativa y, eventualmente, como una herramienta para modificar el régimen de oposición establecido en la Ley de Competencia Notarial.

De igual manera, el análisis del caso permite observar la problemática en el ámbito de las sociedades vinculada al plazo de caducidad previsto en el artículo 142 de la LGS aplicable a los acuerdos inscribibles. A partir de lo cual, se propone una interpretación fundamentada en la brevedad de los plazos de caducidad establecidos para el cuestionamiento de la validez de los acuerdos societarios y en la necesidad de que los accionistas actúen con la diligencia necesaria para informarse sobre los acuerdos adoptados por la sociedad. En este sentido, se recomienda una modificación legislativa o, en su defecto, un pronunciamiento jurisdiccional que aclare la aplicación del plazo referido.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (actualmente, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y, en adelante, "SIMSA") es una sociedad anónima constituida

y existente bajo las leyes del Perú, cuyas acciones, en noviembre de 2010, eran de propiedad en un 48.85% de CLARION HOLDING LTD. (en adelante, “CLARION”), en un 24.51% de ORANGE BAY COMMERCIAL INC. y en un 22.36% de TALINGO CORPORATION (en adelante, “TALINGO”), y de otros accionistas minoritarios. De acuerdo con el estatuto de SIMSA, que obra en la escritura pública de fecha 01 de agosto de 2003, (en adelante, el “Estatuto”) ésta tiene como objeto social el desarrollo de actividades mineras, así como la prestación de servicios de gerencia y administración.

El Estatuto establecía en su artículo vigésimo noveno¹ que el directorio de SIMSA debía estar compuesto por ocho miembros. Asimismo, el artículo trigésimo sétimo del Estatuto² señalaba que el quórum del directorio era de siete miembros.

Al 14 de noviembre de 2010, el directorio de SIMSA estaba compuesto por los siguientes directores:

No.	Directores Titulares	Directores Alternos
1	Jesús Arias Dávila (Presidente del Directorio)	Luz Evangelina Arias Vargas de Sologuren
2	Victoria Isabel Arias Vargas de Millership (Vicepresidenta del Directorio)	Víctor Augusto Ostolaza Fernández
3	Juan Antonio Assereto Duharte	Luz Evangelina Arias Vargas de Sologuren
4	Margaret Grace Burns Olivares	Christian Heinrich Funcke Ciriani
5	José de Bernardis Cuglievan	Eduardo José Ferrero Costa
6	Ana Carolina Arias Vargas	Juan José Herrera Távara
7	Andrés Antonio Dasso Chopitea	Víctor Augusto Ostolaza Fernández
8	Jaime de Orbegoso Rapuzzi	Mónica Patricia Arias Vargas

¹ “Artículo Vigésimo Noveno.- La sociedad es dirigida por un directorio conformado por ocho miembros titulares que serán elegidos por la junta general de accionistas.(...)”

² “Artículo Trigésimo Sétimo.- El quórum del directorio es de siete directores. (...)”

El 15 de noviembre de 2010 renunciaron los siguientes tres directores de SIMSA:

- (i) José Nicolás de Bernadis Cuglievan, al cargo de director titular;
- (ii) Eduardo José Ferrero Costa, al cargo de director alterno; y,
- (iii) Juan José Herrera Távara, al cargo de director alterno.

En base a estas renunciaciones, el 25 de noviembre de 2010 CLARION, en su calidad de accionista de SIMSA, a través de carta notarial dirigida al directorio de SIMSA solicitó que se disponga la celebración de una junta general de accionistas a fin de recomponer el directorio mediante la elección de quienes reemplazarían a aquellos directores que renunciaron el 15 de noviembre de 2010.

A partir de la recepción de la referida solicitud, el 26 de noviembre de 2010 se convocó a sesión de directorio para el 6 de diciembre de 2010 a fin de tratar, entre otros asuntos, la convocatoria a junta general de accionistas. No obstante, dicha sesión de directorio no pudo instalarse válidamente, debido a la inasistencia de la directora Ana Carolina Arias Vargas.

El 20 de diciembre de 2010, al haber transcurrido más de 15 días de presentada la solicitud de CLARION sin que se haya efectuado la convocatoria a la junta general de accionistas, dicho accionista solicitó al notario Luis Dannon Brender (en adelante, el "Notario Dannon") que se convoque a la junta general de accionistas de SIMSA con la finalidad de tratar como punto de agenda la recomposición del directorio mediante elección de reemplazos de directores vacantes.

Con fecha 21 de diciembre de 2010, Ana Carolina Arias Vargas renunció al cargo de directora titular de SIMSA. Tras ello, el 22 de diciembre de 2010 se llevó a cabo una sesión de directorio en la que se acordó su recomposición por cooptación. De esta forma, se designó como directores titulares al señor Fernando Cantuarias Alfaro y a la señora Carolina María Castro Quirós. Sin embargo, este acuerdo no logró ser inscrito en Registros Públicos, pues el registrador tachó la solicitud de inscripción de la designación de ambos directores por no haberse cumplido con el quórum mínimo de siete directores.

El 23 de diciembre de 2010, el Notario Dannon envió al directorio de SIMSA la esquila de convocatoria a junta general de accionistas para que se lleve a cabo el 13, 17 y 21 de enero de 2011 en primera, segunda y tercera convocatoria, respectivamente. En dicha esquila de convocatoria se indicó que la agenda a tratarse en la junta general de accionistas sería la "recomposición del directorio mediante elección de reemplazos de directores vacantes".

Posteriormente, el 31 de diciembre de 2010 se publicaron los anuncios de convocatoria en los diarios “La Razón” y “El Peruano”.

Mediante carta notarial de fecha 05 de enero de 2011 enviada al Notario Dannon, TALINGO cuestionó la legalidad de la convocatoria a la junta general de accionistas de SIMSA, argumentando que, ante la renuncia de dos directores titulares y la falta de quórum para sesionar del directorio, no correspondía recomponer el directorio mediante la elección de reemplazos de los directores vacantes, sino la elección de un nuevo directorio. De este modo, TALINGO se opuso a la convocatoria realizada por el Notario Dannon y le solicitó que la misma fuera dejada sin efecto.

Seguidamente, los accionistas José Enrique Juan Picasso Salinas, Ricardo Eleazar Revoredo Luna (en adelante, el “Señor Revoredo”), Edgar Eduardo Muñoz Huerta (en adelante, el “Señor Muñoz”) y Rafael Picasso Salinas formularon oposición a la convocatoria mediante cartas notariales remitidas al Notario Dannon, con fecha 05, 06 y 07 de enero de 2011.

A partir de estas oposiciones, el 13 de enero de 2011, el Notario Dannon remitió todo lo actuado al Juez de Paz Letrado de Lince y San Isidro en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial.

En la fecha fijada para la tercera convocatoria, es decir, el 21 de enero de 2011, se celebró la junta general de accionistas de SIMSA con la presencia del notario Marcos Vainstein Blanck (en adelante, el “Notario Vainstein”), mediante la cual se aprobó por mayoría (i) designar al señor Fernando Cantuarias Alfaro como director titular en reemplazo del director titular renunciante, José de Bernardis Cuglievan; (ii) designar a la señora Carolina María Castro Quiróz como directora alterna, en reemplazo del director alterno renunciante, Eduardo José Ferrero Costa; y (iii) no elegir a ningún reemplazante para ocupar el cargo de director alterno, en reemplazo del señor Juan José Herrera Távara (en adelante, la “Junta”)³. En el acta de la Junta, el accionista Rafael Picasso Salinas y el Señor Revoredo dejaron constancia de las oposiciones que formularon a la convocatoria notarial y, por su parte, Alfonso Rebaza, quien acudió a la Junta en representación del Señor Muñoz, precisó que la celebración de la junta general de accionistas debía suspenderse.

Con fecha 31 de enero de 2011, mediante resolución No. 04 correspondiente al Expediente No. 0104-2011, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro rechazó la solicitud que el Notario Dannon remitió el 13 de enero de 2011 y dispuso el archivo definitivo del

³ Los accionistas que asistieron a la Junta fueron los siguientes: CLARION, ORANGE BAY COMMERCIAL INC., WHITE PEAK RESOURCES INC., Gustavo Uccelli Romero, debidamente representado por el señor Gustavo Uccelli Rodríguez, Rafael Picasso Salinas, el Señor Muñoz, debidamente representado por el señor Alfonso Rebaza González y el Señor Revoredo.

proceso, debido a la no subsanación de una inadmisibilidad por parte de CLARION en su calidad de solicitante en la vía notarial. De esta manera, dicha resolución no se pronunció sobre las oposiciones planteadas a la convocatoria.

En base a lo mencionado en el párrafo anterior, el 15 de febrero de 2011, CLARION remitió al Notario Dannon los anexos del Expediente No. 0104-2011, indicando que no dio inicio a la solicitud judicial y que, además, a su consideración, el procedimiento de convocatoria había terminado con la publicación de los avisos. Así, señaló que al haber sido indebidamente notificados con resolución No. 04 emitida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, procedía a remitirle los actuados del Expediente No. 0104-2011 para que proceda conforme a sus atribuciones.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2011, el Notario Dannon remitió nuevamente al Juez de Paz Letrado de Lince y San Isidro los actuados correspondientes al procedimiento de convocatoria notarial a efectos de que se pronuncie sobre las oposiciones formuladas a la convocatoria.

El 01 de marzo de 2011, en virtud de la resolución No. 01, correspondiente al Expediente No. 358-2011, el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro declaró improcedente la solicitud no contenciosa de convocatoria a junta general de accionistas, al considerar que el petitorio de la demanda estaba vinculado a la convocatoria de la junta general de accionistas, pretensión derivada de la Ley General de Sociedades y, por tanto, debía ser conocida por los Juzgados de Sub especialidad Comercial. Ante ello, CLARION interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, la cual, a la fecha de la presentación de la Demanda, se encontraba pendiente de resolver ante el superior jerárquico.

El 04 de mayo de 2011, el Notario Dannon emitió la copia certificada del acta de Junta. Al día siguiente, el 05 de mayo de 2011, se solicitó la inscripción de los acuerdos adoptados en la misma. Es así como, el 06 de mayo de 2011, el registrador observó el título y solicitó se adjunte la protocolización de los actuados respecto a la convocatoria a la junta, así como de la junta realizada. Posteriormente, mediante esquila de observación de fecha 27 de mayo de 2011, el registrador exigió que el Notario Dannon emita una certificación en la que se deje constancia que la convocatoria fue llevada a cabo conforme a los artículos 53 y siguientes de la Ley de Competencia Notarial. En base a lo anterior, se presentó un escrito de subsanación y el Notario Dannon emitió una certificación notarial dejando constancia que el procedimiento de convocatoria notarial fue llevado conforme a ley. Es así que, los acuerdos adoptados en la Junta se inscribieron el 01 de junio de 2011. Dicha inscripción consta en el asiento C00041

de la partida electrónica No. 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima (en adelante, la "Partida Electrónica").

Luego, el 02 de junio de 2011 se llevó a cabo una sesión de directorio de SIMSA en la que se acordó (i) designar al señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio como Apoderado General y Gerente General Adjunto de SIMSA; (ii) otorgar facultades a los directores Margaret Burns Olivares, Juan Assereto Duharte, Victoria Isabel Arias Vargas y Victor Augusto Cayetano Ostolza para negociar y suscribir contratos de financiamiento con Glencore S.A. y Empresa Minera Los Quenuales S.A.; y (iii) nombrar al comité encargado de la búsqueda, negociación y contratación del gerente general. Asimismo, el 07 de junio de 2011 se realizó una sesión de directorio en la que se acordó designar al señor Francisco Martín Marquez Zapata como Gerente General Interino de SIMSA.

En base a lo expuesto, el 27 de junio de 2011, TALINGO, el señor Revoredo y el señor Muñoz (en adelante, y conjuntamente, TALINGO, el señor Revoredo y el señor Muñoz, los "Demandantes") interpusieron una demanda de nulidad de acuerdo societario contra SIMSA ante el Juez Especializado en lo Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la "Demanda").

De forma posterior a la Demanda, en la sesión de directorio de fecha 19 de setiembre de 2011 se aprobó, entre otros, el nombramiento del señor Luis Enrique Seijas Peñaherrera como gerente general de SIMSA. Finalmente, el 17 de octubre de 2011 se llevó a cabo una sesión de directorio en la que se aprobó (i) convocar a junta general de accionistas a efectos de modificar parcialmente el Estatuto; (ii) convocar a junta general de accionistas para la designación de apoderados especiales y el otorgamiento de facultades; y (iii) la designación de representantes bursátiles alternos.

II.2. Historia Procesal

2.2.1. Cuaderno principal

2.2.1.1. Las pretensiones de la Demanda

Los Demandantes, en su calidad de accionistas de SIMSA interpusieron la Demanda en la vía del proceso de conocimiento a efectos de que el Juez Especializado en lo Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el "Juzgado") se pronuncie sobre lo siguiente:

- a. **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta.

- b. **Primera Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal:** Que, como consecuencia del amparo de la pretensión principal, se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por el directorio de SIMSA, ilegalmente recompuesto en la Junta. Éstos son: (i) los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de fecha 02 de junio de 2011, entre los cuales está, el nombramiento del señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio, como apoderado general y gerente general adjunto de SIMSA, y facultar a los directores Margaret Burns Olivares, Juan Assereto Duharte, Victoria Isabel Arias Vargas y Víctor Augusto Cayetano Ostolozza para que negocien y suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento de US\$6'000,000.00 por parte de Glencore, Empresa Minera Los Quenuales S.A. o cualquier otra empresa afiliada o vinculada de Glencore; (ii) los acuerdos adoptados en la sesión de directorio del 07 de junio de 2011, entre los cuales está el nombramiento del señor Javier Francisco Martín Marquez Zapata como gerente general interino y; (iii) los acuerdos que se hayan podido adoptar o que pudieran adoptarse desde la celebración de la Junta hasta que la misma sea declarada nula.
- c. **Segunda Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal:** Que, como consecuencia del amparo de la pretensión principal, se ordene la cancelación de los asientos de inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la Partida Electrónica, donde obran inscritos el acuerdo adoptado en la Junta; así como los acuerdos del directorio por los cuales nombran al apoderado general de SIMSA, nombran al gerente general adjunto de SIMSA, y otorgan facultades a diversos directores de SIMSA a efectos de que obtengan un financiamiento.

2.2.1.2. Fundamentos de hecho de la Demanda

Los Demandantes alegaron como fundamentos de hecho lo siguiente:

- a. **Los directores remanentes debían convocar a junta general de accionistas para elegir un nuevo directorio**

Los Demandantes alegaron que, con la renuncia de la señora Ana Carolina Arias Vargas al directorio de SIMSA, realizada el 21 de diciembre de 2010, este órgano social sólo quedó conformado por seis directores titulares. Así, el directorio no podía sesionar válidamente por no alcanzar el quórum de siete miembros. Por ello, en base al artículo 158 de la LGS⁴,

⁴ **Artículo 158.- Vacancias múltiples**

En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a las juntas de accionistas que corresponda para que elijan nuevo directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado el cargo de todos los directores, corresponderá al gerente general realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las

correspondía que los directores remanentes convoquen a junta general de accionistas para elegir un nuevo directorio.

b. La Junta se realizó en contravención de los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial

En opinión de los Demandantes, frente a las oposiciones formuladas contra la convocatoria notarial, el Notario Dannon debió suspender la misma y remitir todos los actuados al Poder Judicial, conforme a lo establecido por los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. Sin embargo, pese a conocer la suspensión de la convocatoria, se celebró la Junta, en la cual SIMSA solicitó la presencia del Notario Vainstein. Por lo que, dicha junta se realizó en contravención de los artículos mencionados.

2.2.1.3. Fundamentos de derecho de la Demanda

Los Demandantes alegaron como fundamentos de derecho lo siguiente:

a. Los acuerdos adoptados en la Junta son nulos por contravención de normas imperativas

Los Demandantes alegaron que, al haberse formulado oposiciones contra la convocatoria notarial, y en base al artículo 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial, (i) los actuados debían ser remitidos al juez y (ii) el procedimiento notarial debía suspenderse y quedar sin efecto hasta que no exista pronunciamiento judicial al respecto. Así, los Demandantes alegaron que los artículos mencionados constituyen normas imperativas, y que la Junta se realizó en contravención a las mismas. A partir de ello, sostuvieron que los acuerdos de la Junta resultan nulos, según el artículo 150 de la LGS, el cual establece que procede la acción de nulidad respecto de acuerdos societarios contrarios a normas imperativas.

b. Respecto de la nulidad de los acuerdos adoptados por el directorio conformado en la Junta

Siguiendo la lógica expuesta en el numeral anterior, los Demandantes consideraron que los acuerdos adoptados por el directorio que fue conformado a través de la Junta, también resultan nulos.

c. Los asientos que contienen los acuerdos deben ser declarados igualmente nulos

referidas convocatorias no se produjeron dentro de los diez días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene, por el proceso sumarísimo.

Los Demandantes sostuvieron que se debían cancelar los asientos C00041, C00042 y C00043 de la Partida Electrónica, debido a que en estos se encontraban inscritos los acuerdos cuya nulidad se solicitaba en la Demanda. Para sustentar su postura, indicaron que el artículo 94 del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución No. 195-2001-SUNARP/SN establece que se extiende la cancelación de las inscripciones cuando se declara la nulidad del título en virtud del cual fue extendido. Asimismo, mencionaron que, según el artículo 107 de dicho reglamento, quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido afectado por una inscripción nula o anulable, puede solicitar por vía judicial la declaración de invalidez de esta inscripción y, de ser el caso, puede solicitar la cancelación del asiento en virtud de la resolución judicial que declare la invalidez.

2.2.1.4. Incorporación de CLARION a la Demanda en calidad de litisconsorte necesario pasivo

Mediante resolución N° 1 de fecha 30 de junio de 2011, el Juzgado admitió a trámite la Demanda y corrió traslado de esta a SIMSA⁵.

El 25 de julio de 2011, CLARION presentó un escrito solicitando que, en su calidad de accionista de SIMSA y habiendo tomado conocimiento de la Demanda, se lo tenga por incorporado al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo, sustentando su pedido en que votó a favor de los acuerdos que se encontraban siendo impugnados en la Demanda.

En virtud de la resolución N° 8 de fecha 16 de agosto de 2011, el Juzgado dispuso la intervención de CLARION al proceso en calidad de tercero coadyuvante.

2.2.1.5. Contestación de la Demanda

Con fecha 19 de setiembre de 2011, SIMSA contestó la Demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente o, subordinadamente, infundada en todos sus extremos, conforme a los siguientes argumentos (en adelante, la "Contestación de la Demanda"):

2.2.1.5.1. La Demanda debe ser declarada improcedente

a. El Juzgado no es competente para conocer el proceso

⁵ Tomar en consideración que en la misma resolución N° 1 se dispuso que la Demanda se ponga en conocimiento de las siguientes personas: el Notario Dannon, el Notario Vainstein, CLARION, Fernando Cantuarias Alfaro, Carolina Castro Quiroz, Mario Luiggi Portocarrero Carpio, Javier Francisco Martin Marquez Zapata, Margaret Burns Olivares, Victoria Isabel Arias Vargas, Juan Assereto Duharte y Victor Augusto Cayetano Ostoloza Fernández Prada.

SIMSA alegó que, en caso de que alguno de los interesados manifieste su oposición a la tramitación del procedimiento no contencioso notarial, corresponde que el notario derive los actuados al Juzgado de Paz Letrado a fin de que sea éste quien la resuelva, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Competencia Notarial. En base a ello, afirmó que el Juzgado carece de competencia para pronunciarse sobre el proceso.

De igual manera, SIMSA resaltó que, en concordancia con lo declarado por los Demandantes, las oposiciones formuladas a la convocatoria notarial se encontraban tramitándose en un proceso judicial ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, en virtud del Expediente No. 358-2011, el cual estaba en grado de apelación ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil con Subespecialidad Comercial de Lima.

Por lo tanto, SIMSA concluyó señalando que, existiendo un proceso específico establecido por la Ley de Competencia Notarial que norma los procesos no contenciosos que se siguen ante notario, siendo la instancia competente para resolver los mismos el Juez de Paz Letrado y existiendo un proceso en curso, el Juzgado Especializado en lo Civil con Subespecialidad Comercial de Lima no es competente para conocer la causa y, por ende, debe declararse improcedente la Demanda.

b. No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio

SIMSA alegó que no existe conexión lógica entre los hechos planteados por los Demandantes y el petitorio formulado por los mismos, debido a que los fundamentos de la Demanda, en la que se pretende la nulidad de acuerdos societarios, se basan en defectos en el procedimiento de convocatoria, los cuales constituyen causales de anulabilidad de acuerdos societarios. Por lo que, si bien la Demanda ha sido presentada como una de nulidad de acuerdos societarios, en realidad es una de impugnación de acuerdos societarios.

En este sentido, SIMSA sostuvo que el incumplimiento de las formalidades a las que se refieren los Demandantes se encuentra entre los supuestos de impugnación de acuerdos societarios, regulados en el artículo 139 de la LGS. Así, los defectos en el procedimiento de convocatoria no son una causal de nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta, sino que se tratan de aspectos formales pasibles de convalidación. De este modo, mencionó que no resulta aplicable el artículo 150 de la LGS sobre la pretensión de nulidad de acuerdos societarios, puesto que el mismo es aplicable en aquellos casos cuyos vicios no son susceptibles de convalidación. Por lo que, se estaría ante un supuesto de anulabilidad y no de nulidad.

2.2.1.5.2. Subordinadamente, la demanda deberá ser declarada infundada

a. Sobre la validez del procedimiento de convocatoria notarial de la Junta

Conforme a lo alegado por SIMSA, el proceso de convocatoria a junta general de accionistas fue seguido de acuerdo a ley. Ello debido a que, el Notario Dannon evaluó la solicitud remitida por CLARION, la amparó y ordenó la convocatoria, la cual fue publicada mediante avisos en los diarios “La Razón” y “El Peruano”, dando así por concluida la convocatoria tramitada ante el Notario Dannon.

b. Sobre la presencia del Notario Vainstein en la Junta

SIMSA alegó que la presencia del Notario Vainstein en la Junta fue conforme a lo establecido en el artículo 138 de la LGS, el cual reconoce que una junta general de accionistas se puede llevar a cabo con presencia de notario público a efectos de que de fe de los acuerdos adoptados. Asimismo, destacó que no existe norma alguna que imponga la presencia del notario ante quien se tramitó la convocatoria ni prohíba la presencia de otro notario. Por lo que, la junta general de accionistas puede desarrollarse sin presencia de notario público y nada impide la participación de un notario distinto al encargado del procedimiento notarial de convocatoria.

c. Sobre la recomposición del directorio

SIMSA sostuvo que los Demandantes incurren en un error al afirmar que la Junta no podía recomponer el directorio, sino que debía nombrarse a un nuevo directorio, debido a que se había producido un supuesto de vacancias múltiples. Al respecto, SIMSA manifestó que la solicitud de CLARION se produjo el 25 de noviembre de 2010, fecha en la cual SIMSA contaba con siete directores y, en consecuencia, dicho órgano podía sesionar válidamente. De este modo, los hechos que hayan ocurrido de forma posterior, como la renuncia de la directora Ana Carolina Arias Vargas, no invalidan la solicitud formulada por CLARION ni el proceso no contencioso seguido ante el Notario Dannon.

2.2.1.6. Absolución de la Demanda

En el escrito de fecha 22 de noviembre de 2011, TALINGO presentó la absolución de la Contestación de la Demanda, conforme a los siguientes argumentos:

a. El Juzgado sí es competente para conocer el proceso

TALINGO sostuvo que el Juzgado sí es competente para conocer y resolver la controversia sobre la que versa la Demanda, ya que la pretensión planteada no tiene por objeto cuestionar la convocatoria notarial a la Junta (como es señalado por SIMSA), sino la nulidad de sus

acuerdos, en base al artículo 150 de la LGS, en tanto la misma se realizó de forma ilegal al no haberse absuelto previamente en un proceso judicial las oposiciones a la convocatoria notarial.

Asimismo, TALINGO afirmó que, en concordancia con el artículo 17 del Código Procesal Civil y el artículo 1 b) de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, que dispone la creación de la sub especialidad comercial, las pretensiones relacionadas a la nulidad de acuerdos societarios son de competencia de los juzgados comerciales. Por tanto, el Juzgado sí es competente para resolver la nulidad de acuerdos societarios objeto de la Demanda.

b. El procedimiento de convocatoria a junta general de accionistas no culmina con la publicación de los avisos

TALINGO señaló que, si la Ley de Competencia Notarial reconoce la posibilidad de que un grupo de accionistas se oponga a la convocatoria notarial, esto debe a que la misma no culmina con su publicación en el periódico, sino que, por el contrario, dicha publicación permite que los accionistas que no solicitaron la convocatoria tomen conocimiento de la misma y puedan oponerse a ella.

Es así que, a opinión de TALINGO, los accionistas de SIMSA que se opusieron a la convocatoria notarial no lo hicieron de forma extemporánea, sino que tomaron conocimiento de dicha convocatoria a través de su publicación en el periódico, momento a partir del cual recién podían oponerse a la misma en vista de que se había producido un supuesto de vacancias múltiples del directorio y, por tanto, correspondía que la junta general de accionistas de SIMSA tratara como punto de agenda la elección de un nuevo directorio y no la recomposición del mismo.

c. La inscripción del directorio irregularmente recompuesto en el Registro Público no valida los acuerdos adoptados en la Junta

TALINGO manifestó que el hecho de que los acuerdos adoptados en la Junta se encuentren inscritos en la Partida Electrónica no determinan su validez, puesto que los mismos estaban siendo cuestionados en el presente proceso. Asimismo, señaló que se debe tener en cuenta que tales acuerdos fueron inscritos en vista de que el Notario Dannon emitió una certificación que indujo a error al registrador público, dado que no dejó constancia de las oposiciones que se efectuaron en la Junta.

d. El notario encargado de la convocatoria debe dar fe de los acuerdos adoptados en la Junta

De acuerdo con lo mencionado por TALINGO, la Junta no podía desarrollarse sin la presencia del notario público o con la participación de otro notario público distinto al que realizó la convocatoria notarial. Ello en base al artículo 56 de la Ley de Competencia Notarial, el cual estipula que el notario encargado de la convocatoria debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general. De esta manera, se concluyó que el Notario Dannon debió dar fe de los acuerdos adoptados en la junta convocada.

e. La Demanda trata sobre la nulidad de acuerdos societarios

TALINGO alegó que la Demanda versa respecto de la nulidad de acuerdos societarios por contravención de normas imperativas, específicamente, por transgredir lo establecido en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. Así, la nulidad solicitada tiene su fundamento en el artículo 150 de la LGS. Seguidamente, sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por SIMSA, los acuerdos aprobados en la Junta no son susceptibles de convalidación, en tanto han sido adoptados en contravención de normas imperativas.

f. La Junta era incompetente para recomponer el directorio de SIMSA

TALINGO afirma que ante la renuncia de la señora Carolina Arias Vargas como directora de SIMSA, se configuró un supuesto de vacancias múltiples, según lo establecido en el artículo 158 de la LGS. Si bien la junta general de accionistas es el órgano social supremo y, como tal, tiene una serie de facultades otorgadas por la LGS y su propio estatuto, incluyendo las facultades de nombrar a los miembros del directorio, ello no significa que dicho órgano pueda actuar desconociendo la ley y en contraposición de las normas imperativas anteriormente referidas.

2.2.1.7. Saneamiento del proceso

Mediante resolución No. 30 de fecha 23 de enero de 2012, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2.2.1.8. Fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios

Mediante resolución No. 37 de fecha 21 de marzo de 2012, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: (i) determinar si corresponde declarar la nulidad de los acuerdos societarios adoptados en la Junta; (ii) determinar si corresponde, como consecuencia de la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta, que se declare la nulidad de todos los acuerdos adoptados por el Directorio recompuesto; y, (iii) determinar si corresponde, como consecuencia de la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta, que se

ordene la cancelación de los asientos de inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la Partida Electrónica.

Mediante la misma Resolución No. 37, se procedió a la admisión de medios probatorios. Asimismo, se citó a las Partes a la audiencia de pruebas.

2.2.1.9. Audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas se realizó conforme a los términos expresados en el acta de fecha 22 de mayo de 2012, en la que se actuó el medio probatorio ofrecido por los Demandantes, consistente en la exhibición del libro de actas de sesión de directorio de SIMSA. Habiéndose culminado la actuación de medios probatorios, el Juzgado comunicó a las Partes que el proceso quedaba para sentenciar.

2.2.1.10. Informe oral

El 28 de junio de 2012, se llevó a cabo el informe oral, en el cual hicieron uso de la palabra Lourdes Flores Nano, en calidad de abogada de SIMSA; Rafael Picasso Salinas y Javier de Belaúnde López de Romaña, en calidad de abogados de TALINGO.

2.2.1.11. Solicitud de archivamiento del proceso por sustracción de la materia

En el escrito de fecha 5 de setiembre de 2012, SIMSA dio a conocer al Juzgado que mediante junta general de accionistas celebrada el 17 de agosto de 2012, se había acordado ratificar los acuerdos societarios aprobados en la Junta. Así, se alegó que ello sustituía los acuerdos de la Junta, por cuanto se adoptó una nueva decisión societaria sobre la misma materia acordada con anterioridad.

Asimismo, SIMSA pidió tener en cuenta que, si bien la sustitución del acuerdo había sido adoptado por el mismo órgano societario, la junta general de accionistas de SIMSA llevada a cabo el 17 de agosto de 2012 incorporaba a más de 700 nuevos accionistas, con lo cual, la voluntad social se había formado en el seno de un órgano societario de composición diferente. De esta manera, alegó que, al haberse sustituido los acuerdos adoptados en la Junta, estos dejaron de surtir efectos y, por tanto, se produjo sustracción de la materia de conformidad con el artículo 139 de la LGS y, en consecuencia, corresponde que el Juzgado ordene la conclusión del presente proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

Mediante la resolución No. 59 de fecha 13 de setiembre de 2012, se indicó que la presente Demanda trata sobre la nulidad de acuerdos societarios adoptados en contravención de normas imperativas y, por tanto, los mismos no pueden ser subsanados por confirmación, de

conformidad con el artículo 220 del Código Civil. Por lo que, se declaró infundada la sustracción de la materia solicitada.

2.2.1.12. Sentencia de Primera Instancia

En la resolución No. 60 de fecha 17 de setiembre de 2012, el Juzgado declaró fundada la Demanda en todos sus extremos (en adelante, la "Sentencia de Primera Instancia"). En consecuencia, se declaró la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta; se declaró la nulidad de los acuerdos adoptados en sesión de directorio de SIMSA de fecha 02 de junio de 2011, 07 de junio de 2011, 19 de setiembre de 2011 y de 17 de octubre de 2011; y se ordenó la cancelación de los asientos C00041, C00042, C00043 y C00044 de la Partida Electrónica. Los argumentos del Juzgado fueron los siguientes:

a. El Juzgado es competente para conocer la presente Demanda:

La pretensión demandada es la nulidad de acuerdos adoptados en la Junta. Por tanto, dicha pretensión es competencia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial conforme a la Resolución Administrativa No. 006-2004-SP-CS por tratarse de asuntos derivados de la LGS.

b. El procedimiento de convocatoria notarial no culmina con la publicación de los avisos:

El procedimiento notarial inicia con la publicación de la convocatoria, en tanto es a partir de dicho momento que, en concordancia con el artículo 130 de la LGS, los accionistas conocen la convocatoria y pueden oponerse a la misma.

c. El notario que realizó la convocatoria debe dar fe de los acuerdos adoptados en la junta convocada:

SIMSA, el Notario Dannon y el Notario Vainstein transgredieron el artículo 56 de la Ley de Competencia Notarial, el cual establece que el notario encargado de la convocatoria, a petición de él o los socios, debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general.

d. El notario debió suspender la convocatoria:

De acuerdo al artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial, la cual es una norma imperativa, si en cualquier momento de la tramitación se oponen a la convocatoria, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad. Dicha suspensión no solo está referida a la actuación del notario, sino también a la del procedimiento de convocatoria, pues la finalidad de la norma es convertir al

proceso no contencioso en un proceso contencioso propio del órgano jurisdiccional. Por lo que, el Notario Dannon ha transgredido la norma referida al admitir la solicitud de CLARION para continuar la convocatoria notarial, permitir que se realice la Junta y documentarla para su inscripción en los Registros Públicos.

e. Corresponde la nulidad por contravención de normas imperativas:

En base a lo mencionado en el párrafo anterior, se declararon nulos los acuerdos adoptados en la Junta y, por tanto, también se declararon nulos los acuerdos adoptados por el directorio mediante sesión de directorio de fecha 02 de junio, 07 de junio, 19 de setiembre de 2011 y 17 de octubre de 2011. Igualmente, se ordenó la cancelación de los asientos C00041, C00042, C00043 y C00044 de la Partida Electrónica.

2.2.1.13. Recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 28 de setiembre de 2012 y 03 de octubre de 2012, SIMSA y CLARION, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia a efectos de que el superior en grado revoque la Sentencia de Primera Instancia y, la reforme declarando la Demanda improcedente o, subordinadamente, infundada.

En su apelación, CLARION sostuvo que la Sentencia de Primera Instancia adolece de nulidad por contener una motivación insuficiente, dado que no se analizó si los hechos y fundamentos de la Demanda correspondían a un petitorio de impugnación de acuerdos societarios o de nulidad de acuerdos societarios; y por emitir pronunciamiento sobre pretensiones indebidamente acumuladas. También se mencionó que la Demanda es improcedente, debido a que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, y a que el Juzgado no es competente para conocer el proceso por tratarse de defectos en el marco del procedimiento no contencioso notarial, siendo competente el Juzgado de Paz Letrado. Finalmente, precisó que la Demanda es infundada, puesto que no se han contravenido los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial.

Por su parte, SIMSA afirmó que la Sentencia de Primera Instancia es nula, debido a que el Juzgado (i) desestimó el pedido de que se ponga fin al proceso, sin un pronunciamiento de fondo en relación a que se había adoptado un nuevo acuerdo que sustituyó a los adoptados en la Junta; (ii) se pronunció sobre una materia para la que no tiene competencia; esto es, los cuestionamientos al procedimiento de convocatoria notarial a la Junta; (iii) resolvió pretensiones accesorias que fueron indebidamente acumuladas. Asimismo, se indicó que las oposiciones se formularon una vez concluido el procedimiento de convocatoria. En adición a ello, SIMSA alegó que no se vulneró ninguna norma imperativa al tener la presencia del

Notario Vainstein en la Junta. Finalmente, SIMSA precisó que en la Sentencia de Primera Instancia no hubo un pronunciamiento acerca de si debía designarse sólo a los directores reemplazantes en lugar de los directores renunciantes o si debía nombrarse un nuevo directorio.

Mediante resolución No. 62 y 63 de fecha 11 de octubre de 2012, se concedieron las apelaciones con efectos suspensivos formuladas por CLARION y SIMSA.

2.2.1.14. Absolución de los Recursos de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia

Con fecha 19 de abril de 2013, TALINGO presentó un escrito dirigido a la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima (en adelante, la "Segunda Sala Civil"), reiterando los argumentos expuestos en la Demanda y solicitando que se confirme la Sentencia de Primera Instancia y, por tanto, se declaren improcedentes o, subordinadamente, infundados los recursos de apelación interpuestos por CLARION y SIMSA.

2.2.1.15. Informe oral

Mediante resolución No. 3, de fecha 20 de abril de 2013, la Segunda Sala Civil fijó como fecha para la vista de la causa el 15 de mayo de 2013 a las 9:00 a.m. Asimismo, en virtud de las resoluciones No. 4, 5 y 6, de fechas 03 y 08 de mayo de 2013, respectivamente, se concedió el uso de la palabra a las personas indicadas por TALINGO, SIMSA Y CLARION.

2.2.1.16. Sentencia de Segunda Instancia

La Segunda Sala Civil emitió la resolución No. 12 de fecha 23 de julio de 2013 mediante la cual se confirmó la Sentencia de Primera Instancia (en adelante, la "Sentencia de Segunda Instancia"). La Segunda Sala Civil afirmó que, al haberse presentado oposiciones a la convocatoria notarial, el Notario Dannon, en base al artículo 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial, tenía la obligación de remitir los actuados al Poder Judicial y debía suspender el trámite de convocatoria, lo que incluía la realización de la junta. Sin embargo, dado que la Junta se realizó el 21 de enero de 2011, la Segunda Sala Civil concluyó que esta se contravino las normas imperativas citadas y, por tanto, son nulos los acuerdos adoptados en la misma.

2.2.1.17. Recurso de Casación interpuesto por CLARION

Con escrito de fecha 29 de agosto de 2013, CLARION interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia solicitando que la misma sea declarada nula y,

subordinadamente, revocada. En este sentido, alegó que la Sentencia de Segunda Instancia incurrió en las siguientes infracciones normativas:

- (i) se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), dado que la Segunda Sala Civil no ha emitido pronunciamiento sobre todos los agravios expresados en el recurso de apelación;
- (ii) Se inaplicó el artículo 321.1 del Código Procesal Civil, dado que la pretensión se ha sustraído del ámbito jurisdiccional;
- (iii) Se interpretó indebidamente el artículo 87 del Código Procesal Civil al admitir una indebida acumulación de pretensiones;
- (iv) Se inaplicaron los artículos 139, 140, 142 y 143 de la LGS sobre impugnación de acuerdos societarios y se aplicó indebidamente el artículo 150 de la LGS sobre nulidad de acuerdos societarios;
- (v) Se inaplicó el artículo 2 de la Ley de Competencia Notarial, en base al cual el juez competente para tramitar la Demanda era el Juez de Paz Letrado y no el Juez Comercial;
- (vi) Se inaplicó indebidamente el artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial, puesto que dicho artículo no genera la obligación legal de suspender el trámite de convocatoria cuando se presenta una oposición.

2.2.1.18. Recurso de casación interpuesto por SIMSA

Con escrito de fecha 29 de agosto de 2013, SIMSA interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia solicitando que la misma sea revocada. De esta forma, argumentó que la Sentencia de Segunda Instancia incurrió en las siguientes infracciones normativas:

- (i) Se interpretó erróneamente el artículo 139 de la LGS al considerar que no cabe sustracción de la materia cuando la pretensión es de nulidad de acuerdos societarios;
- (ii) Se interpretaron erróneamente los artículos 139, 143 y 150 de la LGS al considerar la presente controversia como una de nulidad de junta general de accionistas, cuando en realidad es una de impugnación;
- (iii) Se inaplicó el artículo 142 de la LGS al no declararse la caducidad de la Demanda, en tanto se trata de una de impugnación y no de nulidad;
- (iv) Se interpretó erróneamente el artículo 87 del CPC al admitir una indebida acumulación de pretensiones;

- (v) Se interpretaron erróneamente los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial, al considerar de manera errónea el procedimiento de convocatoria notarial a junta general de accionistas.

2.2.1.19. Casación CLARION

Con fecha 03 de enero de 2014, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, la “Sala Civil Permanente”) emitió la Casación No. 3579-2013 en la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por CLARION (en adelante, la “Casación CLARION”). En este sentido, desestimó todos los agravios alegados por CLARION por los siguientes motivos:

- (i) La Sentencia de Segunda Instancia no tiene la obligación de pronunciarse por cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación.
- (ii) Respecto al cuestionamiento del pedido de sustracción de la materia, sostuvo que ello ha sido resuelto en una incidencia, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria por no tratarse de un asunto de fondo que ponga fin a la controversia; sin perjuicio de ello, señaló que el presente proceso versa sobre nulidad de acuerdos, los cuales no pueden ser subsanados o ratificados.
- (iii) En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones accesorias, señaló que, de acuerdo con el artículo 87 del Código Procesal Civil, es posible acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal.
- (iv) Sobre el cuestionamiento a que los acuerdos societarios deben ser tramitados en proceso de acción de impugnación, aclaró que, al resolverse la excepción de caducidad y pedido de sustracción de la materia por las instancias de mérito, se estableció que el presente proceso no es de defectos de convocatoria, sino de nulidad de acuerdos adoptados en la Junta por contravención a normas imperativas.
- (v) Respecto a que el presente proceso debió ventilarse ante el Juzgado de Paz Letrado, sostuvo que ello fue resuelto en la excepción de incompetencia y, por ende, no corresponde ser conocida en casación en tanto no pone fin a la controversia. Sin perjuicio de ello, indicó que el Juez de Paz Letrado no es competente para conocer el presente proceso por tratarse de una nulidad de acuerdos societarios.
- (vi) Finalmente, sostuvo que los accionistas pueden formular oposiciones desde el día de la publicación de la convocatoria, pues a partir de dicho momento toman conocimiento de la convocatoria y pueden oponerse a la misma.

2.2.1.20. Casación SIMSA

Con fecha 03 de enero de 2014, la Sala Civil Permanente emitió la Casación No. 3579-2013 mediante la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por SIMSA (en adelante, la “Casación SIMSA”). De este modo, desestimó todos los agravios alegados por SIMSA de la siguiente manera:

- (i) La Sala Civil Permanente emitió un pronunciamiento respecto a la infracción normativa al artículo 139 de la LGS alegada por SIMSA, señalando que la sustracción de la materia fue objeto pronunciamiento en una incidencia, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria por no tratarse de un asunto de fondo que ponga fin a la controversia; sin perjuicio de ello, indicó que no se había producido una interpretación errónea dicho artículo, en tanto este debe ser concordado con el artículo 220 de Código Civil, el cual señala que la nulidad no puede subsanarse por confirmación. En este sentido, expresó que no cabía la sustracción de la materia, debido a que, al pretenderse la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta por contravenir normas imperativas, estos no son susceptibles de la convalidación referida en el artículo 139 de la LGS.
- (ii) Respecto a la infracción normativa a los artículos 139, 143 y 150 de la LGS alegada por SIMSA, la Sala Civil Permanente enfatizó que el proceso versa sobre la nulidad de acuerdos societarios y no sobre los defectos de la convocatoria, por lo que corresponde aplicar el artículo 150 de la LGS y no las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 143 del referido cuerpo normativo. Para ello, la Sala Civil Permanente señaló que el objeto del presente proceso había quedado establecido por las instancias de mérito al resolver la excepción de caducidad y pedido de sustracción de la materia.
- (iii) Respecto a la infracción vinculada a que se debió decretar la caducidad de la Demanda por tratarse de una impugnación, la Sala Civil Permanente aclaró que ello fue dilucidado en el cuaderno de excepción de caducidad, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria; sin perjuicio de ello, precisó nuevamente que el presente proceso es de nulidad de acuerdos societarios y, por tanto, el plazo para interponer la acción de nulidad caducaba al año de realizada la Junta.
- (iv) En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones accesorias, sostuvo que el artículo 87 del CPC permite acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal.
- (v) Finalmente, argumentó que los accionistas tienen derecho a formular oposición desde el día de la publicación de la convocatoria, dado que es a partir de ello que toman conocimiento de la convocatoria. Igualmente, indicó que el proceso de convocatoria notarial previsto en la Ley de Competencia Notarial contiene tres partes: i) Solicitud, ii) Publicación; iii) Protocolización de lo actuado. Por tanto, ante alguna oposición el notario debe suspender el procedimiento y remitir lo actuado al juez.

En este punto, resulta importante hacer una acotación. A la fecha de interposición del recurso de casación por parte de SIMSA y CLARION, los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, que regulaban el recurso de casación, establecían lo siguiente:

“Artículo 386.- Causales

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”

“Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de casación se interpone:

- 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;*
- 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.*

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

- 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;*
- 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.*

(...)”

"Artículo 388.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

- 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
- 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;*
- 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
- 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado." (el subrayado es nuestro)*

De acuerdo con lo precisado por la Sala Civil Permanente, tanto el recurso de casación interpuesto por SIMSA como el interpuesto por CLARION cumplieron con los requisitos de

admisibilidad previstos en el citado artículo. Ello debido a que, (i) se recurrió la Sentencia de Segunda Instancia, la cual fue expedida por la Segunda Sala Civil que puso fin al proceso, (ii) se interpusieron ante la Segunda Sala Civil, pues fue el órgano que emitió la resolución impugnada, (iii) se interpusieron dentro del plazo de los diez días de notificados con la Sentencia de Segunda Instancia, la cual es la resolución recurrida, y (iv) adjuntaron el arancel judicial por concepto de recurso de casación.

No obstante, los recursos de casación interpuestos por SIMSA y CLARION no cumplieron con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del citado artículo 388 del Código Procesal Civil, habiendo señalado la Sala Civil Permanente que no se describió con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas ni se advirtió la incidencia directa de tales infracciones en la decisión de las instancias mérito. En este sentido, la Sala Civil Permanente señaló que las infracciones normativas alegadas ya habían sido dilucidadas en ambas instancias en vía incidental – como es el caso de que, por ejemplo, la pretensión formulada no guarda conexión lógica con los fundamentos de hecho, que la Sentencia de Primera Instancia ha incurrido en causal de nulidad al haber amparado la acumulación de pretensiones accesorias, que ha operado el plazo de caducidad teniendo en cuenta la pretensión formulada – motivo por el cual no correspondía que la Sala Civil Permanente emita un nuevo pronunciamiento.

Así, se evidenció que la Sala Civil Permanente resolvió formalmente dicho recurso de manera correcta, teniendo en cuenta que el recurso de casación es extraordinario y que, en consecuencia, no puede constituirse en una tercera instancia. De este modo, la Sala Civil Permanente se ciñó a los lineamientos establecidos en las normas del Código Procesal Civil vigentes en la interposición de los recursos de casación, lo que conllevó a que se declare la improcedencia de los recursos de casación interpuestos por SIMSA y CLARION.

Mediante el artículo 1 de la Ley No. 31591, Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones, publicada el 26 de octubre de 2022, se modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, el cual actualmente establece lo siguiente:

"Artículo 386. Procedencia

- 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*
- 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:*

- a. *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;*
- b. *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y*
- c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* (el subrayado es nuestro)

Con la modificación del artículo 386 del Código Procesal Civil, se incorporó el “doble conforme”. De este modo, no procede el recurso de casación en el supuesto de que la decisión de primera instancia sea confirmada por la segunda instancia. Siendo esto así, el recurso de casación procede sólo si la decisión de segunda instancia revoca, total o parcialmente, la decisión adoptada por la primera instancia.

En esta línea, es pertinente precisar que, bajo la redacción actual del artículo 386 del Código Procesal Civil, en principio, no procedería el recurso de casación interpuesto por SIMSA ni el interpuesto por CLARION. Esto se debe a que, la Sentencia de Primera Instancia y la Sentencia de Segunda Instancia coincidieron en considerar que la Demanda debe ser amparada. Así, no hubo una revocación total o parcial en la Sentencia de Segunda Instancia respecto de la decisión contenida en la Sentencia de Primera Instancia. Por tanto, en el caso bajo análisis hubo un doble conforme, supuesto en el cual, actualmente, no procede el recurso de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el artículo 1 de la Ley No. 31591 también modificó el artículo 387 del Código Procesal Civil, cuyo texto ahora es el siguiente:

"Artículo 387. Procedencia excepcional

Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. (el subrayado es nuestro)

Así, se reconoce expresamente que, aun cuando no se cumplan los requisitos de procedencia previstos en el actual artículo 386 del Código Procesal Civil, es posible que el recurso de casación sea considerado procedente por la Corte Suprema cuando sea necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, la Corte Suprema, de manera excepcional, tiene la facultad de conceder el recurso de casación para aquellos casos relevantes que requieran de especial atención a efectos de emitir un pronunciamiento que genere mayor certeza sobre la aplicación e interpretación de las normas legales.

A pesar de que, en principio, el recurso de casación presentado por SIMSA y CLARION no cumpliría con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 386 del Código Procesal Civil debido a la existencia del doble conforme, consideramos que la Corte Suprema podría conceder dicho recurso en virtud del artículo 387 del mismo código. Esto se debe a que la Demanda plantea aspectos respecto de los cuales existen diversos criterios e interpretaciones por parte de abogados, operadores de justicia e incluso notarios, como la culminación del procedimiento de convocatoria notarial y su relación con las oposiciones, los plazos de caducidad aplicables a los acuerdos de junta general de accionistas, entre otros. En este contexto, resulta pertinente y necesario que la Corte Suprema emita un pronunciamiento que establezca lineamientos claros y brinde mayor precisión sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones legales correspondientes a los temas mencionados.

2.2.1.21. Devolución del expediente y orden de lo ejecutoriado

Con fecha 02 de junio de 2014, se emitió la resolución No. 65 mediante la cual el Juzgado tuvo por devuelto el expediente remitido por la Sala Civil Permanente y con lo resuelto por la misma, ordenó se cumpla lo ejecutoriado.

2.2.2. Cuaderno de Excepciones

2.2.2.1. Formulación de Excepciones

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2011, SIMSA formuló excepción de caducidad, litispendencia e incompetencia (en adelante, las "Excepciones") en base a lo siguiente:

- (i) **Excepción de caducidad:** SIMSA alegó que el argumento principal de la Demanda está referido al cuestionamiento a la convocatoria notarial de la Junta. Ello constituye, en realidad, una demanda de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la LGS. En cuanto al plazo para la interposición de una demanda de impugnación, el artículo 142 de la LGS reconoce dos meses desde la fecha de adopción del acuerdo para aquellos accionistas que concurrieron a la junta y tres meses para aquellos que no concurrieron a la misma. Considerando que los acuerdos impugnados se adoptaron el 21 de enero de 2011 y que la Demanda se presentó el 27 de junio de 2011; es decir, más de cinco meses después de celebrada la Junta, SIMSA sostuvo que ya había caducado el derecho de los Demandantes y, por tanto, la Demanda debía ser declarada improcedente.

- (ii) **Excepción de litispendencia:** SIMSA afirmó que la nulidad alegada por los Demandantes se fundamenta en la ilegalidad del procedimiento de convocatoria notarial de la Junta. Así, indicó que las oposiciones formuladas a dicho procedimiento estaban siendo discutidas ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro a través del Expediente No. 358-2011. De este modo, SIMSA sostuvo que existía un proceso mediante el cual se discutían los mismos aspectos que se cuestionaban en la Demanda, lo cual representaba un supuesto de litispendencia.
- (iii) **Excepción de incompetencia:** SIMSA señaló nuevamente que, dado que la nulidad argumentada en la Demanda se basa en la ilegalidad del procedimiento notarial de la Junta, la Demanda debe ser ventilada conforme al proceso establecido en la Ley de Competencia Notarial. De acuerdo a los artículos 2, 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial, en caso algún accionista se oponga a la tramitación del proceso notarial, corresponde que el notario remita los actuados al Juez de Paz Letrado a fin de que resuelva la controversia. Así, el juez competente para resolver la pretensión materia de controversia es el Juez de Paz Letrado. Por lo que, se solicitó declarar fundada la excepción de incompetencia.

Mediante resolución No. 2 de fecha 27 de setiembre de 2011, el Juzgado ordenó el traslado de las Excepciones a la parte demandante.

2.2.2.2. Declaran infundadas las Excepciones

Mediante resolución No. 4 de fecha 09 de enero de 2012, el Juzgado declaró infundadas las Excepciones deducidas por SIMSA (en adelante, la "Resolución No. 4"). Así, desestimó la excepción de caducidad aducida, en base a que la pretensión principal de la Demanda busca obtener la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta, la cual, conforme al artículo 150 de la LGS, caduca al año de la fecha de adopción de los mismos. De igual manera, desestimó la excepción de litispendencia por no haberse probado la identidad entre ambos procesos. Finalmente, desestimó la excepción de incompetencia, alegando que el presente proceso versa sobre nulidad de acuerdos adoptados en la Junta, la cual es una pretensión distinta a la ventilada en el proceso llevado a cabo en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro y, por tanto, al ser pretensiones distintas, las competencias son diferentes.

2.2.2.3. Recurso de apelación contra la Resolución No. 4

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2012, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 4, sosteniendo los mismos argumentos formulados en su escrito de excepciones de fecha 24 de agosto de 2011.

Con fecha 09 de enero de 2012, el Juzgado emitió la resolución No. 9 mediante la cual concedió la apelación interpuesta por SIMSA contra la Resolución No. 4, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

2.2.3. Cuaderno Cautelar

En el escrito de fecha 04 de julio de 2011, TALINGO solicitó al Juzgado que se otorgue una medida cautelar de anotación de la demanda a efectos de que la Demanda sea anotada en la Partida Electrónica y una de suspensión de los acuerdos adoptados en la Junta y que esta sea inscrita en la Partida Electrónica.

A partir de ello, mediante la resolución No. 2 de fecha 21 de julio de 2012, el Juzgado concedió medida cautelar en forma de anotación de la demanda (en adelante, la "Resolución No. 2"). En cuanto a la suspensión de los acuerdos, dicho juzgado señaló que la recurrente debía prestar la contracautela personal o real suficiente para resarcir los eventuales daños y perjuicios que pueda ocasionar la suspensión.

En escritos de fecha 27 de octubre de 2011 y 24 de setiembre de 2012, TALINGO solicitó la variación de la medida cautelar concedida en la Resolución No. 2 a fin de que se ordene la suspensión de los acuerdos societarios adoptados en la Junta y en las sesiones de directorio de fecha 02 de junio de 2011, 07 de junio de 2011, 17 de octubre de 2011 y 17 de octubre de 2011. Sin embargo, mediante la resolución No. 7 y No. 8, de fechas 04 de noviembre de 2011 y 04 de octubre de 2012, respectivamente, el Juzgado declaró improcedente la variación de medida cautelar solicitada.

III. IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Los principales problemas jurídicos identificados son los siguientes:

1. ¿Los Demandantes tenían derecho a oponerse a la convocatoria notarial efectuada por el Notario Dannon?
2. ¿Los fundamentos planteados por los Demandantes sustentaron la causal de nulidad de acuerdos societarios invocada en la Demanda?

3. ¿Los acuerdos adoptados en la Junta contravinieron el artículo 158 de la LGS sobre vacancias múltiples?
4. ¿La Sentencia de Primera Instancia es nula por haberse pronunciado sobre pretensiones indebidamente acumuladas?

IV. ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Con el objetivo de optimizar el análisis de los principales problemas jurídicos identificados, en cada uno de estos abordaremos brevemente los hechos que nos llevaron a sus planteamientos, desarrollaremos los aspectos teóricos relevantes y, finalmente, aplicaremos la teoría y su interpretación al caso en concreto. A continuación, analizaremos cada uno estos problemas:

4.1. ¿Los Demandantes tenían derecho a oponerse a la convocatoria notarial efectuada por el Notario Dannon?

En virtud de la Sentencia de Primera Instancia, se declaró la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta, así como la nulidad de los acuerdos adoptados mediante sesión de directorio de SIMSA de fecha 2 de junio de 2011, 7 de junio de 2011, 19 de septiembre de 2011 y 17 de octubre de 2011. Para fundamentar su decisión, el Juzgado sostuvo que, conforme al artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial, si en cualquier momento de la tramitación de la convocatoria a junta general de accionista se formula una oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente. La norma citada, según lo afirmado por el Juzgado, es una norma imperativa que obligaba al notario a suspender inmediatamente su actuación, lo cual implicaba la conclusión del proceso notarial y la remisión de lo actuado al juez correspondiente. Dicho juzgado afirmó que, en el presente caso, el Notario Dannon transgredió la citada norma, pues pese a la formulación de oposiciones, continuó con la convocatoria notarial, permitió la celebración de la Junta y la documentó para su inscripción en los Registros Públicos.

En el mismo sentido, en la Sentencia de Segunda Instancia, la Segunda Sala Civil señaló que el trámite de la convocatoria no comprende sólo la publicación de los avisos, sino también la posibilidad de formulación de oposiciones y, en caso se formularan, la remisión de los actuados al juez correspondiente. De este modo, se sostuvo que, si durante el trámite de la convocatoria notarial se presentase alguna oposición, el notario tiene la obligación de suspender su actuación, lo que implica que no debe realizarse la junta convocada. Así, según

la Segunda Sala Civil, si se lleva a cabo la junta general pese a la oposición formulada, dicha junta se habría hecho sin convocatoria legal alguna, puesto que, al haberse suspendido la actuación notarial, ésta no genera consecuencias jurídicas a efectos de la validez de la junta. Por lo que, la Junta se realizó en contravención de las normas imperativas previstas en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial.

De manera similar, mediante la Casación SIMSA y la Casación CLARION, la Sala Civil Permanente sostuvo que las oposiciones pueden ser formuladas posteriormente a la publicación de convocatoria, lo que guarda relación con lo previsto en el artículo 130 de la LGS respecto a que los accionistas pueden presentar sus mociones desde el día de la publicación de la convocatoria. Finalmente, indicó que el procedimiento de convocatoria previsto en la Ley de Competencia Notarial contiene tres partes: i) Solicitud, ii) Publicación, y iii) Protocolización de lo actuado.

Lo afirmado por los órganos jurisdiccionales mencionados lleva a plantearnos distintos cuestionamientos, tales como, cuál es el procedimiento que se debe seguir para realizar una convocatoria notarial a junta general de accionistas, cuándo termina la convocatoria notarial, cuál es el régimen de oposición al trámite de convocatoria notarial regulado en la Ley de Competencia Notarial, qué implicancias tiene la formulación de una oposición posterior a la publicación del aviso de convocatoria, si se formó adecuadamente la manifestación de voluntad de SIMSA y finalmente, si los Demandantes tenían derecho a oponerse a la convocatoria notarial efectuada por el Notario Dannon. A continuación, detallaremos nuestra postura sobre cada uno de estos aspectos.

4.1.1. Aspectos teóricos:

La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad cuyas decisiones manifiestan la voluntad social. De acuerdo con Salas, las decisiones adoptadas por la junta general de accionistas representan la manifestación de voluntad de la sociedad, la cual posee una personería jurídica independiente de la voluntad de sus accionistas. (2017, p. 89). En este mismo sentido, Elías expresa que el proceso de formación y manifestación de voluntad de las sociedades es distinto al de las personas naturales, en tanto las primeras forman su voluntad mediante sus órganos, siguiendo lo dispuesto por la ley y el estatuto (2008, p. 112).

De esta forma, las decisiones aprobadas en la junta general de accionistas con las formalidades establecidas en la ley y en el estatuto, vinculan a la sociedad y a sus accionistas. Al regirse bajo el principio mayoritario, los acuerdos aprobados por dicho órgano social vinculan a todos sus accionistas, incluso a aquellos que discrepen de los mismos o no hubiesen participado en la junta.

Cabe precisar que no todas las decisiones alcanzadas en reuniones de accionistas manifiestan la voluntad social. A nivel doctrinal, se sostiene si bien la junta general de accionistas es el órgano corporativo por excelencia en el que se forma la voluntad de la sociedad, sólo se consideran como manifestaciones de dicha voluntad, aquellas decisiones que sean adoptadas en la junta debidamente convocada y celebrada conforme a las formalidades exigidas por las normas legales y el estatuto (Valdivieso, 2015, p. 108-109). Según el artículo 111 de la LGS, para que las decisiones de la junta general de accionistas sean válidas se requiere como requisito esencial que esta haya sido debidamente convocada, se instale con el quórum establecido por ley o estatuto y que dichas decisiones, propias de su competencia, sean adoptadas por la mayoría correspondiente.

Tomando en consideración que la junta general de accionistas no es un órgano social permanente, los accionistas deben ser debidamente convocados mediante un aviso en el que se les indique los detalles de la junta general de accionistas a celebrarse, incluyendo el lugar, día y hora de esta, así como los asuntos a tratar (Hundskopf, 2019, p. 233). Ello permite que los accionistas puedan ejercer uno de sus principales derechos políticos; esto es, el derecho a intervenir y votar en la junta.

Como se puede observar, resulta indispensable que la junta sea debidamente convocada. En este sentido, coincidimos con el Tribunal Registral, el cual sostiene en la Resolución No. 297-2003-SUNARP-TR-L que la convocatoria es fundamental para la celebración de la junta, en tanto permite que los accionistas puedan conocer los detalles de la junta convocada y ejercer sus derechos correspondientes.

Atendiendo a la importancia de que la junta general de accionistas sea debidamente convocada, Montoya señala que la convocatoria busca garantizar que los accionistas conozcan los temas a tratar mediante determinado medio de comunicación y tengan un plazo razonable para conocer anticipadamente los asuntos a debatir en la junta convocada (2015, p. 50). En un sentido similar, Salas considera que el régimen de convocatoria establecido en la LGS persigue que los accionistas decidan si asisten a la junta convocada y, de ser así, que estén informados sobre los puntos de agenda de la misma para que su participación en la junta aporte al interés social y, por tanto, voten responsablemente sobre tales puntos de agenda (2010, p. 38).

De este modo, la finalidad perseguida por la convocatoria es permitir que los accionistas conozcan todos los detalles de la junta convocada, tales como la fecha, hora, lugar y asuntos a tratar. En el caso de las sociedades anónimas, los accionistas pueden conocer acerca de la convocatoria a través de la publicación del aviso de convocatoria en los diarios.

Siguiendo lo señalado por Hundskopf, lo usual es que la convocatoria sea realizada por el directorio, en tanto es el órgano social encargado de la administración y gestión de la misma y, por tanto, al conocer con mayor detalle sus necesidades y problemáticas, tiene la capacidad de identificar aquellos supuestos en los que se necesita, por una cuestión de competencia, la adopción de acuerdos mediante junta general de accionistas (2007, p. 222). De esta manera, en principio, el directorio o, en su defecto, el gerente general, tiene el deber de convocar a junta general de accionistas.

Sin perjuicio de lo mencionado, es posible que sean los accionistas quienes, reuniendo el porcentaje accionarial mínimo exigido por ley, soliciten al directorio que la celebración de la junta general de accionistas. Así, el artículo 117 de la LGS permite que uno o más accionistas de la sociedad que representen, por lo menos, el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto, soliciten notarialmente al directorio la celebración de la junta general de accionistas. De realizarse esta solicitud, dentro de 15 días desde la recepción de la misma, el directorio deberá publicar el aviso de convocatoria, incluyendo los asuntos a tratar propuestos por los accionistas solicitantes, y la junta general de accionistas convocada deberá celebrarse dentro de un plazo de 15 días desde la fecha de publicación de la convocatoria.

Cabe destacar que el directorio no cuenta con facultades para debatir la procedencia o razonabilidad de los asuntos que el o los accionistas solicitantes pretendan someter a votación de la junta general de accionistas ni para negarse a efectuar la convocatoria (Palmadera, 2011, p. 196). No obstante, en caso la solicitud de convocatoria formulada por los accionistas fuese denegada o transcurrieran más de 15 días de presentada sin que se haya efectuado la convocatoria, la antigua redacción del artículo 117 de la LGS estipulaba que el o los accionistas solicitantes, acreditando que reúnen el 20% de las acciones suscritas con derecho, sólo podían solicitar al juez del domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria mediante proceso no contencioso.

Siguiendo a Salas, la práctica refleja que, en su mayoría, la solicitud de convocatoria implica la presencia de conflictos o discrepancias al interior de la sociedad (2010, p. 34). Ello genera que, en muchas ocasiones, el directorio y/o la gerencia, se resista a convocar a junta general de accionistas, incluso cuando esta sea solicitada por los propios accionistas. Tal situación, según Gonzáles, generaba que los accionistas recurran a la convocatoria judicial, proceso que se prolongaba indefinidamente, incentivando conductas oportunistas por parte del directorio y, a su vez, desincentivando el cumplimiento de la ley (2012, p. 1349).

Por este motivo, fue necesario que el legislador opte por mecanismos más rápidos para solucionar los problemas que trae consigo la renuencia por parte de los órganos sociales

encargados de efectuar la convocatoria. Es así que, con el objetivo de reducir la carga judicial, se buscó que el notario, al ser éste un profesional del derecho imparcial, compruebe los hechos que justifican la convocatoria y, de corresponder, proceda a efectuarla (González, 2012, p. 1350).

En virtud de la Ley No. 29560, Ley que amplía la Ley Núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley Núm. 26887, Ley General de Sociedades, promulgada el 15 de julio del 2010 (en adelante, la "Ley que amplía la Ley de Competencia Notarial y la LGS"), en la actualidad se admite la posibilidad de que la convocatoria a junta general sea efectuada por un notario. Así, la Ley que amplía la Ley de Competencia Notarial y la LGS extendió el ámbito de competencia notarial, incorporando a la convocatoria a junta general y a junta obligatoria anual como parte de los asuntos susceptibles de ser tramitados por vía notarial.

El actual artículo 117 de la LGS, modificado por la Ley que amplía la Ley de Competencia Notarial y la LGS, permite que el o los accionistas que acrediten ser titulares de, cuanto menos, el 20% de las acciones suscritas con derecho soliciten al juez y/o al notario que realice la convocatoria a junta general de accionistas. En este mismo sentido, los incisos 9 y 10 del artículo 1 de la Ley de Competencia Notarial reconocen que los interesados pueden acudir ante el Poder Judicial o ante el notario a fin de tramitar la convocatoria a junta obligatoria anual y la convocatoria a junta general.

En base a lo mencionado, resulta evidente que la convocatoria notarial no es la primera vía a la que puedan acceder los accionistas para solicitar que se lleve a cabo la junta general de accionistas⁶. Por ello, es importante detallar el procedimiento a seguir para la convocatoria notarial a junta general de accionistas. En concordancia con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial, la convocatoria notarial procede en caso órgano de la sociedad encargado de la convocatoria no la hubiera efectuado, pese a que la hubiesen solicitado los accionistas titulares de, cuanto menos, el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad y que haya transcurrido el plazo legal para realizarla.

El artículo 54 de la Ley de Competencia Notarial establece los siguientes tres requisitos que se deben cumplir al presentar la solicitud de convocatoria notarial: (i) Nombre, documento nacional de identidad y firma del solicitante o de los solicitantes; (ii) documento que acredite la calidad de accionista; y (iii) una copia del documento en el que conste el rechazo a la convocatoria y/o una copia de la carta notarial remitida al directorio o a la gerencia, solicitando la celebración de la junta general. Una vez el notario verifique el cumplimiento de lo estipulado

⁶ A excepción de los supuestos recogidos en el primer párrafo del artículo 119 de la LGS.

en los artículos 53 y 54 de la Ley de Competencia Notarial, atenderá la solicitud y, en base al artículo 55 de la misma ley, mandará a publicar el aviso de convocatoria respetando los requisitos de la convocatoria establecidos en el artículo 116 de la LGS.

Según el artículo 56 de la Ley de Competencia Notarial, “el notario encargado de la convocatoria a petición de él o los socios debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general o en la junta obligatoria anual, según sea el caso (...)” (el subrayado es nuestro). La referencia a este artículo es relevante, puesto que algunos autores consideran que, como parte del procedimiento notarial de convocatoria, el notario debe dar fe de los acuerdos adoptados en la junta convocada por él. En esta línea, Tafur sostiene que, en base al artículo citado, el procedimiento de convocatoria notarial no culmina con las publicaciones, ya que el notario que convoca debe asistir a la junta y levantar el acta correspondiente (2024). De igual manera, la notaria Tambini considera que la celebración de la junta con intervención del notario forma parte del procedimiento de convocatoria notarial (2014, p. 371). No obstante, hay quienes señalan que el trámite notarial no implica que el notario que ordena la convocatoria deba dar fe de los acuerdos tomados en la junta. Así, Chong y Angulo afirman que la presencia del notario encargado de la convocatoria no es necesaria para la celebración de la junta, aunque sí reconocen la posibilidad de que se le pueda solicitar dar fe de los acuerdos adoptados en la misma (2023, p. 51). Coincidimos con lo sostenido por estos últimos autores, pues en nuestra opinión, el artículo 56 de la Ley de Competencia Notarial no obliga al notario que efectúa la convocatoria a dar fe de los acuerdos que se adopten en la junta convocada; no obstante, él o los accionistas pueden solicitar su intervención para dar fe de los acuerdos que se tomen en dicha junta. En base a ello, consideramos que el procedimiento notarial de convocatoria no implica que el notario deba dar fe de los acuerdos adoptados en la junta convocada por éste.

Ahora bien, debemos precisar cuándo termina la convocatoria notarial. Para dar respuesta a esta interrogante, nos referiremos a la convocatoria que realiza el órgano competente, la que ordena el juez y la finalidad de la convocatoria.

Al referirse a la debida convocatoria, Salas sostiene que esta inicia con la convocatoria al directorio para que este convoque a la junta, continúa con la sesión de directorio en la que se acuerda efectuar la referida convocatoria a junta y termina con la publicación de los avisos (2010, p. 38). De esta manera, se reconoce que la convocatoria efectuada por el órgano social correspondiente culmina con la publicación de los avisos.

Tomando en consideración que, actualmente, la convocatoria puede ser notarial o judicial, es decir, que se puede tramitar como un proceso no contencioso ante el Poder Judicial o como

un asunto no contencioso ante el notario, a efectos de determinar el alcance y, particularmente, la culminación de la convocatoria en el trámite notarial, es relevante tener presente las características del proceso judicial de convocatoria. Al respecto, el Tribunal Registral en su Resolución No. 3084-2023-SUNARP-TR señala que los procesos de convocatoria judicial a junta general concluyen con la sentencia, la cual en caso declare fundada la demanda, ordena la convocatoria solicitada (2023, fj. 4). De este modo, la publicación de los avisos se da en ejecución de dicha sentencia. Esto tiene sentido con el hecho de que, según el artículo 55 de la Ley de Competencia Notarial, el notario una vez verifique el cumplimiento de los requisitos notariales ordena la convocatoria solicitada y, por tanto, la publicación de los avisos sea en base a dicha orden.

Aunado a lo mencionado, es importante resaltar que, con la publicación de los avisos se cumple con la finalidad de la convocatoria. En efecto, mediante dicho acto se garantiza a los accionistas tomar conocimiento de los detalles de la junta convocada.

Teniendo en cuenta lo señalado sobre la convocatoria que efectúa el órgano competente y la convocatoria judicial, así como la finalidad de la convocatoria, consideramos que, la convocatoria notarial termina con la publicación de los avisos de convocatoria.

El notario - a diferencia de otros asuntos no contenciosos - no tiene la obligación legal de realizar alguna actuación posterior a la publicación de los avisos de convocatoria. En efecto, existen asuntos no contenciosos en virtud de los cuales el notario declara un estado de derecho. En un trámite de sucesión intestada, el notario debe publicar un aviso que contenga un extracto de la solicitud de declaración de herederos. Conforme al artículo 43 de la Ley de Competencia Notarial, transcurridos 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el notario emitirá un acta declarando herederos del causante a quienes acrediten su derecho. De igual manera, en un trámite de reconocimiento de unión de hecho, el notario manda a publicar un extracto de la solicitud de la declaración de unión de hecho. Así, según el artículo 48 de la Ley de Competencia Notarial, transcurridos 15 días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario deberá extender la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes solicitantes.

Como se puede apreciar en los procesos no contenciosos referidos en el párrafo anterior, el notario admite la solicitud y manda a publicar el aviso respectivo; no obstante, su actuación no acaba ahí y, por tanto, el trámite notarial no culmina con la sola publicación del aviso. En efecto, debe transcurrir un determinado plazo desde la fecha de publicación del aviso para que el notario proceda con la extensión del documento mediante el cual declare lo solicitado.

De este modo, el notario continúa con una participación activa en el trámite en tanto tiene el deber legal de realizar determinado acto de forma posterior a la publicación del aviso respectivo. No obstante, es posible que se formulen oposiciones frente al aviso publicado mandado a publicar por el notario, las cuales busquen impedir la declaración notarial. En estos supuestos, al generarse una controversia, el notario ya no se encuentra en la capacidad de realizar el acto posterior a la publicación del aviso que la ley regula; es decir, ya no puede extender el documento en virtud del cual declare un estado de derecho. Precisamente, ante esta situación, se aplica lo señalado por el artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial, y, por tanto, en caso se formule alguna oposición al trámite realizado por el notario, este debe suspender su actuación y remitir todo lo actuado al juez.

En base a lo detallado, corresponde analizar el régimen de oposición al trámite de convocatoria notarial regulado en la Ley de Competencia Notarial. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial, ubicado dentro de las disposiciones generales de la Ley de Competencia Notarial, *“es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad”* (el subrayado es nuestro). Por otra parte, el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial, ubicado en el título correspondiente a la convocatoria a junta obligatoria anual y a junta general de accionistas, estipula que *“en caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente”* (el subrayado es nuestro).

La Ley de Competencia Notarial no ofrece mayores referencias a la oposición al trámite notarial de convocatoria a junta general que las indicadas en los artículos citados en el párrafo anterior. Sin embargo, tales artículos nos generan una serie de dudas, como por ejemplo, ¿Qué requisitos debe cumplir la oposición para ser considerada válida? ¿Existe un plazo máximo para formular la oposición? De no haberlo, ¿la oposición podría ser formulada el mismo día de la junta convocada o, incluso, horas antes de la misma? ¿Realmente los accionistas tienen derecho a oponerse al trámite de convocatoria notarial? ¿Acaso el hecho de permitir que ante cualquier oposición, se deba remitir todo lo actuado al juez no va en contra de la finalidad perseguida por la Ley que amplía la Ley de Competencia Notarial y la LGS, consistente en la reducción de la carga judicial? Bajo la actual regulación, cualquier accionista, incluso aquel que sea titular de una acción emitida por la sociedad, podría intentar oponerse por cualquier motivo al trámite de convocatoria notarial, generando que el notario remita todo lo actuado al juez y, que la convocatoria se tramite bajo un proceso no contencioso ante el Poder Judicial. De esta forma, la escueta regulación respecto a la oposición no solo

genera gran inseguridad jurídica, sino también un efecto contrario a la finalidad perseguida por la Ley que amplía la Ley de Competencia Notarial y la LGS, esto es, reducir la carga judicial.

En un intento por comprender los alcances del actual régimen de oposición regulado en la Ley de Competencia Notarial, expondremos cómo, en nuestra opinión, deben interpretarse los aspectos relacionados a quién puede formular la oposición, bajo qué motivos y en qué oportunidad.

Si bien el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial estipula que la oposición al trámite de convocatoria puede ser formulada por “uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto”, consideramos que este reconocimiento se trata de un desacierto por parte del legislador. Nuestra postura se basa en los siguientes motivos: (i) Respecto a las sociedades anónimas, advertimos que la LGS no regula la posibilidad de que los accionistas se opongan a la convocatoria realizada por el órgano social competente, aun cuando dicha convocatoria se haya generado como consecuencia de una solicitud remitida por los propios accionistas, (ii) sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en el proceso judicial de convocatoria, sólo el emplazado; es decir, la sociedad, puede formular contradicción contra la demanda de convocatoria a junta general de accionistas, (iii) no se ha establecido como parte del procedimiento notarial de convocatoria que el notario notifique a los accionistas sobre la solicitud de convocatoria. Esto guarda concordancia con que, ni en la convocatoria solicitada al directorio o al juez, se notifique a los accionistas sobre la solicitud de convocatoria realizada por los accionistas correspondientes, precisamente, porque no se les reconoce el derecho a oponerse a tal solicitud, y (iv) dentro de los derechos de las minorías, se encuentra el derecho a solicitar la celebración de la junta general de accionistas. En este sentido, los accionistas minoritarios tienen derecho a solicitar la celebración de la junta, más no tienen derecho a que no se lleve a cabo la misma. En base a lo anterior, resultaría coherente con el resto del ordenamiento jurídico que los accionistas no tengan derecho a oponerse al trámite de convocatoria notarial, en tanto no tienen derecho a que no se celebre la junta general.

Resulta interesante precisar que, a diferencia de los accionistas, la sociedad sí debe ser notificada de la solicitud de convocatoria remitida al notario para que ésta pueda ejercer su oposición. De acuerdo al artículo 117 de la LGS, el notario que ordene la convocatoria debe señalar el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quién la preside, con citación del órgano encargado. Cabe destacar que ha habido debates sobre la referencia a la “citación del órgano encargado” a fin de determinar si ello se refiere a poner en conocimiento a dicho órgano la solicitud de convocatoria a junta general de accionistas o si el pronunciamiento notarial

mediante el cual se convoca incluya dicha citación. Por esta razón, es relevante remitirnos al debate que se realizó en el Congreso de la República para la modificación del artículo 117 de la LGS, en el cual el ex congresista Castro indicó que habría que establecer que la convocatoria notarial sea realizada con citación al órgano facultado para convocar a la junta a efectos de que la sociedad sea advertida de esta citación y pueda oponerse, ante lo cual el procedimiento no pueda continuar y se remita todo a la vía judicial (Congreso de la República, 2010, p. 1796). En el mismo sentido se pronunció el ex congresista Sousa, quien señaló que la incorporación de la frase “con “citación del órgano encargado” es doblemente garantista, en tanto el órgano que inicialmente negó la realización de la convocatoria, pueda tener una segunda notificación por parte del notario (Congreso de la República, 2010, p. 1801).

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Registral ha sostenido en las resoluciones 2706-2015-SUNARP-TR-L, 015-2021-SUNARP-TR y 1120-2023-SUNARP-TR que la citación al órgano encargado encuentra su justificación en que, el órgano encargado de la convocatoria que fue emplazado de forma previa será nuevamente citado a efectos de que tenga la posibilidad de ejercer su derecho de oposición, lo cual no significa que tal citación se deba efectuar de manera conjunta con la convocatoria. Inclusive, el CXXXIX Pleno Registral del 28 de diciembre de 2015 adoptó el siguiente acuerdo sobre la convocatoria notarial y los alcances del artículo 117 de la LGS:

“Requisitos de convocatoria notarial a junta general:

Quando el artículo 117 de la LGS hace referencia a la “citación al órgano encargado” se refiere a ponerle en conocimiento de la solicitud de convocatoria a junta general y no a que el pronunciamiento notarial por el que se convoca consigne tal hecho. En consecuencia, el registrador debe verificar que el notario deje constancia expresa en el acta o en otro documento, que se citó al órgano encargado de la convocatoria”.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que, a fin de que sean válidas las oposiciones que se formulen, éstas deberían estar relacionadas a los siguientes aspectos:

- Primero, que las personas solicitantes de la convocatoria sean accionistas y cumplan el accionariado mínimo requerido por el artículo 117 de la LGS. Esto se debe a que el notario, a diferencia del directorio o la gerencia general, según sea el caso, no tiene acceso a los documentos actualizados de la sociedad, tales como el libro de matrícula de acciones y, por tanto, no tiene las herramientas suficientes para verificar si, efectivamente, la o las personas que solicitan la convocatoria notarial son accionistas y reúnen el porcentaje de acciones mínimo requerido por la norma mencionada.

- Segundo, las oposiciones deben referirse a la denegatoria o transcurso de un tiempo mayor al plazo legal establecido para que el órgano social correspondiente efectúe la convocatoria desde su solicitud. En el caso de las convocatorias efectuadas por el órgano social correspondiente, resulta claro que los accionistas no podrían oponerse a la convocatoria realizada por la denegación de la misma o el transcurso de un tiempo mayor al establecido por ley para efectuarla.

Por tanto, la oposición a la convocatoria debería estar relacionada sólo a los requisitos de procedencia de la solicitud mencionados en el artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial. Admitir una interpretación contraria a la señalada, podría dar lugar a que la convocatoria notarial a junta general de accionistas se vea frustrada por cualquier accionista mediante oposiciones obstruccionistas, perjudicando el adecuado funcionamiento de la sociedad. Asimismo, iría en contra de la naturaleza de la incorporación de la convocatoria a la junta dentro de los asuntos no contenciosos que pueden ser tramitados por el notario, pues no aportaría a reducir la carga judicial.

Respecto a la oportunidad para que se puedan formular oposiciones al trámite notarial de convocatoria a junta general de accionistas, la Ley de Competencia Notarial no establece un plazo para ello. En este sentido, se distinguen, al menos, dos posiciones en la doctrina sobre el tema. Según la primera posición, las oposiciones sólo pueden ser planteadas hasta antes de la publicación de los avisos, dado que la finalidad del trámite de convocatoria notarial consiste en que se convoque a la junta y una vez se publiquen los avisos de convocatoria, no hay alguna actuación que el notario pueda suspender y, por ende, no hay razón para que se formulen oposiciones. Conforme a la segunda posición, las oposiciones a la convocatoria se pueden formular en cualquier momento hasta la celebración de la junta, debido a que los accionistas o socios toman conocimiento del trámite notarial con la publicación de los avisos de convocatoria y a partir de ello pueden oponerse (Tafur, 2024).

Teniendo en cuenta que, como hemos explicado anteriormente, el procedimiento de convocatoria notarial culmina con la publicación de los avisos, consideramos que sólo se puede formular la oposición durante el trámite notarial. Esto quiere decir, que tal oposición debe ser formulada de forma previa a la publicación de los avisos de convocatoria.

Es importante precisar que no consideramos pertinente alegar que las oposiciones pueden ser formuladas de manera posterior a la publicación de los avisos de convocatoria en base al artículo 130 de la LGS. Este artículo consagra el derecho de información de los accionistas, el cual está referido a la posibilidad de que los accionistas cuenten con la información suficiente para deliberar y votar en la junta, motivo por el cual se dispone que, desde el día

de la publicación de la convocatoria, la sociedad debe poner a disposición de los accionistas los documentos, mociones y proyectos vinculados con el objeto de la junta a celebrarse. Asimismo, se reconoce que este derecho debe ser ejercido con la intención de contar con los elementos de juicio necesarios para participar en las juntas (Hundskopf y García, 2003, p. 559). Es así que, se debe diferenciar entre la posibilidad de formular oposiciones a la convocatoria y el derecho a contar con la información suficiente para deliberar y votar en la junta convocada.

Ahora bien, analizaremos cuáles son las implicancias que tiene la formulación de una oposición posterior a la publicación del aviso de convocatoria. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial - el cual establece que, ante cualquier oposición en el trámite notarial, el notario tiene el deber de suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez - tiene su fundamento en que el notario no tiene facultades para resolver las controversias que surjan en el marco del trámite notarial. Resulta evidente que la oposición a la que se refiere dicho artículo sólo tiene lugar en aquellos supuestos en que la misma se haya formulado cuando el trámite notarial se encontraba en curso. De lo contrario, no tendría sentido pretender que el notario suspenda su actuación en un trámite notarial ya culminado.

A diferencia de los asuntos no contenciosos mencionados, como la declaratoria de herederos o la declaratoria de unión de hecho, el notario no declara un estado de derecho en el marco de la convocatoria a junta general. De esta forma, una vez el notario verifique que la solicitud remitida por el o los accionistas cumple con los requisitos detallados en el artículo 53 y 54 de la Ley de Competencia Notarial, mandará a publicar el aviso de convocatoria, en base al artículo 55 de dicha ley. En este sentido, no existe mandato legal que establezca que el notario debe realizar alguna declaración de forma posterior a la publicación del aviso de convocatoria a junta general de accionistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que, en el supuesto de que se formule una oposición de manera posterior a la publicación del aviso de convocatoria, no corresponde que el notario suspenda su actuación, en tanto no tiene ninguna actuación pendiente luego de dicha publicación (como por ejemplo, realizar una declaración notarial luego de que transcurra determinado plazo desde la fecha de publicación del aviso). Una vez publicado el aviso de convocatoria, el trámite notarial de convocatoria concluye y, por tanto, las oposiciones que se efectúen contra la misma no generan la suspensión de la misma.

En base a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial, consideramos que frente a oposiciones que se realicen de forma posterior a la culminación del trámite

notarial, el notario sólo tendrá la obligación de remitir todo lo actuado al juez correspondiente. A nuestro parecer, ello no deja sin efecto la convocatoria realizada por el notario. De esta manera, el juez al que se le remita todo lo actuado, deberá verificar que el procedimiento de convocatoria ya había culminado en tanto se hicieron las publicaciones de aviso de convocatoria en los diarios y deberá pronunciarse en ese sentido.

Lo expuesto en el párrafo anterior se relaciona con el hecho de que, una vez se realice la convocatoria mediante la publicación de los avisos y se formulen oposiciones de forma posterior, el notario no tiene la obligación de desconvocar. Cabe destacar que la figura de la desconvocatoria a junta general de accionistas no está reconocida en nuestro sistema jurídico ni es aplicable a las convocatorias que realiza el órgano competente ni tampoco en aquellas ordenadas por el juez. En consecuencia, el notario no puede "deshacer" una convocatoria, especialmente porque nuestra legislación carece de regulación sobre el procedimiento de desconvocatoria.

Por todo lo desarrollado, en nuestra opinión, el procedimiento de convocatoria notarial concluye con la publicación de los avisos de convocatoria. De esta forma, las oposiciones que se formulen luego de dicha publicación no implican la suspensión de la actuación del notario, en tanto no hay actuaciones del notario susceptibles de suspender, y sólo generan al notario la obligación de remitir todo lo actuado al juez. No obstante, el hecho de que el notario remita todo lo actuado al juez no significa que se deje sin efecto la convocatoria realizada por el notario, pues el juez debe verificar que el procedimiento de convocatoria notarial ya habría terminado y pronunciarse en ese sentido. Así, consideramos que las oposiciones que se formulen luego de la publicación de los avisos de convocatoria no afectan la formación de la manifestación de voluntad de la sociedad, puesto que la junta general de accionistas ya habría sido convocada. Adicionalmente, es importante señalar que, si bien la actual Ley de Competencia Notarial reconoce que los accionistas pueden oponerse al trámite de convocatoria notarial, se trata de un desacierto por parte del legislador, debido a que los accionistas no tienen derecho a que no se celebre la junta general de accionistas.

4.1.2. Aplicación al caso en concreto:

Como hemos mencionado anteriormente, en la Sentencia de Primera Instancia, en la Sentencia de Segunda Instancia, en la Casación SIMSA y en la Casación CLARION se indicó que el notario, ante cualquier oposición formulada en el trámite de convocatoria a junta general de accionistas, debe suspender su actuación y remitir todo lo actuado al juez, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. Así, se estimó que el Notario Dannon había transgredido dicha norma, pues pese a que se hayan

formulando oposiciones por algunos accionistas de SIMSA de forma posterior al aviso de publicación de convocatoria, dicho notario continuó con el trámite notarial, permitió la celebración de la Junta y documentó la misma para su inscripción en Registros Públicos.

En esta línea, se afirmó que, ante las oposiciones formuladas, el Notario Dannon debía suspender la convocatoria. Inclusive, en la Sentencia de Segunda Instancia se sostuvo que las oposiciones generaron la ausencia total de convocatoria y que, por tanto, al llevarse a cabo la Junta, ésta se realizó sin convocatoria legal alguna.

De forma adicional, se invocó el artículo 130 de la LGS - referido al derecho de información - a fin de fundamentar que los accionistas tienen el derecho a presentar sus mociones a partir del día en que se publica la convocatoria. En base a ello, se señaló que el proceso notarial inicia con la publicación del aviso, en tanto es a partir de ese momento que los accionistas conocen la convocatoria y, por ende, desde ese momento pueden oponerse a la misma.

Tomando en cuenta lo dispuesto por las distintas autoridades judiciales, procederemos a analizar los cuestionamientos mencionados en relación con la convocatoria efectuada por el Notario Dannon. A estos efectos, iniciaremos haciendo referencia al trámite de convocatoria notarial para la celebración de la Junta.

Siguiendo lo mencionado en la parte de aspectos teóricos, el trámite notarial de convocatoria inicia con la admisión de la solicitud presentada por el o los accionistas solicitantes (titulares de, al menos, el 20% de las acciones con derecho a voto de la sociedad). La procedencia de dicha solicitud se encuentra sujeta a que el directorio o la gerencia, según sea el caso, haya denegado la solicitud de convocatoria remitida por los accionistas solicitantes o que hayan transcurrido más de 15 días desde presentada tal solicitud sin que se haya efectuado la convocatoria. De igual forma, la solicitud remitida al notario debe cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 54 de la Ley de Competencia Notarial.

En el caso bajo análisis, el 25 de noviembre de 2010, CLARION - como titular del 48.85% de las acciones con derecho a voto de SIMSA - solicitó al directorio de SIMSA que convoque a junta general de accionistas a efectos de designar a los directores que reemplazarían a los directores renunciantes. No obstante, el directorio de SIMSA no atendió tal solicitud. En este sentido, el 20 de diciembre de 2010; es decir, más de 15 días después, CLARION solicitó al Notario Dannon que efectúe la convocatoria a la Junta para tratar la recomposición del directorio mediante la elección de reemplazos de los directores vacantes. De esta forma, procedía la solicitud remitida a dicho notario, en tanto el directorio de SIMSA no la efectuó en el plazo legal, pese a que la había solicitado un accionista titular de más del 20% de las acciones de SIMSA. Asimismo, a partir de la documentación revisada se observa que tal

solicitud cumplió con los requisitos legales, debido a que se adjuntó el poder del representante de CLARION, así como una copia de su documento de identidad, se adjuntaron los certificados de acciones correspondientes y se adjuntó la carta notarial remitida al directorio de SIMSA mediante la cual se le solicitó que realice la convocatoria.

Cabe precisar que, el 23 de diciembre de 2010, conforme a lo establecido por el artículo 117 de la LGS sobre la “citación al órgano encargado”, el Notario Dannon envió la esquila de convocatoria al directorio de SIMSA. Así, el Notario Dannon, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley de Competencia Notarial y dado que no se formuló oposición alguna, mandó a publicar el aviso de convocatoria, el cual fue publicado el 31 de diciembre de 2010 en los diarios “El Peruano” y “La Razón”. En dicho aviso se precisó que se convocaba a junta general de accionistas de SIMSA para los días 13, 17 y 21 de enero de 2011, en primera, segunda y tercera convocatoria, respectivamente.

Resulta importante acotar que, a nuestro parecer, el Notario Dannon no tenía la obligación de dar fe de los acuerdos adoptados en la Junta. Esto se debe a que el artículo 56 de la Ley de Competencia Notarial señala que el notario encargado de la convocatoria, a petición de él o los accionistas (o socios, según corresponda), debe dar fe de los acuerdos adoptados en la junta convocada. En el caso bajo análisis, CLARION, en su calidad de accionista solicitante de la convocatoria, no solicitó la presencia del Notario Dannon en la Junta. Por el contrario, en el acta de la Junta se dejó constancia que SIMSA y CLARION solicitaron la presencia del Notario Vainstein. Por lo que, el Notario Dannon no estaba obligado a asistir a la misma.

Ahora bien, debemos precisar cuándo terminó la convocatoria notarial efectuada por el Notario Dannon. En nuestra opinión, tal convocatoria culminó con la publicación del aviso de convocatoria. A partir de ello, los accionistas de SIMSA se encontraban en la capacidad de conocer todos los detalles de la junta convocada. Así, en virtud de dicha publicación se cumplió el objetivo de la convocatoria, el cual radica en poner en conocimiento de los accionistas los detalles sobre la junta convocada, lo que incluye los asuntos a tratar, el día, la fecha y el lugar de la misma.

De igual manera, analizaremos las oposiciones formuladas a la convocatoria efectuada por el Notario Dannon en base al régimen de oposición regulado en la Ley de Competencia Notarial.

En primer lugar, tales oposiciones no fueron formuladas por SIMSA, sino por sus accionistas. SIMSA tomó conocimiento de la solicitud de convocatoria presentada al Notario Dannon a través de la esquila de convocatoria que éste último le remitió el 23 de diciembre de 2010.

De esta manera, dicha sociedad estuvo en la posibilidad de formular oposición en caso lo hubiese creído pertinente. No obstante, SIMSA no formuló oposición alguna.

En segundo lugar, la oposición formulada por TALINGO, que fue la única oposición en la que se incluyó el motivo de la misma, estuvo referida a cuestionar el tema de agenda de la junta convocada. Así, TALINGO sostuvo que no correspondía la designación de directores reemplazantes a los que habían renunciado, sino que debía elegirse un nuevo directorio por encontrarse en un supuesto de vacancias múltiples conforme al artículo 158 de la LGS. En este sentido, en la referida oposición, ni mucho menos en las que no se incluyó una justificación, no se cuestionó alguno de los requisitos de procedencia de la solicitud de convocatoria notarial que, a nuestro criterio, sólo en base a éstos sería válida la oposición.

En tercer lugar, las oposiciones fueron formuladas por los accionistas el 05, 06 y 07 de enero de 2011, mientras que la publicación de los avisos de convocatoria se realizó el 31 de diciembre de 2010. En este sentido, tales oposiciones se efectuaron de forma posterior a la culminación de la convocatoria y; por tanto, consideramos que las mismas no se formularon en su debida oportunidad; es decir, previo a la publicación de los avisos.

En este punto, debemos precisar que, según los órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso, en base al artículo 130 de la LGS, correspondía que los accionistas de SIMSA puedan presentar sus mociones a partir de la publicación del aviso y, por tanto, podían oponerse a la convocatoria a partir de tal publicación. Al respecto, aclaramos que el artículo 130 de la LGS está referido al derecho de información de los accionistas, lo que implica que éstos, desde la publicación de la convocatoria, pueden requerir documentos, mociones y proyectos vinculados a los asuntos a discutir en la junta convocada a fin de obtener la información suficiente para emitir su voto. Así, no debe confundirse el derecho de información regulado en la LGS con la posibilidad de oposición al trámite notarial regulado en la Ley de Competencia Notarial. Por lo que, no consideramos adecuado alegar que los accionistas de SIMSA podían oponerse a la convocatoria efectuada por el Notario Dannon luego de la publicación del aviso en base al artículo 130 de la LGS.

Sin perjuicio de lo mencionado, explicaremos las implicancias que tuvieron las oposiciones formuladas a la convocatoria notarial efectuada por el Notario Dannon, las cuales fueron realizadas de forma posterior a la publicación de los avisos y previa a la celebración de la Junta.

Estimamos que, de manera posterior a la publicación del aviso referido, el Notario Dannon no tenía ninguna actuación susceptible de suspender. En efecto, a diferencia de trámites de asuntos no contenciosos como la declaración de herederos o la declaración de unión de

hecho, en el caso bajo análisis al tratarse de una convocatoria a junta general de accionistas, el Notario Dannon no debía realizar declaración notarial alguna. En otras palabras, no había un tiempo que debía transcurrir desde la fecha de la publicación del aviso para que el Notario Dannon procediera a realizar alguna declaración. Por lo que, dicho notario no transgredió el artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en tanto su actuación había terminado con mandar a publicar el aviso de convocatoria.

Ante las oposiciones formuladas por los accionistas de SIMSA, consideramos que el Notario Dannon, en base a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial, sólo tenía la obligación de remitir todo lo actuado al juez. Así, dicho notario cumplió con la referida obligación al haber remitido todo lo actuado al juez correspondiente, puesto que, como lo indicó en la remisión realizada el 21 de febrero de 2011, no le correspondía pronunciarse sobre las oposiciones mencionadas. Sin embargo, estimamos que dicha remisión no implicaba que la convocatoria que ya había sido efectuada por el Notario Dannon quedara sin efecto, pues el juez debía observar que el trámite notarial había culminado con la publicación de los avisos y, por tanto, que las oposiciones de los accionistas de SIMSA no afectaban la convocatoria notarial.

Como se puede observar, al momento de la publicación de los avisos de convocatoria; es decir, al término de la convocatoria, el Notario Dannon no tenía conocimiento de oposición alguna. Distinto hubiera sido el caso en el que, sabiendo que existen oposiciones, mande a publicar los avisos, dado que en tal supuesto sí hubiese tenido que suspender su actuación. No obstante, en el presente caso, el Notario Dannon tomó conocimiento de las oposiciones luego de que se haya convocado a la junta general de accionistas de SIMSA, precisamente porque estas fueron formuladas luego de la publicación de los avisos.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, una vez que el Notario Dannon realizó la convocatoria notarial, no era posible que ante las oposiciones que se formulen contra ésta dicho notario procediera a “desconvocar” a la junta general de accionistas. En efecto, nuestra legislación no regula el procedimiento de desconvocatoria, no siendo posible que el Notario Dannon, una vez que los accionistas de SIMSA tomaran conocimiento de la junta convocada a través de los avisos publicados, procediera con la desconvocatoria de la misma.

En base a lo mencionado, consideramos que las oposiciones referidas no afectaron la formación de la voluntad de SIMSA, puesto que la convocatoria efectuada por el Notario Dannon se realizó adecuadamente. Cabe precisar que, en caso se opinara lo contrario; es decir, que hubo defectos en dicha convocatoria, los acuerdos adoptados en la Junta serían nulos porque la manifestación de voluntad de SIMSA no se habría formado adecuadamente.

A partir de la interpretación realizada sobre el régimen de oposición regulado en la Ley de Competencia Notarial, resaltamos que, en nuestra opinión, ninguno de los Demandantes tenía derecho a oponerse a la convocatoria notarial efectuada por el Notario Dannon, dado que cuando presentaron sus oposiciones dicha convocatoria ya había concluido. De este modo, si TALINGO o algún otro accionista estaba en desacuerdo con los temas a ser tratados en la junta convocada, no correspondía impedir la celebración de la junta general, sino que debía dejar constancia de su desacuerdo en la misma, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, cuestione judicialmente la validez de tales acuerdos.

Por lo que, discrepamos de lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia, en la Segunda de Instancia, en la Sentencia de Casación CLARION y en la Sentencia de Casación SIMSA según las cuales el Notario Dannon habría transgredido los artículos 6 y 57 de Ley de Competencia Notarial. Somos de la opinión que el procedimiento de convocatoria notarial concluyó con las publicaciones realizadas en los diarios “El Peruano” y “La Razón”. Así, las oposiciones formuladas por los Demandantes no generaron que el Notario Dannon suspenda su actuación, debido a que luego de las publicaciones no tenía actuaciones pendientes de realizar. De esta manera, tales oposiciones sólo generaron que el Notario Dannon tenga la obligación de remitir todo lo actuado al juez, la cual fue cumplida por éste. Sin embargo, dicha remisión no implicó que la convocatoria realizada por el Notario Dannon quedara sin efecto, sino que el juez debía corroborar que el procedimiento de convocatoria notarial había culminado y debía pronunciarse en tal sentido. En consecuencia, las oposiciones mencionadas no afectaron la formación de la manifestación de voluntad de SIMSA, dado que la Junta fue debidamente convocada. En base a lo anterior, consideramos que los Demandantes no tenían derecho a oponerse al trámite de convocatoria notarial realizado por el Notario Dannon, debido a que dicho trámite había concluido con la publicación de los avisos.

En nuestra opinión, es conveniente modificar el régimen de oposición previsto en la Ley de Competencia Notarial. En este sentido, debe establecerse claramente que, una vez admitida la solicitud de convocatoria y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia conforme a los artículos 53 y 54 de dicha ley, el notario debe notificar a la sociedad para que tenga conocimiento de la solicitud y pueda oponerse dentro de un plazo razonable. Para que las oposiciones sean válidas deben estar referidas únicamente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial. Transcurrido el plazo sin que la sociedad presente oposición alguna, se debe considerar finalizada la etapa de oposición y proceder con la publicación de los avisos. Esta regulación dejaría en claro que (i) la solicitud de convocatoria debe notificarse a la sociedad, (ii) sólo la sociedad tiene legitimidad para oponerse a la solicitud de convocatoria notarial, (iii) las causales de oposición

son válidas sólo si están asociadas a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial, (iv) existe un plazo para formular las oposiciones y (v) no proceden las oposiciones formuladas luego de la publicación de los avisos.

4.2. ¿Los fundamentos planteados por los Demandantes sustentaron la causal de nulidad de acuerdos societarios invocada en la Demanda?

A consideración de los Demandantes, los acuerdos aprobados en la Junta contravinieron lo establecido en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial, los cuales, a su opinión, constituyen normas imperativas. En base a lo estipulado por el artículo 150 de la LGS, que regula la acción de nulidad de acuerdos societarios contrarios a normas imperativas, los Demandantes solicitaron que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta y los acuerdos que pudiera tomar el directorio recompuesto por la Junta hasta que ésta declarada nula.

A continuación, analizaremos si, efectivamente, los fundamentos planteados por los Demandantes sustentaron la causal de nulidad invocada en la Demanda; esto es, la adopción de acuerdos societarios en contravención de las normas imperativas mencionadas. Para ello, examinaremos si el fondo de los cuestionamientos formulados por los Demandantes radicaba en la vulneración de normas imperativas o, más bien, en defectos de convocatoria. Asimismo, evaluaremos si la Demanda se interpuso dentro del plazo de caducidad aplicable. Adicionalmente, verificaremos si el Notario Dannon y el registrador podían evaluar si los acuerdos adoptados en la Junta contravenían normas imperativas como un filtro de legalidad previo a la inscripción de dichos acuerdos en los Registros Públicos.

4.2.1. Aspectos teóricos:

Los accionistas, por su condición de tales, tienen derecho a cuestionar la validez de los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas. Esto se debe a que tales acuerdos son negocios jurídicos y, en consecuencia, son susceptibles de regirse bajo las normas sobre nulidad (Vega, 2001, p. 81). La importancia de dicho derecho es de tal magnitud que le es atribuible no solamente a los accionistas con derecho a voto, sino también, conforme lo establece el artículo 96.3 de la LGS, a los accionistas sin derecho a voto frente a aquellos acuerdos societarios que lesionen sus derechos.

Siguiendo lo desarrollado por Elías, la LGS prevé que los acuerdos societarios pueden ser cuestionados mediante tres vías procesales: (i) el proceso abreviado, aplicable a los casos previstos en el artículo 139 de la LGS, (ii) el proceso sumarísimo, para los supuestos del artículo 143 de la LGS, y (iii) el proceso de conocimiento, previsto para los casos del artículo

150 de la LGS (1998, p. 295). Así, la LGS establece la vía procedimental a seguir en función de la causa que motive el cuestionamiento de los acuerdos adoptados por la junta.

Para mayor claridad sobre los casos correspondientes a cada vía procesal, precisaremos las causales establecidas en los artículos mencionados. De acuerdo con el artículo 139 de la LGS, pueden ser impugnados judicialmente aquellos acuerdos adoptados por la junta general de accionistas, cuyo contenido sea contrario a la LGS, se oponga al estatuto o al pacto social, o lesione los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, así como también los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil. Por su parte, el artículo 143 de la LGS establece que pueden ser impugnados los acuerdos de junta que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum. Por otro lado, el artículo 150 de la LGS dispone que procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en la LGS o en el Código Civil.

En este punto, es importante aclarar que, si bien no todo acto jurídico que vulnere una norma imperativa tiene sanción de nulidad, en el ámbito societario, y como se puede observar de lo dispuesto en el artículo 150 de la LGS, son nulos los acuerdos de junta general de accionistas que vulnere normas imperativas. Puig sostiene que la diferencia entre las normas imperativas y las normas dispositivas radica en su eficacia frente a la voluntad de los individuos. Según dicho autor, las normas imperativas no pueden ser sustituidas por la voluntad de las personas, pues son impuestas de forma absoluta por el ordenamiento, mientras que las normas dispositivas son supletorias a la voluntad de los sujetos, siendo posible que estos opten por sustituirlas en base a lo convenido (1981, p. 17). Similarmente, Escobar y Cabieses señalan que las normas imperativas y dispositivas se diferencian en base a si pueden ser dejadas de lado por las personas. Así, dichos autores señalan que las normas imperativas no admiten pacto en contrario y, por tanto, su incumplimiento es sancionado, mientras que las normas dispositivas sí admiten pacto en contrario, permitiendo su inobservancia sin que ello implique la imposición de sanciones (2013, p. 121). De esta manera, podemos sostener que las normas imperativas son aquellas cuyo cumplimiento es obligatorio y no pueden ser inobservadas ni sometidas a la voluntad de los particulares.

Es interesante reflexionar sobre las razones que llevaron al legislador a diferenciar las vías procesales aplicables a cada causal. A nuestro juicio, esta distinción se fundamenta en la complejidad de la prueba de la causal alegada. En esta línea, Torres señala que cuando la pretensión de nulidad del acuerdo se basa en defectos de convocatoria o falta de quórum, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la LGS, se tramita por el proceso sumarísimo, puesto que la materia probatoria es escasa y no requiere de una etapa probatoria extensa y

complicada (2003, p. 511). En el mismo sentido se ha pronunciado Vega, quien afirma que las impugnaciones que se basen en los supuestos referidos al artículo 139 de la LGS se tramitan vía el proceso abreviado, requieren un tratamiento más expeditivo en su resolución por su estrecha vinculación con el desenvolvimiento de la sociedad. En contraste, las causales establecidas en el artículo 150 de la LGS, que demandan una mayor complejidad probatoria, requieren un tratamiento más exhaustivo, como el que ofrece el proceso de conocimiento (2003, p. 552).

Nuestra LGS regula en su artículo 139 de la LGS los “acuerdos impugnables”, mientras que en su artículo 150 prevé la “acción de nulidad”. Esta redacción puede llevar a equívocos. Siguiendo lo explicado por Abramovich, a partir de la lectura de los mencionados artículos se puede deducir que la aparente intención del legislador fue distinguir entre causales de anulabilidad y nulidad; sin embargo, la LGS no ha logrado hacerlo (2003, p. 244). Como veremos más adelante, realizar esta distinción genera problemas interpretativos.

Como es sabido, la normativa española ha sido y es fuente inspiradora de nuestro sistema legal societario. Así, resulta relevante referirnos a la legislación española sobre la impugnación de acuerdos societarios.

A la entrada en vigencia de la LGS, se encontraba en vigor el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. De acuerdo con Jiménez de Parga, el artículo 115 de dicho Real Decreto Legislativo constituía la base del sistema de impugnación de acuerdos español (1995, p. 321). Así, dicho artículo establecía que podrán ser impugnados los acuerdos de las juntas que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros. Cabe destacar que en el artículo 115 también se preveía expresamente que eran nulos los acuerdos contrarios a la ley y eran anulables los demás acuerdos; es decir, los que se opusieran a los estatutos o lesionaran los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros.

Con posterioridad, entró en vigencia el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Este texto normativo, a través de su artículo 204, mantuvo lo antes indicado respecto a la impugnación de acuerdos regulada en el artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1564/1989. De esta manera, en ambas normas se diferenciaba expresamente entre los acuerdos nulos y anulables.

Mediante la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modificó la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, se modificó el artículo 204 del Real Decreto Legislativo 1/2010. Si bien se mantuvo la regulación relativa a las causales de impugnación

antes mencionadas, se eliminó la distinción entre acuerdos nulos y anulables. Al abordar dicha modificación, la doctrina española ha señalado que la diferenciación entre acuerdos nulos y anulables únicamente era de carácter instrumental para establecer diferentes plazos y condiciones de legitimación activa; sin embargo, se ha reconocido que en la práctica no era fácil clasificar los supuestos en base a norma infringida (Cabanas, 2015, p. 387).

Al referirse al artículo 139 de la LGS, el cual prevé las causales de impugnación de acuerdos de junta general de accionistas, Cieza sostiene que el hecho de que nuestro sistema no haya hecho una diferenciación entre acuerdos nulos y anulables, no impide considerar como acuerdo nulo, al igual que lo hacía la ley española, aquel que se contrario a la ley, y como acuerdo anulable aquel que atente contra el estatuto o el interés social. Asimismo, dicho autor señala que en sustento de la postura asumida por nuestra LGS al no hacer una diferenciación expresa sobre los acuerdos nulos y anulables están la opiniones de quienes consideran conveniente evitar distinguir entre acuerdos nulos y anulables, y reconocer, en su lugar, que la validez de los acuerdos sociales puede ser cuestionada mediante causas simples de impugnación a efectos de evitar situaciones divergentes y respaldar el carácter dinámico de las sociedades, brindando seguridad tanto a los accionistas como a terceros (2011, p. 61).

Reconocemos que lo indicado en el párrafo precedente no es pacífico en la doctrina nacional. Así, autores como Román señalan que el artículo 139 de la LGS regula los acuerdos anulables, mientras que el artículo 150 de la misma ley regula los acuerdos nulos (2010, p. 113). Al respecto, es importante referirnos a las impugnaciones que se sustenten en defectos de convocatoria, pues este supuesto al estar incluido en el artículo 143 de la LGS, no está expresamente incluido dentro de los “acuerdos impugnables” previstos en el artículo 139 de la LGS ni en la “acción de nulidad” prevista en el artículo 150 de la LGS. No obstante, es ampliamente reconocido que los defectos de convocatoria se encuentran contenidos en los supuestos regulados por el artículo 139 de la LGS. Esta interpretación no solo se sustenta en la ubicación de los artículos mencionados, sino también porque el artículo 139 - a diferencia del artículo 150 de la LGS-, no especifica un procedimiento aplicable, lo que hace que se deba aplicar lo previsto en el artículo 143 de la LGS, según el cual la impugnación se tramita por el proceso abreviado y las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo. En base a lo anterior, el citado autor señala que la impugnación de acuerdos societarios por defectos de convocatoria ha sido ubicada normativamente como un supuesto de anulabilidad y, por tanto, debe ser considerado como tal (Román, 2010, p. 120).

No pretendemos realizar un análisis exhaustivo del régimen de impugnación de acuerdos societarios previsto en la LGS, pues no es el objeto del presente trabajo; sin embargo, es

importante aclarar que, sea la postura que se tome sobre la distinción entre acuerdos nulos y anulables, en nuestra opinión, no es posible considerar los defectos de convocatoria como una causal de anulabilidad de los acuerdos societarios. Esto se debe a que dichos defectos afectan directamente la formación de la voluntad social, lo que implica que cualquier acuerdo adoptado bajo estas circunstancias debe ser considerado nulo. En este sentido, compartimos la opinión de Garrigues, quien señala como ejemplo típico de acuerdos nulos aquellos que vulneran normas legales sobre convocatoria, como cuando la junta es convocada por una persona sin facultades para ello o cuando la convocatoria se realiza de manera contraria a lo establecido por la ley (1993, p. 511). Por lo que, son nulos los acuerdos de junta general de accionistas que sean adoptados con defectos de convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta esencial atender al plazo de caducidad de las causales para cuestionar la validez de los acuerdos societarios. De acuerdo con el artículo 2003 del Código Civil peruano, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Por esta razón, se señala que la caducidad supone la extinción del derecho debido al transcurso del tiempo (Sotero, 2016, p. 654). En este sentido, la caducidad implica la pérdida o desaparición del derecho por no haberlo ejercido en el plazo previsto por la ley.

Conforme al último párrafo del artículo 150 de la LGS, la acción de nulidad caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo. Por otro lado, el artículo 142 de la LGS estipula que la impugnación a la que se refiere el artículo 139 de la LGS caduca (i) a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; (ii) a los tres meses si no concurrió; y (iii) tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción. Como veremos a continuación, el tercer plazo previsto en el artículo 142 de la LGS genera un asunto problemático sobre el cual existen diversas posturas doctrinarias.

Elías sostiene que el artículo 142 de la LGS, establece adecuadamente plazos diferenciados de caducidad para impugnar acuerdos inscribibles y no inscribibles. Según este autor, el plazo de caducidad aplicable a los acuerdos que no son inscribibles es de dos meses desde la fecha de adopción del acuerdo, si el accionista concurrió a la junta, y de tres meses si no concurrió a la junta, mientras que si se tratan de acuerdos inscribibles el plazo de caducidad es de un mes a partir de la inscripción (2008, p. 358). De forma contraria, Véliz afirma que el plazo referido a los acuerdos inscribibles ocasiona una situación problemática, debido a que en caso el acuerdo no sea inscrito (ya sea por observaciones formuladas por el registrador, porque no se haya formalizado el acuerdo ante Registros Públicos o cualquier otro motivo), significaría que el plazo nunca iniciaría su cómputo, lo que contraviene la intención de la norma de prever plazos cortos para la impugnación de los acuerdos (2023, p. 64). Por su

parte, Hundskopf afirma que el plazo referido relativo a los acuerdos inscribibles resulta innecesario y, más bien, incrementa la inseguridad jurídica (2000, p. 69).

A efectos de brindar nuestra postura sobre la aplicación del tercer plazo dispuesto en el artículo 142 de la LGS, es importante referirnos al fundamento de la brevedad de los plazos de caducidad previstos en dicho artículo. A nuestro parecer, la brevedad de tales plazos está estrechamente vinculada a la necesidad de proteger y garantizar el tráfico mercantil. Si bien es esencial que los accionistas dispongan de un tiempo razonable para cuestionar la validez de los acuerdos societarios, también es crucial evitar que estos acuerdos puedan ser cuestionados por un período prolongado después de su adopción, ya que esto podría afectar el normal funcionamiento de la sociedad. De esta manera, es necesario encontrar un equilibrio entre los intereses de la sociedad, los accionistas y terceros. La brevedad de los plazos de caducidad evita que los acuerdos societarios queden en un estado de incertidumbre prolongado, ofreciendo la celeridad que exige el tráfico mercantil y motivando a los accionistas a actuar con diligencia para informarse sobre el desarrollo de la sociedad y los acuerdos adoptados.

En vista de lo anterior, no podemos compartir la postura según la cual existe una separación absoluta entre los plazos de caducidad para acuerdos inscribibles y acuerdos no inscribibles, y que el plazo de caducidad para los primeros es de un mes desde su inscripción, independientemente de si hubiese transcurrido más de dos o tres meses desde la adopción del acuerdo. Asumir esta posición implicaría aceptar, en el caso de acuerdos inscribibles, la posibilidad de que se pueda cuestionar la validez del acuerdo años después de su adopción, lo cual sería contrario al propósito de la norma al establecer plazos breves de caducidad.

Reconocemos que el texto del artículo 142 de la LGS no es claro respecto a la aplicación de los plazos de caducidad para los acuerdos inscribibles y puede dar lugar a diversas interpretaciones. En nuestra opinión, el plazo de caducidad de los acuerdos inscribibles; es decir, el de un mes desde la inscripción del acuerdo, no puede ser independiente de si han transcurrido más de dos o tres meses desde la adopción del acuerdo respectivo. En este sentido, consideramos que el plazo máximo para cuestionar la validez de los acuerdos societarios por las causales previstas en el artículo 139 de la LGS es de dos o tres meses contados desde la adopción del acuerdo, según sea que el accionista haya concurrido o no a la junta. De este modo, no estimamos posible que dicho plazo se extienda más allá, aunque se trate de acuerdos inscribibles que no hayan sido inscritos o que hayan sido inscrito poco antes del transcurso de los dos o tres meses referidos.

En esta misma línea se pronuncia Cieza, quien señala que en aras de garantizar la certidumbre de las relaciones comerciales, el plazo de caducidad de un mes para los acuerdos inscribibles debe subsumirse dentro de los plazos de dos o tres meses desde la adopción del acuerdo, con lo cual no se permite el abuso de derecho por parte de los accionistas que intencionalmente dilaten la inscripción del acuerdo (2011, p. 178). De manera similar, Vega sostiene que cuando el artículo 142 de la LGS hace referencia a que la acción de impugnar los acuerdos inscribibles caduca al mes desde la inscripción, lo que hace es establecer un plazo de caducidad especial dentro de los plazos de dos o tres meses de adoptado el acuerdo y, por tanto, el plazo de caducidad para la impugnación de acuerdos inscribibles podrá ser menor a dos o tres meses de adoptado el acuerdo (2003, p. 547).

Consideramos que el artículo 142 de la LGS debe interpretarse de manera que la impugnación a la que se refiere el artículo 139 de la LGS caduca en el plazo de dos o tres meses desde la adopción del acuerdo, según si el accionista asistió o no a la junta, o dentro del mes siguiente a la inscripción del acuerdo si este es inscribible, lo que ocurra primero. Así, si un acuerdo es inscrito una semana después de su adopción, entendemos que el plazo para cuestionar su validez caduca al mes siguiente de dicha inscripción, sustituyendo el plazo de dos o tres meses que correría desde la adopción del acuerdo. Ello debido a que, en virtud de la publicidad registral, se presume que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, lo que incluye a los accionistas que no asistieron a la junta general. Esta interpretación es coherente con el principio de que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, evitando así que un acuerdo societario permanezca indefinidamente susceptible de impugnación por el simple hecho de no haber sido inscrito. Por tanto, es fundamental que los accionistas actúen con un mínimo de diligencia y se mantengan informados sobre el funcionamiento y desarrollo de la sociedad. De lo contrario, se podría llegar a una situación en la que un acuerdo inscribible pueda ser impugnado por las causales previstas en el artículo 139 de la LGS incluso después de haber vencido el plazo de caducidad de un año establecido para las causales contenidas en el artículo 150 de la LGS, lo cual contraviene la finalidad de la norma al prever plazos breves de caducidad.

Teniendo en cuenta lo desarrollado, resulta importante precisar si una vez caducado el plazo para cuestionar la validez de los acuerdos societarios en base a las causales previstas en el artículo 139 de la LGS, es posible, en base a los mismos hechos, cuestionar la validez de dichos acuerdos en virtud de las causales previstas en el artículo 150 de la LGS. Para ello, es interesante referirnos al Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial llevado a cabo el 25 de agosto de 2012 (en adelante, el "Pleno"), en el que se analizó el siguiente tema: "¿es posible que una misma persona pueda demandar primero la impugnación de un acuerdo y luego, ante la caducidad o improcedencia de esta primera pretensión, intentar la pretensión de

nulidad prevista en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades?”. En el debate de dicho tema se dieron dos posturas. La primera ponencia alegaba que la LGS no prohíbe expresamente el ejercicio sucesivo de las pretensiones de impugnación y nulidad de acuerdos. Por el contrario, la segunda ponencia señalaba que no es posible demandar primero la impugnación y luego la nulidad de los acuerdos en base a los mismos hechos, aunque la calificación hubiese sido variada en la demanda de nulidad. Según Mendoza, quien se adhirió a la segunda ponencia, las causales contenidas en los artículos 139 y 150 de la LGS no pueden ser ejercidas ni alternativamente ni sucesivamente (Poder Judicial, 2012, p.7). Luego del debate sobre el tema planteado, el Pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia.

Coincidimos con lo adoptado en el Pleno, pues consideramos que, al vencerse los plazos de caducidad relativos a las causales recogidas en el artículo 139 de la LGS, precisamente, por extinguirse el derecho de impugnar los acuerdos bajo esas causales, no es posible pretender ejercitar la acción de nulidad de tales acuerdos en base a los mismos hechos, invocando las causales estipuladas en el artículo 150 de la LGS. Permitir lo contrario desvirtuaría la figura de la caducidad y la finalidad perseguida por el legislador al incluir plazos diferentes para las causales contenidas en los artículos 139 y 150 de la LGS.

Sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas para cuestionar la validez de los acuerdos societarios, es relevante analizar si existe algún análisis de legalidad sobre estos de forma previa a su inscripción en los Registros Públicos. Para ello, iniciaremos examinando la posibilidad de que el notario evalúe si el contenido de los documentos presentados ante él para la formalización de los acuerdos societarios contraviene normas imperativas.

Según el artículo 2 del Decreto Legislativo del Notariado aprobado por el Decreto Legislativo No. 1049 (en adelante, el “Decreto Legislativo del Notariado”), el notario es el profesional del derecho que se encuentra autorizado para dar fe de los actos y contratos que se celebren ante él. La función del notario también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos. Para mayor detalle, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo del Notariado se indicó que:

“(...) la función que ejerce el Notario es la de robustecer con una presunción de verdad, la misma que le ha sido otorgada por el Estado, los actos en los que interviene, colaborando en la formación correcta de los actos o negocios jurídicos privados, otorgándoles solemnidad, forma y efecto legal a los mismos; permitiendo la realización normal del Derecho y el desenvolvimiento seguro de las transacciones comerciales celebradas entre nacionales y entre estos con extranjeros” (Poder ejecutivo, 2008, p. 1).

Como parte de su función, por mandato de la ley o a solicitud de parte, el notario extiende o autoriza instrumentos públicos notariales, los cuales se clasifican en instrumentos públicos protocolares e instrumentos públicos extraprotocolares. La escritura pública es el instrumento público protocolar por excelencia. Respecto a los instrumentos públicos extraprotocolares, el artículo 26 del Decreto Legislativo del Notariado señala que estos son *“las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función”*.

Entre las actas extraprotocolares, según se indica en el artículo 94.b del Decreto Legislativo del Notariado, se encuentran las de juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas. Antes de la extensión de dichas actas, el notario debe verificar que se haya cumplido con los estatutos en lo referente a la convocatoria y al quórum, bajo responsabilidad, conforme se señala en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2010-JUS (en adelante, el “Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado”). Así, en virtud de este artículo, cuando el notario presencie una junta general de accionistas, no debe ser un mero observador de lo que sucede ante él, sino que debe tener un rol más activo y realizar un control de legalidad, verificando el cumplimiento del estatuto en cuanto a las reglas de convocatoria y quórum, pues de otro modo podría dar fe de un acuerdo nulo o contrario a ley (Montoya, 2011, p. 145).

La importancia de los instrumentos públicos se ve reflejada en el principio de titulación auténtica. Si bien este es un principio registral, está sumamente vinculado al aspecto notarial. Según dicho principio, consagrado en el artículo 2010 del Código Civil y en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución No. 126-2012-SUNARP-SN (en adelante, el “Reglamento General de los Registros Públicos”), la inscripción se realiza en virtud de un título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. Es importante precisar que, si bien actualmente el principio de titulación auténtica se encuentra recogido en el artículo mencionado del Reglamento General de los Registros Públicos, este reglamento no se encontraba vigente al momento de los hechos del caso bajo análisis. En su lugar, durante los hechos del caso, el principio de titulación auténtica se encontraba regulado en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 079-2005-SUNARP-SN (en adelante, el “Antiguo Reglamento General de los Registros Públicos”). Al pronunciarse sobre este principio, el Tribunal Registral mediante la Resolución N° 2078-2022-SUNARP-TR ha sostenido que, mediante el mismo se consigue que los documentos que llegan al registro cuenten con una primera garantía de legalidad. Cabe mencionar que, las inscripciones que se efectúen en mérito a instrumentos públicos, según el artículo 9 del Reglamento General

de los Registros Públicos y del Antiguo Reglamento General de los Registros Públicos, únicamente podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el notario o funcionario autorizado de la institución que conserve en su poder la matriz, salvo disposición en contrario.

Tratándose de acuerdos societarios, en función de la formalidad que estos requieran para su inscripción, el notario deberá expedir una copia certificada (por ejemplo, en caso de nombramiento de apoderados y otorgamiento de poderes) o una escritura pública (en caso de modificaciones al estatuto). Así, el artículo 6 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN mediante el cual se aprobó el Reglamento del Registro de Sociedades (en adelante, el "Reglamento del Registro de Sociedades"), establece que la inscripción de los acuerdos contenidos en actas que no requieran el otorgamiento de escritura pública se efectuará en mérito a copias certificadas por notario.

A efectos del presente trabajo, nos centraremos en los acuerdos societarios cuya inscripción se realiza en mérito de copias certificadas, el cual constituye un instrumento público extraprotocolar. Cabe precisar que, el hecho de que el notario expida una copia certificada de un acta de junta general de accionistas no implica que haya estado presente en dicha junta, a diferencia de lo ocurre con las actas extraprotocolares de juntas.

Según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto Legislativo del Notariado, el notario extenderá la copia certificada, la cual contendrá la transcripción literal o pertinente del acta, indicando, según corresponda, la certificación del libro u hojas sueltas, los folios en los que se encuentra, el número de firmas y otras circunstancias necesarias para ofrecer una comprensión completa de su contenido. Como se puede apreciar, la copia certificada no implica necesariamente la transcripción íntegra del acta. Esto se debe, por un lado, a que en una junta general de accionistas pueden tomarse diversos acuerdos y no todos requieren ser inscritos. Así, se solicitará que la copia certificada solo incluya los acuerdos que se desean inscribir. Por otro lado, no resulta necesario que la copia certificada transcriba el intercambio de ideas entre accionistas para llegar a la adopción del acuerdo, pues lo esencial es que la copia certificada contenga la parte pertinente del acta que refleja los acuerdos adoptados por la junta, ya que son estos los que se busca inscribir. Esto se evidencia, respecto al nombramiento de administradores, en que el artículo 31 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que tal acuerdo se inscribirá en mérito de la copia certificada notarial de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente (el subrayado es nuestro).

Respecto a la responsabilidad del notario por el contenido de la copia certificada, el artículo 105 del Decreto Legislativo del Notariado establece que “*el notario no asume responsabilidad por el contenido del libro u hojas sueltas, acta o documento, ni firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolo*”. A nuestro parecer, el hecho de que el notario no asuma responsabilidad por el contenido del acta objeto de la copia certificada, no implica que no pueda evaluar si los acuerdos comprendidos en el acta vulneran normas imperativas.

Uno de los deberes del notario, según lo previsto en el artículo 5 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-85-JUS (en adelante, el “Código de Ética del Notariado Peruano”), consiste en conocer y cumplir las normas legales, especialmente aquellas vinculadas a los actos y contratos en los que interviene. Así, siendo el notario un profesional que conoce de derecho, el literal 1 del inciso c) del artículo 6 Código de Ética del Notariado Peruano le reconoce el derecho a negarse a intervenir en los actos y contratos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. En el mismo sentido, el artículo 19.d del Decreto Legislativo del Notariado señala que el notario tiene derecho a negarse a extender instrumentos públicos contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres. Cuando el notario ejerza este derecho, y ante el requerimiento por escrito del interesado, el notario deberá comunicar los motivos de dicha denegatoria conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado.

Por lo anterior, consideramos que a efectos de que el notario expida la copia certificada de un acta de junta general de accionistas, el notario puede evaluar si los acuerdos societarios contenidos en dicha acta vulneran normas imperativas. Si, tras su evaluación, el notario concluye que los acuerdos adoptados contravienen tales normas, tiene el derecho de negarse a extender el instrumento público notarial correspondiente. En consecuencia, la intervención del notario, mediante la emisión de instrumentos públicos, funciona como un filtro de legalidad previo a la revisión del título por parte del registrador.

Como podemos observar, el derecho notarial y el derecho registral no pueden ser entendidos de manera separada o independiente, debido a que, el rol del notario y el del registrador se complementan. En el ámbito notarial se forma la base del título que será presentado a Registros Públicos y, a su vez, el registrador realiza la inscripción en Registros Públicos en virtud del título que consta en el instrumento público extendido por el notario. Por tanto, ahora corresponde analizar si el registrador, como parte de su calificación, puede evaluar si el contenido de los acuerdos adoptados por una junta general de accionistas es contrario a normas imperativas y, en consecuencia, denegar la inscripción correspondiente.

La importancia del derecho registral radica en que garantiza la publicidad de los actos o derechos contenidos en el título. Así, la exteriorización de dichos actos o derechos al público genera efectos de cognoscibilidad; es decir, que una vez se extiende el asiento registral, no es posible alegar el desconocimiento del mismo. De este modo, el registro no genera derechos, sino que permite visibilizar la realidad extrarregistral. Por ello, es necesario que todo aquello que se inscriba en registros provenga de un acto válido y no tenga, a partir de la verificación del título, vicios de nulidad.

La calificación registral es la evaluación integral que realiza el registrador sobre los títulos. De acuerdo con Mendoza, la calificación implica la labor de interpretación del registrador, tanto del negocio jurídico que se encuentra contenido en los títulos, como de las leyes (2017, p. 105). Cabe destacar que dicho examen se hace únicamente en los documentos presentados, puesto que el registrador no tiene conocimiento de la realidad ni de los conflictos que existen entre los particulares. De este modo, la calificación es el examen que efectúa el registrador en base a los documentos presentados con el objeto de determinar si estos se adaptan al ordenamiento jurídico y, por ende, si procede su inscripción.

De acuerdo con el principio de legalidad recogido en el artículo 2011 del Código Civil, *“los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos”*. Dicho principio también se encuentra consagrado en el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos – al igual que lo estaba en el artículo V del Título Preliminar del Antiguo Reglamento General de los Registros Públicos -. En virtud de dicho principio, el registrador puede denegar la inscripción de los títulos que no cumplan los mencionados requisitos, formulando las observaciones o tachas correspondientes.

En base al principio de legalidad, el registrador verifica que los documentos presentados sean aptos para su inscripción. De esta manera, se permite la inscripción solamente cuando tales documentos cumplan los requisitos legales necesarios. Esta verificación es esencial para evitar la inscripción de actos nulos o derechos incompatibles con los ya inscritos. Así, se busca brindar garantizar una correspondencia entre la realidad registral y la extrarregistral. Por esta razón, y teniendo en cuenta que la validez del acto o contrato está en el título, se utiliza la frase según la cual, los títulos se inscriben porque valen y no valen porque se inscriben.

Respecto a los alcances de la calificación, conforme a los incisos c) y d) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos y del Antiguo Reglamento General de los

Registros Públicos, el registrador al calificar los títulos debe, entre otros, verificar la validez del acto y comprobar que el acto inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajusten a las disposiciones legales aplicables y cumplan los requisitos establecidos en dichas normas. Así, se evidencia que el registrador actúa como un filtro de legalidad, en tanto tiene el deber de examinar la validez del acto que se solicita inscribir, así como también que este cumpla con las normas legales aplicables.

En el proceso de calificación de los acuerdos de la junta general, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que el registrador debe verificar el cumplimiento de las normas legales, el estatuto, y los convenios de accionistas en relación con la convocatoria, el quórum y las mayorías requeridas (el subrayado es nuestro). Tal como lo señala el Tribunal Registral en la Resolución No. 2706-2015-SUNARP-TR-L, para inscribir los acuerdos adoptados en las juntas generales es necesario comprobar la realización adecuada de la convocatoria, la instalación de la junta y la mayoría utilizada para la adopción de los acuerdos. Esta evaluación particular por parte del registrador sobre la convocatoria, el quórum y la mayoría es crucial para determinar la validez de los acuerdos societarios, pues toma en consideración las particularidades inherentes a las sociedades.

En la calificación de los acuerdos indebidamente adoptados en el ámbito de las sociedades es posible identificar, según el caso en concreto, defectos subsanables o insubsanables, lo que deriva en la observación o tacha del título. Ello debido a que, según el artículo 40 del Reglamento General de los Registros Públicos y del Antiguo Reglamento General de los Registros Públicos, si el título presentado adoleciera de defecto subsanable, el registrador debe formular la observación respectiva. En cambio, siguiendo lo establecido por el inciso a) del artículo 42 de dichos reglamentos, el registrador deberá tachar el título cuando este adolezca de defecto insubsanable que afecte la validez del contenido del título.

Centrándonos en la evaluación de la convocatoria a junta general de accionistas, se debe tener presente que, si, por ejemplo, la convocatoria se ha realizado por quien no está legitimado para hacerla, si no se ha respetado el plazo de anticipación a la celebración de la junta o si no se han efectuado las publicaciones en los diarios en los casos previstos por ley, tales supuestos generan defectos insubsanables, los cuales ameritan la tacha sustantiva del título. De acuerdo con Mendoza, en sede registral, la nulidad se vincula con defectos insubsanables, mientras que las demás patologías negociales – como la anulabilidad e ineficacias - se asocian con defectos subsanables (2017, p. 75). En este sentido, en los casos mencionados se produce un supuesto de nulidad, puesto que la manifestación de voluntad de la sociedad no se ha formado adecuadamente y, por tanto, corresponde la tacha sustantiva del título.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe reconocer que, como el análisis del registrador es documental, es posible que en ocasiones no se presenten todos los documentos necesarios o de forma adecuada al registro, ante lo cual, el registrador no debe proceder con la tacha, pues dichos defectos pueden ser subsanados. Esto quiere decir, que los defectos de convocatoria pueden ser formalmente subsanables (por ejemplo, presentando las publicaciones en los diarios en caso no se hayan presentado inicialmente), pero no pueden ser subsanados en caso en la realidad no se hubiera formado adecuadamente la manifestación de voluntad de la sociedad, en tanto ello sería un supuesto de nulidad y generaría la tacha respectiva.

Resulta relevante hacer referencia a la calificación registral de los asuntos no contenciosos de competencia notarial. Así, en el CXV Pleno Registral, llevado a cabo el 12 de diciembre de 2013, se aprobó el acuerdo plenario, según el cual *“No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial”*. De esta manera, el registrador no debe calificar la validez de la declaración notarial vinculados a los títulos provenientes de asuntos no contenciosos de competencia notarial, entre los cuales, se encuentra la convocatoria a junta general de accionistas. Cabe mencionar que, si bien dicho acuerdo fue aprobado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos bajo análisis, es importante tener en cuenta dicho criterio a efectos de su aplicación en la actualidad.

En base a lo mencionado, consideramos que el registrador, ante la solicitud de inscripción de un título vinculado a acuerdos de junta general de accionistas, como parte de la calificación y en virtud del principio de legalidad, debe verificar si dichos acuerdos son válidos y respetan las normas imperativas. Dependiendo del caso en concreto, el registrador puede identificar defectos subsanables o insubsanables, procediendo con la observación o tacha respectiva. En aquellos supuestos en los que no se haya formado adecuadamente la manifestación de voluntad de la sociedad, se debe realizar la tacha sustantiva del título, en tanto se trata de un acuerdo nulo y, por ende, no susceptible de subsanación. En adición a ello, se debe tener en cuenta que, si bien uno de los aspectos a ser calificados por el registrador en función a los acuerdos societarios es la convocatoria, es posible que la convocatoria sea efectuada por el notario como parte de los asuntos no contenciosos de competencia notarial; por lo que, resulta importante prestar atención al acuerdo aprobado en el CXV Pleno Registral, según el cual no corresponde a las instancias registrales verificar la validez de los actos procedimentales, el fondo ni la motivación de la declaración notarial asociada a los títulos derivados de asuntos no contenciosos de competencia notarial.

Por lo expuesto, resulta esencial identificar y sustentar correctamente la causal para cuestionar la validez de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas. Esto se debe a que, la causal alegada conlleva a la aplicación de normas distintas en cuanto a la vía procedimental, plazo de caducidad, entre otros. Así, una vez se venzan los plazos de caducidad referidos a las causales previstas en los artículos 139 y 143 de la LGS, no es posible que, en base a los mismos hechos, se pretenda la nulidad del acuerdo en virtud de las causales establecidas en el artículo 150 de la LGS.

En adición a ello, es importante precisar que, si bien los accionistas tienen derecho a cuestionar la validez de los acuerdos societarios, el notario al extender los instrumentos públicos notariales puede evaluar si tales acuerdos contravienen normas imperativas y, en caso considere que ello es así, tiene derecho a negarse a extender el instrumento público respectivo. A su vez, el registrador al efectuar la calificación del título y en base al principio de legalidad, debe verificar el cumplimiento de las referidas normas y, en caso considere que no se cumplen con las mismas, debe observar o tachar el título, según corresponda. De este modo, se busca que en los Registros Públicos se publiciten únicamente aquellos actos válidos que no presenten vicios de nulidad.

4.2.2. Aplicación al caso en concreto

Los Demandantes alegaron que los acuerdos adoptados en la Junta deben ser declarados nulos por ser contrarios a normas imperativas, particularmente, a los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. Así, los Demandantes indicaron que, en base a dichos artículos, en caso de formularse alguna oposición al trámite de convocatoria notarial, el notario debe suspender su actuación y remitir todo lo actuado al juez. En opinión de los Demandantes, frente a las oposiciones y a la remisión de todos los actuados al Poder Judicial por parte del Notario Dannon, la convocatoria debía quedar suspendida hasta que exista pronunciamiento judicial sobre la misma. No obstante, pese a haberse formulado oposiciones a la convocatoria notarial realizada por el Notario Dannon, no se suspendió la convocatoria, sino que incluso se llevó a cabo la junta convocada; por lo que, se contravinieron las normas antes citadas.

En nuestra opinión, si bien los Demandantes alegaron formalmente la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta en base a la contravención a normas imperativas (causal prevista en el artículo 150 de la LGS), el fondo de sus cuestionamientos radicó en la existencia de defectos de la convocatoria (causal prevista en el artículo 143 de la LGS). Ello debido a que, su cuestionamiento principal consistió en que, ante las oposiciones formuladas a la

convocatoria notarial, ésta se encontraba suspendida y, por ende, no se podía celebrar la junta convocada.

Como hemos mencionado con anterioridad, el artículo 143 de la LGS prevé a los defectos de convocatoria como una causal para cuestionar la validez de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas. El hecho de que no se haya alegado esta causal, sino la referida a la contravención de normas imperativas, prevista en el artículo 150 de la LGS, genera una serie de diferencias respecto a los aspectos legales aplicables.

Una de las diferencias entre las reglas correspondientes a cada causal mencionada consiste en la vía procedimental aplicable. Según el artículo 143 de la LGS, los cuestionamientos asociados a defectos de convocatoria se tramitan en proceso sumarísimo. Esto, precisamente, en aras de la celeridad del proceso y cautelar los intereses tanto de los accionistas como de la sociedad. Por otro lado, el artículo 150 de la LGS establece que la acción de nulidad que se interponga contra los acuerdos societarios por vulneración de normas imperativas se tramita mediante proceso de conocimiento. De este modo, los Demandantes al haber invocado - en apariencia - una causal prevista en el artículo 150 de la LGS, generó que la Demanda sea tramitada mediante un proceso de conocimiento.

Otra diferencia en las reglas aplicables a cada causal está vinculada al plazo de caducidad. Ello debido a que, para las causales previstas en el artículo 143 de la LGS, la impugnación caduca a los dos o tres meses de la fecha de adopción del acuerdo, en función de si el accionista concurrió o no a la junta; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción. En cambio, en el caso de las causales previstas en el artículo 150 de la LGS, la acción de nulidad caduca al año de la adopción del acuerdo.

Como hemos desarrollado en la parte de aspectos teóricos, aunque no haya claridad ni unanimidad sobre el plazo de caducidad aplicable a los acuerdos inscribibles, somos de la opinión que este, al ser de un mes desde la inscripción del acuerdo, se encuentra subsumido dentro del plazo de dos o tres meses desde la adopción del acuerdo respectivo. De este modo, el plazo máximo que se tiene para cuestionar la validez de los acuerdos societarios en base a defectos de convocatoria es de dos o tres meses desde la adopción del acuerdo, dependiendo si el accionista que realiza el cuestionamiento concurrió o no a la junta. En este sentido, si el acuerdo se inscribe a los pocos días de adoptado, el plazo de caducidad que se aplique será el de un mes desde la inscripción, lo cual, a su vez, ocasiona que ya no sea aplicable en ese caso el plazo de dos o tres meses contados a partir de la adopción del acuerdo, pues se entiende que por la publicidad que genera el registro, no se puede alegar el desconocimiento de lo inscrito.

La interpretación de los plazos mencionados en el párrafo anterior debe realizarse en el sentido de que se puede cuestionar el acuerdo dentro de los dos o tres meses de la fecha de adopción del acuerdo según el accionista haya o no concurrido a la junta, y en el caso de los acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción, lo que ocurra primero. Consideramos que una interpretación contraria a esta podría dar lugar a que se pueda cuestionar la validez de acuerdos societarios en base a las causales establecidas en el artículo 139 y 143 de la LGS incluso años después de su adopción, en caso tales acuerdos sean inscritos después de años. Evidentemente, ello iría en contra del sentido de la norma de establecer plazos breves para cuestionar los acuerdos por las causales mencionadas y, al mismo tiempo, generaría inseguridad respecto al adecuado desarrollo de la sociedad en tanto se estaría ante un estado total de incertidumbre sobre la validez de los acuerdos sociales.

En esta línea, consideramos que, como los fundamentos proporcionados por el Demandante en realidad cuestionaban defectos de convocatoria de la Junta, al momento de presentar la Demanda ya había caducado el derecho de los Demandantes para cuestionar la validez de los acuerdos adoptados en la Junta en virtud de esta causal. En el caso bajo análisis, los acuerdos cuestionados se adoptaron el 21 de enero de 2011 y la Demanda se presentó el 27 de junio de 2011; es decir, más de cinco meses después de celebrada la Junta. Por lo que, al no ejercerse el derecho dentro del plazo legal correspondiente (máximo dos o tres meses contados desde la adopción del acuerdo), se extinguió dicho derecho.

Lo que pretendieron los Demandantes fue que, en base a los mismos hechos que hubiesen sustentado la causal de defectos en la convocatoria, y al estar dentro del plazo de caducidad de la acción de nulidad prevista en el artículo 150 de la LGS, se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta por contravención a normas imperativas, específicamente a los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. Consideramos que, en concordancia con lo adoptado por el Pleno, al haberse extinguido el derecho de los Demandantes, no era posible que, en base a los mismos hechos y variando la calificación, se pretendiera ejercer el mismo bajo las causales de nulidad previstas en el artículo 150 de la LGS.

En adición a lo anterior, resulta relevante aclarar que, a nuestro parecer, los defectos de convocatoria de los acuerdos societarios conllevan a la nulidad del acuerdo, en tanto implica que la manifestación de voluntad de la sociedad no se ha formado adecuadamente. Así, al ser un acuerdo nulo, no es susceptible de subsanación.

Sin perjuicio del derecho de los Demandantes para cuestionar los acuerdos aprobados por la Junta, analizaremos si, previo a la inscripción de estos en los Registros Públicos, el Notario Dannon y/o el registrador podían evaluar si estos contravenían normas imperativas.

Como hemos explicado en la sección de aspectos teóricos, los notarios como parte de su función pueden autorizar o extender instrumentos públicos notariales, los cuales pueden ser protocolares o extraprotocolares. Así, la copia certificada de un acta de junta general de accionistas es un instrumento público extraprotocolar, la cual debe contener la transcripción de la parte pertinente del acta.

Para el caso concreto del nombramiento de administradores y demás representantes de las sociedades, lo cual es materia de análisis en el presente caso, el artículo 31 del Reglamento del Registro de Sociedades señala que su inscripción se efectúa en mérito de copia certificada notarial de la parte pertinente del acta en la que consten los acuerdos válidamente adoptados. En base a ello, el 04 de mayo de 2011, el Notario Dannon emitió la copia certificada del acta de la Junta, en la cual se transcribieron los acuerdos respecto al nombramiento de los directores designados en reemplazo de aquellos directores que vacaron el 15 de noviembre de 2010.

Si bien el artículo 105 del Decreto Legislativo del Notariado estipula que el notario no tiene responsabilidad por el contenido del acta objeto de la copia certificada, es importante tener en cuenta que el Notario Dannon, en su calidad de notario, tenía el deber de conocer y cumplir las normas legales y, a su vez, tenía el derecho a negarse a extender instrumentos públicos contrarios a la ley.

De esta manera, podemos inferir que la decisión del Notario Dannon de no ejercer su derecho a negarse a emitir la copia certificada del acta de la Junta se basó en su convicción de que los acuerdos adoptados en la Junta no contravenían normas imperativas, incluyendo las alegadas por los Demandantes. Esta idea se refuerza al considerar que fue el propio Notario Dannon quien realizó la convocatoria notarial y recibió las oposiciones tras la publicación de los avisos de convocatoria. Asimismo, se debe notar que en la certificación notarial emitida por dicho notario el 25 de mayo de 2011, señaló que el procedimiento de convocatoria notarial concluyó el 31 de diciembre de 2010 con la publicación de los avisos de convocatoria en los diarios "El Peruano" y "La Razón." Así, es razonable argumentar que, al emitir la copia certificada, el Notario Dannon consideró que no se habían vulnerado normas relacionadas con la convocatoria ni con los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial, en tanto las oposiciones formuladas por los accionistas de SIMSA se realizaron luego de la conclusión el procedimiento de convocatoria notarial.

En cuanto al rol del registrador, hemos explicado detalladamente que, en virtud del principio de titulación auténtica, la inscripción se hace en base al título que consta en instrumento

público. En el caso materia de análisis, la inscripción de los acuerdos adoptados en la Junta se efectuó en base a la copia certificada emitida por el Notario Dannon.

Al realizar la calificación del título y en virtud del principio de legalidad, el registrador debió verificar, entre otros aspectos, la validez del acto cuya inscripción se solicitó; es decir, debió analizar si los acuerdos adoptados por la Junta respecto a la designación de directores eran válidos. Asimismo, tuvo que comprobar que dichos acuerdos cumplieran con lo establecido por las normas legales aplicables. Para el caso particular de la calificación de los acuerdos aprobados en junta general, en virtud del artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades, el registrador debía verificar también que se hayan cumplido los aspectos de la convocatoria regulados por las normas legales, el estatuto, y los convenios de accionistas comunicados al registro.

Es así que, como parte de dicha calificación, con fecha 06 y 27 de mayo de 2011, se observó el título y se solicitó la presentación de una certificación en la que se deje constancia que el Notario Dannon realizó adecuadamente la convocatoria. Posteriormente, se presentó un escrito de subsanación, en el cual se adjuntó la certificación notarial emitida por el Notario Dannon, indicando que realizó el procedimiento de convocatoria notarial a la Junta y que el mismo concluyó con la publicación de los avisos de convocatoria.

Es importante dejar constancia que, en ninguno de los documentos presentados a Registros Públicos se hizo referencia a las oposiciones formuladas por los accionistas de SIMSA. De este modo, el registrador no tomó conocimiento de las mismas y, por tanto, no examinó si estas implicaban una vulneración a normas imperativas.

Atendiendo a la certificación notarial extendida por el Notario Dannon y a los demás documentos presentados ante registros, el registrador calificó el título y evaluó la legalidad de los acuerdos aprobados en la Junta. Sin embargo, no advirtió el incumplimiento de alguna norma imperativa, incluyendo aquellas relacionadas a la convocatoria. Así, a partir de su revisión, consideró que los acuerdos de la Junta fueron válidamente adoptados y procedió con la inscripción de los mismos.

En base a todo lo detallado, consideramos que los fundamentos planteados por los Demandantes no sustentaron la causal de nulidad invocada en la Demanda, correspondiente a la contravención de normas imperativas y, en particular, a los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. Esto debido a que, en realidad, el fondo de los cuestionamientos de los Demandantes se enfocó en los defectos de la convocatoria de la Junta, lo que constituye una causal para invalidar los acuerdos de junta general de accionistas prevista en el artículo 143 de la LGS. Teniendo esto en cuenta, consideramos que, a la fecha de interposición de la

Demanda, había vencido el plazo de caducidad para cuestionar la validez de los acuerdos adoptados por la Junta en base a defectos de convocatoria, en tanto habían transcurrido más de cinco meses desde la adopción de tales acuerdos. Asimismo, no era posible que, por haber transcurrido el plazo indicado, en base a los mismos hechos, se pretendiera la nulidad de los acuerdos aprobados en la Junta alegando, en su lugar, una causal prevista en el artículo 150 de la LGS, para la cual se prevé que el plazo de caducidad es de un año desde la adopción del acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos observado que hubo un filtro de legalidad antes de que los acuerdos referidos en el párrafo anterior sean inscritos en Registros Públicos. Por un lado, el Notario Dannon tenía derecho a negarse a extender la copia certificada si hubiese considerado que esta era contraria a normas imperativas, incluyendo los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. No obstante, el hecho de que no se haya negado a extenderla, aun cuando fue ante él que se presentaron las oposiciones por parte de los Demandantes y dado que, en su certificación notarial afirmó que el procedimiento de convocatoria había culminado con la publicación de los avisos, permite afirmar que el Notario Dannon no consideró que se habían vulnerado los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. Por otro lado, el registrador al realizar la calificación del título verificó si los acuerdos cuya inscripción se solicitó eran válidos y cumplían con las normas legales aplicables. Asimismo, por tratarse de acuerdos adoptados en junta general de accionistas, comprobó que se haya realizado la debida convocatoria, motivo por el cual solicitó que el Notario Dannon adjuntara una certificación notarial en la que dejara constancia de ello. Es así que, en base a los documentos presentados a Registros Públicos, el registrador estimó que los acuerdos aprobados en la Junta eran válidos y, en consecuencia, procedió con la inscripción de los mismos.

Finalmente, resaltamos la necesidad de que el artículo 142 de la LGS, que establece los plazos de caducidad aplicables a las causales previstas en el artículo 139 de la LGS—y como hemos detallado, también aplicables a las causales del artículo 143 de la LGS—sea modificado o, en su defecto, se emita un pronunciamiento jurisdiccional que aclare su interpretación. Esto permitiría una mayor claridad sobre el plazo de caducidad correspondiente a los acuerdos inscribibles. En nuestra opinión, dicha modificación legislativa o pronunciamiento jurisdiccional debería establecer que la acción de impugnación, según los términos de la LGS, caduca a los dos meses de la adopción del acuerdo si el accionista asistió a la junta; a los tres meses si no asistió; y, en el caso de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a su inscripción, lo que ocurra primero.

4.3. ¿Los acuerdos adoptados en la Junta contravinieron el artículo 158 de la LGS sobre vacancias múltiples?

El 20 de diciembre de 2010, CLARION solicitó al Notario Dannon que efectúe la convocatoria notarial a junta general de accionistas de SIMSA para recomponer el directorio de SIMSA a través del reemplazo de los directores vacados. En dicha fecha, el directorio de SIMSA se encontraba compuesto por siete directores titulares. No obstante, el día siguiente, la señora Ana Carolina Arias Vargas renunció al cargo de directora titular, quedando el directorio de SIMSA conformado por seis directores titulares.

Conforme al artículo trigésimo séptimo del Estatuto, el quórum mínimo requerido para que el directorio sesione era de siete directores. En este sentido, con la renuncia de la señora Ana Carolina Arias Vargas al cargo de directora titular se incurrió en un supuesto de vacancias múltiples en tanto se produjo la vacancia de un número de directores de tal forma que el directorio no podía reunirse válidamente.

Ante esta situación, algunos accionistas de SIMSA formularon oposición a la convocatoria efectuada por el Notario Dannon. Así, TALINGO en su oposición realizada el 05 de enero de 2011 sostuvo que ante la renuncia de dos directores titulares y al no contar el directorio con el quórum necesario para sesionar, correspondía que, conforme al artículo 158 de la LGS, los directores hábiles convoquen a una junta general de accionistas a efectos de que se elija un nuevo directorio. Así, continuó señalando que dicho artículo establece el procedimiento a seguirse para la convocatoria a junta general de accionistas ante este tipo de casos, así como también prevé que la junta a convocarse debe elegir al nuevo directorio y no solo designar a los directores vacados.

En la Demanda, se afirmó que, al encontrarse en un supuesto de vacancias múltiples, correspondía que, en virtud del artículo 158 de la LGS, los directores remanentes debían convocar a junta general de accionistas para elegir a un nuevo directorio de SIMSA. Por su parte, en la Contestación de la Demanda SIMSA alegó que la junta general de accionistas sí era competente para recomponer el directorio mediante el reemplazo de los directores vacados.

Teniendo en cuenta que el motivo de fondo de las oposiciones formuladas a la convocatoria efectuada por el Notario Dannon radicó en que los directores hábiles remanentes eran quienes debían convocar a la junta general de accionistas y a que se debía elegir a un nuevo directorio por encontrarse en un supuesto de vacancias múltiples, a continuación, analizaremos si los acuerdos adoptados en la Junta contravinieron el artículo 158 de la LGS. Para ello, desarrollaremos la competencia de la junta general de accionistas sobre la

designación de directores, qué se entiende por vacancias múltiples en el ámbito societario, la obligación de convocar y el tema a tratar en la junta convocada en virtud del artículo 158 de la LGS y la finalidad de dicho artículo.

4.3.1. Aspectos teóricos:

Como hemos detallado con anterioridad, la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, lo cual es reconocido expresamente por el artículo 111 de la LGS. Así, el hecho de que la junta general de accionistas sea el órgano supremo de la sociedad significa que su competencia no se encuentra determinada ni delimitada por mandato de algún otro órgano social, como el directorio o la gerencia. No obstante, ello no significa que la competencia de la junta general de accionistas sea ilimitada, puesto que sus facultades están sujetas al cumplimiento de la ley y el estatuto de la sociedad.

Las facultades que le son atribuidas a la junta general de accionistas no son taxativas. En este sentido, el inciso 8 del artículo 115 de la LGS establece que la junta general tiene competencia para resolver cualquier asunto que requiera el interés social. De esta manera, cualquier límite a la competencia de la junta general para pronunciarse sobre aspectos que involucren el interés social debe constar en la LGS o en el estatuto de la sociedad.

Dentro de las facultades expresas atribuidas a la junta general de accionistas se encuentra la designación del directorio de la sociedad. En efecto, el artículo 153 de la LGS establece que el directorio es el órgano colegiado elegido por la junta general (el subrayado es nuestro). En concordancia con ello, Véliz define al directorio como el órgano de la sociedad encargado de su gestión y representación, el cual se encuentra compuesto por directores designados por la junta general de accionistas (2018, p. 44).

Así como la elección del directorio es una facultad otorgada por la ley a la junta general de accionistas, la ley también le otorga competencia para remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes de los mismos. Al respecto, el inciso 1 del artículo 115 de la LGS reconoce que la junta general tiene competencia para remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes.

Ahora bien, se debe analizar si la configuración de un supuesto de vacancias múltiples constituye un límite a la competencia de la junta general de accionistas respecto a la designación de directores. En el ámbito societario, se entiende por vacancias múltiples la vacancia de un número de directores de tal forma que el directorio no pueda reunirse válidamente (por no alcanzar el quórum correspondiente). Los miembros del directorio

pueden ser vacados por diversas causas, tales como renuncia, fallecimiento, remoción o por incurrir en alguna causal legal o estatutaria de impedimento.

El artículo 158 de la LGS establece que, de producirse un supuesto de vacancias múltiples, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la junta general de accionistas para la elección de un nuevo directorio. El mismo artículo continúa señalando que, en caso dichos directores no efectúen la convocatoria o en caso haya vacado la totalidad de directores, corresponderá que el gerente general realice de inmediato la convocatoria. Si ninguna de las convocatorias mencionadas se produjera dentro de los diez días siguientes de haberse producido el supuesto de vacancias múltiples, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene.

A partir de lo previsto por el artículo 158 de la LGS se puede sostener que éste impone a los directores hábiles remanentes y, en su defecto, al gerente general la obligación de convocar a junta general. En cambio, una vez transcurran diez días de producido el supuesto de vacancias múltiples sin que los directores hábiles ni el gerente general hubieran efectuado dicha convocatoria, otorga la facultad a que cualquier accionista la solicite ante el juez. Cabe destacar que dicho artículo se encuentra ubicado en la Sección Cuarta, Título Segundo de la LGS, el cual regula el funcionamiento y obligaciones del directorio.

Consideramos que el artículo 158 de la LGS tiene como finalidad evitar daños a la sociedad producto de la inactividad del directorio. Nos explicamos. Si el directorio no cuenta con un número de directores suficiente para lograr el quórum mínimo requerido para sesionar, no será posible adoptar acuerdos por parte de dicho órgano social. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 172 de la LGS, el directorio es un órgano con facultades de gestión y representación de la sociedad, es de vital importancia que el mismo pueda sesionar cuando sea necesario conforme al interés social. Siguiendo lo señalado por Casas de las Peñas y Sinfón, la actuación del directorio es esencial para lograr los fines de la sociedad (1993, p. 101). De este modo, mediante el artículo 158 de la LGS se busca que el directorio, desde que se encuentra en la situación de vacancias múltiples, esté en la capacidad de sesionar válidamente lo más pronto posible. Por este motivo, tal artículo prevé que se convoque a la junta general para la “elección de un nuevo directorio”.

Al respecto, Elías señala que, con el objetivo de evitar la paralización de la sociedad, en un supuesto de vacancias múltiples, los directores hábiles asumen la administración provisional y tienen el deber de convocar inmediatamente a junta general para la designación de un nuevo directorio (2000, p. 387). En sentido similar, Jugo menciona que, en un caso de vacancias múltiples, debido a que no se puede paralizar las funciones del directorio, los

directores hábiles que quedan en el cargo deben convocar a junta general para que se designe un nuevo directorio (2011, p. 50). En concordancia con ello, el Tribunal Registral mediante la Resolución No. 1218-2019-SUNARP-TR-L sostuvo que la finalidad del artículo 158 de la LGS consiste en *“establecer la prelación de convocatoria a junta general cuando el órgano encargado de realizarla no pueda sesionar válidamente, señalando además que el tema a tratar es la elección del directorio, ello con la finalidad de no dificultar la marcha social de la sociedad y permitir el funcionamiento adecuado de la empresa”* (2019, fj. 8).

Como se puede observar, a nivel doctrinario y jurisprudencial se reconoce que el artículo 158 de la LGS establece un orden de prelación respecto a quién debe convocar a la junta general de accionistas ante un supuesto de vacancias múltiples. De esta forma, el orden de prelación para dicha convocatoria es la siguiente:

- (i) Los directores hábiles restantes,
- (ii) en caso los directores hábiles no realizaran la convocatoria de inmediato o en caso haya vacado la totalidad de directores, el gerente general, y
- (iii) en caso los directores hábiles o el gerente general no efectuarán la convocatoria en un plazo de 10 días, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene.

Sin perjuicio de que el artículo 158 de la LGS establezca tanto el orden de prelación para efectuar la convocatoria como el tema a tratarse en la junta convocada, consideramos que el artículo 158 de la LGS no restringe que los accionistas, cumpliendo con los requisitos correspondientes, soliciten la convocatoria a junta general de accionistas ante un supuesto de vacancias múltiples. Si bien dicho artículo dispone que los directores hábiles o el gerente general, según corresponda, tienen la obligación de convocar a la junta, no impide que, por su parte, los accionistas ejerzan su derecho de solicitar la convocatoria a junta general de accionistas.

En nuestra opinión, el artículo 158 de la LGS tampoco impone a la junta general de accionistas la adopción de un determinado acuerdo. Así, el hecho de que dicha norma establezca la obligación de los directores hábiles o del gerente general a convocar a la junta general para la elección de un nuevo directorio no implica que la junta tenga que aprobar tal acuerdo. Atendiendo a la finalidad de la norma, la cual es evitar la paralización de la sociedad por la inactividad del directorio, consideramos que, por un tema de celeridad y eficiencia, la junta general tiene competencia para designar únicamente a los reemplazos de los directores vacados, en lugar de designar a todo el directorio por completo.

Por tanto, la junta general de accionistas tiene competencia para designar y reemplazar a los miembros del directorio, en su calidad de órgano supremo de la sociedad. En base a ello, somos de la opinión que la configuración de un supuesto de vacancias múltiples no limita la competencia de junta general de accionistas para la designación de directores.

4.3.2 Aplicación al caso en concreto:

Como podemos observar a partir de los hechos del caso, el supuesto de vacancias múltiples se produjo un día después de que la solicitud de convocatoria de CLARION sea presentada al Notario Dannon, pero antes de que se celebre la Junta. Asimismo, en la Junta se aprobó por mayoría la designación de los señores Fernando Cantuarias y Carolina Castro como nuevos miembros del directorio de SIMSA (director titular y alterno, respectivamente), en reemplazo de los directores vacados el 15 de noviembre de 2010, y se acordó no elegir a ningún reemplazante para ocupar el cargo de director alterno que venía ejerciendo el renunciante, señor Juan José Herrera Távara. En base a ello, analizaremos si tales acuerdos contravinieron el artículo 158 de la LGS relativo a las vacancias múltiples.

La junta general tiene competencia para resolver cualquier asunto de interés social, según lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 115 de la LGS. En este mismo sentido, el inciso “j” del artículo vigésimo segundo de Estatuto reconoce que la junta general de accionistas de SIMSA tiene facultad de resolver sin limitación alguna cualquier asunto de interés social, incluso respecto de aquellos sobre los cuales puede resolver el directorio, salvo cuando tales atribuciones sean reservadas exclusivamente para el directorio. Así, la junta general de accionistas de SIMSA no tiene una lista de facultades taxativa, sino que estas son reconocidas en función del interés social de dicha sociedad.

La designación de miembros del directorio es una atribución legal y estatutaria otorgada de forma expresa a la junta general de accionistas de SIMSA. Como hemos mencionado, ello es reconocido legalmente por el artículo 153 y por el inciso 1 del artículo 115 de la LGS. A su vez, el artículo vigésimo noveno del Estatuto señala que los miembros del directorio son designados por la junta general de accionistas. En la misma línea, el inciso “a” del artículo vigésimo segundo del Estatuto establece que a la junta le corresponde remover a los directores y designar a sus reemplazantes. De este modo, la junta general de accionistas de SIMSA cuenta con facultades para elegir a los miembros del directorio y a sus eventuales reemplazos.

Reconociendo que la junta general de accionistas de SIMSA tenía facultades legales y estatutarias para designar y reemplazar a los miembros del directorio, analizaremos si la configuración de un supuesto de vacancias múltiples implicaba una limitación al ejercicio de dichas facultades en virtud de lo previsto en el artículo 158 de la LGS. De este modo, examinaremos si ante el supuesto de vacancias múltiples, la junta general de accionistas de SIMSA debía elegir un nuevo directorio en su integridad o era posible designar sólo a los reemplazos de los directores vacados.

Debemos iniciar aclarando que, conforme a lo desarrollado, el artículo 158 de la LGS prevé un orden de prelación respecto a quien debe convocar a la junta ante la ocurrencia de un supuesto de vacancias múltiples. En base a dicho artículo, correspondía que los directores hábiles restantes convoquen a la junta general de manera inmediata a partir de la renuncia de la señora Ana Carolina Arias Vargas.

De igual manera, hemos visto que el referido artículo también establece que la junta general a ser convocada debe tratar la “elección del nuevo directorio”. Así, la finalidad que persigue el artículo 158 de la LGS es evitar que la sociedad quede paralizada producto de la inactividad del directorio ocasionada, a su vez, por su imposibilidad de sesionar al no contar con el quórum suficiente para ello. Por este motivo, ante un supuesto de vacancias múltiples, la norma busca que se informe a los accionistas de esta situación a efectos de que se designe a un nuevo directorio lo antes posible y así, este pueda sesionar y adoptar las decisiones necesarias para el adecuado funcionamiento de la sociedad.

En el caso bajo análisis, la Junta no fue convocada por los directores hábiles remanentes ni tampoco se eligió a un nuevo directorio, pese a que al momento de su celebración se encontrara en un supuesto de vacancias múltiples. Aun así, consideramos que los acuerdos adoptados en dicha Junta no fueron contrarios a lo establecido en el artículo 158 de la LGS.

Por un lado, la solicitud de convocatoria que se remitió al Notario Dannon se hizo con anterioridad a la configuración de vacancias múltiples y, como ya hemos explicado ampliamente, la convocatoria a la Junta fue realizada adecuadamente. El hecho de que al día siguiente de remitida dicha solicitud se haya configurado el supuesto de vacancias múltiples no afectó la convocatoria notarial, puesto que el artículo 158 de la LGS sólo obliga a los directores hábiles remanentes y, en su defecto, al gerente general a convocar a la junta general, mas no limita a los accionistas a solicitar la convocatoria a junta general bajo los términos previstos en la LGS y en el Estatuto. De esta manera, la obligación impuesta a los directores hábiles y al gerente general no afecta el ejercicio del derecho de los accionistas de SIMSA a solicitar la convocatoria a la junta, debido a que dicho artículo no restringe en modo

alguno el ejercicio de este derecho. En consecuencia, la convocatoria a la Junta fue realizada de forma adecuada.

Por otro lado, en la Junta se aprobó la elección de reemplazos de los directores que vacaron el 15 de noviembre de 2010. El artículo 158 de la LGS establece que los directores hábiles convocarán a la junta general para que se elija un nuevo directorio. A partir de ello, se podría entender que, cuando la convocatoria sea efectuada por los directores hábiles remanentes, el punto de agenda de la junta convocada será “la elección de nuevo directorio”. Resulta claro que, ello no significa que la junta general de accionistas esté obligada a elegir a un nuevo directorio en su integridad. Según el Estatuto, el directorio de SIMSA está compuesto por ocho directores titulares y hasta veinticuatro directores alternos. De este modo, no resulta lógico que, ante la renuncia de dos directores titulares, se deba buscar, debatir y elegir a un número tal de directores que implique la renovación total del directorio. Por el contrario, si la junta general de accionistas de SIMSA - en su calidad de órgano supremo de SIMSA con competencia legal y estatutaria para designar y reemplazar directores, así como para resolver asuntos de interés social – estima conveniente designar únicamente a los reemplazos de los directores vacados, ello no solo no se ve restringido por el artículo 158 de la LGS, sino que además se alinea con la finalidad del mismo: evitar la paralización del directorio de la sociedad.

Por lo anterior, consideramos que los acuerdos adoptados en la Junta no contravinieron lo establecido en el artículo 158 de la LGS. En efecto, dicho artículo no restringe el derecho de los accionistas de solicitar la convocatoria a la junta general ni obliga a la junta general a designar a un nuevo directorio. Por lo que, la junta general de accionistas fue debidamente convocada por el Notario Dannon y, a su vez, en base a sus competencias legales y estatutarias designó a los reemplazos de los directores que vacaron el 15 de noviembre de 2010.

4.4. ¿La Sentencia de Primera Instancia es nula por haberse pronunciado sobre pretensiones indebidamente acumuladas?

En virtud de la Demanda, los Demandantes formularon las siguientes pretensiones:

- i. **Pretensión principal:** Se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta.
- ii. **Primera Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por el Directorio de SIMSA ilegalmente recompuesto en la Junta, estos son (i) los acuerdos adoptados en la Sesión de Directorio de fecha 02 de junio de 2011; (ii) los acuerdos adoptados en la Sesión de Directorio de fecha 07 de

junio de 2011; y (iii) los acuerdos que se hayan podido adoptar o que pudieran adoptarse desde la celebración de la Junta, hasta que la misma sea declarada nula.

- iii. **Segunda Pretensión Accesorias de la Pretensión Principal:** Se ordene la cancelación de los asientos de inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la Partida Electrónica.

De forma posterior a la Contestación de la Demanda por parte de SIMSA, la cual se presentó el 19 de setiembre de 2011, TALINGO, con fecha 23 de setiembre de 2011, formuló una tercera pretensión accesorias a fin de que se declare la nulidad del acuerdo aprobado en la sesión de directorio de fecha 19 de setiembre de 2011, mediante el cual se designó como gerente general de SIMSA, al señor Luis Enrique Seijas Peñaherrera. Mediante Resolución No. 15 emitida por el Juzgado de fecha 27 de setiembre de 2011, se tuvo por acumulada la tercera pretensión accesorias (en adelante, la "Resolución No. 15").

Luego, con fecha 26 de octubre de 2011, TALINGO formuló una cuarta y quinta pretensión accesorias. A través de la cuarta pretensión accesorias TALINGO solicitó que se declare la nulidad del acuerdo aprobado en la sesión de directorio de fecha 17 de octubre de 2011, mediante el cual se decidió convocar a junta general de accionistas para realizarse en primera convocatoria el día 02 de noviembre, en segunda convocatoria el día 07 de noviembre y en tercera convocatoria el día 11 de noviembre de 2011, con la finalidad de tratar como tema de agenda la modificación de los artículo 25°, 29°, 37° y 39° del Estatuto. En la quinta pretensión accesorias, TALINGO solicitó que se declare la nulidad del acuerdo alcanzado en la sesión de directorio de fecha 17 de octubre de 2011, mediante el cual se decidió convocar a junta general de accionistas para realizarse en primera convocatoria el día 02 de noviembre, en segunda convocatoria el día 07 de noviembre y en tercera convocatoria el día 11 de noviembre de 2011, con la finalidad de tratar como tema de agenda la designación de apoderados especiales y otorgamiento de poderes. Las pretensiones accesorias cuarta y quinta se tuvieron por acumuladas mediante la Resolución No. 17 de fecha 04 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado (en adelante, la "Resolución No. 17").

Con fecha 02 y 15 de noviembre de 2011, SIMSA dedujo la nulidad de la Resolución No. 15 y la Resolución No. 17 por haberse admitido la ampliación de la demanda vencido el plazo establecido por el artículo 428 del Código Procesal Civil, según el cual el demandante puede modificar la demanda antes que esta sea notificada. Ante ello, mediante Resolución No. 25 y Resolución No. 29, de fechas 09 de enero de 2012 y 23 de enero de 2012, respectivamente, el Juzgado indicó que la acumulación de pretensiones efectuada no se trata de una ampliación ni variación de la demanda, sino de una adición de pretensiones accesorias

permitida por el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil, según el cual, si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal, y por tanto, declaró infundadas las nulidades deducidas (en adelante, cada una, la “Resolución No. 25” y la “Resolución No. 29”).

El 19 y el 30 de enero de 2012, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 25 y la Resolución No. 29 que declararon infundadas las nulidades deducidas. En ambos recursos de apelación, SIMSA alegó que no resultaba aplicable el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil, dado que, en la Demanda, los accionistas sí incluyeron pretensiones accesorias.

En la Sentencia de Primera Instancia, el Juzgado amparó todas las pretensiones formuladas por los Demandantes, incluyendo la tercera, cuarta y quinta pretensión accesorias. Con fecha 28 de setiembre y 03 de octubre de 2012, SIMSA y CLARION, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia en el que se indica, entre otros, que el Juzgado a través de dicha sentencia se ha pronunciado sobre pretensiones que han sido indebidamente acumuladas.

Mediante la Sentencia de Segunda Instancia, se confirmó la Resolución No. 25 y la Resolución No. 29. De este modo, la Segunda Sala Civil señaló que en la Demanda se había solicitado que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la validez de los acuerdos que pudiera adoptar el directorio desde la celebración de la Junta hasta que esta sea declarada nula. En este sentido, sostuvo que el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil no obsta la acumulación efectuada, pues aun cuando se hayan presentado pretensiones accesorias en la Demanda, es factible acumular otras pretensiones accesorias virtud de la economía procesal y con el objetivo de evitar decisiones contradictorias.

De igual modo, mediante la Sentencia de Segunda Instancia se confirmó la Sentencia de Primera Instancia. Así, la Segunda Sala Civil indicó que al ser nulos los acuerdos adoptados en la Junta, también son nulos los acuerdos adoptados por el directorio integrado por los directores elegidos en dicha Junta; por lo que, la Demanda es amparable tanto en su pretensión principal como en las accesorias.

Con fecha 29 de agosto de 2013, SIMSA y CLARION interpusieron recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia, mediante el cual alegaron que se realizó una indebida interpretación del artículo 87 del Código Procesal Civil por haberse concluido que aun cuando se hayan formulado pretensiones accesorias en la Demanda, resultaba factible que se acumulen pretensiones accesorias adicionales con posterioridad a la Demanda.

Mediante la Casación SIMSA y la Casación CLARION, emitidas el 03 de enero de 2014, la Sala Civil Permanente declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por SIMSA y CLARION. En este sentido, la Sala Civil Permanente señaló que no se ha producido una indebida acumulación de pretensiones, en tanto el artículo 87 del Código Procesal Civil permite acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal, lo cual es acorde con el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En base a lo detallado y conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil, analizaremos si, efectivamente, al haberse acumulado la tercera, cuarta y quinta pretensión accesoria se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones. Para ello, examinaremos el derecho de acceso a la jurisdicción como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión como presupuesto para el acceso a la jurisdicción, los fundamentos de la acumulación de pretensiones, sus tipos, la regulación de la indebida acumulación de pretensiones y la forma en que se deben interpretar las formalidades exigidas por el Código Procesal Civil en relación con los principios de vinculación y de formalidad.

4.4.1. Aspectos teóricos:

La noción del proceso encuentra su fundamento en que vivimos en una sociedad en la cual los sujetos no suelen cumplir con las normas jurídicas y en la que está prohibida la autotutela (Priori, 2003, p. 279). En este sentido, el proceso tiene un carácter instrumental, en tanto es necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional. De este modo, el proceso es esencial como medio de tutela para la defensa de los derechos.

Uno de los principios fundamentales del proceso es la tutela jurisdiccional efectiva. De acuerdo con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De manera similar, la Constitución Política del Perú (en adelante, la “Constitución”) reconoce expresamente en su artículo 139 inciso 3 a la tutela jurisdiccional como un derecho fundamental. Conforme a lo sostenido por Sotero, la tutela jurisdiccional efectiva, al estar reconocida constitucionalmente, puede ser concebida como una norma-principio fundamental que busca garantizar la dignidad humana en la mayor medida de lo posible, dentro de los límites jurídico y reales existentes (2013, p. 183). Así, las normas jurídicas y su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales deben ser interpretadas en concordancia con el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, Priori ha señalado que este principio procesal permite que todas las personas puedan acudir ante un órgano jurisdiccional a fin de solicitar la protección de un derecho interés en el marco de un proceso que cuente con las mínimas

garantías y en virtud del cual se expida una decisión debidamente motivada sobre el fondo de la controversia (2019, p. 80).

A partir de lo anterior, podemos observar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva posee un contenido amplio, el cual comprende, entre otros, el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, a que el proceso tenga mínimas garantías, a obtener una decisión sobre el fondo y a que dicha decisión sea efectiva.

El derecho de acceso a la jurisdicción es fundamental para el ejercicio de los demás derechos vinculados al proceso. Este derecho consiste en que toda persona puede acudir ante los jueces a fin de obtener una sentencia o mandato judicial (Landa, 2002, p. 454). A través del mismo, se garantiza que los sujetos accedan a los órganos jurisdiccionales para que sean protegidos ante cualquier amenaza o lesión de sus intereses y/o derechos.

Cabe destacar que, aun cuando se reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción, es posible que se impongan barreras al ejercicio del mismo. De hecho, se pueden establecer barreras jurídicas por parte del legislador a través de requisitos formales innecesarios y/o no fundamentados en la protección de algún derecho o interés. Un ejemplo de ello estas barreras jurídicas consiste en que, hasta hace algunos años, el Código Procesal Civil establecía que un requisito para la procedencia de la demanda era la debida acumulación de pretensiones, lo cual implicaba la culminación del proceso desde el inicio (Priori, 2019, p. 89). Ante la presencia de estas barreras, el legislador y el juez deben recurrir a la utilización de técnicas y/o mecanismos que permitan el adecuado ejercicio del acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, cuando los sujetos acuden a los órganos jurisdiccionales a fin de solicitar protección ante la amenaza o lesión de sus derechos, dicha solicitud se realiza a través de la pretensión. En este sentido, la pretensión es el objeto del proceso. Según Apolín, la pretensión procesal es el pedido que se realiza ante el órgano jurisdiccional para que se aplique determinada consecuencia jurídica en base a hechos que encajan con el supuesto de hecho de una norma aplicable a efectos de la consecuencia jurídica solicitada (2005, p. 26). De este modo, mediante la pretensión se ejercita el derecho de acceso a la jurisdicción. Cabe precisar que el sólo hecho de formular una pretensión ante el órgano jurisdiccional no implica que éste deba amparar necesariamente dicha pretensión. Tal es así, que el artículo 200 del Código Procesal Civil estipula que, en caso de no probarse los hechos que fundamentan la pretensión, la demanda debe ser declarada infundada.

La pretensión contiene dos elementos: el *petitum* y la *causa petendi*. El *petitum* o petitorio es el pedido concreto de protección que se solicita ante el órgano jurisdiccional; es decir, es la solicitud específica de la consecuencia jurídica. La *causa petendi* o causa de pedir son los

hechos jurídicamente relevantes que sustentan la consecuencia jurídica pretendida. Coincidimos con Chiovenda (como se citó en Apolín, 2005), quien aclara que no cualquier hecho descrito puede tener relevancia a efectos de la determinación de la causa, sino únicamente los hechos jurídicos (p. 28). Por lo que, la *causa petendi* sustenta el *petitum*.

Es posible que en un proceso se formule más de una pretensión. Así, se configura la acumulación de pretensiones, la cual es una institución procesal que posibilita el planteamiento de varias pretensiones en el marco de un mismo proceso. En opinión de Reggiardo, los fines de la acumulación concuerdan con el objetivo económico del derecho procesal, en tanto las instituciones procesales deben permitir la minimización de costos administrativos del proceso y los costos derivados de los errores judiciales (2010, p. 147). Así, los motivos que justifican la acumulación radican en (i) la economía procesal, en el sentido de obtener el resultado más eficiente posible con la menor actividad procesal; y (ii) evitar decisiones contradictorias, que podrían producirse en caso dos o más órganos jurisdiccionales se pronuncien respecto a controversias conexas. De este modo, la acumulación, permitida por nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 83 del Código Procesal Civil, es importante por razones de eficacia y, a su vez, de seguridad jurídica.

A efectos de que proceda la acumulación de pretensiones, resulta esencial que las pretensiones sean conexas. De acuerdo con el artículo 84 del Código Procesal Civil, la conexidad existe cuando hay presencia de elementos comunes entre distintas pretensiones o, al menos, elementos afines en ellas. A partir de ello, se distinguen tres tipos de conexidad: conexidad causal, conexidad objetiva y conexidad semicausal. La conexidad causal se presenta cuando las pretensiones tienen una misma *causa petendi*, mientras que la conexidad objetiva se da cuando hay identidad en el petitório, y finalmente, la conexidad semicausal se da cuando hay coincidencia en algunos elementos de la *causa petendi*.

Conforme a lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Civil, es posible acumular pretensiones en un proceso siempre que estas: (i) sean de competencia del mismo Juez; (ii) no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y (iii) sean tramitables en una misma vía procedimental. No obstante, el actual artículo 85 del Código Procesal Civil precisa que es posible acumular pretensiones cuando estas sean tramitadas en vías procedimentales distintas, en cuyo caso, deben ser tramitadas en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas. Asimismo, dicho artículo precisa que es posible acumular pretensiones que sean competencia de jueces distintos, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional de mayor grado tendrá competencia para conocer las pretensiones acumuladas.

A nivel doctrinario, la acumulación de pretensiones es denominada como acumulación objetiva, en tanto que la acumulación subjetiva implica la pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante o demandada en un mismo proceso. Así, Ledesma menciona que la acumulación objetiva es la reunión de las distintas pretensiones que el demandante formule contra el demandado en una misma demanda a fin de que estas sean decididas en un solo proceso (2015, p. 329).

A su vez, la acumulación objetiva puede ser originaria o sucesiva. La acumulación objetiva originaria implica que las pretensiones se acumulan al momento de interponer la demanda. Por su parte, la acumulación objetiva sucesiva tiene lugar cuando se agregan otras pretensiones en el desarrollo del proceso, luego de la interposición de la demanda.

A partir de lo mencionado, resulta relevante tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil, el cual establece que la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorias. En el mismo artículo se precisa que, en caso no se demanden pretensiones accesorias, estas solo pueden ser acumuladas hasta antes del saneamiento procesal.

A efectos del presente Informe, nos centraremos en la acumulación de pretensiones accesorias. Esta forma de acumulación implica que una pretensión está condicionada al acogimiento de la principal, pero ambas comparten una misma *causa petendi* o, al menos, algunos de sus elementos. Según la Sala Civil de la Corte Superior de Tumbes, existe acumulación de pretensiones accesorias cuando el demandante formula una serie de pretensiones y percibe que una de estas tiene la calidad de principal, mientras que las otras dependen de ella, razón por la cual son denominadas accesorias (2010, fj. quinto). Al respecto, debemos tener en cuenta lo precisado por Ariano, puesto que la estimación de la pretensión principal no significa necesariamente la estimación de las pretensiones accesorias, sino que debe entenderse que la estimación de la pretensión principal permite o da lugar al análisis de las pretensiones accesorias (2013, p. 207). Al contrario, en caso la pretensión principal sea desestimada, lo serán también las pretensiones accesorias.

Lo expuesto sobre la acumulación de pretensiones es importante, debido a que en base al actual artículo 426 del Código Procesal Civil, el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda cuando está presente una indebida acumulación de pretensiones. Ante ello, el juez ordenará al demandante que subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días y, en caso el demandante no cumpliera con ello, el juez rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente correspondiente. No obstante lo anterior, desde la inicial regulación del Código Procesal Civil - promulgado en 1993 - hasta el año 2014, la indebida

acumulaciones era una causal de improcedencia de la demanda, según el anterior texto del artículo 427 del Código Procesal Civil.

En base a lo explicado por Ledesma, clásicamente las actuaciones procesales eran sumamente formalistas, lo que originó abusos, ya que la forma se convirtió en un valor esencial por sí mismo, prescindiendo de su objeto y fin; no obstante, esta situación ha sido dejada en el pasado, debido a que ahora el juez tiene la facultad de adecuar la forma exigida a los fines del proceso esto es, solucionar la controversia y restablecer la paz social (2015, p. 74). En este sentido, se debe tener presente el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que recoge los principios de vinculación y de formalidad. En base a dicho principio, el juez debe adecuar las formalidades previstas en el Código Procesal Civil a los fines del proceso.

4.4.2. Aplicación al caso en concreto:

Como hemos desarrollado anteriormente, en la Demanda, los Demandantes formularon como pretensión principal que se declare la nulidad del acuerdo aprobado en la Junta y como primera pretensión accesoria de la pretensión principal que se declare la nulidad de (i) los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de fecha 02 de junio de 2011; (ii) los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de fecha 07 de junio de 2011; y (iii) los acuerdos que se hayan podido adoptar o que pudieran adoptarse desde la celebración de la Junta, hasta que la misma sea declarada nula. El tercer numeral de la primera pretensión accesoria tiene su fundamento en que, durante el desarrollo del proceso, existía la posibilidad de que el directorio de SIMSA continúe sesionando; no obstante, al momento de la presentación de la Demanda, no era factible que los Demandantes incluyan los detalles de las potenciales sesiones de directorio. Por este motivo, se incluyó una pretensión determinable, la cual debía ser precisada posteriormente con la información sobre las sesiones de directorio que se llevaran a cabo durante el proceso, de ser el caso.

En esta línea, el 23 de setiembre de 2011, TALINGO formuló una tercera pretensión accesoria a fin de que se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la sesión de directorio de SIMSA de fecha 19 de setiembre de 2011. De manera similar, el 26 de octubre de 2011, TALINGO incorporó una cuarta y quinta pretensión accesoria para que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de SIMSA de fecha 17 de octubre de 2011. Dichas pretensiones fueron acumuladas mediante la Resolución No. 15 y la Resolución No. 17. Cabe precisar que tales pretensiones fueron formuladas con posterioridad a la contestación de la Demanda y previo al saneamiento del proceso.

Mediante la Sentencia de Primera Instancia, el Juzgado amparó todas las pretensiones de la Demanda, e inclusive la tercera, cuarta y quinta pretensión accesoria, acumuladas posteriormente. Dicha sentencia fue confirmada mediante la Sentencia de Segunda Instancia y, los recursos de casación interpuestos por SIMSA y CLARION fueron declarados improcedentes por la Sala Civil Permanente, con lo cual la Sentencia de Segunda Instancia adquirió calidad de cosa juzgada.

A partir de lo mencionado, verificaremos si el Juzgado admitió una indebida acumulación de pretensiones, contraviniendo lo previsto por el artículo 87 del Código Procesal Civil y si, por ende, al expedir sentencia, se pronunció sobre pretensiones que no correspondían.

En nuestra opinión, el Juzgado incurrió en un error al haber admitido la acumulación de la tercera, cuarta y quinta pretensión accesoria, debido a que dichas pretensiones ya se encontraban incluidas en la primera pretensión accesoria de la pretensión principal, la cual era determinable. En efecto, como parte de la referida primera pretensión accesoria se solicitó que se declaren nulos los acuerdos que adopte el directorio de SIMSA desde la celebración de la Junta hasta que el acuerdo adoptado en la misma sea declarado nulo. En este sentido, las denominadas “tercera, cuarta y quinta pretensión accesoria” por parte de los Demandantes, en las cuales se solicitó la nulidad de las sesiones de directorio de fechas 19 de setiembre de 2011 y 17 de octubre de 2011; es decir, celebradas con posterioridad a la presentación de la Demanda, no eran realmente nuevas pretensiones accesorias, sino la precisión o determinación de la primera pretensión accesoria formulada en la Demanda.

Pese a que el pronunciamiento de la Segunda Sala Civil estuvo orientado a confirmar la procedencia de la “acumulación” pretendida por los Demandantes, a diferencia del Juzgado, dicho órgano jurisdiccional sí llegó a advertir lo expuesto en el párrafo precedente, puesto que en la Sentencia de Segunda Instancia se precisó que desde la Demanda se había solicitado la nulidad de los acuerdos que pudiera adoptar el directorio recompuesto por la Junta.

A nuestro parecer, tanto la primera pretensión accesoria de la pretensión principal como la tercera, cuarta y quinta pretensión accesoria comparten el mismo *petitum* y la misma *causa petendi*. El *petitum* consiste en que se declare la nulidad de todos los acuerdos que adopte el directorio de SIMSA desde la celebración de la Junta hasta que el acuerdo adoptado en la misma sea declarado nulo, lo que incluye a las sesiones de directorio de fechas 19 de setiembre de 2011 y 17 de octubre de 2011. Así, resulta claro que la *causa petendi* de dichas pretensiones es la misma, pues se basan en que al ser declarados nulos los acuerdos aprobados en la Junta mediante la cual se recompuso al directorio, también deben ser

declarados nulos los acuerdos adoptados por el directorio recompuesto mediante la Junta. Por tanto, estamos ante pretensiones idénticas.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se evidencia que resultaba infundado que las pretensiones accesorias tercera, cuarta y quinta sean planteadas como nuevas pretensiones. En este sentido, correspondía que los Demandantes presenten un escrito mediante el cual precisen los acuerdos aprobados en las sesiones de directorio que se iban celebrando durante el desarrollo proceso judicial para que el Juzgado los tuviera presente al momento de dictar sentencia y así, emita un adecuado pronunciamiento con relación a la primera pretensión accesoria incluida en la Demanda. En todo caso, al no haber procedido los accionantes de dicho modo, el Juzgado debió verificar que las denominadas “pretensiones accesorias” adicionales que fueron formuladas no eran efectivamente tales y, por tanto, no correspondía la admisión del pedido de “acumulación”, sino que sólo debió tomar en cuenta la información proporcionada sobre los acuerdos alcanzados en las sesiones de directorio celebradas a fin de considerarlo como parte de los acuerdos cuya nulidad ya había sido solicitada inicialmente en la Demanda. Tomando en cuenta que las denominadas tercera, cuarta y quinta pretensión accesoria no eran realmente pretensiones accesorias adicionales, estimamos que no se estaba ante una acumulación de pretensiones, y menos indebida, puesto que ya habían sido incluidas en la Demanda desde el inicio del proceso.

Aun cuando los Demandantes ni el Juzgado actuaron conforme a lo expuesto anteriormente, y abordaron el pedido como uno de acumulación de pretensiones, consideramos que el hecho de que el Juzgado - erróneamente - tuviera por acumuladas las referidas pretensiones, permitió que dicho órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento respecto a la validez de los acuerdos aprobados en las sesiones de directorio que fueron llevadas a cabo después de la interposición de la Demanda. Esto es, el pronunciamiento fue integral con relación a todas las pretensiones formuladas desde la interposición de la Demanda. De haberse desestimado el pedido de los Demandantes, hubiese existido la posibilidad de que el Juzgado opte por dejar de lado tales acuerdos y, por consiguiente, en la sentencia no se pronuncie en torno a ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta cuestionable el hecho de que el Juzgado no haya justificado los motivos por los cuales admitió la acumulación de las pretensiones formuladas con posterioridad a la Demanda, limitándose a señalar que éstas no implicaban una modificación ni una variación de la Demanda, sino que se trataban de pretensiones “adicionales”. Como hemos indicado, el Juzgado no debía admitir tal acumulación, sino únicamente tener presente la información proporcionada por los Demandantes para llegar a la decisión contenida en la sentencia; no obstante, si el Juzgado realmente hubiera

considerado que se trataban de pretensiones accesorias adicionales, hubiese podido justificar adecuadamente su decisión de acumular las pretensiones “adicionales” efectuando una interpretación sistemática del artículo 87 del Código Procesal Civil, invocando la protección de derechos y/o la aplicación de principios recogidos en el mismo código.

En el caso bajo análisis se había configurado una acumulación objetiva originaria, puesto que la Demanda contenía pretensiones accesorias; por lo que, en base a una interpretación literal del artículo 87 del Código Procesal Civil, hubiese correspondido que se desestime de plano el pedido de los Demandantes. No obstante, se debían anteponer las formalidades exigidas por el Código Procesal Civil, el ejercicio de los derechos y la aplicación de los principios recogidos en el mismo, así como los fines del proceso.

De esta manera, se debía garantizar que los Demandantes ejerzan su derecho de acceso a la jurisdicción en relación con el análisis de la validez de los acuerdos referidos en la tercera, cuarta y quinta pretensión accesorias. Cabe precisar que dichas pretensiones cumplían con lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Civil, puesto que eran competencia del mismo juez, no eran contrarias entre sí y eran tramitables en la misma vía procedimental.

Es importante resaltar que las pretensiones referidas tenían conexidad en los términos establecidos por el artículo 84 del Código Procesal Civil. Esto se debe a que, en la Demanda se formuló como pretensión principal que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta mediante la cual se recompuso al directorio de SIMSA. En este sentido, resulta evidente que si el Juzgado debía pronunciarse sobre la pretensión principal; es decir, sobre la validez de la Junta, también correspondía que se pronunciara sobre la validez de los acuerdos aprobados por el directorio recompuesto en la Junta. Por tanto, había conexidad entre la pretensión principal y la tercera, cuarta y quinta pretensión accesorias.

Con la acumulación de las pretensiones mencionadas se atendía al principio de economía procesal, en tanto se permitía que las mismas sean decididas en un solo proceso junto con las pretensiones efectuadas en la Demanda. Así, no hubiera sido óptimo que el Juzgado, de corresponder, declarase la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta y que, en base a dicha decisión, se inicie un nuevo proceso judicial solicitando la declaración de nulidad de los acuerdos referidos en la tercera, cuarta y quinta pretensión accesorias. Ello debido a que, precisamente, los acuerdos indicados en estas pretensiones accesorias fueron adoptados por el directorio recompuesto en la Junta cuya nulidad se solicitó en la pretensión principal. A su vez, al analizarse en un solo proceso todas las pretensiones formuladas, se evitaba decisiones contradictorias a las que se podrían haber llegado en caso los Demandantes se

hubiesen visto en la necesidad de iniciar un nuevo proceso para formular la tercera, cuarta y quinta pretensión accesorias.

En adición a ello, la admisión de la acumulación de pretensiones atendía al principio de vinculación y formalidad. Este principio reconoce que, si bien se deben cumplir las formalidades estipuladas por el Código Procesal Civil, el juez debe adecuar su actuación a los fines del proceso. Así, se debía tener en cuenta que, aun cuando ya se habían formulado pretensiones accesorias en la Demanda, la tercera, cuarta y quinta pretensión accesorias estaban vinculadas a lo ya solicitado por los Demandantes en su Demanda en cuanto a la pretensión principal; por tanto, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los Demandantes, podían ser acumuladas al proceso. Por tanto, la formalidad establecida por el artículo 87 del Código Procesal Civil debía ser interpretada en el sentido más favorable a la protección de la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo todo lo anterior, consideramos que la Sentencia de Primera Instancia no se pronunció sobre pretensiones adicionales a las formuladas en la Demanda, y, en consecuencia, al no haberse acumulado indebidamente pretensiones, dicha sentencia no adolece de nulidad. No obstante ello, el Juzgado erró al no justificar adecuadamente su decisión en la Resolución No. 15 y la Resolución No. 17 en las que se tuvo por acumuladas las pretensiones formuladas después de la interposición de la Demanda, y en la Resolución No. 25 y la Resolución No. 29 en las que se declararon infundadas las nulidades deducidas sobre las resoluciones mencionadas, siendo que tal decisión podría haber estado fundamentada en la protección de derechos relativos a la tutela jurisdiccional efectiva y la aplicación de principios recogidos en el Código Procesal Civil.

V. CONCLUSIONES

En base a todo lo anteriormente expuesto sobre cada problema jurídico identificado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Respecto del primer problema jurídico planteado, podemos concluir que los Demandantes no tenían derecho a oponerse a la convocatoria notarial efectuada por el Notario Dannon. En nuestra opinión, el procedimiento de convocatoria notarial terminó el 31 de diciembre de 2010 con las publicaciones realizadas en los diarios “El Peruano” y “La Razón”. Debido a que las oposiciones se formularon de manera posterior a tales publicaciones, no generaron que el Notario Dannon suspenda su actuación, precisamente, porque ya no tenía actuaciones pendientes de realizar. Así, dichas oposiciones sólo implicaron que el Notario Dannon tenga la obligación de

remitir todo lo actuado al juez, la cual fue cumplida por éste. Cabe precisar que la remisión de los actuados no significó que la convocatoria efectuada por el Notario Dannon quedara sin efecto, sino que el juez debía verificar que el procedimiento notarial de convocatoria notarial a junta general de accionistas había concluido y debía pronunciarse en ese sentido. De este modo, queda evidenciado que la convocatoria se realizó adecuadamente y las oposiciones mencionadas no afectaron la formación de la manifestación de la voluntad de SIMSA. En consecuencia, los acuerdos adoptados en la Junta no contravinieron lo previsto en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial.

Sin perjuicio de la conclusión arribada en el párrafo anterior, consideramos conveniente modificar el régimen de oposición previsto en la Ley de Competencia Notarial. Esta modificación debe establecer claramente que, una vez se admita la solicitud de convocatoria y se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley de Competencia Notarial, el notario debe notificar a la sociedad para que tenga conocimiento de la solicitud y pueda oponerse dentro de un plazo razonable. Para que sean válidas las oposiciones, sólo deben estar destinadas a cuestionar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud de convocatoria, previstos en el artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial. Transcurrido el plazo sin que la sociedad presente oposición, se deberá entender finalizada dicha etapa y el notario deberá proceder con la publicación de los avisos. Esta modificación dejaría en claro los siguientes aspectos: (i) la notificación de la solicitud de convocatoria a la sociedad es obligatoria; (ii) solo la sociedad está legitimada para oponerse a la convocatoria notarial; (iii) las causales de oposición serán válidas únicamente si se basan en los requisitos de procedencia del artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial; (iv) existe un plazo específico para presentar la oposición; y (v) no se admitirán oposiciones luego de la publicación de los avisos.

- En relación con el segundo problema jurídico, consideramos que los fundamentos planteados por los Demandantes no sustentaron la causal de nulidad de acuerdos societarios invocada en la Demanda. Si bien los Demandantes alegaron que los acuerdos adoptados en la Junta eran nulos por ser contrarios a normas imperativas y, específicamente, a los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial, hemos verificado que, en realidad, sus fundamentos se enfocaron en defectos de convocatoria, lo que constituye una causal para invalidar los acuerdos de junta general de accionistas prevista en el artículo 143 de la LGS. Sin embargo, a la fecha de

interposición de la Demanda, había vencido el plazo de caducidad para cuestionar la validez de los acuerdos adoptados por la Junta en base a defectos de convocatoria, en tanto habían transcurrido más de cinco meses desde la adopción de tales acuerdos, siendo que el plazo máximo de caducidad era de dos o tres meses contados desde la adopción del acuerdo, en función de si el accionista concurrió o no a la Junta. Por ende, se había extinguido el derecho de los Demandantes, no siendo posible que en base a los mismos hechos se pretendiera la nulidad de los acuerdos alegando, en su lugar, una causal prevista en el artículo 150 de la LGS, para la cual se prevé que el plazo de caducidad es de un año desde la adopción del acuerdo.

Sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener en cuenta que existió un control de legalidad previo a la inscripción en los Registros Públicos de los acuerdos adoptados en la Junta. Por un lado, el Notario Dannon tenía el derecho de negarse a extender la copia certificada si consideraba que esta contravenía normas imperativas, tales como los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial. Sin embargo, el hecho de que no lo haya hecho, aun cuando fue ante él que los Demandantes formularon sus oposiciones, y considerando que en su certificación notarial afirmó que el procedimiento de convocatoria había culminado con la publicación de los avisos, permite concluir que el Notario Dannon no estimó que se hubieran vulnerado los mencionados artículos de la Ley de Competencia Notarial. Por otro lado, al calificar el título, el registrador verificó que los acuerdos cuya inscripción se solicitaba fueran válidos y que cumplieran con las disposiciones legales aplicables. Dado que se trataba de acuerdos adoptados en una junta general de accionistas, también constató que se hubiera llevado a cabo la convocatoria de forma adecuada, motivo por el cual solicitó al Notario Dannon una certificación que lo acreditara. Con base en los documentos presentados, el registrador consideró que los acuerdos aprobados en la Junta eran válidos y, en consecuencia, procedió a su inscripción.

Para concluir, destacamos la necesidad de que el artículo 142 de la LGS, que establece los plazos de caducidad aplicables a las causales previstas en el artículo 139 de la LGS— y, como hemos señalado, también a las del artículo 143 de la LGS —, sea objeto de modificación o, en su defecto, de un pronunciamiento jurisdiccional que aclare su correcta interpretación. Esto contribuiría a una mayor certeza respecto al plazo de caducidad aplicable a los acuerdos inscribibles. En nuestra opinión, la reforma legislativa o el pronunciamiento judicial debería establecer claramente que la acción de impugnación, conforme a los términos utilizados en la LGS, caduca a los dos meses desde la adopción del acuerdo si el accionista asistió a la junta; a los tres

meses si no asistió; y, en el caso de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a su inscripción, lo que ocurra primero.

- En cuanto al tercer problema jurídico planteado, en nuestra opinión, los acuerdos adoptados en la Junta no contravinieron el artículo 158 de la LGS. La referencia a este artículo se basa en que, el motivo de fondo de las oposiciones formuladas a la convocatoria notarial fue que, al haberse configurado un supuesto de vacancias múltiples, correspondía que los directores hábiles remanentes de SIMSA convoquen a la junta general a efectos de que se elija un nuevo directorio.

Si bien el artículo 158 de la LGS establece que, ante un supuesto de vacancias múltiples, los directores hábiles o, en su defecto, el gerente general tiene la obligación de convocar a junta general para la elección de un nuevo directorio, consideramos que ello no restringe el derecho de los accionistas a solicitar la convocatoria a junta general de accionistas ni tampoco restringe la competencia de la junta a designar a los directores y sus reemplazos. En este sentido, la convocatoria notarial a la Junta fue debidamente convocada por el Notario Dannon. Asimismo, la junta general de accionistas de SIMSA tenía competencia legal y estatutaria para designar a los reemplazantes de los directores vacados. Por lo que, los acuerdos adoptados en la Junta no contravinieron lo previsto en el artículo 158 de la LGS, sino que, más bien, coadyuvaron al cumplimiento de su finalidad al permitir que el directorio de SIMSA pueda sesionar válidamente.

- Finalmente, sobre el cuarto problema jurídico planteado, estimamos que la Sentencia de Primera Instancia no es nula por haberse pronunciado sobre pretensiones “indebidamente acumuladas”. Al respecto, consideramos que no hubo una verdadera acumulación de pretensiones, y mucho menos indebida. Ello debido a que, en la primera pretensión accesoria de la Demanda se solicitó que se declare la nulidad de todos los acuerdos que pudiera adoptar el directorio de SIMSA hasta que los acuerdos adoptados en la Junta sean declarados nulos. De esta manera, dicha pretensión era determinable, pues era posible que el directorio continúe aprobando acuerdos luego de la interposición de la Demanda y, por tanto, era necesario que tal pretensión sea precisada conforme el directorio iba adoptando acuerdos. En este sentido, el Juzgado incurrió en un error al admitir las mal denominadas “tercera, cuarta y quinta pretensión accesoria”, puesto que estas únicamente precisaban lo solicitado en la primera pretensión accesoria que sí estaba incluida en la Demanda. Por lo que, el Juzgado

únicamente debió tener presente la información proporcionada por los Demandantes a efectos del pronunciamiento a ser emitido en la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Juzgado realmente hubiera estimado que las denominadas “tercera, cuarta y quinta pretensión accesoria” eran pretensiones accesorias adicionales, debía justificar adecuadamente su decisión de acumular dichas pretensiones, teniendo en cuenta que en la Demanda ya se habían planteado pretensiones accesorias. De este modo, su decisión pudo ser justificada en base a una interpretación sistemática del artículo 87 del Código Procesal Civil en relación a la protección de derechos y la protección de principios recogidos en dicho código.



VI. BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, D. (2003). La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la ley general de sociedades. *THEMIS Revista De Derecho*, (47), 243-253.
- Apolín, D. (2005). Apuntes iniciales en torno a la Acumulación de Pretensiones. *Derecho & Sociedad*, (25), 20-36.
- Ariano, E. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 192-218.
- Cabanas, R. (2015). Nuevo régimen de plazos y cómputo de la caducidad de la acción de impugnación (art. 205.1 y 2 LSC). en Rodríguez, F., Farrando, M. y Tena, R. (dirs), *El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las sociedades de capital*. Colegio Notarial de Madrid.
- Casas de las Peñas, A., & Sinfón Phum, J. I. (1993). El Directorio: ¿honor, temor o reto? Entre el negocio y la ética. *IUS ET VERITAS*, 4(6), 99-104.
- Chong, C. y Angulo, R. (2023). La convocatoria notarial a una junta de accionistas basada en un caso real. Temas actuales de derecho societario. No. 77. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, 44 -55.
- Cieza, J. (2011). *La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Congreso de la República del Perú. (2010). *Segunda Legislatura Ordinaria de 2009, Tomo III*. Diario de los Debates, 1791-1860.
- Hundskopf, O. (2000). *Derecho comercial. Temas Societarios. Tomo III*. Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Hundskopf, O. (2007). *Derecho comercial. Temas Societarios. Tomo VII*. Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Hundskopf, O. (2019). *Derecho comercial. Temas Societarios. Tomo VIII*. Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Hundskopf, O. y García, J. (2003). *La Junta General de Accionistas. Tratado de Derecho Mercantil: Ley General de Sociedades, Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Elías, E. (1998). *Derecho Societario Peruano, Ley General de Sociedades Perú*. Normas Legales.

- Elías, E. (2000). *Derecho Societario Peruano, Ley General de Sociedades Perú*. Normas Legales.
- Elías, E. (2008). *Ley General de Sociedades Comentada*. Normas Legales.
- Escobar, F., & Cabieses G. (2013). La libertad bajo ataque: contratos, regulación y retroactividad. *IUS ET VERITAS*, 23(46), 114-139.
- Garrigues, J. (1993). *Curso de Derecho Mercantil. Tomo I*. Editorial Porrúa S.A.
- González, G. (2012). *Derecho registral y notarial Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial*. Jurista Editores.
- Jiménez de Parga, R. (1995). *La impugnación de acuerdos sociales en la Ley Reguladora de la Sociedad Anónima. Estudios Jurídicos sobre la sociedad anónima*. Editorial Civitas.
- Jugo, A. (2011). *La Responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el Perú: a la luz de los nuevos desafíos* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 8, 445-461.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* (5° ed.). Gaceta Jurídica.
- Mendoza, G. (2017). Validez o invalidez de negocios y actos jurídicos asociativos: ¿subsanales o insubsanales? *Actualidad Civil*, 71-80.
- Mendoza, G. (2017) *Comentarios a los precedentes y acuerdos del Tribunal Registral*. Editorial Praeter Legem.
- Montoya, A. (2011). La intervención del notario en las actas de juntas societarias. *Diálogo con la jurisprudencia*, 156.
- Montoya, H. (2015). La voluntad de la sociedad anónima y las juntas de accionistas. *Ius Et Praxis*, 46(046), 43-66.
- Palmadera, D. (2011). *Manual de la Ley General de Sociedades* (1° ed.). Gaceta Jurídica.
- Poder Ejecutivo. (2008). *Exposición de motivos del Decreto Legislativo No. 1049*.
- Poder Judicial. (2012). *Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial (Chiclayo)*. 25 de agosto.

- Priori, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *IUS ET VERITAS*, 13(26), 273-292.
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial PUCP.
- Puig, J. (1981). *Introducción al derecho civil*. Bosch.
- Reggiardo, M. (2010). Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil. *THEMIS Revista De Derecho*, (58), 145-158.
- Román, M. (2010). *El derecho de impugnación de acuerdos societarios. Análisis del régimen jurídico de impugnación (e invalidez) de los acuerdos adoptados por la junta general de socios*. Grijley.
- Sala Civil de la Corte Superior de Tumbes. (2010). *Resolución N° 6. Expediente No. 00448-2010-0-2601-JR-CI-01*. 15 de diciembre.
- Salas, J. (2010). El nuevo régimen de convocatoria a la Junta General de Accionistas, a solicitud de accionistas minoritarios. *IUS ET VERITAS*, 20(41), 30-48.
- Salas, J. (2017). *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Sotero, M. (2013). La acumulación de pretensiones a la luz de la Tutela Jurisdiccional efectiva Análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993. *Derecho & Sociedad*, (40), 181-194.
- Sotero, M. (2016). *Excepciones y defensas previas. Código Procesal Comentado, Tomo III. Gaceta Jurídica*, 649-661
- Tambini, M (2014). *Manual de Derecho Notarial*. Tercera edición. Pacífico Editores.
- Tafur, A. (2024). Sobre el plazo para formular oposiciones en el trámite notarial de convocatoria a junta general de accionistas. *Dimensión Mercantil*.
- Torres, M. (2003). *El derecho de impugnación de los acuerdos societarios. Tratado de Derecho Mercantil. Instituto Peruano de Derecho Mercantil*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Tribunal Registral. (2003). *Resolución No. 297-2003-SUNARP-TR-L*. Segunda Sala. 16 de mayo.

- Tribunal Registral. (2015). *Resolución No. 2706-2015-SUNARP-TR-L*. Primera Sala. 31 de diciembre.
- Tribunal Registral. (2019). *Resolución No. 1218-2019-SUNARP-TR-L*. Segunda Sala. 14 de mayo.
- Tribunal Registral. (2021). *Resolución No. 015-2021-SUNARP-TR*. Primera Sala. 21 de abril.
- Tribunal Registral. (2023). *Resolución No. 3084-2023-SUNARP-TR*. Quinta Sala. 19 de julio.
- Tribunal Registral. (2023). *Resolución No.1120-2023-SUNARP-TR*. Cuarta Sala. 17 de marzo.
- Tribunal Registral. (2023). *Resolución N°2078-2022-SUNARP-TR*. Quinta Sala. 27 de mayo de 2022.
- Valdivieso, E. (2015). Acuerdos societarios, nulidad e impugnación: El Control de los acuerdos societarios en la Sociedad Anónima. *Gaceta Jurídica*, 108-109
- Vega, J. (2001). Impugnación y nulidad de acuerdos de las juntas generales de accionistas en las sociedades anónimas. *Ius Et Praxis*, 32(032), 78-86.
- Vega, J. (2003). La impugnación y nulidad de acuerdos societarios. Tratado de Derecho Mercantil. Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo I, Derecho Societario.
- Véliz, S. (2018). Los deberes inherentes al cargo de director de una sociedad anónima. *Forseti. Revista De Derecho*, 6(9), 39 - 51.
- Véliz, S. (2023). Análisis práctico del régimen para el cuestionamiento de validez de los acuerdos societarios de una sociedad anónima. *THEMIS*, (84), 53-67.

VII. ANEXOS

ANEXO I	Renuncia de José Nicolás de Bernadis Cuglievan, Eduardo José Ferrero Costa y Juan José Herrera Távara al directorio de SIMSA
ANEXO II	Solicitud de convocatoria al directorio de SIMSA por parte de CLARION
ANEXO III	Solicitud de convocatoria notarial por parte de CLARION
ANEXO IV	Renuncia de la señora Ana Carolina Arias Vargas al cargo de directora titular de SIMSA
ANEXO V	Esquela de convocatoria enviada a SIMSA
ANEXO VI	Publicación de los avisos de convocatoria
ANEXO VII	Oposiciones a la convocatoria notarial
ANEXO VIII	Acta de la Junta
ANEXO IX	Copia certificada del acta de la Junta
ANEXO X	Esquela de observación de fecha 06 de mayo de 2011
ANEXO XI	Esquela de observación de fecha 27 de mayo de 2011
ANEXO XII	Escrito de subsanación
ANEXO XIII	Inscripción de los acuerdos adoptados en la Junta
ANEXO XIV	Sesiones de directorio de fechas 02 de junio de 2011, 07 de junio de 2011, 19 de setiembre de 2011 y 17 de octubre de 2011
ANEXO XV	Demanda
ANEXO XVI	Contestación de la Demanda
ANEXO XVII	Sentencia de Primera Instancia
ANEXO XVIII	Recurso de apelación interpuesto por SIMSA
ANEXO XIX	Recurso de apelación interpuesto por CLARION
ANEXO XX	Sentencia de Segunda Instancia
ANEXO XXI	Recurso de casación interpuesto por SIMSA

ANEXO XXII Recurso de casación interpuesto por CLARION

ANEXO XXIII Casación SIMSA

ANEXO XXIV Casación CLARION



66
Reserva
2010

Sres.
CONASEV
Presente.-

HECHO DE IMPORTANCIA : Comunicación de Cambios en la Participación y Cargos de los Relacionados

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, y en el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 y Resolución CONASEV N° 079-1997-EF/94.10 respectivamente, comunicamos la siguiente información:

Tipo de Organo: Otro Órgano
Fecha de Acuerdo: 15/11/2010

Observaciones: Debido a las renunciaciones que damos cuenta por el presente hecho de importancia, así como a la inasistencia de la Sra. Ana Carolina Arias Vargas de Picasso, la sesión de directorio convocada para el día de hoy (15.11.2010) a las 10:00 a.m., no pudo llevarse a cabo por falta de quórum, situación que impidió que el directorio pueda pronunciarse respecto de la aprobación de un acuerdo integral a celebrarse con Empresa Minera Los Quenuales S.A. que abarcaba entre otros, la celebración de un contrato de financiamiento de mediano plazo por USD 6.0 Millones.

Tipo de Relacionado: DIRECTORIO
Tipo de Movimiento: CAMBIO
DIRECTORIO: DE BERNARDIS CUGLIEVAN, JOSE NICOLAS
Cargo: DIRECTOR
Fechas Inicial: 05/04/2010
Fecha Final: 15/11/2010
Observaciones: RENUNCIA AL CARGO DEL DIRECTOR TITULAR

Tipo de Relacionado: DIRECTORIO
Tipo de Movimiento: CAMBIO
DIRECTORIO: FERRERO COSTA, EDUARDO JOSE
Cargo: DIRECTOR ALTERNO
Fechas Inicial: 05/04/2010
Fecha Final: 15/11/2010
Observaciones: RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR ALTERNO

Tipo de Relacionado: DIRECTORIO
Tipo de Movimiento: CAMBIO
DIRECTORIO: HERRERA TAVARA, JUAN JOSE
Cargo: DIRECTOR ALTERNO
Fechas Inicial: 05/04/2010
Fecha Final: 15/11/2010
Observaciones: RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR ALTERNO

TIPO RELACION	NOMBRE	CARGO
DIRECTORIO	ARIAS DAVILA, JESUS	PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DIRECTORIO	ARIAS VARGAS DE MILLERSHIP, VICTORIA ISABEL	VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DIRECTORIO	ARIAS VARGAS DE SOLOGUREN, LUZ EVANGELINA	DIRECTOR ALTERNO
DIRECTORIO	ARIAS VARGAS, ANA CAROLINA	DIRECTOR
DIRECTORIO	ARIAS VARGAS, MONICA PATRICIA	DIRECTOR ALTERNO
DIRECTORIO	ASSERETO DUHARTE, JUAN ANTONIO	DIRECTOR

67
2020

TIPO RELACION	NOMBRE	CARGO
DIRECTORIO	BURNS OLIVARES, MARGARET GRACE	DIRECTOR
DIRECTORIO	DASSO CHOPITEA, ANDRES ANTONIO	DIRECTOR
DIRECTORIO	DE ORBEGOSO RAPUZZI, JAIME	DIRECTOR
DIRECTORIO	FÜNCKE CIRIANI, CHRISTIAN HEINRICH	DIRECTOR ALTERNO
DIRECTORIO	OSTOLAZA FERNANDEZ PRADA, VICTOR AUGUSTO CAYETANO	DIRECTOR ALTERNO

cordialmente,

JAVIER FRANCISCO MARTIN MARQUEZ ZAPATA
REPRESENTANTE BURSATIL
COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

NOTARIA DANNON
Av. Javier Prado Oeste 705
Magdalena Lima - Perú
Telf.: 261-0009 - 2619081
Fax.: 4602011

CARTA NOTARIAL

NOTARIA DANNON
AV. JAVIER PRADO OESTE 705
MAGDALENA • LIMA
CARTAS NOTARIALES
Número: 63950
Fecha: 25 NOV. 2010.

71
Setena

Lima, 25 de noviembre de 2010.

Señores
COMPañIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.
Av. Paseo de la República 3832 – Oficina 101
San Isidro.-

Atención: Jesús Arias Dávila
Presidente del Directorio

De nuestra consideración:

Mediante comunicación de hecho de importancia de fecha 15 de noviembre de 2010, la sociedad informó al mercado la renuncia irrevocable al cargo de director titular del señor José Nicolás De Bernardis Cuglievan, así como de las renunciaciones irrevocables de los directores alternos, señores Eduardo José Ferrero Costa y Juan José Herrera Távara.

Asimismo, mediante comunicación de hecho de importancia de fecha 24 de noviembre de 2010, la sociedad comunicó al mercado que el Directorio convocado para esta fecha, no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la directora titular, señora Carolina Arias de Picasso.

En ese sentido, atendiendo al interés de la sociedad y sus accionistas, al amparo de lo previsto en el artículo 117° de la Ley General de Sociedades, solicitamos se sirva disponer la celebración de una Junta General de Accionistas de la sociedad a fin de recomponer el Directorio mediante la elección de quienes reemplazarán a aquellos directores que renunciaron el 15 de noviembre último.

A tal efecto, dejamos constancia de ser titulares de acciones representativas del 48.85% del capital de la sociedad, cumpliendo de esta forma con el requisito exigido por el referido artículo 117° para realizar la presente solicitud de convocatoria.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Muy atentamente,


CLARIÓN HOLDING LTD.
Víctor Ostolaza Fernández Prada
Apoderado

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

RECEPCION
25 NOV 2010
SIMSA
PRESIDENCIA

67

NOTARIA DANNON
Dpto. Escrituras
Pólizas
Yardex No. <u>PNC 862</u>
Fecha <u>20/12/10</u>
de Recepción

Sumilla: Solicita convocatoria a junta general de accionistas

01

78
revisado
OCT 10

AL SEÑOR NOTARIO PÚBLICO LUIS DANNON BRENDER:

Clarion Holding Limited Corporation (en adelante, "**Clarion**"), una compañía gobernada bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio real en Apartado Postal 0832-0886 W.T.C., Panamá, y con domicilio para estos efectos en Avenida San Felipe N° 758, Jesús María, Lima, Perú, debidamente representada por el señor Víctor Ostolaza Fernández – Prada, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08191933, según poderes que se adjuntan como Anexo 1, atentamente decimos:

I. Petitorio.

Solicitamos que se convoque a la Junta General de Accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, "**SIMSA**") con la finalidad de tratar el siguiente tema de agenda:

1. Recomposición del Directorio mediante elección de reemplazos de directores vacantes.

Asimismo, solicitamos que el señor Notario, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 117° de la Ley General de Sociedades:

- (a) Cite a la junta general de accionistas en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Av. Paseo de la República 3832 – Oficina 101, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.
- (b) Establezca la hora y la fecha tanto de la primera como de la segunda y tercera convocatoria a la junta, tomando en cuenta los plazos establecidos para las convocatorias a juntas generales de accionistas en la Ley General de Sociedades y en el Estatuto de la Sociedad, el mismo que acompañamos como Anexo 2.
- (c) Establezca que la junta será presidida por el Presidente del Directorio de la sociedad o, en caso de ausencia, por la persona que la propia junta designe.

II. Fundamentos de Hecho y de Derecho.

La presente solicitud se realiza al amparo de lo señalado en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (Ley No. 26662) y en los artículos 117° y 119° de la Ley General de Sociedades (Ley 26887).

La presente solicitud está motivada en la falta de convocatoria oportuna a la junta general de accionistas de SIMSA por parte del directorio de dicha sociedad, órgano encargado de efectuar tales convocatorias, a pesar del requerimiento cursado formalmente por el solicitante.

60
sesenta
02
11
79
sesenta y nueve

Los hechos que motivan la presente solicitud son los siguientes:

1. SIMSA es una sociedad anónima constituida el 6 de agosto de 1942 e inscrita en el Asiento 1 de la Ficha 2415 del Registro Público de Minería, correlacionada con la Partida Electrónica N° 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao. Su domicilio está ubicado en Av. Paseo de la República 3832 – Oficina 101, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima. Adjuntamos a la presente como Anexo 3 copia de la partida registral de dicha sociedad.
2. SIMSA tiene a la fecha un capital social de S/. 81'679,661.00 dividido en 81'679,661 acciones de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, tal como consta en la partida registral de la sociedad.
3. Clarion es titular de 39'896,938 acciones comunes con derecho a voto de la sociedad, las que representan el 48.84% de las 81'679,661 acciones de la sociedad. Adjuntamos como Anexo 4 una certificación expedida por el Gerente de Administración de SIMSA, señor Javier Francisco Márquez Zapata, de fecha 14 de diciembre de 2010, respecto al registro de nuestras acciones en la matrícula de la sociedad. Con este documento se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54° inciso 2 de la Ley 26662.
4. Clarion solicitó la convocatoria a junta general de accionistas mediante carta notarial dirigida al directorio de la sociedad, a la atención del Presidente del Directorio, señor Jesús Arias Dávila. La carta indicada fue recibida en el domicilio de la sociedad el 25 de noviembre de 2010 (carta diligenciada por el notario público de Lima Luis Dannon Brender bajo el número 63950). Adjuntamos el cargo de recepción de la carta como Anexo 5. Con este documento se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54° inciso 5 de la Ley 26662.
5. La solicitud referida en el punto 4 anterior no fue atendida, ya que el directorio de SIMSA no ha realizado convocatoria alguna hasta la fecha, habiéndose vencido en exceso el plazo de 15 días previsto en el artículo 117° de la Ley General de Sociedades para la realización de la convocatoria solicitada.

POR TANTO:

Solicitamos proceder conforme a lo solicitado, efectuando la convocatoria a junta general de accionistas de SIMSA.

OTROSÍ DECIMOS: Que adjuntamos a la presente los siguientes Anexos:

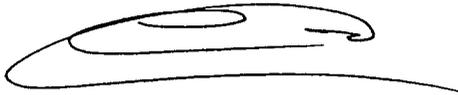
- Anexo 1: Poder del representante de Clarion y copia de su correspondiente documento de identidad.
- Anexo 2: Estatuto Vigente de SIMSA.
- Anexo 3: Partida registral de SIMSA.

- Anexo 4: Certificación expedida por la gerencia de la sociedad en relación al contenido de la matrícula de acciones.
- Anexo 5: Cargo de carta notarial solicitando la convocatoria.

Lima, 20 de diciembre de 2010



Clarion Holding Limited Corporation
Víctor Ostolaza Fernández - Prada



CAL 30108
EDUARDO LOPEZ S.

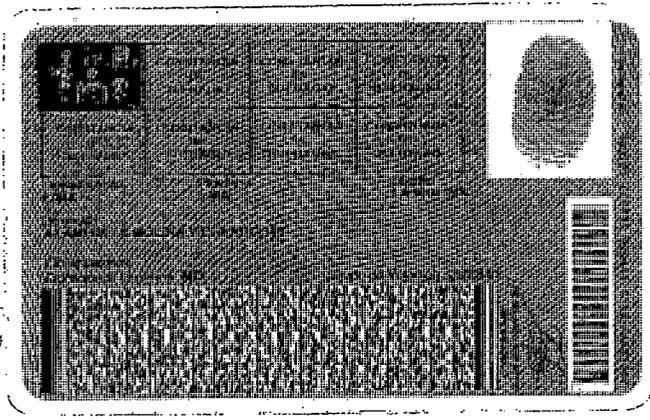
~~08/~~
Ochendi
J.M.

ANEXO 1



05

82
Overt
do



VIGENCIA

06

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11940229

INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS O SUCURSALES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO
CLARION HOLDING LTD CORP
Abogado Certificador

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : OTORGAMIENTO
A00001

Zona Registral N° IX - Sede Lima

Por Escritura Pública de fecha 02.10.2006 otorgada ante Benigno Vergara Cárdenas, Notario Público Octavo del Circuito Notarial de Panamá; con firma legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, por el Consulado General del Perú en Panamá y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, CLARION HOLDING LTD CORP., representada por Yvette Rogers y Carmen Wong en calidad de Directora/Vice-presidenta/Tesorera y Directora/Secretaria, respectivamente, confieren PODER ESPECIAL a favor de VÍCTOR AUGUSTO CAYLLANO OSTOLAZA FERNÁNDEZ PRADA con D.N.I. N°08191933, para que ejerza las siguientes facultades:

- a) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades sean estas administrativas, políticas, civiles o judiciales, pudiendo personarse ante toda clase de oficinas, públicas o privadas, en cualquier territorio o país; b) Representar a la sociedad en toda clase de juicios y procedimientos judiciales, administrativos, arbitrales o similares en cualquier territorio o país. En consecuencia el representante gozará de las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado... c) Someter a arbitraje, sea de derecho o de conciencia, las controversias en las que pueda verse involucrada la sociedad, suscribiendo el correspondiente Convenio Arbitral, así como también renunciar al arbitraje, designar al árbitro o árbitros y/o institución que harán las funciones de Tribunal, presentar el formulario de sumisión correspondiente y/o pactar las reglas a las que se someterá el proceso correspondiente y/o disponer la aplicación del reglamento a que tenga establecido la institución organizadora, si fuera el caso....: d) Practicar todos los demás actos que fueran necesarios para la tramitación de procesos de cualquier índole, sean judiciales o arbitrales, sin reserva ni limitación alguna, solicitar la interrupción del proceso, sus suspensión y/o la conclusión del mismo, las facultades se entienden otorgadas para todo el proceso....e) Abrir y cerrar cuentas corrientes, a plazo fijo o de ahorros en las distintas instituciones bancarias y financieras en cualquier territorio o país, disponer el movimiento de dichas cuentas, girar y endosar cheques, cobrarlos, contratar avances y sobregiros en dichas cuentas, girar, cobrar, aceptar, reacceptar, endosar, descontar, avalar, renovar y protestar letras de cambio, vales, pagarés y otros documentos de cambio, depositar, retirar, vender y comprar valores, así como enajenarlos, efectuar retiros en cuentas a plazo fijo o de ahorros; celebrar contratos de préstamo con o sin garantía, arrendar, abrir y cerrar cajas de seguridad, afectar cuentas o depósitos en garantía, prestar, avalar, endosar conocimientos de embarque, warrants, certificados de depósito, pólizas de seguro, celebrar toda clase de contratos de crédito, bancarios y de financiación, incluyendo los de arrendamiento financiero, con o sin garantía específica y en general el disponer el régimen administrativo de sus fondos. f) Comprar, vender, permutar, enajenar, arrendar, dar en comodato, comprometer y en general disponer de todo tipo de bienes, valores e inmuebles de la sociedad y para la sociedad, dar en prenda y constituir hipoteca sobre todo tipo de bienes de la sociedad, otorgar cualquier clase de garantía, inclusive la de afianzar y prestar aval, celebrar contratos de seguros y endosar pólizas,

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página Número 1
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

10 MAR. 2010 44

ENTREGADO

No vale para inscripción
 Oficina de Inscripción
 083
 05/10/10
 AFS

VIGENCIA



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11940229

**INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS O...
SUCURSALES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO JINES MONGE
CLARION HOLDING LTD CORP**

Abogado Certificador

celebrar contratos de asociación o sociedad, concertar toda clase de préstamos
comerciales y de financiación, activos o pasivos, en virtud de los cuales la sociedad dé o
reciba dinero y/o valores o bienes, con o sin garantías de cualquier clase, celebrar
operaciones de comercio exterior, operando con documentos de importación o
exportación, y en general, celebrar cualquier otra clase de actos o contratos, quedando
plenamente facultado para pactar las condiciones, precios y demás estipulaciones
relativos a los mismos, sin reserva ni limitación de clase alguna, cobrar y otorgar
recibos y cancelaciones. g) Representar a la sociedad en todas las facultades y
derechos que le correspondan en las sociedades y/o asociaciones de las que forme o
pudiera formar parte en el futuro o le asista legítimo interés, interviniendo para tal
efecto en las Juntas Generales de Accionistas, en Juntas de Socios, Comités, pudiendo
deliberar en todos estos supuestos siempre con voz y voto, alcanzando las atribuciones
a la facultad de impugnación de acuerdos en el modo prescrito por la ley y a la facultad
de convocar a Juntas de Accionistas y/o Directorios en representación de las acciones y
derechos de la sociedad. h) Representar a la sociedad en toda clase de licitaciones y
concursos de precios, quedando facultado para suscribir las ofertas respectivas y los
documentos relacionados con tales procesos y firmar los contratos respectivos. El
presente poder otorgado a favor del Apoderado se mantendrá vigente por cinco (5) los
hasta el 2 de Octubre de 2011 o hasta que el mismo sea expresamente revocado por la
sociedad o que el Apoderado renuncie expresamente a él.
El título fue presentado el 17/10/2006 a las 10:03:34 AM horas, bajo el N°2006-00528236
del Tomo Diario 0480. Derechos S/49.00 con Recibo N°0034509-05.- LIMA, 19 de
Octubre de 2006.

Copia
Sin Inscripciones Pendientes
A Horas 10:00 AM

MARIA YOLANDA ZAPLANA BRICEÑO
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

084
094
Inscripción

85
Durenza
Cruce

ANEXO 2

86
Derechos
21/11

ESTATUTO
COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO =====

ARTÍCULO PRIMERO =====

LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD ES COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. ==

ARTÍCULO SEGUNDO =====

LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES MINERAS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, ASÍ COMO SERVICIOS DE GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN. =====

EN EL OBJETO SOCIAL SE INCLUYE, SIN QUE ESTA ENUMERACIÓN SEA TAXATIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA, LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE DERECHOS MINEROS, BENEFICIO, FUNDICIÓN, REFINACIÓN, VENTA, COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES, Y EL ALMACENAJE, MANIPULEO, TRANSPORTE MEDIANTE FAJAS, PESAJE, DESCARGA, ARRUMAJE, MUESTREO, DESPACHO Y DEMÁS SERVICIOS CONEXOS AL SERVICIO DE DEPÓSITO DE CONCENTRADOS, ASÍ COMO SERVICIOS DE GERENCIA Y ADMINISTRACIÓN. =====

LA SOCIEDAD PODRÁ, ASIMISMO, INTERVENIR EN TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE LAS LEYES PERMITAN Y QUE CONDUZCAN A LA REALIZACIÓN DE SUS FINES O QUE DE ALGÚN MODO SIRVAN PARA LA MEJOR REALIZACIÓN DE LOS MISMOS O QUE CONVENGAN A LOS INTERESES SOCIALES. =====

ARTÍCULO TERCERO =====

EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD ES EN LA CIUDAD DE LIMA. SIN EMBARGO, PODRÁN ESTABLECERSE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ O DEL EXTRANJERO POR ACUERDO DE SU DIRECTORIO. =====

ARTÍCULO CUARTO =====

EL TÉRMINO DE LA SOCIEDAD ES INDETERMINADO E INICIÓ SUS ACTIVIDADES CON FECHA 6 DE AGOSTO DE 1942. =====

TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES =====

ARTÍCULO QUINTO =====

EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/.81'679,661.00 (OCHENTIUNO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES) DIVIDIDO EN 81'679,661 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/.1.00 CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS. =====

ARTÍCULO SEXTO =====

LAS ACCIONES COMUNES REPRESENTAN PARTE ALÍCUOTA DEL CAPITAL SOCIAL, TIENEN EL MISMO VALOR NOMINAL, CON DERECHO A VOTO Y CONFIEREN A SU TITULAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA Y LE ATRIBUYEN CUANDO MENOS LOS SIGUIENTES DERECHOS: =====

1. PARTICIPAR EN EL REPARTO DE UTILIDADES Y EN EL PATRIMONIO NETO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. =====
2. INTERVENIR Y VOTAR EN LAS JUNTAS GENERALES O ESPECIALES, SEGÚN CORRESPONDA.=====

3. FISCALIZAR EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY Y EL ESTATUTO, LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. =====

4. SER PREFERIDO, CON LAS EXCEPCIONES Y EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY, PARA: =====

A) LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN CASO DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL Y EN LOS DEMÁS CASOS DE COLOCACIÓN DE ACCIONES; Y,=====

B) EN LA SUSCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES U OTROS TÍTULOS CONVERTIBLES O CON DERECHO A SER CONVERTIBLES EN ACCIONES. =====

5. SEPARARSE DE LA SOCIEDAD EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY. =====
LA RESPONSABILIDAD DE CADA ACCIONISTA SE ENCUENTRA LIMITADA AL MONTO DEL APOORTE QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO AL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES QUE POSEA. =====

ARTÍCULO SÉTIMO =====

LAS ACCIONES SERÁN NOMINATIVAS Y SON INDIVISIBLES. CUANDO POR HERENCIA U OTRO TÍTULO LEGAL VARIAS PERSONAS ADQUIERAN LA PROPIEDAD COMÚN DE UNA O MÁS ACCIONES, TALES PERSONAS DEBERÁN DESIGNAR POR ESCRITO UN REPRESENTANTE COMÚN PARA EJERCITAR SUS DERECHOS, ENTENDIÉNDOSE QUE TAL DESIGNACIÓN SERÁ VÁLIDA MIENTRAS NO SEA REVOCADA. LOS COPROPIETARIOS DE ACCIONES RESPONDEN SOLIDARIAMENTE FRENTE A LA SOCIEDAD DE CUANTAS OBLIGACIONES DERIVEN DE SU CALIDAD DE ACCIONISTAS. =====

ARTÍCULO OCTAVO =====

CADA ACCIÓN DA DERECHO A UN VOTO EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, SALVO CUANDO SE TRATE DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO, EN CUYO CASO SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 33 DE ESTE ESTATUTO. =====

ARTÍCULO NOVENO =====

LAS ACCIONES SON NOMINATIVAS. CONSTARÁN DE TÍTULOS QUE SE EXTENDERÁN EN CERTIFICADOS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, O MEDIANTE REGISTRO ELECTRÓNICO. LOS CERTIFICADOS PODRÁN SER DEFINITIVOS O PROVISIONALES Y DEBERÁN SER FIRMADOS POR DOS DIRECTORES O POR UN DIRECTOR Y EL GERENTE GENERAL. =====

ARTÍCULO DÉCIMO =====

LA MATRÍCULA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD SE LLEVARÁ EN UN LIBRO ESPECIALMENTE ABIERTO PARA DICHO EFECTO O HOJAS SUELTAS, DEBIDAMENTE LEGALIZADOS O MEDIANTE REGISTRO ELECTRÓNICO O CUALQUIER OTRA FORMA QUE PERMITA LA LEY. =====

EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES SE ANOTARÁN LA CREACIÓN DE ACCIONES Y LAS EMISIONES DE ACCIONES QUE SE HAGAN, LAS TRANSFERENCIAS, CANJES Y DESDOBLAMIENTOS DE ACCIONES, LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS Y GRAVAMENES SOBRE LAS MISMAS, LOS CONVENIOS Y DEMÁS ANOTACIONES PERMITIDAS POR LEY. =====

LA SOCIEDAD REPUTARÁ PROPIETARIO DE LA ACCIÓN A QUIEN APAREZCA COMO TAL EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES. LA SOCIEDAD PODRÁ USAR SIMULTANEAMENTE DOS O MÁS DE LOS SISTEMAS ANTES SEÑALADOS. =====

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO =====

07
Oure
3.2.2

LA SOCIEDAD RECONOCERÁ Y RESPETARÁ LA EXISTENCIA DE CONVENIOS ENTRE ACCIONISTAS Y ENTRE ACCIONISTAS Y TERCEROS QUE LE SEAN COMUNICADOS POR ESCRITO. =====
LOS CONVENIOS ENTRE ACCIONISTAS Y ENTRE ACCIONISTAS Y TERCEROS SERÁN ANOTADOS EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE Y EL ASIENTO CORRESPONDIENTE SERÁ TAMBIÉN FIRMADO POR DOS DIRECTORES O POR UN DIRECTOR Y EL GERENTE. =====

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO =====

LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES SE REALIZARA SIN RESTRICCIÓN, NI LIMITACION ALGUNA.=====

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO =====

LA ADQUISICIÓN DE UNA O MÁS ACCIONES IMPLICA POR PARTE DEL ACCIONISTA LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL Y DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS Y DIRECTORIO TOMADAS DE ACUERDO CON LAS LEYES Y ESTE ESTATUTO. =====

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO =====

EN CASO DE DETERIORO, DESTRUCCIÓN, EXTRAVÍO O SUSTRACCIÓN DE UNO O MÁS CERTIFICADOS DE ACCIONES, SE PODRÁ EMITIR OTROS NUEVOS, DEBIENDO EL ACCIONISTA SATISFACER PREVIAMENTE TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES QUE SOBRE EL PARTICULAR SE HALLEN VIGENTES EN EL MOMENTO DE TAL OCURRENCIA Y SIENDO DE SU CUENTA LOS GASTOS.

TÍTULO III.- DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD =====

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO =====

EL RÉGIMEN DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ESTÁ ENCOMENDADO A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y A LA ADMINISTRACIÓN CONFORMADA POR EL DIRECTORIO Y LA GERENCIA, TODOS LOS CUALES EJERCERÁN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON ESTE ESTATUTO. =====
TANTO LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS COMO EL DIRECTORIO PODRÁN REUNIRSE FUERA DE LA SEDE DE LA SOCIEDAD, YA SEA DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. =====

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS =====

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO =====

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD. LOS ACCIONISTAS REUNIDOS SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO CONSTITUYEN LAS JUNTAS GENERALES. TODOS LOS SOCIOS, INCLUSIVE LOS DISIDENTES Y LOS QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN LA REUNIÓN, QUEDAN SOMETIDOS A LOS ACUERDOS LEGÍTIMAMENTE ADOPTADOS POR LAS JUNTAS GENERALES. =====

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO =====

EN LAS JUNTAS GENERALES SÓLO PODRÁN TRATARSE LOS ASUNTOS CONTEMPLADOS EN LA CONVOCATORIA, SALVO EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTÍCULO VIGÉSIMO DEL ESTATUTO. =====

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO =====

LA JUNTA SE REUNIRÁ OBLIGATORIAMENTE CUANDO MENOS DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL EJERCICIO ECONÓMICO ANUAL. EL DIRECTORIO CONVOCARÁ A JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS CADA VEZ QUE SE REQUIERA RESOLVER SOBRE

ASUNTOS QUE SON COMPETENCIA DE LA JUNTA; CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE A LOS INTERESES SOCIALES; O, CUANDO LO SOLICITE NOTARIALMENTE UN NÚMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTA NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO, EXPRESANDO EN LA SOLICITUD LOS ASUNTOS A TRATARSE. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA JUNTA DEBERÁ SER OBLIGATORIAMENTE CONVOCADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA SOLICITUD. =====

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO =====

LAS JUNTAS GENERALES DEBEN SER CONVOCADAS POR EL DIRECTORIO MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LIMA, DEBIENDO CONTENER LA INDICACIÓN DEL DÍA, HORA Y LUGAR DE LA REUNIÓN Y LOS ASUNTOS A TRATAR. =====

EL AVISO DEBE PUBLICARSE CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE DIEZ DÍAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL. =====

PODRÁ HACERSE CONSTAR EN EL AVISO LA FECHA EN LA QUE SE REUNIRÁ LA JUNTA EN SEGUNDA CONVOCATORIA, SI NO SE OBTUVIESE QUÓRUM EN LA PRIMERA CITACIÓN. =====

ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA REUNIÓN DEBERÁ MEDIAR, POR LO MENOS, TRES DÍAS. =====

SI LA JUNTA NO SE CELEBRÓ EN PRIMERA CONVOCATORIA, NI SE HUBIERA PREVISTO EN EL AVISO LA FECHA DE LA SEGUNDA, ESTA DEBERÁ SER CONVOCADA CON LOS MISMOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD QUE LA PRIMERA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA JUNTA NO CELEBRADA Y CON TRES DÍAS DE ANTELACIÓN, POR LO MENOS, A LA FECHA DE LA REUNIÓN. LO MISMO RESULTARÁ APLICABLE PARA LA TERCERA Y POSTERIORES CONVOCATORIAS A LA MISMA JUNTA. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO =====

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LA JUNTA SE ENTENDERÁ CONVOCADA Y QUEDARÁ VÁLIDAMENTE CONSTITUIDA SIEMPRE QUE ESTÉN PRESENTES ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO DE LA SOCIEDAD Y LOS ASISTENTES ACEPTEN POR UNANIMIDAD LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA Y LOS ASUNTOS QUE EN ELLA SE TRATARÁN. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO =====

CORRESPONDE A LA JUNTA OBLIGATORIA ANUAL: =====

A) APROBAR O DESAPROBAR LA GESTIÓN SOCIAL, LAS CUENTAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO; =====

B) DISPONER LA APLICACIÓN DE LAS UTILIDADES QUE HUBIESEN Y ESTABLECER LA POLÍTICA DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS; =====

C) ELEGIR REGULARMENTE A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO EN LA FORMA PREVISTA EN ESTE ESTATUTO, FIJAR SU RETRIBUCIÓN, ASÍ COMO ELEGIR A QUIÉNES ACTUARÁN COMO PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO; =====

D) DESIGNAR O DELEGAR EN EL DIRECTORIO LA DESIGNACIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNO QUE DEBEN EXAMINAR LAS CUENTAS Y CERTIFICAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA

BB
 Octubre
 2017

COMPañÍA. =====
 E) TRATAR LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LE SEAN PROPIOS CONFORME AL ESTATUTO O INTERESEN AL FIN SOCIAL E INCLUSO OTROS QUE CORRESPONDAN A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SI SE HUBIESEN CONSIGNADO EN LA CONVOCATORIA Y SE CONTASE CON EL QUÓRUM CORRESPONDIENTE. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO =====

ASIMISMO, CORRESPONDE TAMBIÉN A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SIN QUE LA SIGUIENTE ENUMERACIÓN SEA RESTRICTIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA: =====

A) REMOVER A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y ELEGIR A SUS REEMPLAZANTES, CUANDO SEA EL CASO; =====

B) AUMENTAR O REDUCIR EL CAPITAL Y MODIFICAR EL ESTATUTO SOCIAL; =====

C) EMITIR OBLIGACIONES INCLUYENDO CUALQUIER PROGRAMA O PLAN DESTINADO A CONVERTIR LAS ACCIONES DEL TRABAJO EN ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL Y DISPONER INVESTIGACIONES, AUDITORÍAS Y BALANCES; =====

D) TRANSFORMAR, FUSIONAR, ESCINDIR, DISOLVER O LIQUIDAR LA SOCIEDAD; O MODIFICAR EN CUALQUIER FORMA LA ESTRUCTURA DE LA MISMA; =====

E) AUTORIZAR LA COMPRA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD POR LA PROPIA SOCIEDAD. =====

F) DECIDIR LA POSICIÓN DE LA SOCIEDAD EN LAS EMPRESAS DE LAS QUE SEA ACCIONISTA RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: =====

F.1 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA; =====

F.2 MODIFICAR EL CONTRATO SOCIAL O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO REFERIDO A LA ORGANIZACIÓN DE LA COMPañÍA, INCLUYENDO LA MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, REDUCCIÓN O AUMENTO DEL CAPITAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO; =====

F.3 FUSIÓN, ESCISIÓN O TRANSFORMACIÓN EN LA QUE INTERVENGA LA EMPRESA; =====

F.4 VENTA O CESIÓN DE ACTIVOS DE LA EMPRESA CUYO VALOR CONTABLE SEA CUANDO MENOS EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL DE DICHA EMPRESA. =====

F.5 POLÍTICA GENERAL DE UTILIDADES Y DIVIDENDOS DE LA EMPRESA; =====

F.6 INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA EN OTRAS ENTIDADES O EMPRESAS; =====

F.7 COMPRA DE ACCIONES DE LA EMPRESA POR LA PROPIA EMPRESA; Y =====

F.8 NOMBRAMIENTO DE AUDITORES; =====

G) ACORDAR LA ENAJENACIÓN EN UN SÓLO ACTO DE ACTIVOS CUYO VALOR CONTABLE EXCEDA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD. =====

H) APROBAR EL PLAN Y PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL MISMO; =====

I) APROBAR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CRÉDITO, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, CUANDO EL MONTO DE LA DEUDA EXCEDA AL CAPITAL DE LA COMPañÍA; =====

J) RESOLVER SIN LIMITACIÓN ALGUNA SOBRE CUALQUIER ASUNTO DE INTERÉS SOCIAL, INCLUSIVE RESPECTO DE AQUELLOS ASUNTOS SOBRE LOS QUE PUEDE RESOLVER EL

DIRECTORIO, SALVO CUANDO DICHA ATRIBUCIÓN CORRESPONDE AL DIRECTORIO POR MANDATO LEGAL O POR DISPOSICIÓN DEL ESTATUTO; Y =====

K) APROBAR ACTOS DE LIBERALIDAD Y DE DISPOSICIÓN DE FONDOS DE LA COMPAÑÍA PARA FINES DISTINTOS A LOS DEL OBJETO SOCIAL. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO =====

TIENEN DERECHO A ASISTIR A LAS JUNTAS GENERALES LOS TITULARES DE ACCIONES INSCRITAS EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES HASTA DOS DÍAS ANTERIORES AL DE LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA O SUS REPRESENTANTES. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO =====

LOS ACCIONISTAS QUE TENGAN DERECHO A CONCURRIR A LAS JUNTAS GENERALES PUEDEN HACERSE REPRESENTAR POR OTRA PERSONA. LA REPRESENTACIÓN DEBE CONFERIRSE POR ESCRITO Y CON CARÁCTER ESPECIAL PARA CADA JUNTA, SALVO TRATÁNDOSE DE PODERES OTORGADOS POR ESCRITURA PÚBLICA, DEBIENDO REGISTRARSE LOS PODERES HASTA EL DÍA ANTERIOR AL DE LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA. =====

LOS PODERES A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE ARTÍCULO DEBERÁN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LOS CONCURRENTES A LA JUNTA CON LA ANTICIPACIÓN ANTES SEÑALADA, QUEDANDO SIN EFECTO EN CASO DE CONCURRENCIA DEL PODERDANTE. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO =====

PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES, YA SEA EN PRIMERA O EN SEGUNDA CONVOCATORIA, SE REQUERIRÁ QUE CONCURRAN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS, EL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO DE LA SOCIEDAD. =====

SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO, PARA FORMAR QUÓRUM EN LAS JUNTAS GENERALES EN TERCERA CONVOCATORIA, SE REQUIERE LA ASISTENCIA A LA JUNTA DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL CINCUENTIUNO POR CIENTO (51%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. =====

LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES QUE CONCURRAN, SALVO EN RELACIÓN CON LOS SIGUIENTES TEMAS QUE REQUERIRÁN DEL VOTO FAVORABLE DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO DE LA SOCIEDAD. =====

A) CUALQUIER MODIFICACIÓN O ENMIENDA DEL ESTATUTO SOCIAL INCLUYENDO CAMBIO DE OBJETO SOCIAL. =====

B) LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, ESCISIÓN Y, EN GENERAL, CUALQUIER CAMBIO DE ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD; =====

C) LAS DECISIONES SOBRE LA POSICIÓN DE LA EMPRESA EN RELACIÓN CON CUALQUIER CAMBIO EN EL OBJETO SOCIAL DE CUALQUIERA DE LAS SUBSIDIARIAS DE LA SOCIEDAD. =====

D) LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE CUALQUIER CLASE ASÍ COMO CUALQUIER PLAN DE CONVERSIÓN DE ACCIONES DEL TRABAJO EN ACCIONES COMUNES; =====

E) LA ADOPCIÓN DE LA POLÍTICA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES, EN EFECTIVO O

EN ESPECIE, ASÍ COMO CUALQUIER MODIFICACIÓN O EXCEPCIÓN QUE SE DISPONGA CON RELACIÓN A ESTA. =====

F) LA APROBACIÓN DEL PLAN Y PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES QUE SE REALICEN AL MISMO EXCLUYENDO AQUELLAS OPERACIONES O GASTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO, INCISO B.1; =====

G) LA COMPRA O ADQUISICIÓN BAJO CUALQUIER OTRO TÍTULO DE ACCIONES DEL TRABAJO DE LA SOCIEDAD; Y =====

H) EL NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO =====

EL DERECHO DE VOTO NO PUEDE SER EJERCIDO POR EL ACCIONISTA EN LOS CASOS EN QUE TUVIERA POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, INTERÉS EN CONFLICTO CON EL DE LA SOCIEDAD. LOS DIRECTORES, GERENTES Y MANDATARIOS DE LA SOCIEDAD NO PUEDEN VOTAR COMO ACCIONISTAS CUANDO SE TRATE DE SEÑALAR SU RESPONSABILIDAD EN CUALQUIER ASUNTO. =====

SIN EMBARGO, LAS ACCIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PUEDE EJERCITAR EL DERECHO DE VOTO, SON COMPUTABLES PARA FORMAR EL QUÓRUM DE LA JUNTA, PERO NO SE COMPUTARÁN PARA ESTABLECER LA MAYORÍA EN LAS VOTACIONES. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO =====

LAS JUNTAS GENERALES SERÁN PRESIDIDAS POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO EN CASO DE AUSENCIA, PRESIDIRÁ LA JUNTA QUIEN ESTA DESIGNE. =====

EN TODOS LOS CASOS, ACTUARÁ DE SECRETARIO EL GERENTE Y, EN SU AUSENCIA, LA PERSONA QUE LA JUNTA DESIGNE. =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO =====

LAS SESIONES DE JUNTAS GENERALES Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN ELLAS, PODRÁN CONSTAR EN UN LIBRO DE ACTAS LEGALIZADO CONFORME A LEY. O ALTERNATIVAMENTE LLEVARSE EN HOJAS SUELTAS UTILIZANDO ESCRITURA MECÁNICA Y SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS VIGENTES. =====

EN CADA ACTA SE HARÁ CONSTAR EL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA JUNTA, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ACTUARON COMO PRESIDENTE Y COMO SECRETARIO; LA INDICACIÓN DE SI SE CELEBRA EN PRIMERA, SEGUNDA O TERCERA CONVOCATORIA, EL NOMBRE DE LOS ACCIONISTAS PRESENTES O DE QUIENES LOS REPRESENTEN, EL NÚMERO Y CLASE DE ACCIONES DE LAS QUE SON TITULARES, LA INDICACIÓN DE LAS FECHAS Y LOS PERIÓDICOS EN QUE SE PUBLICARON LOS AVISOS DE LA CONVOCATORIA (DE SER EL CASO), LA FORMA Y RESULTADO DE LAS VOTACIONES Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS. =====

LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS QUE FIGUREN EN LA LISTA DE ASISTENTES PUEDEN SER OBIVADOS, SI ESTA FORMA PARTE DEL ACTA. =====

LA REDACCIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA PODRÁ EFECTUARSE EN LA MISMA JUNTA O DESPUÉS DE SU CELEBRACIÓN. =====

EN TODA JUNTA SEA QUE EL ACTA SE APRUEBE EN LA MISMA JUNTA O NO, DE LO CUAL DEBERÁ DEJARSE EXPRESA CONSTANCIA, ESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y LOS ACCIONISTAS ASISTENTES. =====
CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUDIESE ASENTARSE EL ACTA DE UNA JUNTA, EN EL LIBRO RESPECTIVO, SE EXTENDERÁ EN DOCUMENTO ESPECIAL, EL QUE SE TRANSCRIBIRÁ AL LIBRO EN SU OPORTUNIDAD. LAS ACTAS TIENEN FUERZA LEGAL DESDE SU APROBACIÓN. =====

CAPÍTULO SEGUNDO.- DEL DIRECTORIO =====

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO =====

LA SOCIEDAD ES DIRIGIDA POR UN DIRECTORIO CONFORMADO POR OCHO MIEMBROS TITULARES QUE SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. =====
ASIMISMO, CADA DIRECTOR DE LA SOCIEDAD CONTARÁ CON UN MÁXIMO DE TRES DIRECTORES ALTERNOS, LOS QUE TAMBIÉN SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA GENERAL. LOS DIRECTORES ALTERNOS PODRÁN SER DIRECTORES ALTERNOS DE MÁS DE UN DIRECTOR. =====
EL DIRECTOR QUE NO ASISTA SERÁ REEMPLAZADO POR SU PRIMER DIRECTOR ALTERNO, SI ESTE NO ASISTIERE O SE ENCONTRARE REEMPLAZANDO A OTRO DIRECTOR, SERÁ REEMPLAZADO POR SU SEGUNDO DIRECTOR ALTERNO, SI ESTE NO ASISTIERE O SE ENCONTRARE REEMPLAZANDO A OTRO DIRECTOR, SERÁ REEMPLAZADO POR SU TERCER DIRECTOR ALTERNO. =====
UN DIRECTOR ALTERNO NO PODRÁ REEMPLAZAR A MÁS DE UN DIRECTOR EN UNA SESIÓN DE DIRECTORIO. BASTARÁ LA INTERVENCIÓN DEL RESPECTIVO DIRECTOR ALTERNO PARA ACREDITAR LA AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL DIRECTOR TITULAR A QUIEN SE ESTÁ REEMPLAZANDO. =====

ARTÍCULO TRIGÉSIMO =====

LOS DIRECTORES SERÁN ELEGIDOS POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE. =====
EL PERÍODO DEL DIRECTORIO TERMINARÁ AL RESOLVER LA JUNTA GENERAL SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO. =====
EN TAL OPORTUNIDAD SE ELEGIRÁ O DESIGNARÁ EL NUEVO DIRECTORIO. LOS DIRECTORES CONTINUARÁN EN SUS CARGOS AUNQUE HUBIESE CONCLUIDO SU PERÍODO, MIENTRAS NO SE PRODUZCA NUEVA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN Y LOS ELEGIDOS O DESIGNADOS ACEPTEN EXPRESA O TÁCITAMENTE EL CARGO. =====

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO =====

EN CASO DE PREVERSE LA AUSENCIA O IMPEDIMENTO TANTO DEL DIRECTOR TITULAR COMO DE LOS DIRECTORES ALTERNOS, CUALQUIERA DE ELLOS PODRÁ HACERSE REPRESENTAR POR UN TERCERO MEDIANTE SIMPLE CARTA PODER. EN EL SUPUESTO QUE EL DIRECTOR TITULAR Y SUS DIRECTORES ALTERNOS SE ENCONTRARAN AUSENTES O IMPEDIDOS Y TODOS ELLOS DIRIGIERAN CARTAS AL DIRECTORIO PARA HACERSE REPRESENTAR PREVALECE LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL DIRECTOR TITULAR, Y SI NO HUBIERA CARTA DEL DIRECTOR TITULAR, Y LOS TRES DIRECTORES ALTERNOS DIRIGIERAN CARTAS AL DIRECTORIO PREVALECE LA DEL DIRECTOR ALTERNO DE MAYOR RANGO. =====

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO =====
LOS DIRECTORES PODRÁN SER REMOVIDOS EN CUALQUIER MOMENTO POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. =====

LA VACANCIA DEL CARGO DE DIRECTOR POR MUERTE, RENUNCIA, IMPEDIMENTO PERMANENTE, REMOCIÓN, POR FALTAR A LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL ESTATUTO O ESTAR INCURSO EN LOS IMPEDIMENTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO, SERÁ LLENADA POR EL DIRECTOR ALTERNO, CORRESPONDIENDO AL DIRECTORIO LLENAR LA VACANTE EN EL SUPUESTO QUE SE PRODUJERA LA DE ESTE UNA VEZ ASUMIDO EL CARGO DE DIRECTOR TITULAR.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO =====
EL DIRECTORIO DEBERÁ CONSTITUIRSE CON REPRESENTACIÓN DE LA MINORÍA O SER ELEGIDO POR UNANIMIDAD. =====

CUANDO EL DIRECTORIO SE CONSTITUYA CON REPRESENTACIÓN DE LA MINORÍA, CADA ACCIÓN DARÁ DERECHO A TANTOS VOTOS COMO DIRECTORES DEBAN ELEGIRSE, Y CADA VOTANTE PODRÁ ACUMULAR SUS VOTOS A FAVOR DE UNA SOLA PERSONA O DISTRIBUIRLOS ENTRE VARIAS. SERÁN PROCLAMADOS DIRECTORES QUIENES OBTENGAN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS SIGUIENDO EL ORDEN DE ESTOS. =====

SI DOS O MÁS PERSONAS OBTIENEN IGUAL NÚMERO DE VOTOS Y NO PUEDEN TODOS FORMAR PARTE DEL DIRECTORIO POR NO PERMITIRLO EL NÚMERO DE DIRECTORES FIJADO EN EL ESTATUTO, SE DECIDIRÁ POR SORTEO CUAL O CUALES DE ELLOS SERÁN LOS DIRECTORES. LOS DIRECTORES ALTERNOS SERÁN ELEGIDOS DE IGUAL FORMA QUE LOS DIRECTORES TITULARES. =

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO =====

LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO SERÁN PRESIDIDAS POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, Y EN SU AUSENCIA, POR EL VICEPRESIDENTE Y EN AUSENCIA DE ESTE POR QUIEN EL DIRECTORIO, DESIGNE. ACTUARÁ COMO SECRETARIO QUIEN EL DIRECTORIO DESIGNE. =====

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO =====

LA RETRIBUCIÓN DEL DIRECTORIO SERÁ FIJADA POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. =====

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO =====

EL DIRECTORIO ESTABLECERÁ LA PERIODICIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE SUS REUNIONES, LAS CUALES SE LLEVARÁN A CABO POR LO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, TRIMESTRALMENTE, EN LA OPORTUNIDAD Y EN LOS LUGARES QUE DETERMINE EL DIRECTORIO. =====

CUALQUIER DIRECTOR PODRÁ SOLICITAR AL PRESIDENTE QUE SE CONVOQUE LA REALIZACIÓN DE SESIONES ESPECIALES DEL DIRECTORIO CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, Y SI EL PRESIDENTE NO CUMPLE CON HACERLO EN LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES DE TAL SOLICITUD, EL DIRECTOR SOLICITANTE PODRÁ HACERLO DIRECTAMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY PERUANA. =====

LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES DEL DIRECTORIO SERÁN DIRIGIDAS POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO O POR EL DIRECTOR QUE LO CONVOQUE, MEDIANTE ESQUELAS CON CARGO DE RECEPCIÓN O VÍA FACSIMIL CUANDO SE TRATE DE DIRECTORES QUE DOMICILIAN EN EL EXTRANJERO, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA CITACIÓN Y LA FECHA SEÑALADA PARA LA PRIMERA

REUNIÓN NO MENOS DE SIETE DÍAS Y TRATÁNDOSE DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA CUANDO AMBAS REUNIONES SEAN CONVOCADAS CONJUNTAMENTE EN LA CITACIÓN, DEBERÁN MEDIAR CUATRO DÍAS ENTRE LA FECHA SEÑALADA PARA LA PRIMERA REUNIÓN Y LA FECHA DE REALIZACIÓN EN SEGUNDA CONVOCATORIA. DE NO CITARSE CONJUNTAMENTE AMBAS REUNIONES DEBERÁN MEDIAR SIETE DÍAS ENTRE LA CITACIÓN Y LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA. EN LA CITACIÓN SE DEBERÁ CONSIGNAR LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA SESIÓN Y LA AGENDA DE LOS ASUNTOS A TRATAR, ESPECIFICANDO LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN EL VOTO FAVORABLE DEL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE LOS DIRECTORES. =====

CUANDO SE CONVOQUE A DIRECTORIO, DEBERÁ CONVOCARSE TAMBIÉN A LOS DIRECTORES ALTERNOS LOS CUALES TENDRÁN DERECHO A ASISTIR A LAS SESIONES CON VOZ PERO SIN VOTO, SALVO QUE SE ENCUENTRE REEMPLAZANDO A UN DIRECTOR TITULAR EN CUYO CASO GOZARÁ DE DERECHO A VOTO. =====

EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LA CONVOCATORIA A DIRECTORIO SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. LA SESIÓN DE DIRECTORIO SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES DE PUBLICADO EL AVISO DE SU CONVOCATORIA. =====

PODRÁN LLEVARSE A CABO SESIONES VÁLIDAS DEL DIRECTORIO SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA PREVIA, CUANDO SE ENCUENTREN PRESENTES TODOS LOS DIRECTORES Y DEJEN CONSTANCIA EN EL ACTA DE SU UNÁNIME CONSENTIMIENTO A LA CELEBRACIÓN DE LAS MISMAS. TODOS LOS DIRECTORES GOZAN DE LOS MISMOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN Y ESTÁN SUJETOS A LAS MISMAS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES QUE SEÑALA ESTE ESTATUTO O LA LEY. =====

PODRÁN REALIZARSE SESIONES NO PRESENCIALES, A TRAVÉS DE MEDIOS ESCRITOS, ELECTRÓNICOS O DE OTRA NATURALEZA QUE PERMITAN LA COMUNICACIÓN Y GARANTICEN LA AUTENTICIDAD DEL ACUERDO. CUALQUIER DIRECTOR PUEDE Oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial. LA OPOSICIÓN SE HARÁ POR ESCRITO CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE SIETE DÍAS ÚTILES ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA SESIÓN. =====

CON EL VOTO APROBATORIO DEL OCHENTA POR CIENTO DE SUS MIEMBROS, EL DIRECTORIO PODRÁ ESTABLECER NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO. =====

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO =====

EL QUÓRUM DEL DIRECTORIO ES DE SIETE DIRECTORES. =====

CADA DIRECTOR TIENE DERECHO A UN VOTO. LOS ACUERDOS SE ADOPTARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LOS DIRECTORES CONCURRENTES QUE CONSTITUYEN QUÓRUM CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR, SALVO LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL LITERAL B. DE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO PARA LOS CUALES SE REQUERIRÁ EL VOTO FAVORABLE DE, AL MENOS, SIETE DIRECTORES. =====

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO NO CONTARÁ CON VOTO DIRIMENTE. =====

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO =====

LAS SESIONES DE DIRECTORIO Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN ELLAS, DEBEN CONSTAR EN UN LIBRO DE ACTAS LEGALIZADO CONFORME A LEY, O EN HOJAS SUeltas CUMPLIENDO EL MISMO REQUISITO. =====

CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUDIESE ASENTARSE EL ACTA DE UNA SESIÓN EN EL LIBRO RESPECTIVO, SE EXTENDERÁ EN DOCUMENTO ESPECIAL, EL QUE SE TRANSCRIBIRÁ AL LIBRO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD POSIBLE. =====

LAS ACTAS DEBEN EXPRESAR, SI HUBIERA HABIDO SESIÓN: LA FECHÁ, HORA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN Y EL NOMBRE DE LOS CONCURRENTES; DE NO HABER HABIDO SESIÓN: LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ADOPTARON EL O LOS ACUERDOS; Y, EN TODO CASO, LOS ASUNTOS TRATADOS, LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS Y EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE QUIERAN DEJAR LOS DIRECTORES. =====

LAS ACTAS SERÁN FIRMADAS POR TODOS LOS DIRECTORES ASISTENTES A LA SESIÓN. =====

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO =====

EL DIRECTORIO TIENE TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y GESTIÓN NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DENTRO DE SU OBJETO, CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LA LEY O ESTE ESTATUTO ATRIBUYAN EXCLUSIVAMENTE A LA JUNTA GENERAL. =====

EN CONSECUENCIA, EL DIRECTORIO TIENE TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA. =====

POR LO TANTO Y SIN QUE ESTA ENUMERACIÓN SEA RESTRICTIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA, EL DIRECTORIO ESTÁ AUTORIZADO PARA LOS SIGUIENTES FINES: =====

A. DECISIONES POR MAYORÍA SIMPLE DE LOS PARTICIPANTES. =====

A.1 CONVOCAR A JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS; =====

A.2 PRESENTAR ANUALMENTE A LOS ACCIONISTAS LA MEMORIA, EL BALANCE GENERAL Y LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS, RECOMENDANDO LA APLICACIÓN QUE DEBE DARSE A LAS UTILIDADES; =====

A.3 ACEPTAR LA DIMISIÓN DE SUS MIEMBROS Y CUBRIR LAS VACANTES EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y EL ESTATUTO; =====

A.4 OTORGAR LOS PODERES QUE JUZGUE CONVENIENTES; =====

A.5 DECIDIR LA INICIACIÓN, CONTINUACIÓN, ABANDONO O TRANSACCIÓN DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS; =====

A.6 CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYA APROBACIÓN NO HAYA SIDO RESERVADA EN ESTOS ESTATUTOS A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS; =====

A.7 DIRIGIR EN GENERAL LAS OPERACIONES Y LOS ASUNTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO Y LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES ASÍ COMO

VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y DICTAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS QUE CONSIDERE NECESARIOS; =====

A.8 CONFORMAR COMITÉS DE AUDITORÍA, Y, =====

A.9 EJERCER TODAS LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE SE DERIVEN EXPRESA O TÁCITAMENTE DEL ESTATUTO, SALVO POR AQUELLAS QUE REQUIEREN DE MAYORÍA CALIFICADA. =====

B. DECISIONES POR MAYORÍA CALIFICADA. =====

PARA LA ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN SE REQUERIRÁ NECESARIAMENTE EL VOTO FAVORABLE DE SIETE (7) DIRECTORES: =====

B.1 LOS ACTOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, EN TANTO AQUELLOS NO ESTÁN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN EL PROGRAMA Y PRESUPUESTO ANUAL APROBADO POR LA JUNTA GENERAL: =====

I) LA COMPRA O ADQUISICIÓN POR CUALQUIER TÍTULO O LA VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN DE CUALQUIER ACTIVO BAJO CUALQUIER TÍTULO, CUYO VALOR SEA SUPERIOR A LA SUMA DE US\$1'000,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, SEA EN UNA TRANSACCIÓN INDIVIDUAL O EN UNA SERIE DE OPERACIONES RELACIONADAS. =====

II) LA VENTA, ARRENDAMIENTO O DISPOSICIÓN POR CUALQUIER TÍTULO DE CUALQUIER PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, A MENOS QUE SEA NECESARIA PARA CUMPLIR CON UNA DISPOSICIÓN LEGAL, MANDATO JUDICIAL U ORDEN ADMINISTRATIVA DE GOBIERNO. =====

A EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE ACÁPITE SE ENTENDERÁ POR "PROPIEDAD" A CUALESQUIERA CONCESIONES MINERAS Y DE BENEFICIO ASÍ COMO LOS DERECHOS Y PERMISOS RELATIVOS A ESTAS; LAS SOLICITUDES Y PETITORIOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA ASÍ COMO LOS DERECHOS Y PERMISOS RELATIVOS A ESTAS, LOS ACTIVOS; LOS DERECHOS SUPERFICIE; CUALESQUIERA DERECHOS DE AGUA SOBRE Y DEBAJO DE LA SUPERFICIE DEL ÁREA O ÁREAS CUBIERTAS POR TALES CONCESIONES, SOLICITUDES, PETITORIOS U OTROS DERECHOS; Y EL DERECHO DE BOMBLEAR O DE OTRA FORMA PRODUCIR TAL AGUA Y CUALESQUIERA DERECHOS DE ELECTRICIDAD U OTRAS FORMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA. =====

III) LA OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO, SOBREGIROS O CUALQUIER TIPO DE ENDEUDAMIENTO QUE SUPERE LA CANTIDAD DE US\$1'000,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, SEA EN UNA OPERACIÓN INDIVIDUAL O EN UNA SERIE DE OPERACIONES RELACIONADAS ENTRE SI, Y CON EXCEPCIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PARA CAPITAL DE TRABAJO DE CORTO PLAZO QUE REQUIERA LA EMPRESA EN EL CURSO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES, SIEMPRE QUE EL MISMO NO EXCEDA DE US\$1'500,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL Y POR UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS EN CADA CASO. =====

IV) LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, AVAL, EN GENERAL CUALQUIER CARGA O GRAVAMEN PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN QUE SUPERE LA CANTIDAD DE US\$1'000,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, SEA EN UNA OPERACIÓN INDIVIDUAL O EN UNA SERIE RELACIONADA DE TRANSACCIONES CON EXCEPCIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE SE CONSTITUYAN PARA RESPALDAR LOS CRÉDITOS RELACIONADOS CON EL CAPITAL DE TRABAJO DE CORTO PLAZO DE LA EMPRESA REQUERIDO EN EL CURSO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES,

92
20/08/04

SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DE LA SUMA DE US\$1'500,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL EN TOTAL Y NO SE CONSTITUYAN POR PERÍODOS SUPERIORES A CUARENTA Y CINCO DÍAS EN CADA CASO. =====

V) LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN INDIVIDUAL O SERIE RELACIONADA DE ACTOS CON CUALQUIER AFILIADA DE LA SOCIEDAD (EXCLUYENDO A LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR), QUE INVOLUCRE UNA CANTIDAD MAYOR A US\$500,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL. =====

VI) LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRANSACCIÓN O SERIE DE OPERACIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ CON CUALQUIER MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR, INCLUYENDO SIN LIMITACIÓN LA FIJACIÓN DE SUELDOS O RETRIBUCIONES, CUALQUIERA SEA EL MONTO. =====

VII) LA REALIZACIÓN O ASUNCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR INVERSIONES DE CAPITAL POR MONTOS SUPERIORES A US\$1'000,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, SEA EN UNA OPERACIÓN INDIVIDUAL O EN UNA SERIE DE OPERACIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ. =====

VIII) LA DECISIÓN DE DETENER, SUSPENDER O RESTRINGIR LAS LABORES DE LA EMPRESA, SALVO EN LOS SUPUESTOS EN QUE SE PRETENDA PROTEGER VIDAS HUMANAS O LA PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE MEDIE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR O QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL CONTROL DE LA SOCIEDAD. =====

B.2CELEBRACIÓN O MODIFICACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE LARGO PLAZO O ACUERDOS SIMILARES. =====

B.3LA DETERMINACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COBERTURAS DE LA EMPRESA EN CONTRATOS DE DERIVADOS, FUTUROS, HEDGING O CONVENIOS SIMILARES, ASÍ COMO LA SUSCRIPCIÓN DE TALES CONTRATOS CUANDO ESTOS SE ALEJEN DE LA POLÍTICA ESTABLECIDA CONFORME A ESTE INCISO. =====

B.4NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL GERENTE GENERAL, DETERMINANDO SUS OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN, Y OTORGANDO Y REVOCANDO LOS PODERES CON LAS ATRIBUCIONES QUE JUZGUE CONVENIENTE; =====

B.5PROPONER LA POLÍTICA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE ESTA SE REALICE EN EFECTIVO O EN ESPECIE; Y =====

B.6ESTABLECER LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU PROPIO FUNCIONAMIENTO. =====

LA DELEGACIÓN PERMANENTE DE ALGUNA O ALGUNAS FACULTADES DEL DIRECTORIO Y LA DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES QUE HAYAN DE EJERCER TAL DELEGACIÓN REQUERIRÁ PARA SU VALIDEZ DEL VOTO FAVORABLE DE (I) LA MAYORÍA SIMPLE DE SUS MIEMBROS TRATÁNDOSE DE FACULTADES CUYO EJERCICIO INVOLUCRA LA TOMA DE DECISIONES QUE PUEDEN SER ADOPTADAS POR MAYORÍA SIMPLE DEL DIRECTORIO, Y (II) LA MAYORÍA CALIFICADA DE SUS MIEMBROS TRATÁNDOSE DE FACULTADES CUYO EJERCICIO INVOLUCRA LA TOMA DE DECISIONES QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR MAYORÍA CALIFICADA DEL DIRECTORIO. =====

NO PODRÁ SER OBJETO DE DELEGACIÓN, LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A LA JUNTA GENERAL, NI LAS FACULTADES QUE ESTA LE CONCEDA AL DIRECTORIO, SALVO QUE ELLO FUESE EXPRESAMENTE AUTORIZADO. =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO =====

NO PUEDEN SER DIRECTORES: =====

A) LOS QUE TENGAN PLEITO PENDIENTE CON LA SOCIEDAD. =====

B) LOS QUE MANEJAN INTERESES QUE SE HALLEN EN OPOSICIÓN A LOS DE LA SOCIEDAD
PRACTIQUEN ACTOS PERJUDICIALES A ELLA; =====

C) LOS INCAPACES O QUEBRADOS; Y =====

D) LOS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY. =====

LA CALIFICACIÓN DE ESTAS CAUSALES CORRESPONDE AL DIRECTORIO QUE, SALVO QUE SE PRODUZCA LA RENUNCIA, LAS SOMETERÁ A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, RESULTANDO DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO, EN TANTO LA JUNTA NO DESIGNE A LA PERSONA QUE REEMPLAZARÁ AL DIRECTOR REMOVIDO DE SU CARGO. =====

CAPÍTULO TERCERO.- DE LA GERENCIA =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO =====

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL Y UNO O MÁS GERENTES. EL GERENTE GENERAL O LOS DEMÁS GERENTES, PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. =====

EL GERENTE GENERAL ES EL EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO Y LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESTÁ INVESTIDO EN CONSECUENCIA DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD. EL CARGO DE GERENTE GENERAL ES COMPATIBLE CON EL DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO Y CON EL DE DIRECTOR. =====
SON APLICABLES A LOS GERENTES LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 40 DEL ESTATUTO. =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO =====

SIN PERJUICIO DE LOS PODERES QUE EN CADA CASO OTORQUE EL DIRECTORIO O LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN FAVOR DEL GERENTE GENERAL, LAS PRINCIPALES ATRIBUCIONES DE ESTE FUNCIONARIO SON LAS SIGUIENTES: =====

A) ORGANIZAR EL RÉGIMEN INTERNO DE LA SOCIEDAD PUDIENDO NOMBRAR Y REMOVER A LOS DEMÁS GERENTES Y DIRIGIR LAS OPERACIONES DE ESTA DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO, LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES Y LOS DEL DIRECTORIO. =====

B) CUIDAR DE LOS BIENES Y FONDOS SOCIALES. =====

C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE TRABAJO, ANTE LOS TRABAJADORES Y ANTE TERCEROS EN NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS DE TRABAJO, GOZANDO PARA ELLO DE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES ESPECIALES Y GENERALES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS; INTERPONER DEMANDAS Y DENUNCIAS Y PRESENTAR SOLICITUDES, ESCRITOS, RECURSOS Y MEDIOS IMPUGNATORIOS Y CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL; DESISTIRSE DE LAS DEMANDAS, DE LAS PRETENSIONES, DEL PROCESO, DE LAS DENUNCIAS, SOLICITUDES, ESCRITOS, RECURSOS Y MEDIOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL; CONTESTAR DEMANDAS
RECONVENCIONES, DENUNCIAS, SOLICITUDES Y RECURSOS; FORMULAR TODO TIPO DE

OPOSICIONES Y CONTRADICCIONES; ALLANARSE A LA PRETENSÓN; INTERVENIR EN AUDIENCIAS, DILIGENCIAS Y COMPARENDOS; PRESTAR DECLARACIONES DE PARTE; ABSOLVER POSICIONES; RECONOCER DOCUMENTOS; CONCILIAR, TRANSIGIR, OFRECER CONTRA CAUTELA JURÍDICA, CELEBRAR CONVENIOS ARBITRALES; SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL TOTAL O PARCIALMENTE, EFECTUAR PAGO, OFRECIMIENTOS DE PAGO Y CANCELACIONES, DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONSIGNACIÓN, RETIRAR CONSIGNACIONES EN ASUNTOS DE MATERIA LABORAL; DECIDIR LA INICIACIÓN, CONTINUACIÓN; ABANDONO Y TRANSACCIÓN DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES; RECIBIR PLIEGOS DE RECLAMACIONES, NEGOCIARLOS, NOMBRAR NEGOCIADORES, CELEBRAR CONVENIOS COLECTIVOS Y MODIFICAR LOS EXISTENTES, RECIBIR LAUDOS ARBITRALES Y, EN GENERAL EJERCER TODAS LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, ESTANDO FACULTADO PARA RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS, CELEBRAR CONCILIACIONES O TRANSACCIONES, PARA ALLANARSE, DESISTIRSE, PRESTAR CONFESIÓN Y PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS PROCESALES PERTINENTES, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA; LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO; ASÍ COMO LAS REFERIDAS AL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, TENIENDO A ESTE RESPECTO LA FACULTAD NO SÓLO DE PARTICIPAR EN LA NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN, SINO ADEMÁS LAS DE PRACTICAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PROPIOS DE ESTOS, SUSCRIBIR ACUERDOS Y LLÉGADO EL CASO, LA CONVENCÓN COLECTIVA DE TRABAJO, O LOS DISPOSITIVOS QUE EN SU OPORTUNIDAD PUDIEREN SUSTITUIRLOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. =====

D) LLEVAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y CUIDAR DE LA ORGANIZACIÓN, EXISTENCIA, REGULARIDAD Y VERACIDAD DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD; =====

E) RENDIR CUENTA AL DIRECTORIO DE LAS CONDICIONES Y PROGRESOS DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LAS COBRANZAS, INVERSIONES Y FONDOS DISPONIBLES. ==

F) SOMETER AL DIRECTORIO, CON TODA OPORTUNIDAD LOS BALANCES PERIÓDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL BALANCE DE CADA AÑO CONJUNTAMENTE CON LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA PREPARAR LA MEMORIA ANUAL QUE DEBE SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. =====

G) EXPEDIR LAS DECLARACIONES, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES QUE SEAN NECESARIOS EXTENDER A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. =====

H) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS Y OPERARIOS CUANDO RESULTE NECESARIO Y FIJAR SUS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RETRIBUCIONES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDA AL DIRECTORIO, SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y DEMÁS DOCUMENTOS, ASÍ COMO LOS ESCRITOS, SOLICITUDES Y RECURSOS ANTE LA AUTORIDAD DE TRABAJO Y ANTE LA AUTORIDAD MIGRATORIA QUE FUERAN NECESARIOS O CONVENIENTES, INCLUYENDO EL OTORGAMIENTO DE LAS GARANTÍAS Y SUSCRIPCIÓN DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN CONFORME A LEY PARA EL INGRESO O PERMANENCIA EN EL PAÍS DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS DE LA SOCIEDAD Y LA SALIDA DE LOS MISMOS DEL PAÍS; Y =====

I) EJERCITAR TODAS AQUELLAS FACULTADES QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA Y CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y EN ESTE ESTATUTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS ENCARGOS QUE LE CONFIERA EN CADA CASO EL DIRECTORIO, EL QUE ASIMISMO PODRÁ CONCEDERLE LAS FACULTADES ADICIONALES QUE ESTIME CONVENIENTES. =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO =====

EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL GERENTE GENERAL, EL DIRECTORIO DESIGNARÁ OTRA PERSONA PARA REEMPLAZARLA HASTA QUE SE REINCÓRPORE A SUS FUNCIONES. =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO =====

LOS GERENTES GOZARÁN ADICIONALMENTE DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES OTORQUE EL DIRECTORIO O LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS AL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO. =====

TÍTULO IV.- DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO Y DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO =====

PARA CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO SE REQUIERE: =====

A) EXPRESAR EN LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL CON TODA CLARIDAD LOS ASUNTOS QUE HAYAN DE SER OBJETO DE LA REUNIÓN; Y, =====

B) QUE EL ACUERDO SEA ADOPTADO POR LA JUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESTATUTO. =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO =====

CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO QUE IMPORTE NUEVAS OBLIGACIONES PARA LOS ACCIONISTAS, NO RIGE PARA QUIENES NO PRESTARON SU APROBACIÓN. =====

TÍTULO V.- DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉTIMO =====

EL DIRECTORIO A PARTIR DEL CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL ESTARÁ OBLIGADO A FORMULAR, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY, Y CON LA ANTELACIÓN DEBIDA, LOS ESTADOS FINANCIEROS, LA PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y LA MEMORIA. =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO =====

LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD SE FORMULARÁN DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. =====

EL DIRECTORIO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS EN EL DOMICILIO SOCIAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL, LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 47 DE ESTE ESTATUTO. =====

LA SOCIEDAD LLEVARÁ SUS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD DE ACUERDO A LAS PRÁCTICAS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADAS EN EL PERÚ, EN LOS QUE SE REGISTRARÁN ADECUADAMENTE TODOS LOS FONDOS RECIBIDOS POR, DE O PARA LA CUENTA DE LA COMPAÑÍA Y LOS DESEMBOLSOS EFECTUADOS. TODOS LOS LIBROS Y REGISTROS QUE SE LLEVEN CONFORME A ESTE ARTÍCULO ESTARÁN ABIERTOS A LA DISPOSICIÓN, INSPECCIÓN Y EXAMEN DE LOS DIRECTORES, EJECUTIVOS, CONTADORES Y ASESORES O REPRESENTANTES DE CUALQUIER

94
Novena
wca

ACCIONISTA, DURANTE EL HORARIO DE TRABAJO EN LOS LUGARES DONDE DICHS LIBROS REGISTROS E INFORMACIÓN SE CONSERVEN DURANTE EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS. LA GERENCIA ELABORARÁ ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS ANUALES DE LA SOCIEDAD Y DE SUS SUBSIDIARIAS DE ACUERDO A PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN EL PERÚ, LOS CUALES SERÁN SOMETIDOS AL DIRECTORIO PARA SU APROBACIÓN. DICHS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES SERÁN EXAMINADOS Y CERTIFICADOS POR LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA. =====

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO =====

SÓLO PODRÁN DECLARARSE DIVIDENDOS EN RAZÓN DE UTILIDADES REALMENTE OBTENIDAS O DE RESERVAS EN EFECTIVO DE LIBRE DISPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL VALOR DEL ACTIVO NO SEA INFERIOR AL CAPITAL SOCIAL. =====

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO =====

LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS SE EFECTUARÁ, PREFERENTEMENTE, EN EFECTIVO. ===== SIN EMBARGO, LA JUNTA GENERAL, A PROPUESTA DEL DIRECTORIO, PODRÁ AUTORIZAR QUE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES SE REALICE EN ESPECIE MEDIANTE LA ENTREGA DE PRODUCTOS MINEROS DE LIBRE DISPOSICIÓN POR EL VALOR DEL DIVIDENDO DISTRIBUIBLE AL ACCIONISTA QUE ACEPTE ESTE MECANISMO DE PAGO. EN ESTE CASO, CADA ACCIONISTA DEBERÁ MANIFESTAR POR ESCRITO AL DIRECTORIO SU DECISIÓN DE COBRAR SU DIVIDENDO EN ESPECIE. LA SOCIEDAD AVISARÁ AL ACCIONISTA CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN LA FECHA DE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS POR EL VALOR DE SUS DIVIDENDOS. =====

EL ACCIONISTA QUE ACEPTE EL PAGO DE DIVIDENDOS EN ESPECIE PODRÁ, A SU ELECCIÓN, DISPONER DIRECTAMENTE DE LOS PRODUCTOS QUE SE LE ENTREGUEN O SOLICITAR A LA SOCIEDAD QUE COMERCIALICE ESOS PRODUCTOS Y LE ENTREGUE EL EFECTIVO RESULTANTE DE ESA TRANSACCIÓN. =====

LA SOCIEDAD NO SERÁ RESPONSABLE FRENTE A LOS ACCIONISTAS QUE ACEPTEN EL PAGO DE DIVIDENDOS EN ESPECIE POR LAS VARIACIONES O MENORES VALORES QUE RESULTEN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS CUANTO ESTA LE SEA ENCARGADA POR SUS ACCIONISTAS. =====

CUALQUIER COSTO PARA LA SOCIEDAD QUE SE DERIVE DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LOS ACCIONISTAS SERÁ ASUMIDO POR ESTOS. =====

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO =====

LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES SE EFECTUARÁ EN LA FORMA Y OPORTUNIDAD QUE DETERMINE LA JUNTA GENERAL SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN LA LEY, QUEDANDO ESTABLECIDO QUE DEBERÁ MAXIMIZARSE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS DISPONIBLES COMO DIVIDENDOS, TENIENDO EN CUENTA PARA DETERMINAR EL MONTO A DISTRIBUIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE PRINCIPAL E INTERESES QUE LA SOCIEDAD PUEDA ADEUDAR Y LOS MONTOS QUE EL DIRECTORIO DETERMINE DE BUENA FE DEBEN SER MANTENIDOS POR LA SOCIEDAD PARA PERMITIRLE AFRONTAR SUS NECESIDADES DE CAPITAL DE TRABAJO Y SUS PROYECTOS DE INVERSIÓN. =====

TÍTULO VI.- DE LA LIQUIDACIÓN =====

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO =====

LA SOCIEDAD PROCEDERÁ A SU LIQUIDACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y CUANDO LO RESUELVA LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA CON ESTE OBJETO. =====

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO =====

LA SOCIEDAD DISUELTA CONSERVARÁ SU PERSONALIDAD JURÍDICA MIENTRAS SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN. =====

AL PRODUCIRSE LA LIQUIDACIÓN LA JUNTA GENERAL NOMBRARÁ AL O A LOS LIQUIDADORES. ==

TÍTULO VII.- DE LAS AFILIADAS =====

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO =====

PARA EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 Y DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA SE CONSIDERARÁ "AFILIADA" DE UNA PRIMERA PERSONA O SOCIEDAD A LA PERSONA O SOCIEDAD QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE UNO O MÁS INTERMEDIARIOS, CONTROLE, SEA CONTROLADA POR O ESTÉ BAJO EL COMÚN CONTROL DE TAL PRIMERA PERSONA O SOCIEDAD. =====

EN TAL SENTIDO "CONTROL" (INCLUYENDO LOS TÉRMINOS "CONTROLADA POR" Y "BAJO EL COMÚN CONTROL DE") SIGNIFICA LA POSESIÓN, DIRECTA O INDIRECTA, DE LA POTESTAD DE DIRIGIR O DECIDIR LA DIRECCIÓN DE LAS POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA O SOCIEDAD, YA SEA A TRAVÉS DE LA PROPIEDAD DE LAS PARTICIPACIONES O INTERESES CON DERECHO A VOTACIÓN EN AQUELLAS, O BIEN MEDIANTE CONTRATOS O ACUERDOS POR LOS QUE ADQUIERA LA CONDICIÓN DE FIDUCIARIO, MANDATARIO, EJECUTOR O DE CUALQUIER OTRA FORMA. =====

ASIMISMO, EN CASO ALGUNO DE LOS ACCIONISTAS SEA UNA PERSONA NATURAL, SE CONSIDERARÁ "AFILIADA" DE ESA PERSONA NATURAL A TODOS LOS INTEGRANTES DE SU GRUPO FAMILIAR QUE ESTÉN INCLUIDOS EN LA SIGUIENTE RELACIÓN DE PARENTESCO: CUALQUIER PADRE O MADRE, PADRASTRO O MADRASTRA, HIJO O HIJA, ADOPTADO O ADOPTADA, HIJASTRO O HIJASTRA, HERMANO O HERMANA, HERMANASTRO O HERMANASTRA, CÓNYUGE, ABUELO O ABUELA, BISABUELO O BISABUELA, NIETO O NIETA, BISNIETO O BISNIETA, PRIMO HERMANO O PRIMA HERMANA, TÍO O TÍA, TÍO ABUELO O TÍA ABUELA. =====

EN CONSECUENCIA, "GRUPO FAMILIAR" SE REFIERE A LAS PERSONAS NATURALES QUE GUARDAN EL VÍNCULO DE PARENTESCO DELIMITADO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE. =====

TÍTULO VIII.- DISPOSICIÓN FINAL =====

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO =====

EN TODO LO NO PREVISTO POR ESTE ESTATUTO, LA SOCIEDAD SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SUS AMPLIATORIAS Y MODIFICATORIAS. ==

~~95
number
and~~

ANEXO 3

VIENE DEL T. 1 F. 181

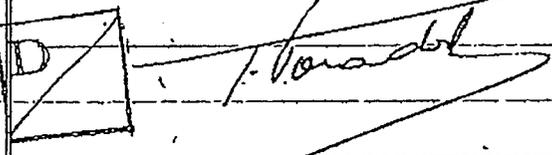
96
OCTUBRE 1919

Asiento Dos.

La "Compañía Minera San Ignacio de Morococha Sociedad Anónima", inscrita a fojas ciento ochentuna del tomo Primero del libro de Sociedades del Registro de Concesiones y Derechos Mineros, fue constituida según escritura pública otorgada ante el Notario de esta capital don Hugo Magill Díez Canseco, en seis de agosto de mil novecientos cuarentidos, por don Alejandro J. Casanova Robi, don Andrés Dasso Hoque, don Miguel Dasso Hoque, por sus propios derechos y en representación de la Firma Sanguinetti y Dasso Compañía Limitada, debidamente autorizados, tiene por objeto explorar, explotar y arrendar las minas que adquiere y puede adquirir, y practicar las operaciones conducentes a sus fines e intereses; el capital es de cien mil soles oro, dividido en diez mil acciones nominativas de a diez soles oro cada una; la administración está confiada al Directorio formado por cinco miembros y al gerente de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos; la duración, es de quince años prorrogables; el domicilio, es Lima; el primer Directorio está compuesto por don Andrés J. Dasso, don Alejandro J. Casanova Robi, don Miguel Dasso, don Alejandro C. Casanova Vega y don Augusto Dasso. El título para esta inscripción ingresó con el número tres mil cuatrocientos setentiseis el día catorce de setiembre en curso. Abonado por derechos treinta soles oro con constancia número trescientos ochenta

97/11/28
1928

noventa mil, novecientos quince de la Caja de Depósitos y Consignaciones. - Lima, a horas tres y treinta minutos ~~post~~ meridiano del día dieciséis de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

 J. Torado



Antonio Alvarado?

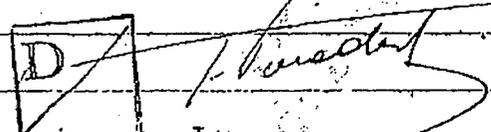
Asiento Tres:

Por escritura pública otorgada ante el Notario de esta capital don Ricardo Perandini Arana, en cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la "Compañía Minera San Ignacio de Morococha Sociedad Anónima", aumenta de capital social y modifica sus estatutos, por acuerdo de la Junta General de Accionistas de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, quedando en la siguiente forma el: "Artículo Quinto. - El capital social es de un millón de soles oro divididos en cien mil acciones de diez soles oro cada una totalmente suscrita y pagada." y modificados los artículos Séptimo, Octavo y Noveno de los Estatutos que se refieren a las acciones de las clases "A" y "B", quedando un solo tipo de acciones con iguales obligaciones y derechos, igualmente modifica como si que el: "Artículo Tercero. - El domicilio de la Sociedad se fija en la ciudad de Lima, pero podrán constituirse sucursales, agencias, o representaciones en los lugares que acuerde el Directorio. La duración de la Sociedad es indefinida;" modifica también el Artículo Décimo Tercero que señala la mitad como uno de las accio



98
Nov 21
1900

res emitidas como quorum de las Juntas Generales de Accionistas, salvo los casos de aumento o disminucion del capital y modificacion de Estatutos en que se requerira el quorum indicado por el articulo ciento setentecinco del Código de Comercio; asi como modifica el "Articulo Décimo Quinto. - El Directorio se compone de cinco miembros, pudiendo integrarlo personas no accionistas - El Directorio elegira un Presidente que presidira las Juntas Generales de Accionistas y un Vice-Presidente", el inciso F. de la clausula Vigésima y el inciso B. quedan tambien modificados". - El titulo para esta inscripcion ingreso con el numero cuatro mil cuatrocientos cincuenticinco el dia treintuno de agosto del presente año. - Abonado por derechos doscientos ochenta y dos soles oro con las constancias numero seiscientos dieciocho mil quinientos cincuentiocho y seiscientos veinticuatro mil trescientos setenticuatro de la Caja de Depositos y Consignaciones. - Lima, a las nueve ante meridiano del dia diez de diciembre de mil novecientos cincuentiseis. =


 Tobias Posada-A
 Abogado Jefe Registrador de
 Concesiones y Derechos

Antoni Alencaster.

Asiento levado.

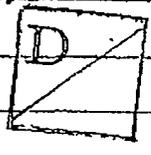
Por escritura pública de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, extendida ante el Notario de esta capital doctor Felipe de Osma Elias, la "Compañia Minera San Ignacio de Morococha Sociedad Anonima" que corre inscrita en el asiento uno que antecede la aumentada su capital



99 / febrero 22

soles oro dos millones quinientos mil, mediante la capitalización de utilidades del ejercicio mil novecientos sesentiseis, y acogiéndose en lo dispuesto en la ley catorce mil cuatrocientos treinta y nueve y ha modificado el artículo quinto de la escritura de constitución social otorgada con fecha seis de agosto de mil novecientos sesentiseis en la siguiente forma: "Artículo Quinto: El capital social es de: Dos millones quinientos mil Soles oro divididos en doscientas cincuenta mil acciones de soles oro. Diez cada una, totalmente suscrita y pagada." Así aparece de los partes notariales ingresados el veintisiete de enero del presente año bajo el número cuatrocientos noventa y dos. Pagando por derechos de inscripción trescientos setenta y cinco Soles oro conforme a arancel según nota de abonos número ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro. En Lima, a los quince días de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Albanas

[Signature]


ALEJANDRO CANCINO GASCO
 Abogado Jefe del Registro de Constituciones de explotación

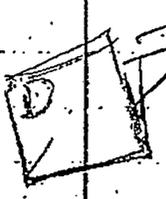
Asiento Cinco:

Por escritura pública otorgada ante el Notario de esta capital doctor Felipe de Osma Elias, en veintisiete de febrero de mil novecientos sesenticinco, por don Alfonso Gallón Eguren en representación de la "Compañía Minera San Ignacio de Morococha, debidamente facultado por acuerdo tomado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en tres de febrero de mil novecientos sesenticinco, ha modificado el artículo Tercero de los estatutos en la forma siguiente: "El domicilio legal de la sociedad y el de los socios es la ciudad de Lima y el plazo de duración es indefinido, continuándose su existencia a partir de la fecha del

Pasa a fojas 449 del Tomo siete de "Sociedades".

Viene Asiento Cinco - Fp. 418. - Como Liquidado "Libro de Sociedades".
"Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A."

otorgamiento de la escritura pública". - El título para esta inscripción ingresó con el número dos mil trescientos noventa y siete en catorce de mayo en curso. Pagado por derechos treinta soles oro, según constancia número cero un mil novecientos treinta y cinco de la Caja de Depósitos y Consignaciones. - En Lima, a los veinticuatro días de mayo de mil novecientos sesentidós. -

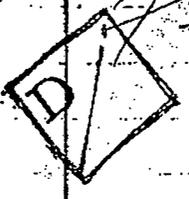


Gonzalez Pizarro

[Handwritten signature]

Asiento Seis:

Por recurso de fecha dieciocho de junio de mil novecientos sesentidós ingresado a este Registro bajo el número tres mil sesentinueve, la "Compañía Minera San Ignacio de Morococha Sociedad Anónima", señala como nuevo domicilio legal: Avenida Wilson número setecientos treinta y dos, oficina seiscientos uno de esta capital. - Pagado por derechos trescienta soles oro, según constancia número cero ocho mil cuatrocientos setentidós de la Caja de Depósitos y Consignaciones. - En Lima, a los cinco días de julio de mil novecientos sesentidós. -



Bosana Pizarro

[Handwritten signature]

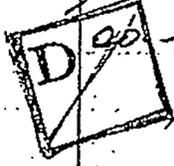
10/11
Cuentos 24

Asiento Siete:

Por escritura pública otorgada en Lima, ante el Notario doctor Ernesto Delarue Orenas, encargado del oficio del de igual clase doctor Felipe de Asua Elías, en catorce de octubre de mil novecientos sesenticinco, por don Alfonso Ballón Eyzure, debidamente facultado, la "Compañía Minera San Ignasio de Morococha Sociedad Quonima", en cumplimiento con lo acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de trece de mayo del año en curso, ha aumentado su capital a la suma de siete millones quinientos mil soles oro, dividido en setecientos cincuenta mil acciones, de diez soles oro cada una, los que han sido totalmente suscritos y pagados en la forma siguiente: soles oro cuatro millones novecientos sesentimil seiscientos sesenta diecisiete centavos que corresponde a la capitalización de utilidades y soles oro treintiocho mil trescientos treinta y tres centavos que ha sido pagado en efectivo por los accionistas. El aumento de Capital se hace mediante la capitalización de utilidades del ejercicio de mil novecientos sesenticuatro y acogiéndose a lo dispuesto en la Ley número catorce mil cuatrocientos treinta y tres y ha modificado el artículo quinto de sus Estatutos en la siguiente forma: "Artículo quinto. El Capital Social es de Siete Millones Quinientos mil Soles Oro (soles oro; siete millones quinientos mil), dividido en setecientos cincuenta mil acciones de soles oro diez cada una, totalmente suscritos y pagados." El título para esta inscripción ingresó bajo el número cinco mil quinientos ochenticuatro en veintiseis de octu-

PERMISOS 2112-2016-1211 dalibre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe

1/10 del año en curso, pagados por derechos mil doscientos cincuenta soles oro según recibo número cero cuatro mil ciento dieciséis de la Caja de Depósitos y Consignaciones. En Lima, a los veinticuatro días de noviembre de mil novecientos sesentinueve



[Handwritten signatures]

Asiento Ocho -

Por escritura pública otorgada en esta Capital, ante Notario Público, Doctor Felipe de Palma Cobias, en diecisiete de octubre de mil novecientos sesentinueve, la "Compañía Minera San Ygnacio de Morococha, Sociedad Anónima", debidamente representada por su Director, don Alfonso Ballón Eguren, en cumplimiento de lo acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de veintiseiete de junio del año en curso, ha aumentado su capital a la suma Once millones de soles oro, dividido en un millón cien mil acciones de diez soles cada una, las que han sido totalmente suscritas y pagadas, mediante la capitalización de utilidades del ejercicio de mil novecientos sesentinueve y acogiéndose a lo dispuesto en la Ley número catorce mil cuatrocientos treinta y nueve ha modificado el artículo quinto de la escritura de su constitución social, otorgada el seis de agosto de mil novecientos cuarentidos, en la siguiente forma: "Artículo Quinto El capital social es de once millones de soles oro (soles oro Once Millones) dividido en un millón cien mil acciones de soles oro diez cada una, totalmente suscrita y pagada." Así consta del título ingresado bajo el número seis mil quinientos setenta y ocho en veintidos de noviembre último; el que se ingresó bajo el número siete mil doscientos veintinueve el veinte del mes y año en curso con las subsanaciones a las observaciones hechas. Pagado por derechos diecinueve mil novecientos sesentinueve mil soles oro, según recibo número cero seis mil ciento cuatro, expedido por

el Banco de la Nación - En Lima, a los veintiocho días de diciembre de mil novecientos sesentisiete. -

[Firma] *[Firma]*

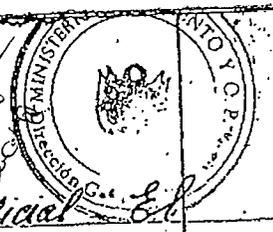
Asiento Nuevo:

Por escritura pública otorgada ante Notario Público de esta capital, doctor Felipe de Osma Elias, en treintuno de agosto de mil novecientos sesentisiete, la compañía Minera San Ignacio de Morococha, sociedad anónima representada por don Alfonso Ballón Eguren en su calidad de Presidente del Directorio, ha modificado sus Estatutos Sociales y aumentado su capital social a la suma de soles quince millones quinientas mil de conformidad con lo acordado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el veintidos de junio de mil novecientos sesentisiete y a fin de adecuarlos a la nueva ley de Sociedades Mercantiles. Los artículos modificados tendrán, en lo sucesivo la redacción siguiente: Artículo quinto. El capital social es de soles oro quince millones quinientas mil, dividido en un millón quinientas cincuenta mil acciones de soles oro diez cada una, totalmente pagado y suscrito. - Artículo Décimo. - Las Juntas Generales debidamente convocadas y reunidas representan legalmente a la totalidad de los accionistas y son Ordinarias o Extraordinarias, se celebrarán Juntas Ordinarias de accionistas en el mes de marzo de cada año, en el día y hora que designe el Directorio, se celebrarán Juntas Generales Extraordinarias de accionistas cuando lo determine el Directorio o cuando lo pida materialmente un número de accionistas que represente por lo menos la quinta parte del capital social pagado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. - Artículo Décimo Primero. - La convocatoria a Junta General de accionistas se hará con diez días de anticipación si son Ordinarias y tres días si son Extraordinarias con avisos publicados por una vez en el diario de mañana

Para-a F3 2034-T3-9 | Sociedad case

Viene de As 9 - Fs 452 Tomo F

104
Diente
segundo



circulación en la ciudad de Lima y en el diario oficial "El Peruano" en cuya publicación se indicará el día, la hora, lugar de reunión y las materias a tratar; pero no será necesario la citación previa por periódico si todos los accionistas pueden ser citados personalmente y cuando estén representadas la totalidad de acciones y expresamente lo acepten por unanimidad dejando constancia del hecho en el acto. En los casos en que fuera necesario una segunda convocatoria y sea indispensable hacerlo por periódico sólo se hará una publicación con tres días de anticipación en los diarios antes indicados. Podrá hacerse computar en el primer aviso de convocatoria o Junta General Ordinaria o Extraordinaria la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar por lo menos tres días.

Artículo Diecinueve Segundo. La Junta General Ordinaria tiene a su cargo: A) elegir al Directorio. B) Aprobar o Disaprobar la gestión social, el balance anual de las operaciones económicas y la memoria anual. C) Aprobar o disaprobar las iniciativas que el Directorio proponga y la aplicación de las utilidades. D) fijar la remuneración del Directorio.

Artículo Diecinueve Tercero. La Junta General Extraordinaria se puede realizar en cualquier tiempo inclusive simultáneamente con la Junta General Ordinaria; y la compete: a) renunciar a los miembros del Directorio y elegir a sus nuevos integrantes. B) modificar los estatutos sociales. C) aumentar o reducir el capital. D) emitir obligaciones. E) disponer investigaciones, auditorías y balances. F) Transformar, fusionar, disolver y liquidar la sociedad. G) resolver en los casos en que la ley o el Estatuto disponga su intervención y en cualquier otro que perjudique el interés social.

Artículo Diecinueve Cuarto. Para la celebración de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria en su primera convocatoria se requiere la concurrencia al menos de accionistas que representen la mitad del capital pagado y en la segunda convocatoria bastará la concurrencia de cualquier número de accionistas. Los acuerdos se acordarán por mayoría



10/12/2012
928

absoluta de votos concurrentes para la celebracion de Juntas Generales Extraordinarias y Ordinarias en su caso, y cuando se trate del aumento o disminucion del capital, union de obligaciones, transformacion, fusion o disolucion de la sociedad y de cualquier modificacion del Estatuto, se requiere en la primera convocatoria la concurrencia de accionistas que representen al menos, las dos terceras partes del capital pagado. En segunda convocatoria bastara que concurren accionistas que representen los tres quintos del capital pagado. Para la validez de los acuerdos en ambos casos se requiere el voto favorable de accionistas que representen cuando menos la mayoria absoluta del capital pagado. Artículo Diecinueve. Los miembros del Directorio seran elegidos por el termino de tres años en Junta General Ordinaria o en Junta General Extraordinaria en su caso en rotacion y al efecto cada accion da derecho a tantos votos como Directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varios. Seran proclamados Directores quienes obtengan el mayor numero de votos. Si dos o mas personas obtienen igual numero de votos y no pueden formar parte del Directorio por no permitirlo el numero, se decidira por sorteo cual o cuales de ellos deben ser Directores. Los miembros del Directorio pueden ser reelegidos. En caso de vacancia por muerte, renuncia, remocion, el mismo Directorio podra completar su numero. En caso de impedimento o ausencia del Presidente ejercera sus atribuciones el Vice Presidente. Podran otorgarse licencias a los Directores por acuerdo del Directorio. Artículo Vigésimo. Otorgar poderes al Gerente o a terceras personas para representar a la sociedad judicial o extra judicialmente pudiendo además deligar sus facultades total o parcialmente con el acuerdo de los dos tercios de los Directores. Artículo Vigésimo Segundo. El Gerente es el ejecutor de todas las disposiciones de la Junta General de Accionistas y del Directorio y sera nombrado por el Directorio con las atribuciones y facultades que le asigne. Asi y mas entenso consta del

21/12/2012 12:12
 de libre acceso para todos: www.sunapp.gob.pe

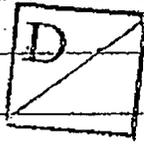


20
106
/5
00

titulo ingresado bajo el número seis mil ciento setenta y ocho a las once horas del día diecinueve de setiembre último. Ingresado bajo el número seis mil ochocientos noventa y cinco el día once de los corrientes. Pagado por derechos soles mil ciento veintinueve, según recibos números cero cero cuatrocientos cuarenta tres y cero mil ochocientos noventa y cinco, extendidos por el Banco de la Nación en Lima a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesentisiete.

Alcázar

B. U. J. J. J.



OFICINA DE ASISTENCIA
Abogado del Fisco
REGISTRO DE CONCESIONES
Y DERECHOS MINEOS

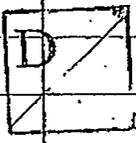
Asiento Dier:

Por acuerdo tomado en Junta de Directores, de fecha diez de mayo de mil novecientos sesentiocho, la "Compañía Minera San Ignacio de Morococha, Sociedad Anónima", ha nombrado como Gerente de la compañía, al Director don César Jaime Fernández, quien gozará de las facultades que señalan los Estatutos de la misma. - Así consta de la copia certificada del acta de la citada Junta de Directores, ingresada a este Registro bajo el número tres mil trescientos ochenta y cinco a las diecisiete horas treinta minutos del día veintinueve de mayo último, habiéndose abonado por derechos de inscripción sesenta soles oro, según recibo número cero seis mil ochocientos veinte del Banco de la Nación. - En Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesentiocho.

REGISTRAR... CONCESIONES Y DERECHOS MINEOS



BENIGNO OTAROLA GARCIA
Abogado del Fisco
Dir. de Registro de Contratos



107
30

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

LIBRO DE SOCIEDADES CONTRACTUALES Y OTRAS PERSONAS JURIDICAS PAGINA.
OFICINA REGISTRAL CENTRAL DE LIMA FICHA 2415 ASIEN TO 0220
A S I E N T O 0220

ASIEN TO DE PRESENTACION=00140 FECHA= 21/01/99 HORA=15:35
ACTO INSCRIBIBLE = MODIFICACION DEL PACTO SOCIAL
COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA EXTENDIDA EL 07 DE ENERO DE 1999, ANTE EL NOT DE LIMA, DR. RICARDO FERNANDINI BARREDA,
COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.,
DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR MIGUEL MONTESTRUQUE ZEGARRA,
DANDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CELEBRAD 26 DE OCTUBRE DE 1998;
PROCEDE A SU ADECUACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY NO. 26. COMO CONSECUENCIA DE LA ADECUACION, LA SOCIEDAD MODIFICA TOTALMENTE ESTATUTOS, LOS QUE EN SINTESIS GUEDARAN CON EL SIGUIENTE TEXTO : - - - - -
COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., TIENE POR OBJETO DESARROLLO DE TIPO DE ACTIVIDADES MINERAS SIN EXCEPCION ALGUNA, ASI COMO SERVICIOS DE GERENCIA Y ADMINISTRACION. - - - - -
EN EL OBJETO SOCIAL SE INCLUYE, SIN QUE ESTA ENUMERACION SEA TAXATIVA Y MERAMENTE ENUNCIATIVA, LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE DERECHOS MINEROS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION, VENTA Y, EN GENERAL, COMERCIALIZACION DE MINERALES Y METALES, ASI COMO SERVICIOS DE GERENCIA Y ADMINISTRACION. - - - - -
EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD ES LA CIUDAD DE LIMA. SIN EMBARGO, PODE ESTABLECER SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPUBLICA DEL PERU O DEL EXTRANJERO POR ACUERDO DE SU DIRECTORIO. - - - - -
EL TERMINO DE LA SOCIEDAD ES INDETERMINADO E INICIO SUS ACTIVIDADES CON FECHA DE 06 DE AGOSTO DE 1942. - - - - -
EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/. 50'429,163.00 (CINCUENTA MILLO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTITRES Y 00/100 NUEVOS SOL) DIVIDIDO EN 50'429,163 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS. - - - - -
LAS JUNTAS GENERALES DEBEN SER CONVOCADAS POR EL DIRECTORIO MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MENCIONADA CIUDAD DE LIMA, DEBIENDO CONTENER LA INDICACION DEL DIA, HORA Y LUGAR DE LA REUNION Y LOS ASUNTOS A TRATAR. - - - - -
PARA LA CELEBRACION DE LAS JUNTAS GENERALES, YA SEA EN PRIMERA O EN SEGUNDA CONVOCATORIA, SE REQUERIRAN QUE ASISTAN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUATRO ENOS EL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO EN LA SOCIEDAD. - - - - -

VA A LA PAGINA .

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

VIENE DE LA PAGINA 31

108
550
31

LIBRO DE SOCIEDADES CONTRACTUALES Y OTRAS PERSONAS JURIDICAS PAGINA

OFICINA REGISTRAL CENTRAL DE LIMA FICHA 2415 ASIEN TO 0220

A S I E N T O 0220

ASIEN TO DE PRESENTACION=00140 FECHA= 21/01/99 HORA=15:35
ACTO INSCRIBIBLE = MODIFICACION DEL PACTO SOCIAL
COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

LA SOCIEDAD ES DIRIGIDA POR UN DIRECTORIO CONFORMADO POR OCHO MIEMBROS
TITULARES QUE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS; ASIMISMO
CADA DIRECTOR DE LA SOCIEDAD CONTARA CON UN MAXIMO DE TRES DIRECTORES
ALTERNOS, LOS QUE TAMBIEN SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA GENERAL. LOS DIRECTORES
ALTERNOS PODRA SER DIRECTORES ALTERNOS DE MAS DE UN DIRECTOR. - - - - -
EL QUORUM DEL DIRECTORIO ES DE SIETE DIRECTORES. - - - - -
EL DIRECTORIO TIENE TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL Y GENERAL
NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD DENTRO DE SU OBJETO, C
LA EXCEPCION DE LOS ASUNTOS QUE LA LEY O ESTE ESTATUTO ATRIBUYE
EXCLUSIVAMENTE A LA JUNTA GENERAL. - - - - -

EL DIRECTORIO ESTA AUTORIZADO ENTRE OTROS, PARA LOS SIGUIENTES FINES : -
-CONVOCAR A JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. - - - - -
-OTORGAR LOS PODERES QUE JUZGUE CONVENIENTES. - - - - -
-CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYA APROBACION NO HAYA SIDO RESERVADA
ESTOS ESTATUTOS A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. - - - - -
PARA LA ADOPCION DE LOS ACUERDOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION SE REQUIERE
NECESARIAMENTE EL VOTO FAVORABLE DE SIETE (7) DIRECTORES. - - - - -
-LA COMPRA O ADQUISICION POR CUALQUIER TITULO O LA VENTA, ARRENDAMIENTO
O DISPOSICION DE CUALQUIER ACTIVO BAJO CUALQUIER TITULO, CUYO VALOR
SUPERIOR A LA SUMA DE US\$ 1'000,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL
-LA CONSTITUCION DE CUALQUIER HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, AVAL, EN GENERAL,
QUE SUPERE LA CANTIDAD DE US\$ 1'000,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL
LA DELEGACION PERMANENTE DE ALGUNA O ALGUNAS FACULTADES DEL DIRECTORIO
DESIGNACION DE LOS DIRECTORES QUE HAYAN DE EJERCER TAL DELEGACION, REQUIERE
PARA SU VALIDEZ DEL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA SIMPLE DE SUS MIEMBROS
TRATANDOSE DE FACULTADES CUYO EJERCICIO INVOLUCRA LA TOMA DE DECISIONES
QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR MAYORIA SIMPLE DEL DIRECTORIO; Y LA MODIFICACION
O REFORMA DE SUS MIEMBROS TRATANDOSE DE FACULTADES CUYO EJERCICIO INVOLUCRA
LA TOMA DE DECISIONES QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR MAYORIA CALIFICADA DEL
DIRECTORIO. - - - - -

VA A LA PAGINA

Handwritten notes and stamps in the bottom left corner, including a circular stamp and some illegible text.



104
32

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

VIENE DE LA PAGINA.

LIBRO DE SOCIEDADES CONTRACTUALES Y OTRAS PERSONAS JURIDICAS PAGINA.

OFICINA REGISTRAL CENTRAL DE LIMA FICHA 2415 ASIENTO 0220

ASIENTO 0220

ASIENTO DE PRESENTACION=00140 FECHA= 21/01/99 HORA=15:35

ACTO INSCRIBIBLE = MODIFICACION DEL PACTO SOCIAL

COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

EL GERENTE GENERAL ES EL EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO Y JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESTA INVESTIDO EN CONSECUENCIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD.

LAS PRINCIPALES ATRIBUCIONES DE ESTE FUNCIONARIO ENTRE OTRAS, SON SIGUIENTES:

-REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES DE TRABAJO, ANTE LOS TRABAJADORES Y ANTE TERCEROS EN NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS DE TRABAJO, GOZANDO PARA ELLO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES Y GENERALES SEÑALADAS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS.

-EJERCITAR TODAS AQUELLAS FACULTADES QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA Y CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y EN ESTE ESTATUTO.

EL TITULO CONSTA DE 29 (VEINTINUEVE) FOLIOS.

ASÍ Y MÁS CONSTA DEL TITULO INGRESADO AL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA A LAS 15:35 HORAS BAJO EL NUMERO 00140 EL 21-01-99.

REINGRESADO EL 11-02-99 CON EL NUMERO 00140-1 A HORAS 15:35

REINGRESADO EL 23-02-99 CON EL NUMERO 00140-2 A HORAS 15:35

PLAZO DE SUBSANAR LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL REGISTRADOR EN LIMA A LOS 02 DIAS DEL MES DE MARZO DE 1999.

REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

INVENTARIO DE ASIENTOS REGISTRALES MECANIZADOS



01-03-0000457-INV.F



[Handwritten signature]

DRA LUGIA SANCHEZ MIESES
Registradora de Personas Naturales y
Juridicas Mineras y Mandatos

CONSTANCIA NO. 22458-06

VIENE DE LA PAGINA

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11369709
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS COMPañIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C000036
OTORGAMIENTO DE PODER:

Por Sesión de Directorio de fecha 23/02/2010 se acordó por otorgar Facultades de Representación a **JAVIER MARQUEZ ZAPATA** (DNI 09875443) y **JOSE DE BERNARDIS CUGLIEVAN** (DNI 09148222), a fin que de manera conjunta puedan suscribir en nombre de la empresa la minuta, Escritura Pública y demás documentos necesarios, sean públicos o privados, vinculados con la constitución del fideicomiso en garantía en efectivo con Scotiabank Perú S.A.A. Así consta en COPIA CERTIFICADA del 24/02/2010 otorgada ante NOTARIO RENZO SANTIAGO ALBERTI SIERRA en la ciudad de LIMA. *La presente corre extendida en el Libro de Actas de Directorio N° 11 (Fs. 18), legalizado el 08/01/2010, ante el mismo Notario, bajo registro N° 32836.* El título fue presentado el 18/06/2010 a las 02:44:48 PM horas, bajo el N° 2010-00450353 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/. 44.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00022983-34.- LIMA, 21 de Junio de 2010.


 MONICA SAAVEDRA ROTTA
 REGISTRADOR PÚBLICO (e)
 Zona Registral IX - Sede Lima



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 11369709

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
COMPANÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A

34

Costo por imagen: S/4.00
Usuario: RMEDRAN0105

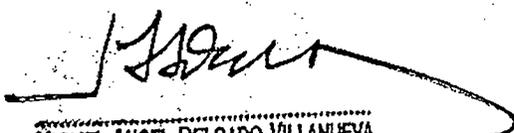
Fecha Actual: 21/12/2010 12:16

Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral, de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00037

OTORGAMIENTO DE PODER:

Por Acta de Sesión de Directorio de fecha 23 de febrero de 2010 se acordó otorgar poder a **JAVIER MARQUEZ ZAPATA** (DNI 09875443) y **JOSE DE BERNARDIS CUGLIEVAN** (DNI 09148222) a fin de que de manera conjunta puedan suscribir en nombre y representación de la sociedad la minuta, escritura pública y demás documentos necesarios, sean públicos o privados, vinculados con la constitución del fideicomiso en garantía en efectivo con SCOTIABANK PERU S.A.A. *Así consta de COPIA CERTIFICADA del 25/06/2010 otorgada ante NOTARIO RENZO SANTIAGO ALBERTI SIERRA en la ciudad de LIMA. El acta corre a fs. 18 del Libro de Actas de Directorio N° 11 legalizado por notario Renzo Alberti el 08.01.2010 bajo N° 32836.* El título fue presentado el 30/06/2010 a las 02:43:20 PM horas, bajo el N° 2010-00474148 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/44.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00022932-32.- Lima, 08 de julio de 2010


MIGUEL ANGEL DELGADO VILLANUEVA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

SUNARP
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
 OFICINA REGISTRAL LIMA
 N° Partida: 11369709

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
 COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A**

35
 MR
 01/09/2010
 0102

**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
 C000038
 PODERES**

Por Sesión del Directorio del 21/07/2010 se acordó:

1. Autorizar la suscripción de los contratos de Leasing operativo, opcion de venta, adendas correspondientes y cualquier otro documento que resultare necesario para llevar adelante la operacion detallada precedentemente con Sigma Safi S:A, facultandose a JAVIER MARQUEZ ZAPATA con DNI N° 09875443, para suscribir a nombre de la sociedad los documentos publicos o privados que resulten necesarios para implementar este acuerdo. *Así consta en las copias certificadas otorgadas el 01/09/2010, ante el Notario de Lima Renzo Alberti Sierra.*

Libro de Actas de Directorio N° 11 (folios 46 al 54), legalizado el 08/01/2010 por el Notario de Lima Renzo Alberti Sierra, con el registro N° 32836.

El título fue presentado el 02/09/2010 a las 11:18:59 AM horas, bajo el N° 2010-00646045 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00008361-95.-LIMA, 10 de Setiembre de 2010.


 Dr. NILO ARROBA UGAZ
 Registrador Público
 ORLC

36
MS
S/4.0
PLA
TECE
Usuario: RMEBRAN0105



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11369709

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00039

REVOCATORIAS, NOMBRAMIENTO DE GERENTES Y MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE PODERES.-

POR SESIÓN DE DIRECTORIO DEL 21/07/2010 SE ACORDÓ:

1° REVOCAR LAS FACULTADES DE LOS SEÑORES ALFREDO MELCHOR MENDIOLA CABRERA COMO GERENTE DE FINANZAS Y LINO IGNACIO GUILLEN SALAS COMO GERENTE DE OPERACIONES (C00029).

2° INCLUIR EN EL RÉGIMEN DE PODERES Y DEL RÉGIMEN DE FIRMAS, EL CARGO DE SUB GERENTE DE FINANZAS Y LOGÍSTICA.

3° NOMBRAR A **CESAR HERNAN OLEA ANGELES**, D.N.I. N° 07903016, COMO **SUB GERENTE DE FINANZAS Y LOGÍSTICA**.

4° NOMBRAR A **JOSE MANUEL BLANCO COLLAO**, D.N.I. N° 00426690, COMO **GERENTE DE OPERACIONES** Y OTORGARLE LAS FACULTADES QUE POR DICHO CARGO LE CORRESPONDEN EN EL RÉGIMEN DE PODERES Y RÉGIMEN DE FIRMAS VIGENTE DE LA SOCIEDAD.

5° OTORGAR AL SUB GERENTE DE FINANZAS Y LOGÍSTICA, LAS MISMAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL GERENTE DE FINANZAS, EN EL RÉGIMEN DE PODERES Y RÉGIMEN DE FIRMAS VIGENTE DE LA SOCIEDAD.

EL ACTA CONSTA A FOJAS 46-54 DEL LIBRO DE ACTAS DE DIRECTORIO N° 11, LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA RENZO ALBERTI SIERRA CON FECHA 08/01/2010 BAJO EL N° 32836.

ASÍ CONSTA DE LA COPIA CERTIFICADA POR EL REFERIDO NOTARIO CON FECHA 01/09/2010.

El título fue presentado el 02/09/2010 a las 11:18:59 AM horas, bajo el N° 2010-00646044 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados, S/ 120.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003021-17 00008360-95.-LIMA, 22 de Setiembre de 2010.

MERY LUZ MENDOZA GALVEZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX Sede Lima

Fecha Actual: 21/12/2010 12:15
Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral, de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe.

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11369709
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS COMPANÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A

MH
Carros

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00039

OTORGAMIENTO DE PODERES : En sesión de Directorio de fecha 21/07/2010, se acordó lo siguiente :

JAVIER FRANCISCO MARTIN MARQUEZ ZAPATA, identificado con D.N.I. N° 09875443, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA, PUEDA SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, INCLUYENDO ACTAS DE TRANSFERENCIA VEHICULAR DE LAS UNIDADES CON PLACA DE RODAJE N° WGA-046 Y WGA-032, Y DE LAS UNIDAEES SIN PLACA PERO CON N° DE SERIE 93KAN60DX6E715739, MOTOR D12 545408 D1E Y N° DE SERIE 93KAN60D86E715738 MOTOR D12 545407 D1E, ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE RESULTE NECESARIO PARA FORMALIZAR LA TRANSFERENCIA A TERCEROS DE LOS BIENES MATERIA DE ESTE PROCESO DE VENTA, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA.

Así consta de la copia certificada de fecha 08/09/2010, expedida por el Notario de Lima Renzo Alberti Sierra. El acta corre de fojas 46 a 54 del Libro de Actas N° 11 legalizado por el Notario de Lima Renzo Alberti Sierra con fecha 08/01/2010, bajo el número 32836.-

El título fue presentado el 09/09/2010 a las 12:23:30 PM horas, bajo el N° 2010-00668017 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00011513-94.-LIMA, 30 de Setiembre de 2010.


 Dr. NILO ARROBA UGAZ
 Registrador Público
 ORLC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

MS
ciudad
Quine
38

ANEXO 4

CERTIFICADO N° 94

POR 19'872,160

ACCIONES

CIA. MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

DOMICILIADA EN LIMA - PERU DE DURACION INDEFINIDA, CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA DEL 6 DE AGOSTO DE 1942, EXTENDIDA ANTE EL NOTARIO DON HUGO MAGILL DIEZ CANSECO E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA EN EL ASIEN TO DOS, FOJAS 415, TOMO II DEL LIBRO DE SOCIEDADES.

CAPITAL SOCIAL

75'061,513

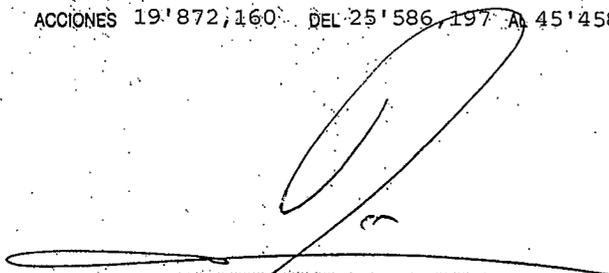
CERTIFICA QUE CLARION HOLDING LTD.

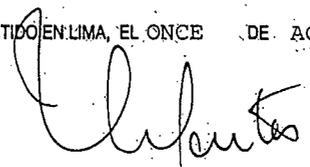
ES PROPIETARIO DE DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTIDOS MIL CIENTO SESENTA

ACCIONES NOMINATIVAS DE ESTA COMPAÑIA, CON UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 CADA UNA, INTEGRAMENTE PAGADAS Y NUMERADAS COMO SIGUE:

ACCIONES 19'872,160 DEL 25'586,197 AL 45'458,356 ACCIONES DEL AL

EMITIDO EN LIMA, EL ONCE DE AGOSTO DE 2003


.....
DIRECTOR


.....
GERENTE GENERAL

*C. esto
d. feci*
M6

CERTIFICADO N° 91

POR 13'759,196 ACCIONES

CIA. MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

DOMICILIADA EN LIMA - PERU DE DURACION INDEFINIDA, CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA DEL 6 DE AGOSTO DE 1942, EXTENDIDA ANTE EL NOTARIO DON HUGO MAGILL DIEZ CANSECO E INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA EN EL ASIENTO DOS; FOJAS 415, TOMO II DEL LIBRO DE SOCIEDADES.

CAPITAL SOCIAL

S/ 75'061,513

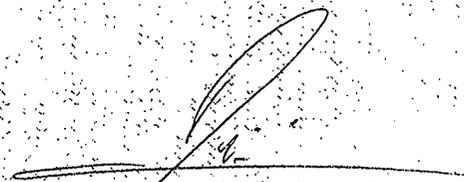
CERTIFICA QUE CLARION HOLDING LTD.

ES PROPIETARIO DE TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTINUEVE MIL CIENTO NOVENTISEIS

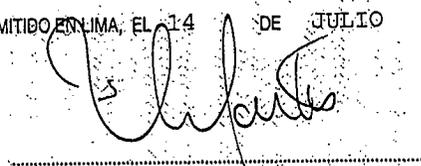
ACCIONES NOMINATIVAS DE ESTA COMPAÑIA, CON UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 CADA UNA, INTEGRAMENTE PAGADAS Y NUMERADAS COMO SIGUE:

ACCIONES 13'759,196 DEL 1 AL 13'759,196 ACCIONES DEL AL

EMITIDO EN LIMA, EL 14 DE JULIO DE 2003.



DIRECTOR



GERENTE GENERAL

Mx
Dpto
de
Gestión

MB
custo
direito

ANEXO 5

NOTARIA DANNON
Av. Javier Prado Oeste 705
Magdalena Lima - Perú
Telf.: 261-0009 - 2619081
Fax.: 4602011

CARTA NOTARIAL

119
11/9
42

NOTARIA DANNON
AV. JAVIER PRADO OESTE 705
MAGDALENA - LIMA
CARTAS NOTARIALES
Número: 63950
Fecha: 25 NOV. 2010.

Lima, 25 de noviembre de 2010.

Señores
COMPañÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.
Av. Paseo de la República 3832 – Oficina 101
San Isidro.-

Atención: Jesús Arias Dávila
Presidente del Directorio

De nuestra consideración:

Mediante comunicación de hecho de importancia de fecha 15 de noviembre de 2010, la sociedad informó al mercado la renuncia irrevocable al cargo de director titular del señor José Nicolás De Bernardis Cuglievan, así como de las renunciias irrevocables de los directores alternos, señores Eduardo José Ferrero Costa y Juan José Herrera Távara.

Asimismo, mediante comunicación de hecho de importancia de fecha 24 de noviembre de 2010, la sociedad comunicó al mercado que el Directorio convocado para esta fecha, no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la directora titular, señora Carolina Arias de Picasso.

En ese sentido, atendiendo al interés de la sociedad y sus accionistas, al amparo de lo previsto en el artículo 117° de la Ley General de Sociedades, solicitamos se sirva disponer la celebración de una Junta General de Accionistas de la sociedad a fin de recomponer el Directorio mediante la elección de quienes reemplazarán a aquellos directores que renunciaron el 15 de noviembre último.

A tal efecto, dejamos constancia de ser titulares de acciones representativas del 48.85% del capital de la sociedad, cumpliendo de esta forma con el requisito exigido por el referido artículo 117° para realizar la presente solicitud de convocatoria.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Muy atentamente,


CLARION HOLDING LTD.
Víctor Ostolaza Fernández Prada
Apoderado

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REGISTRADO EN ESTA NOTARIA

RECEPCION
25 NOV 2010
SIMSA
PRESIDENCIA

Sres.
CONASEV
Presente.-

HECHO DE IMPORTANCIA : Comunicación de Cambios en la Participación y Cargos de los Relacionados

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, y en el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 y Resolución CONASEV N° 079-1997-EF/94.10 respectivamente, comunicamos la siguiente información:

Tipo de Organo: Otro Órgano
Fecha de Acuerdo: 21/12/2010

Tipo de Relacionado: DIRECTORIO
Tipo de Movimiento: CAMBIO
DIRECTORIO: ARIAS VARGAS, ANA CAROLINA
Cargo: DIRECTOR
Fechas Inicial: 05/04/2010
Fecha Final: 21/12/2010

Observaciones: CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010 SE RECEPCIONO LA CARTA DE RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA CAROLINA ARIAS VARGAS, POR LO QUE SE DA CUENTA DEL PRESENTE HECHO DE IMPORTANCIA.

TIPO RELACION	NOMBRE	CARGO
DIRECTORIO	ARIAS DAVILA, JESUS	PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DIRECTORIO	ARIAS VARGAS DE MILLERSHIP, VICTORIA ISABEL	VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DIRECTORIO	ARIAS VARGAS DE SOLOGUREN, LUZ EVANGELINA	DIRECTOR ALTERNO
DIRECTORIO	ARIAS VARGAS, MONICA PATRICIA	DIRECTOR-ALTERNO
DIRECTORIO	ASSERETO DUHARTE, JUAN ANTONIO	DIRECTOR
DIRECTORIO	BURNS OLIVARES, MARGARET GRACE	DIRECTOR
DIRECTORIO	DASSO CHOPITEA, ANDRES ANTONIO	DIRECTOR
DIRECTORIO	DE ORBEGOSO RAPUZZI, JAIME	DIRECTOR
DIRECTORIO	FUNCKE CIRIANI, CHRISTIAN HEINRICH	DIRECTOR ALTERNO
DIRECTORIO	OSTOLAZA FERNANDEZ PRADA, VICTOR AUGUSTO CAYETANO	DIRECTOR ALTERNO

Cordialmente,

JAVIER FRANCISCO MARTIN MARQUEZ ZAPATA
REPRESENTANTE BURSATIL
COMPañIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.



LUIS DANNON BRENDER

ABOGADO NOTARIO DE LIMA

Av. Javier Prado Oeste N° 705 - Magdalena - Lima 17

T: 261-0009 / 261-9081 Fax: 460-2011

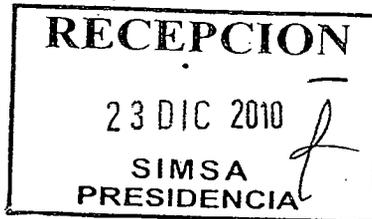
166
C. Dannon Brender
43

Lima, 23 de diciembre de 2010

Señores:

"Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A."
Av. Paseo de la Republica # 3238, Oficina 101, San Isidro

Att: Presidente del Directorio



De mi consideración:

ISABEL ARIAS U.

La presente tiene a bien hacerle llegar la siguiente esquila de convocatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del estatuto social de la empresa "Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A."

AVISO DE CONVOCATORIA

"De conformidad con el artículo 55 de la ley número 29560, ley que amplía la ley N° 26662, ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, se convoca a junta general de accionistas de la empresa "Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.", la misma que se llevara a cabo en Avenida Paseo de la Republica 3832 – oficina 101, Distrito de San Isidro, Provincia de Lima.

- Primera convocatoria: el día 13 de enero de 2011 a las 12:00 horas.
- Segunda convocatoria: el día 17 de enero de 2011 a las 12:00 horas.
- Tercera convocatoria: el día 21 de enero de 2011 a las 12:00 horas

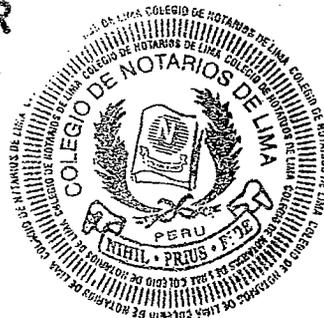
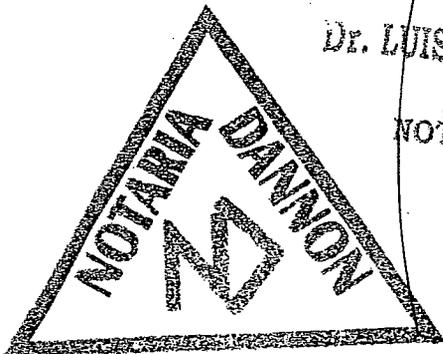
Agenda:

1. Recomposición del directorio mediante elección de reemplazos de directores vacantes.

La junta será presidida por el presidente del directorio de la sociedad o, en caso de ausencia, por la persona que la propia junta designe.

Lima, 23 de Diciembre de 2010.

Dr. LUIS DANNON BRENDER
ABOGADO
LUIS DANNON BRENDER
NOTARIO DE LIMA
NOTARIO DE LIMA



CARGO

CARTA NOTARIAL

Carta Notarial No. 26639
Notaria Noya de la Piedra
Jr. Ocoña 180 - 2° Piso

Lima, 5 de enero de 2011

Señor
NOTARIO LUIS DANNON BRENDER
Av. Javier Prado Oeste N° 705
Magdalena del Mar.-

NOTARIA PUBLICA DE LIMA
DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA
05 ENE. 2011
Jr. Ocoña N° 180 2do. Piso - Lima
4279622 - 4273921 - 4278768

Referencia : Convocatoria a Junta General de Accionistas de SIMSA

De nuestra consideración:

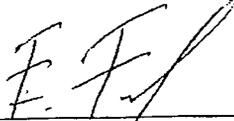
Hemos tomado conocimiento, a través del Boletín Oficial del Diario "El Peruano" de fecha 31 de diciembre de 2010 y del Hecho de Importancia publicado el 3 de enero de 2011 en el Portal de CONASEV, de la convocatoria a Junta General de Accionistas de SIMSA que Usted ha realizado con la finalidad de recomponer el Directorio de SIMSA, mediante la elección de los reemplazos de los directores vacantes, la cual a nuestro entender contraviene lo establecido expresamente por nuestro ordenamiento societario.

En efecto, tal como lo hemos sustentado en nuestras cartas dirigidas a la Sociedad con fechas 23 y 27 de diciembre de 2010, ante la renuncia de dos (2) de los directores titulares de SIMSA y ante la falta de quórum para sesionar del Directorio, lo que corresponde es que, de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, los directores hábiles convoquen a una Junta General de Accionistas con la finalidad de que ésta elija a un nuevo directorio para la sociedad.

El artículo 158 de la Ley General de Sociedades menciona no solo el procedimiento que se debe seguir para la convocatoria a junta general de accionistas en estos casos, sino también señala que dicha junta a convocarse debe elegir al nuevo directorio de la sociedad, y no solo designar a los directores en los cargos que se encuentren vacantes.

Pese a la claridad de la norma, Usted ha realizado una convocatoria a junta, para reemplazar a los directores vacantes y no para elegir al nuevo directorio de la sociedad, lo cual resulta ilegal tanto en la forma (quién realiza la convocatoria), como en el fondo (puntos de agenda de la convocatoria). En tal sentido, le solicitamos que deje sin efecto la convocatoria realizada y, en consecuencia, se abstenga de llevarla a cabo, bajo la responsabilidad.

Muy Atentamente,


Eduardo Ferrero Costa
TALINGO CORPORATION

Con Copia a: Yvonka Hurtado Cruz / Omar Gutierrez
Dirección de Emisores
CONASEV
Av. Santa Cruz N° 315, Miraflores

Con Copia a: Francis Stenning de Lavalley / Silvia Olivera
Gerente General / Sub Gerente del Área de Emisores
Bolsa de Valores de Lima - BVL
Pasaje Acuña N° 106, Lima

Este Documento no ha sido Redactado en la Notaria



0135071

14.38

116
veintiseis 47

CARTA NOTARIAL

NOTARIA
JORGE E. VELARDE SUSSONI
 Cl. Juan del Carpio N° 249, 2do Piso - San Isidro
 E-mail : serviciocliente@notariavelardesussoni.com
 Central Telefónica : 2212950

CARTA NOTARIAL N°: 39729-11
 FECHA: 06-01-2011

Lima, 06 de enero de 2011.

Señor Notario
Doctor Luis Dannon Brender
 Av. Javier Prado Oeste No. 705
 Magdalena del Mar.-

Referencia: Formulo Oposición contra el trámite de convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

De mi consideración:

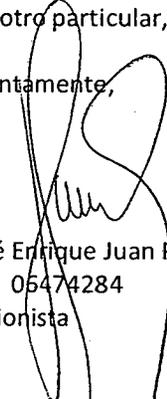
He tomado conocimiento a través del aviso publicado el día viernes 31 de diciembre de 2010 en el diario oficial El Peruano, que su notaría viene tramitando una convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. (SIMSA).

Por medio de la presente y al amparo de lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley No. 26662¹, en mi condición de accionista de SIMSA, formulo Oposición contra dicho trámite, debiendo su despacho dar por concluido el mismo y remitir lo actuado al juez competente a la brevedad, dejando sin efecto la convocatoria, lo cual deberá ser comunicado a la sociedad.

Para tal efecto, adjunto constancia de Scotia Bolsa Sociedad Agente de Bolsa de mi tenencia registrada en CAVALI ICLV S.A. como titular de 100 acciones representativas del capital social, todas suscritas y pagadas. Asimismo, acompaño copia de mi Documento Nacional de Identidad así como copia del aviso publicado en El Peruano.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


 José Enrique Juan Picasso Salinas
 DNI 05474284
 Accionista

- Con Copia al Colegio de Notarios de Lima

El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del presente documento (Art. 108 del Decreto Ley 26002)

¹ Artículo 57°.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto a de la misma sociedad, el notaría tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

Este documento no ha sido redactado en esta Notaria.

128
Ciento veintiocho
53

CARTA NOTARIAL

NOTARIA
JORGE E. VELARDE SUSSONI
Cl. Juan del Carpio N° 249, 2do Piso - San Isidro
E-mail : serviciocliente@notariavelardesussoni.com
Central Telefónica : 2212950
CARTA NOTARIAL N°: 29728-11
FECHA: 06-01-2011

Lima, 06 de enero de 2011.

Señor Notario
Doctor Luis Dannon Brender
Av. Javier Prado Oeste No. 705
Magdalena del Mar.-

Referencia: Formulo Oposición contra el trámite de convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

De mi consideración:

He tomado conocimiento a través del aviso publicado el día viernes 31 de diciembre de 2010 en el diario oficial El Peruano, que su notaría viene tramitando una convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. (SIMSA).

Por medio de la presente y al amparo de lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley No. 26662¹, en mi condición de accionista de SIMSA, formulo Oposición contra dicho trámite, debiendo su despacho dar por concluido el mismo y remitir lo actuado al juez competente a la brevedad, dejando sin efecto la convocatoria, lo cual deberá ser comunicado a la sociedad.

Para tal efecto, adjunto constancia de Scotia Bolsa Sociedad Agente de Bolsa de mi tenencia registrada en CAVALI ICLV S.A. como titular de 100 acciones representativas del capital social, todas suscritas y pagadas. Asimismo, acompaño copia de mi Documento Nacional de Identidad así como copia del aviso publicado en El Peruano.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Ricardo Eleazar Revoredo Luna
DNI 07898999
Accionista

- Con Copia al Colegio de Notarios de Lima

¹ Artículo 57°.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

Este documento no ha sido redactado en esta Notaría.

El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del presente documento (Art. 108 del Decreto Ley 26602)

RECEBIDO
06 ENE. 2011
NOTARIA

130
Dionisio
Fernandez

CARTA NOTARIAL

NOTARIA
JORGE E. VELARDE SUSSONI
Cl. Juan del Carpio N° 249, 2do Piso - San Isidro
E-mail : serviciocliente@notariavelardesussoni.com
Central Telefónica : 2212950
CARTA NOTARIAL N°: 29727-11
FECHA: 06-01-2011

Lima, 06 de enero de 2011.

Señor Notario
Doctor Luis Dannon Brender
Av. Javier Prado Oeste No. 705
Magdalena del Mar.-

Referencia: Formulo Oposición contra el trámite de convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

De mi consideración:

He tomado conocimiento a través del aviso publicado el día viernes 31 de diciembre de 2010 en el diario oficial El Peruano, que su notaría viene tramitando una convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. (SIMSA).

Por medio de la presente y al amparo de lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley No. 26662¹, en mi condición de accionista de SIMSA, formulo Oposición contra dicho trámite, debiendo su despacho dar por concluido el mismo y remitir lo actuado al juez competente a la brevedad, dejando sin efecto la convocatoria, lo cual deberá ser comunicado a la sociedad.

Para tal efecto, adjunto constancia de Scotia Bolsa Sociedad Agente de Bolsa de mi tenencia registrada en CAVALI ICLV S.A. como titular de 25 acciones representativas del capital social, todas suscritas y pagadas. Asimismo, acompaño copia de mi Documento Nacional de Identidad así como copia del aviso publicado en El Peruano.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Edgar Eduardo Muñoz Huertas
DNI 10138327
Accionista

- Con Copia al Colegio de Notarios de Lima

¹ Artículo 57°.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

Este documento no ha sido
actuado en esta Notaría.

El Notario no asume responsabilidad sobre
El contenido del presente documento
(Art. 108 del Decreto Ley 26602)

132
c. eno
tr. eno
de

CARTA NOTARIAL

NOTARIA DANNON
AV. JAVIER PRADO OESTE 705
MAGDALENA LIMA
07 ENE. 2011
RECIBIDO
HORA:

7 de enero de 2011
NOTARIA PUBLICA DE LIMA
DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA
07 ENE. 2011
Jr. Ocoña N° 180 2to. Piso - Lima
4279622 - 4273921 - 4278768

Señor Notario
Doctor Luis Dannon Brender
Av. Javier Prado Oeste No. 705
Magdalena del Mar.-

Referencia: Formulo Oposición contra el trámite de convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa **COMPANÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**

De mi consideración:

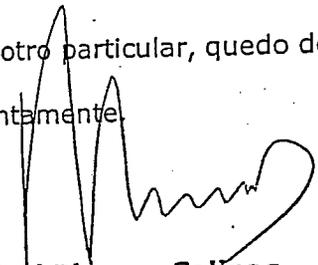
He tomado conocimiento a través del aviso publicado el día viernes 31 de diciembre de 2010 en el diario oficial El Peruano, que su notaría viene tramitando una convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa **COMPANÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. (SIMSA)**.

Por medio de la presente y al amparo de lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley No. 26662¹, en mi condición de accionista de **SIMSA**, formulo Oposición contra dicho trámite, debiendo su despacho dar por concluido el mismo y remitir lo actuado al juez competente a la brevedad, dejando sin efecto la convocatoria, lo cual deberá ser comunicado a la sociedad.

Para tal efecto, adjunto constancia de Scotia Bolsa Sociedad Agente de Bolsa de mi tenencia registrada en **CAVALI ICLV S.A.** como titular de 25 acciones representativas del capital social, todas suscritas y pagadas. Asimismo, acompaño copia de mi Documento Nacional de Identidad así como copia del aviso publicado en El Peruano.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Rafael Picasso Salinas
DNI 07779398
Accionista

- Con Copia al Colegio de Notarios de Lima

0535094 ET

¹ Artículo 57°.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

Es Dc
Redactado en la Notaría

ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS



En la ciudad de Lima, siendo las 12:00 horas del día 21 de enero de 2011, se reunió en el local ubicado en Avenida Paseo de la República 3832, Oficina 101, Distrito de San Isidro, Provincia de Lima, en tercera convocatoria, la Junta General de Accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (la "Sociedad") con la asistencia de los siguientes accionistas, los mismos que aparecen en la Lista de Asistentes que se anexa al expediente de esta acta y forma parte integral de la misma:

250
acuerdo
circulares
one

1. CLARION HOLDING LTD, debidamente representada por el señor Víctor Ostolaza Fernández Prada, según poder que se leyó y archivó, titular de 39'896,938 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.
2. ORANGE BAY COMMERCIAL INC., debidamente representada por el señor Jaime de Orbegoso Rapuzzi, según poder que se leyó y archivó, titular de 20'016,554 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.
4. WHITE PEAK RESOURCES INC, debidamente representada por el señor Christian Funcke Ciriani, según poder que se leyó y archivó, titular de 2'421,753 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.
5. Gustavo Uccelli Romero, debidamente representada por el señor Gustavo Uccelli Rodríguez, según poder que se leyó y archivó, titular de 50,000 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.
6. Edgar Eduardo Muñoz Huertas, debidamente representada por el señor Alfonso Rebaza González, según poder que se leyó y archivó, titular de 25 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.
7. Ricardo Revoredo Luna, por su propio derecho, titular de 100 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.
9. Rafael Bernardo Luis Picasso Salinas, por su propio derecho, titular de 25 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.

Ante la ausencia del señor Presidente del Directorio, actuó como Presidente de la presente Junta el señor Víctor Ostolaza Fernández Prada, quien fue debidamente designado al efecto por acuerdo adoptado por mayoría, con 62'383,245 votos a favor y 150 votos en contra de los accionistas concurrentes. Los votos en contra fueron de los señores Picasso, Rebaza (en representación del accionista Muñoz) y Revoredo.

Actuó como Secretario de la presente Junta el señor Christian Funcke Ciriani, quien fue debidamente designado al efecto por acuerdo adoptado por mayoría, con 62'383,245 votos a favor y 150 votos en contra de los accionistas concurrentes. Los

MARCOS AINSTEIN BLANCK
NOTARIO DE LIMA



votos en contra fueron de los señores Picasso, Rebaza (en representación del accionista Muñoz) y Revoredo.

Acto seguido, el Presidente dejó constancia de que, según la Lista de Asistentes que forma parte integrante de esta acta, asisten a esta Junta un total de 62'385,395 acciones suscritas con derecho a voto, que representan el 76.37% del total de acciones emitidas por la Sociedad. De esta manera, se cumple el quórum legal estatutario para declarar a esta Junta válidamente instalada y en funcionamiento.

Asimismo, el Presidente dejó constancia de que, a solicitud de la sociedad y del accionista solicitante de la convocatoria a esta junta, asiste a la presente Junta el Notario Público de Lima, doctor Marcos Vainstein Blanck, a efectos de dar fe del desarrollo de la presente Junta y de los acuerdos que se adopten, de conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS") y a solicitud de Clarion Holding Ltd.

Este Art. Prese la presencia de Notario pero para una convocatoria ORDINARIA, no para la convocatoria extraordinaria.

El Presidente dejó igualmente constancia de que, al amparo de lo previsto en el artículo 121° de la Ley General de Sociedades, se había invitado a asistir a la presente Junta a los señores abogados Julio Salas Sánchez, Jorge Velarde Santa María, Eduardo López Sandoval, Arturo Aza Riva y José Reaño Peschiera, para que absuelvan cualquier pregunta que la Junta pudiera formular a pedido del Presidente o de los señores accionistas. La asistencia de los mencionados profesionales a la presente Junta, con voz pero sin voto, fue aprobada por acuerdo adoptado por mayoría, con 62'383,245 votos a favor y 150 votos en contra de los accionistas concurrentes. Los votos en contra fueron de los señores Picasso, Rebaza (en representación del accionista Muñoz) y Revoredo.

A continuación, el Presidente dispuso que el Secretario diera lectura a los avisos de convocatoria publicados el 31 de diciembre de 2010, tanto en el Diario Oficial "El Peruano" como en el diario "La Razón".

El Presidente indicó que la convocatoria a la presente Junta ha sido realizada mediante publicaciones ordenadas por el Notario Público de Lima, doctor Luis Dannon Brender, al amparo de lo previsto en el artículo 117° de la Ley General de Sociedades, en el marco del procedimiento de convocatoria notarial promovido por uno de los accionistas de la sociedad, de conformidad con los artículos 53° y siguientes de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N° 26662.

A continuación el Presidente dejó constancia de la existencia de cuestiones previas, procediendo a ceder el uso de la palabra al accionista Rafael Bernardo Luis Picasso Salinas, quien manifestó lo siguiente:

"Una vez que tomé conocimiento, ejercí mi derecho a oposición, por considerar que el punto de agenda de la Junta y el procedimiento seguido no es el que se produce cuando se produce un supuesto de vacancias múltiples. La LGS dispone que, verificada la vacancia múltiple, los directores hábiles debieron convocar una Junta para nombrar a un nuevo Directorio. Cuando un accionista ejerce oposición, debe remitirse lo actuado al Juez. La señorita Illescas de la Notaría Dannon informó que el trámite se había judicializado. ¿Cómo puede celebrarse esta Junta? Deseo saber si la sociedad ha sido informada de mi oposición y de la judicialización de la convocatoria. Cuando un caso se judicializa, la convocatoria hecha por Notario se deja sin efecto, y será el Juez el que convoque. Lo que yo quisiera por intermedio de la Presidencia, que

[Handwritten signatures and initials]

en la
MARCOS VAINSTEIN BLANCK
NOTARIO DE LIMA

Clarion Holding Ltd., explique con sus asesores legales este tema. Lo segundo se refiere al punto de agenda, que es la recomposición del Directorio: ¿cómo en un supuesto de vacancias múltiples, podemos estar hablando de recomposición del Directorio?"

ALBERTI
0097
RA
CERTIFICACION
A LA VUELTA

El Presidente dio el uso de la palabra al doctor Julio Salas Sánchez, quien manifestó lo siguiente:

"Yo deseo ser muy corto para responder a Rafael Picasso. Esa oposición se ha dado cuando el procedimiento ya ha concluido, cuando ya se habían efectuado las convocatorias. El Notario manda a publicar la convocatoria. Eso es exactamente lo que hizo el notario Dannon. La oposición se produce luego de la convocatoria, al margen de que estemos nosotros de acuerdo o no con la norma legal. Ahora, se ha aludido al artículo 158 y lo que vamos a ver no tiene nada que ver con el artículo 158, como se verá más adelante".

260
acuerdos
2015

El Presidente dio el uso de la palabra al señor Rafael Picasso, en respuesta a lo señalado por el doctor Salas.

"Yo discrepo con el doctor Julio Salas. La única manera mediante la cual un accionista toma conocimiento de la convocatoria es a través de los avisos. Es lógico que el ejercicio del derecho de oposición se dé luego de la convocatoria. Y eso es lo que yo he hecho. No se trata de hacer un debate, pero sí quiero que conste en acta mi discrepancia, en el sentido de que la presente Junta no debe llevarse a cabo. Si el Juez considera procedente la solicitud de convocatoria, es el Juez el que debe convocar a otra Junta".

El Presidente dio el uso de la palabra al señor Alfonso Rebaza, en representación del accionista Muñoz, quien preguntó si el trámite en efecto se había judicializado. El Presidente dio el uso de la palabra al doctor Arturo Aza Riva, quien solicitó que el señor Rebaza aclare el término "judicializado", pues ello debería implicar un pronunciamiento judicial ante la solicitud. El señor Rebaza aclaró que su pregunta iba en el sentido de saber si la documentación de la convocatoria notarial había sido remita al Juez, más allá de que había sido aceptada o no por el órgano jurisdiccional. El Presidente indicó que la sociedad no había recibido ningún tipo de notificación.

El señor Rebaza indicó que la Junta debía suspenderse. El señor Uccelli señaló que la Junta no podía suspenderse por suposiciones.

El Presidente dio el uso de la palabra al señor Picasso quien señaló que las cosas estaban dichas y que no se trataba de hacer un debate jurídico sobre el tema. En su opinión particular, el tema debía someterse a votación, pues la Junta debía suspenderse. En esa línea, opinó que, si se llevaba a cabo, sería ilegal y adolecería de nulidad insalvable.

Seguidamente, el Presidente dio el uso de la palabra al señor Revoredo quien leyó lo siguiente:

"Quiero dejar constancia expresa en el Acta de mi oposición a la celebración de la junta, a su agenda y a los acuerdos adoptados por lo siguiente:

El 6 de enero último, al amparo del Artículo 57º de la Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, formulé oposición contra el

(Handwritten signatures and initials)

(Handwritten signature)

MARCOS VAINSTEIN BLANCK
NOTARIO



trámite iniciado por el Notario Luis Dannon Brender de Convocatoria a esta Junta General de Accionistas, y con fecha 7 de enero solicité al Notario proporcionarme copia certificada del cargo de remisión de los actuados al poder Judicial, indicándome número de expediente y fecha de ingreso, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta. Solicito que ambas cartas cuya copia entrego, consten en el Acta. La Junta debió, obligatoriamente ser suspendida, conforme ordenan los artículos 6 y 57 de dicha Ley.

El 6 de enero último también solicité a la Sociedad la información referida a esta Junta convocada por Notario y verifiqué que no existía información alguna ni siquiera cartas que luego aparecieron ingresadas en la correspondencia de la empresa, como es el caso de la solicitud del accionista Clarion para que se celebre esta Junta y carta del mismo accionista solicitando al notario la convocatoria. El personal encargado dejó constancia de que dicha correspondencia no existía ni había sido ingresada a la sociedad. Estas irregularidades deben investigarse para determinar las responsabilidades y evitar un daño a la sociedad.

26
 Documentos
 Serengeti

La convocatoria a la Junta contraviene el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, pues existe una vacancia múltiple en el Directorio y por tanto sólo podía convocarse a la Junta para elegir un Directorio completo. Cualquier otra cosa es irregular y viola los derechos de los accionistas minoritarios. Al ser contraria a la ley la convocatoria, la celebración de la Junta y los acuerdos adoptados también son ilegales.

Quiero recordar a los accionistas presentes, que el accionista Clarion ya intentó en anterior oportunidad vulnerar los derechos de los accionistas minoritarios al efectuar 853 donaciones de 10 acciones cada una a trabajadores que ignoraban para que eran utilizados; con el propósito de que este accionista conjuntamente con otros accionistas importantes también denunciados ante CONASEV y el Poder Judicial, tomaran el control absoluto de la empresa, violando la normatividad del Mercado de Valores, los estatutos y las normas societarias, simulando la conversión de estatutos y conculcar derechos de los accionistas minoritarios. La celebración de esta ilegal Junta el día de hoy solicitada por el accionista Clarion, nuevamente refleja con toda claridad su intención de tomar el control absoluto de la empresa, en este caso el 100% del directorio, sin respetar el derecho de las minorías que consagra la ley.

Me aúno a lo dicho por los otros señores accionistas minoritarios que se oponen a este atropello, y dejo constancia de mi desacuerdo con la celebración de la Junta y los acuerdos tomados.

Solicito copia del Acta que se extienda de esta junta de accionistas".

En este punto, el Presidente sometió a consideración de los señores accionistas las cuestiones previas descritas precedentemente. En ese sentido, por acuerdo adoptado por mayoría, con 62'383,245 votos a favor y 150 votos en contra de los accionistas concurrentes, se acordó continuar con la presente Junta. Los votos en contra fueron de los señores Picasso, Rebaza (en representación del accionista Muñoz) y Revoredó.

En tal sentido, el Presidente dejó constancia de que la presente Junta General de Accionistas había sido debidamente convocada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117° de la Ley General de Sociedades.

MARCOS VAINSTEIN BLANCK
 en con...

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Seguidamente, el Presidente se avocó al desarrollo del tema único de agenda para el que fue convocada la presente Junta.

AGENDA

1. **Recomposición del Directorio mediante elección de reemplazos de directores vacantes.**

DESARROLLO DE LA JUNTA

1. **Recomposición del Directorio mediante elección de reemplazos de directores vacantes**

El Presidente dio inicio a la presente Junta informando a los accionistas concurrentes que, el 15 de noviembre de 2010, se comunicó a la Sociedad la renuncia irrevocable de los señores (i) José De Bernardis Cuglievan al cargo de director titular de la Sociedad, (ii) Eduardo Ferrero Costa al cargo de director alterno de la Sociedad; y (iii) Juan José Herrera Távara al cargo de director alterno de la Sociedad.

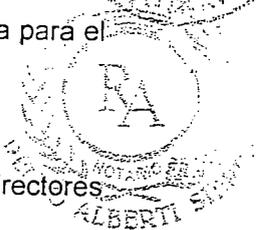
Ante dichas renuncias, mediante carta notarial de 25 de noviembre de 2010, el accionista Clarion Holding Ltd. solicitó al Directorio de la Sociedad que convoque a Junta General de Accionistas a efectos de nombrar a los directores que reemplazarían a los renunciantes antes mencionados. La solicitud del indicado accionista se realizó al amparo de lo previsto en el artículo 117° de la Ley General de Sociedades, en su condición de titular de más del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

El Directorio de la Sociedad fue debidamente convocado para atender la solicitud del accionista Clarion Holding Ltd., pero no pudo ser instalado por falta de quórum, dadas las vacancias antes indicadas y la inasistencia de la directora Carolina Arias Vargas de Picasso. Por esta razón, la solicitud de convocatoria presentada por el accionista Clarion Holding Ltd. no pudo ser atendida por el Directorio de la Sociedad.

Luego de transcurridos más de quince días de presentada la solicitud del accionista Clarion Holding Ltd. sin haberse producido la convocatoria, éste procedió a solicitar al Notario Público de Lima, doctor Luis Dannon Brender, que realice la convocatoria a Junta General de Accionistas de la Sociedad, en aplicación de lo previsto en los artículos 53° y siguientes de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N° 26662, con el tema de agenda señalado en su solicitud de convocatoria.

Habiendo verificado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos bajo las leyes aplicables, el Notario Público de Lima, doctor Luis Dannon Brender, procedió a realizar la convocatoria a Junta General de Accionistas de la Sociedad, mediante la publicación de sendos avisos en el diario oficial "El Peruano" y el diario "La Razón", el 31 de diciembre de 2010.

Estando a lo descrito precedentemente, el Presidente explicó que el primer y único punto de agenda a tratarse en la presente Junta tiene como objeto



CERTIFICACION
LA VUELTA

26/2
diciembre
Sotelo

u

MARCOS VAINSTEIN BLANCK
Notario



pronunciarse sobre la recomposición del Directorio de la Sociedad, mediante la elección de aquellos que reemplazarán a los directores que renunciaron al cargo el 15 de noviembre de 2010, a mérito de la solicitud del accionista Clarion Holding Ltd. y de conformidad con lo expresamente previsto por la parte final del primer párrafo del artículo 117° de la Ley General de Sociedades, según fue modificado por la Ley 29560, que ordena que la convocatoria incluya los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

A continuación el Presidente solicitó a los presentes que formularan las preguntas, comentarios, sugerencias o adiciones que consideraran pertinentes, procediendo a ceder el uso de la palabra al accionista Picasso, quien manifestó lo siguiente:

"Yo vine como accionista a la sociedad con el doctor Manuel Noya de la Piedra, Notario de Lima, para solicitar el expedientillo (sic) relativo a la convocatoria de la Junta. Se me informó que en la Sociedad no existía ningún documento vinculado al expediente. Se ha dejado constancia de ello y es por eso que solicité al doctor Dannon copia del expedientillo que me lo ha dado. Yo he tenido conocimiento de que el referido hecho de importancia sobre convocatoria a Junta fue consecuencia de que la BVL hizo notar a SIMSA de un aviso publicado en el diario La Razón y en el diario El Peruano. Me hago la pregunta sobre cómo puede decirse que la solicitud estaba en la Sociedad y que el Directorio no pudo reunirse":

El Presidente dio el uso de la palabra al señor Revoredo, quien dejó constancia de que asistió a la sociedad con el Notario Velarde en el marco del derecho de información con ocasión de la Junta y que se había informado a través del expediente facilitado por el Notario.

El Presidente señaló que no había ninguna circunstancia extraña y que se pensó que iba a haber quórum en la sesión de Directorio respectiva, pero no asistió la señora Carolina Arias. Indicó que el expedientillo y la documentación se habría formado y permanecería dicha información en la sociedad si es que esta la hubiese convocado o solicitado, lo cual no ocurrió.

Seguidamente, intervino el doctor Eduardo López para señalar lo siguiente:

"El artículo 130 de la LGS obliga a poner a disposición de los accionistas los documentos relacionados con la agenda de la Junta, es decir, la recomposición del directorio. El procedimiento de convocatoria no forma parte del objeto de la convocatoria y, por tanto, no corresponde poner a disposición de los accionistas información o documentación al respecto. Sin perjuicio de ello, cuando este tipo de información fue solicitada, la compañía la proporcionó".

El Presidente explicó a los accionistas que, el 22 de diciembre de 2010, el Directorio de la Sociedad se había reunido y acordado la recomposición del Directorio por cooptación, al amparo del artículo 157° de la Ley General de Sociedades, designando como directores titulares al señor Fernando Cantuarias Alfaro y a la señora Carolina María Castro Quirós. Sin embargo, dicha designación por el propio Directorio venía enfrentando problemas para su inscripción registral, donde se está discutiendo si es que la cooptación al amparo del artículo 157° de la Ley General de Sociedades está sujeta, como cualquier

CERTIFICACION
A LA VUELA
DANNON
Revoredo
Picasso

Requerido
C. Castro

MARCOS VAINSTEIN BLANCK
NOTARIO DE LIMA

W

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



otro acuerdo regular, a la observancia del quórum especial de siete miembros previsto en el Estatuto de la Sociedad.

Continuó el Presidente explicando que el Directorio de la Sociedad ha obtenido opiniones legales que sustentan la validez del acuerdo de recomposición por cooptación adoptado por el Directorio, y tiene plena confianza en legitimidad y validez de los acuerdos adoptados. Sin perjuicio de lo que pueda haber resuelto el Directorio, el Presidente explicó que no existe ningún inconveniente de orden legal para que los accionistas de la Sociedad reunidos en la presente Junta puedan elegir de manera directa a las personas que reemplazarán a los directores renunciando, toda vez que la Junta General de Accionistas posee plenas facultades y competencia, tanto a nivel legal como estatutario, para elegir a los reemplazantes de los directores renunciando, y ha sido validamente convocada para tratar específicamente dicho objeto.

En este momento, el Presidente manifestó que en su opinión la decisión del Directorio de recomponerse a sí mismo fue la correcta y es lo que correspondía hacer para evitar que el principal órgano de administración de la sociedad quede inoperante. Añadió que los Directores remanentes actuaron en interés de la sociedad y en observancia plena de sus deberes fiduciarios; por lo que pidió se aclare que la realización de la presente Junta y la adopción de los acuerdos que serán objeto de ella, en ningún caso deben interpretarse como una contradicción o corrección del accionar de los indicados directores, sino únicamente como una vía más expeditiva para poder formalizar la recomposición del Directorio y su correspondiente inscripción registral.

En este estado, el señor Revoredo solicitó copias de los informes legales a los que aludía el Presidente, a lo cual el Presidente respondió que canalice su solicitud a través de la Sociedad.

Seguidamente, intervino el señor Uccelli para preguntar desde hace cuánto tiempo la compañía no tenía un Directorio y cómo podía operar sin un Directorio nombrado plenamente. El Presidente respondió que esta circunstancia se daba desde hacía aproximadamente tres meses. El señor Uccelli volvió a tomar la palabra para señalar lo siguiente:

"Yo creo que una compañía tiene problemas con el Directorio sin funcionamiento. En tres meses, no se han podido tomar decisiones de importancia. Esto, como accionista, me afecta".

El Presidente dio la palabra al señor Jaime de Orbegoso, quien señaló lo siguiente:

"Más allá del tecnicismo, me parece que lo importante es que estamos en una empresa que ha tenido sus dificultades y necesitamos sus órganos de administración. Esta compañía tiene cientos de trabajadores. Yo creo que es urgente que el directorio se recomponga lo antes posible".

Los señores Picasso, Rebaza (en representación del accionista Muñoz) y Revoredo solicitaron una copia del acta que la presente Junta origine.

RA
ALBERTO S. PICASSO
NOTARIO PÚBLICO
0101
Revoredo
Picasso
Rebaza

MARCOS VAINSTEIN BLANCK
NOTARIO PÚBLICO

[Handwritten signatures and initials]



En ese sentido, el Presidente propuso proceder a la elección de la o las personas que reemplazarán a los directores renunciantes, para lo cual sugirió a los accionistas que propongan a los candidatos que consideren más apropiados para completar el número de directores de la Sociedad.

Acuerdos

Luego de una amplia deliberación, así como de haberse absuelto las preguntas formuladas por los accionistas concurrentes, el Presidente sometió a votación de los accionistas la designación de los reemplazantes de los directores renunciantes, adoptándose los siguientes acuerdos:

CERTIFICACION
2019
Se devuelve
C. M. V.

(a) Primer Acuerdo – Elección de Director Titular

El Presidente propuso a los accionistas concurrentes la elección del señor Fernando Cantuarias Alfaro como director titular de la Sociedad, en reemplazo del director titular renunciante, señor José De Bernardis Cuglievan.

No habiendo otras propuestas formuladas, se procedió a la votación.

La Junta General de Accionistas de SIMSA acordó por mayoría, con 62'383,245 votos a favor y 150 votos en contra de los accionistas concurrentes, aprobar la elección del señor Fernando Cantuarias Alfaro, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 07813986, como director titular de la Sociedad, en reemplazo del director titular renunciante, señor José De Bernardis Cuglievan.

Los señores Picasso, Rebaza (en representación del accionista Muñoz) y Revoredo votaron en contra y se reservaron el derecho de impugnar.

Seguidamente, el Presidente dio el uso de la palabra al señor Picasso, quien sustentó su voto en contra dando lectura a lo siguiente:

"A la fecha de la presente Junta, se ha producido una situación de vacancia múltiple, por haber renunciado dos directores titulares y sus alternos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Sociedades, solicito que quede constancia en el acta de esta Junta lo siguiente:

- (i) *La agenda contenida en la convocatoria a la Junta es contraria a ley. El estatuto de la Sociedad establece que el Directorio debe estar conformado por 8 miembros y que se forma quórum con la asistencia de 7 miembros del Directorio. Por tanto, es inobjetable que la renuncia, a la fecha, de 2 miembros del Directorio, y sus alternos, genera una situación de vacancia múltiple regulada por el artículo 158 de la Ley General de Sociedades. Conforme a dicha norma, de existir vacancia múltiple solo cabe que los Directores hábiles convoquen a la Junta General de Accionistas para elegir un nuevo Directorio. No cabe que la Junta se convoque para recomponer el*

MARCOS VAINSTEIN BLANCK
NOTARIO DE LIMA

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Directorio eligiendo a los Directores reemplazantes de quienes han renunciado, como ilegalmente se ha hecho, siendo también ilegal que la Junta se reúna cuando la convocatoria está viciada.

- (ii) En consecuencia, los acuerdos adoptados en esta Junta adolecen de nulidad absoluta por cuanto el fin de la Junta es ilícito y viola normas imperativas.
- (iii) La obligatoriedad de actuar conforme al artículo 158 de la Ley General de Sociedades y convocar a Junta para elegir un nuevo Directorio está reflejada en la tacha formulada por el Registro Público al título N° 977280 del 22 de diciembre de 2010, por el cual se pretendió inscribir una Sesión de Directorio de la Sociedad que recomponía el Directorio al amparo del artículo 157 de la Ley General de Sociedades, norma que solo es aplicable si hubiera renunciado un solo Director.
- (iv) Adicionalmente, los acuerdos adoptados en esta Junta son nulos por cuanto la celebración de la Junta debió suspenderse en cumplimiento del mandato imperativo contenido en los artículos 6 y 57 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. El artículo 6 establece la regla general de que si en cualquier asunto no contencioso tramitado por o ante un Notario Público, se formula una oposición a dicho trámite, el Notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente. El artículo 57, referido al caso específico de convocatoria de Juntas de Accionistas, establece que si uno o más accionistas con derecho a voto se oponen a dicha Junta, el Notario tiene la obligación de remitir lo actuado al Juez, lo que implica inevitablemente suspender la Junta.

En este caso, y en mi calidad de accionista de la Sociedad, mediante carta de fecha 7 de enero de 2011, formulé oposición a la convocatoria notarial a esta Junta formulada por el Notario Luis Dannon Brender, por lo que dicho Notario Público debió suspender la misma y remitir lo actuado al juez. Al no suspender la presente Junta y al no tener una constancia o evidencia del notario de la remisión de lo actuado al juez, ha contravenido flagrantemente las normas antes citadas, siendo evidente que la Junta no podía celebrarse y, por ende, los acuerdos adoptados por ella son nulos.

- (v) Los Hechos de Importancia informados por la Sociedad no reflejan lo antes expuesto, permitiendo que se brinde al mercado una información que cumple con los requisitos de veracidad, suficiencia y oportunidad".

Asimismo, el señor Rebaza preguntó si, con este acuerdo, se iba a desconocer al Directorio recompuesto por cooptación. El Presidente dio el uso de la palabra al doctor Julio Salas, quien señaló lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

[Handwritten signature]
 MARCOS VAINSTEIN BLANCK
 NOTARIO DE LIMA



"Entiendo que los temas se exponen antes de la etapa del voto. Lo que debe constar es el sentido de sus votos. Hoy se ha desarticulado el orden. Esta Junta se convocó cuando no se había producido un supuesto de vacancias múltiples, sino cuando había renunciado solamente un director titular. Esta Junta no va a deliberar sobre un supuesto de vacancias múltiples. No había por qué terminar este procedimiento ni el accionista Clarion retiró su solicitud. Los acuerdos se van a tomar bajo el artículo 157 de la LGS".

26x
 dec 2011
 ALBERTO ALFARO
 CERTIFICACION
 A LA VUELTA

(b) Segundo Acuerdo – Elección de Director Alterno

El Presidente propuso a los accionistas concurrentes la elección de la señora Carolina María Castro Quiroz como directora alterna de la Sociedad, en reemplazo del director alterno renunciante, señor Eduardo José Ferrero Costa. No habiendo otras propuestas formuladas, se procedió a la votación.

La Junta General de Accionistas de SIMSA acordó por mayoría, con 62'383,245 votos a favor y 150 votos en contra de los accionistas concurrentes, aprobar la elección de la señora Carolina María Castro Quiroz, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 10220124, como directora alterna de la Sociedad, en reemplazo del director alterno renunciante, señor Eduardo José Ferrero Costa, dejándose expresa constancia de que la señora Carolina María Castro Quiroz se desempeñará como directora alterna del director titular Fernando Cantuarias Alfaro.

Los señores Picasso, Rebaza (en representación del accionista Muñoz) y Revoredo votaron en contra por las mismas razones expresadas en el acápite precedente y se reservaron el derecho de impugnar.

(c) Tercer Acuerdo – Elección de Director Alterno

No existiendo candidatos propuestos para ocupar el cargo de director alterno de la señora Carolina Arias Vargas de Picasso que venía ejerciendo el renunciante, señor Juan José Herrera Távora, el Presidente propuso a los accionistas concurrentes no elegir a ningún reemplazante y dejar por el momento el cargo vacante.

La Junta General de Accionistas de SIMSA acordó por mayoría, con 62'383,245 votos a favor, ningún voto en contra y 150 votos en abstención de los accionistas concurrentes, no elegir a ningún reemplazante del director alterno renunciante, señor Juan José Herrera Távora, y dejar por el momento el cargo vacante.

Los señores Picasso, Rebaza (en representación del accionista Muñoz) y Revoredo se abstuvieron y se reservaron el derecho de impugnar.

Finalmente, el Presidente propuso que, habiéndose agotado el tema único de agenda, se suspendiera la Junta por breves momentos para redactar y aprobar el acta correspondiente.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 MARCOS VARGAS

[Handwritten mark]



26/8
2019
Dante

Reanudada la sesión, el Presidente dispuso que se diera lectura al acta y que se recabara la decisión de los accionistas respecto a su aprobación. Cumplido este trámite y con las sugerencias propuestas por los accionistas, la Junta General de Accionistas de la Sociedad aprobó la presente acta, la misma que fue firmada por los accionistas concurrentes que manifestaron su deseo de firmar el acta, en señal de conformidad, de conformidad con el estatuto.

CERTIFICACION
A LA VUELTA

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las 15:00 horas.

[Handwritten signatures of the board members and attendees]

[Signature of Notary]
MARCOS VAINSTEIN BLANCK
NOTARIO DE LIMA

Certificación de Notario Público:

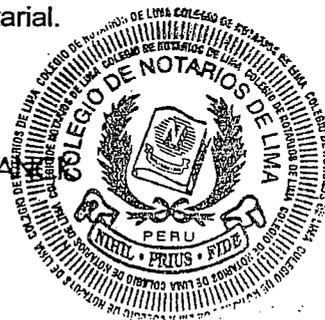


Yo, Marcos Vainstein Blanck, Notario Público de la ciudad de Lima, Perú, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo del Notariado – D. Leg. N° 1049, certifico que fueron siete (7) los accionistas que asistieron el 21 de enero de 2011 a la celebración de la Junta General de Accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes – RUC N° 20100177421, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 3832 - Oficina N° 101, San Isidro, Lima, siendo que en la numeración de los accionistas asistentes consignada en la parte introductoria del Acta de Junta General de Accionistas que acompaña la presente se incurrió en error material, debiendo ser el texto de la misma el siguiente:

1. *CLARION HOLDING LTD, debidamente representada por el señor Víctor Ostolaza Fernández Prada, según poder que se leyó y archivó, titular de 39'896,938 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.*
2. *ORANGE BAY COMMERCIAL INC., debidamente representada por el señor Jaime de Orbegoso Rapuzzi, según poder que se leyó y archivó, titular de 20'016,554 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.*
3. *WHITE PEAK RESOURCES INC, debidamente representada por el señor Christian Funcke Ciriani, según poder que se leyó y archivó, titular de 2'421,753 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.*
4. *Gustavo Uccelli Romero, debidamente representada por el señor Gustavo Uccelli Rodríguez, según poder que se leyó y archivó, titular de 50,000 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.*
5. *Edgar Eduardo Muñoz Huertas, debidamente representada por el señor Alfonso Rebaza González, según poder que se leyó y archivó, titular de 25 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.*
6. *Ricardo Revoredo Luna, por su propio derecho, titular de 100 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.*
7. *Rafael Bernardo Luis Picasso Salinas, por su propio derecho, titular de 25 acciones comunes de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.*

En fe de lo cual, suscribo la presente Certificación Notarial.

M. Vainstein
MARCOS VAINSTEIN BLANCK
NOTARIO DE LIMA



LUIS DANNON BRENDER

NOTARIO DE LIMA

Av. Javier Prado Oeste 705 - Magdalena
Telfs. 261-0009 / 261-9081 Fax: 460-2011

220
DANNON BRENDER
LIMA

Dr. LUIS DANNON BRENDER
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

COPIA CERTIFICADA

NUMERO 5453

LUIS DANNON BRENDER, NOTARIO DE LIMA, CERTIFICO: QUE CON FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL ONCE TUVE A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS DE ACCIONISTAS NUMERO DOS (02), DE COMPANIA MINERA SAN IGNACIO

25.01.

DE MOROCOCHA S.A. DEBIDAMENTE LEGALIZADO POR EL NOTARIO DE LIMA DOCTOR RENZO ALBERTI SIERRA, CON FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL CUATRO, EL MISMO QUE CONSTA DE DOSCIENTOS FOLIOS SIMPLES, REGISTRADO EN EL LIBRO CRONOLOGICO DEL DESPACHO NOTARIAL A SU CARGO BAJO EL NUMERO 8677 Y HE CONSTATADO QUE DEL FOLIO 95 AL 105 CORRE EXTENDIDA EL ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, CUYAS PARTES PERTINENTES SON COMO SIGUEN: =====

05.03.

OC
35/1

ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE. =====

ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACIONISTAS. =====

EN LA CIUDAD DE LIMA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 21 DE ENERO DE 2011, SE REUNIÓ EN EL LOCAL UBICADO EN AVENIDA PASEO DE LA REPUBLICA 3832, OFICINA 101, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA DE LIMA, EN TERCERA CONVOCATORIA, LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. (LA "SOCIEDAD") CON LA ASISTENCIA DE LOS SIGUIENTES ACCIONISTAS, LOS MISMOS QUE APARECEN EN LA LISTA DE ASISTENTES QUE SE ANEXA AL EXPEDIENTE DE ESTA ACTA Y FORMA PARTE INTEGRAL DE LA MISMA: =====

21.01.

1. CLARION HOLDING LTD, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR VÍCTOR OSTOLAZA FERNÁNDEZ PRADA, SEGÚN PODER QUE SE LEYÓ Y ARCHIVÓ, TITULAR DE 39'896,938 ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. =====

2. ORANGE BAY COMMERCIAL INC., DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL

221
diez y
veinteno

SEÑOR JAIME DE ORBEGOSO RAPUZZI, SEGÚN PODER QUE SE LEYÓ Y ARCHIVÓ,
TITULAR DE 20'016,554 ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00
CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. =====

4. WHITE PEAK RESOURCES INC, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR
CHRISTIAN FUNCCKE CIRIANI, SEGÚN PODER QUE SE LEYÓ Y ARCHIVÓ, TITULAR DE
2'421,753 ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 CADA UNA,
ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. =====

5. GUSTAVO UCCELLI ROMERO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR
GUSTAVO UCCELLI RODRÍGUEZ, SEGÚN PODER QUE SE LEYÓ Y ARCHIVÓ,
TITULAR DE 50,000 ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 CADA
UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. =====

6. EDGAR EDUARDO MUÑOZ HUERTAS, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL
SEÑOR ALFONSO REBAZA GONZÁLEZ, SEGÚN PODER QUE SE LEYÓ Y ARCHIVÓ,
TITULAR DE 25 ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 CADA
UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. =====

7. RICARDO REVOREDO LUNA, POR SU PROPIO DERECHO, TITULAR DE 100
ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 CADA UNA,
ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. =====

8. RAFAEL BERNARDO LUIS PICASSO SALINAS, POR SU PROPIO DERECHO,
TITULAR DE 25 ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 1.00 CADA
UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. =====

ANTE LA AUSENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, ACTUÓ COMO
PRESIDENTE DE LA PRESENTE JUNTA EL SEÑOR VÍCTOR OSTOLAZA FERNÁNDEZ
PRADA, QUIEN FUE DEBIDAMENTE DESIGNADO AL EFECTO POR ACUERDO

ADOPTADO POR MAYORÍA, CON 62'383,245 VOTOS A FAVOR Y 150 VOTOS EN
CONTRA DE LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES. LOS VOTOS EN CONTRA
FUERON DE LOS SEÑORES PICASSO, REBAZA (EN REPRESENTACIÓN DEL
ACCIONISTA MUÑOZ) Y REVOREDO. =====

T-62'383,245

1385,345

LUIS DANNON BRENDER

NOTARIO DE LIMA

Av. Javier Prado Oeste 705 - Magdalena
Telfs. 261-0009 / 261-9081 Fax: 460-2011

Dr. LUIS DANNON BRENDER
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

ACTUÓ COMO SECRETARIO DE LA PRESENTE JUNTA EL SEÑOR CHRISTIAN FUNCKE CIRIANI, QUIEN FUE DEBIDAMENTE DESIGNADO AL EFECTO POR ACUERDO ADOPTADO POR MAYORÍA, CON 62'383,245 VOTOS A FAVOR Y 150 VOTOS EN CONTRA DE LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES. LOS VOTOS EN CONTRA FUERON DE LOS SEÑORES PICASSO, REBAZA (EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONISTA MUÑOZ) Y REVOREDO. =====

ACTO SEGUIDO, EL PRESIDENTE DEJÓ CONSTANCIA DE QUE, SEGÚN LA LISTA DE ASISTENTES QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA ACTA, ASISTEN A ESTA JUNTA UN TOTAL DE 62'385,395 ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO, QUE REPRESENTAN EL 76.37% DEL TOTAL DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR LA SOCIEDAD. DE ESTA MANERA, SE CUMPLE EL QUÓRUM LEGAL Y ESTATUTARIO PARA DECLARAR A ESTA JUNTA VÁLIDAMENTE INSTALADA Y EN FUNCIONAMIENTO. =====

ASIMISMO, EL PRESIDENTE DEJÓ CONSTANCIA DE QUE, A SOLICITUD DE LA SOCIEDAD Y DEL ACCIONISTA SOLICITANTE DE LA CONVOCATORIA A ESTA JUNTA, ASISTE A LA PRESENTE JUNTA EL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA, DOCTOR MARCOS VAINSTEIN BLANCK, A EFECTOS DE DAR FE DEL DESARROLLO DE LA PRESENTE JUNTA Y DE LOS ACUERDOS QUE SE ADOPTEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (EN ADELANTE, "LGS") Y A SOLICITUD DE CLARION HOLDING LTD. =====

EL PRESIDENTE DEJÓ IGUALMENTE CONSTANCIA DE QUE, AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE HABÍA INVITADO A ASISTIR A LA PRESENTE JUNTA A LOS SEÑORES ABOGADOS JULIO SALAS SÁNCHEZ, JORGE VELARDE SANTA MARÍA, EDUARDO LÓPEZ SANDOVAL, ARTURO AZA RIVA Y JOSÉ REAÑO PESCHIERA, PARA QUE ABSUELVAN CUALQUIER PREGUNTA QUE LA JUNTA PUDIERA FORMULAR A PEDIDO DEL PRESIDENTE O DE LOS SEÑORES ACCIONISTAS. LA ASISTENCIA DE LOS MENCIONADOS PROFESIONALES A LA PRESENTE JUNTA, CON VOZ PERO SIN VOTO, FUE

222
abogados
W. in N.º

✓
✓

223
acuerdos
veintitres

APROBADA POR ACUERDO ADOPTADO POR MAYORÍA, CON 62'383,245 VOTOS A FAVOR Y 150 VOTOS EN CONTRA DE LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES. LOS VOTOS EN CONTRA FUERON DE LOS SEÑORES PICASSO, REBAZA (EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONISTA MUÑOZ) Y REVOREDO. =====

A CONTINUACIÓN, EL PRESIDENTE DISPUSO QUE EL SECRETARIO DIERA LECTURA A LOS AVISOS DE CONVOCATORIA PUBLICADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, TANTO EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO" COMO EN EL DIARIO "LA RAZÓN". =====

EL PRESIDENTE INDICÓ QUE LA CONVOCATORIA A LA PRESENTE JUNTA HA SIDO REALIZADA MEDIANTE PUBLICACIONES ORDENADAS POR EL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA, DOCTOR LUIS DANNON BRENDER, AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA NOTARIAL PROMOVIDO POR UNO DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53° Y SIGUIENTES DE LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, LEY N° 26662. =====

✓

(...) EN TAL SENTIDO EL PRESIDENTE DEJO CONSTANCIA DE QUE LA PRESENTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS HABIA SIDO DEBIDAMENTE CONVOCADA DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. =====

SEGUIDAMENTE, EL PRESIDENTE SE AVOCO AL DESARROLLO DEL TEMA UNICO DE AGENDA PARA EL QUE FUE CONVOCADA LA PRESENTE JUNTA. =====

(...) AGENDA. =====

1. RECOMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO MEDIANTE ELECCIÓN DE REEMPLAZOS DE DIRECTORES VACANTES. =====

DESARROLLO DE LA JUNTA. =====

1. RECOMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO MEDIANTE ELECCIÓN DE REEMPLAZOS DE DIRECTORES VACANTES. =====

(...) ACUERDOS. =====

LUIS DANNON BRENDER

NOTARIO DE LIMA

Av. Javier Prado Oeste 705 - Magdalena
Telfs. 261-0009 / 261-9081 Fax: 460-2011

224
documentos
en su poder
✓

Dr. LUIS DANNON BRENDER
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

LUEGO DE UNA AMPLIA DELIBERACIÓN, ASÍ COMO DE HABERSE ABSUELTO LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES, EL PRESIDENTE SOMETIÓ A VOTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS LA DESIGNACIÓN DE LOS REEMPLAZANTES DE LOS DIRECTORES RENUNCIANTES, ADOPTÁNDOSE LOS SIGUIENTES ACUERDOS: =====

(A) PRIMER ACUERDO – ELECCIÓN DE DIRECTOR TITULAR. =====

EL PRESIDENTE PROPUSO A LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES LA ELECCIÓN DEL SEÑOR FERNANDO CANTUARIAS ALFARO COMO DIRECTOR TITULAR DE LA SOCIEDAD, EN REEMPLAZO DEL DIRECTOR TITULAR RENUNCIANTE, SEÑOR JOSÉ DE BERNARDIS CUGLIEVAN. =====

NO HABIENDO OTRAS PROPUESTAS FORMULADAS, SE PROCEDIÓ A LA VOTACIÓN.

(H) LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SIMSA ACORDÓ POR MAYORÍA, CON 62'383,245 VOTOS A FAVOR Y 150 VOTOS EN CONTRA DE LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES, APROBAR LA ELECCIÓN DEL SEÑOR FERNANDO CANTUARIAS

ALFARO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NO. 07813986,

(A) COMO DIRECTOR TITULAR DE LA SOCIEDAD, EN REEMPLAZO DEL DIRECTOR TITULAR RENUNCIANTE, SEÑOR JOSÉ DE BERNARDIS CUGLIEVAN. =====

LOS SEÑORES PICASSO, REBAZA (EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONISTA MUÑOZ) Y REVOREDO VOTARON EN CONTRA Y SE RESERVARON EL DERECHO DE IMPUGNAR. =====

(...) (B) SEGUNDO ACUERDO – ELECCIÓN DE DIRECTOR ALTERNO. =====

EL PRESIDENTE PROPUSO A LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA CAROLINA MARÍA CASTRO QUIROZ COMO DIRECTORA ALTERNA DE LA SOCIEDAD, EN REEMPLAZO DEL DIRECTOR ALTERNO RENUNCIANTE, SEÑOR EDUARDO JOSÉ FERRERO COSTA. NO HABIENDO OTRAS PROPUESTAS FORMULADAS, SE PROCEDIÓ A LA VOTACIÓN. =====

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SIMSA ACORDÓ POR MAYORÍA, CON 62'383,245 VOTOS A FAVOR Y 150 VOTOS EN CONTRA DE LOS ACCIONISTAS

AC
C35/P 79

225
veintidos
veinticinco

(H)

CONCURRENTES, APROBAR LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA CAROLINA MARÍA CASTRO QUIROZ, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NO. 10220124, COMO DIRECTORA ALTERNA DE LA SOCIEDAD, EN REEMPLAZO DEL

(I)

DIRECTOR ALTERNO RENUNCIANTE, SEÑOR EDUARDO JOSÉ FERRERO COSTA, DEJÁNDOSE EXPRESA CONSTANCIA DE QUE LA SEÑORA CAROLINA MARÍA CASTRO QUIROZ SE DESEMPEÑARÁ COMO DIRECTORA ALTERNA DEL DIRECTOR TITULAR FERNANDO CANTUARIAS ALFARO. =====

Olc
35/P79

LOS SEÑORES PICASSO, REBAZA (EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONISTA MUÑOZ) Y REVOREDO VOTARON EN CONTRA POR LAS MISMAS RAZONES EXPRESADAS EN EL ACÁPITE PRECEDENTE Y SE RESERVARON EL DERECHO DE IMPUGNAR. =====

(C) TERCER ACUERDO - ELECCIÓN DE DIRECTOR ALTERNO. =====

NO EXISTIENDO CANDIDATOS PROPUESTOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR ALTERNO DE LA SEÑORA CAROLINA ARIAS VARGAS DE PICASSO QUE VENÍA EJERCIENDO EL RENUNCIANTE, SEÑOR JUAN JOSÉ HERRERA TÁVARA, EL PRESIDENTE PROPUSO A LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES NO ELEGIR A NINGÚN REEMPLAZANTE Y DEJAR POR EL MOMENTO EL CARGO VACANTE. =====

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SIMSA ACORDÓ POR MAYORÍA, CON 62'383,245 VOTOS A FAVOR, NINGÚN VOTO EN CONTRA Y 150 VOTOS EN

(J)

ABSTENCIÓN DE LOS ACCIONISTAS CONCURRENTES, NO ELEGIR A NINGÚN REEMPLAZANTE DEL DIRECTOR ALTERNO RENUNCIANTE, SEÑOR JUAN JOSÉ HERRERA TÁVARA, Y DEJAR POR EL MOMENTO EL CARGO VACANTE. =====

Olc
35/P79

LOS SEÑORES PICASSO, REBAZA (EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONISTA MUÑOZ) Y REVOREDO SE ABSTUVIERON Y SE RESERVARON EL DERECHO DE IMPUGNAR. =

FINALMENTE, EL PRESIDENTE PROPUSO QUE, HABIÉNDOSE AGOTADO EL TEMA ÚNICO DE AGENDA, SE SUSPENDIERA LA JUNTA POR BREVES MOMENTOS PARA REDACTAR Y APROBAR EL ACTA CORRESPONDIENTE. =====

REANUDADA LA SESIÓN, EL PRESIDENTE DISPUSO QUE SE DIERA LECTURA AL ACTA Y QUE SE RECABARA LA DECISIÓN DE LOS ACCIONISTAS RESPECTO A SU

LUIS DANNON BRENDER

NOTARIO DE LIMA

Av. Javier Prado Oeste 705 - Magdalena
Telfs. 261-0009 / 261-9081 Fax: 460-2011

276
de mayo
veintiseis

APROBACIÓN. CUMPLIDO ESTE TRÁMITE Y CON LAS SUGERENCIAS PROPUESTAS
POR LOS ACCIONISTAS, LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

APROBÓ LA PRESENTE ACTA, LA MISMA QUE FUE FIRMADA POR LOS ACCIONISTAS
CONCURRENTES QUE MANIFESTARON SU DESEO DE FIRMAR EL ACTA, EN SEÑAL
DE CONFORMIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO. =====

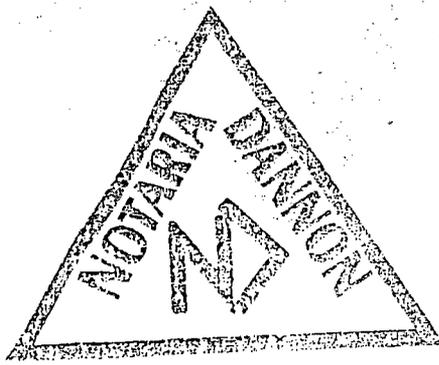
NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTÓ LA SESIÓN SIENDO LAS
15:00 HORAS. =====

FIRMADOS SIETE FIRMAS ILEGIBLES. ✓

SELLO QUE DICE: MARCOS VAINSTEIN BLANCK.- NOTARIO DE LIMA. ✓

ASI CONSTA Y APARECE DE SUS CORRESPONDIENTES ORIGINALES,
EXPIDIENDOSE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA EN CUATRO FOJAS UTILES, LAS
MISMAS QUE FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS CUATRO DIAS DEL
MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE. ✓

04.05.11



Dr. LUIS DANNON BRENDER
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA





SUNARP

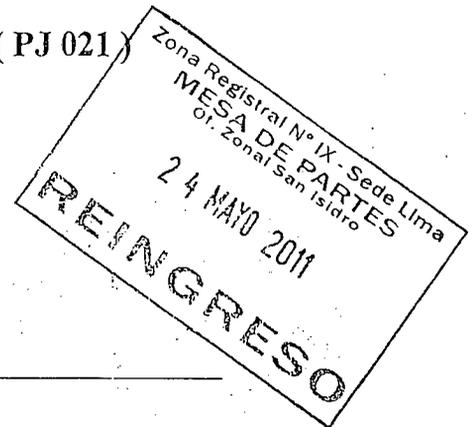
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA

ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURIDICAS (PJ 021)

Nro de TITULO : 2011-00378559
Fecha de Presentación : 05/05/2011
Máxima Fecha Reingreso
y Pago de Mayor Derecho : 22/07/2011
Fecha de Vencimiento : 02/08/2011
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP



274
Asistente
Cartera

Señor(es) :

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

1.- Advirtiéndose del acta de junta general del 21.01.2011 que esta ha sido convocada notarialmente, debera adjuntarse la documentación que exige el artículo 56 de la Ley 29560, que exige la protocolización de los actuados respecto a la convocatoria a la junta general del 21.01.2011, así como de la junta general realizada. Tengase en cuenta que en el presente caso el notario que da fe de la realización de la junta es distinto al que efectuó la convocatoria. Sirvase aclarar y subsanar conforme a ley.

2.- De la junta general del 21.01.2011, materia de claficación, comparecen 62'385,395 acciones, causando discrepancia por cuanto visto el antecedente registral (Asiento B00004) el capital social actual esta conformado por 81'679,661 acciones. Sirvase presentar el original o la copia legalizada de las publicaciones de la convocatoria a la junta.

3. Asimismo, en los acuerdos de Eleccion y Remocion de Directores Titulares y Alternos, (siendo que los 3 los acuerdos de la junta) colocan como votos a favor el de 62'383,245 y 150 votos en contra, haciendo un total de 62'383,395, repitiéndose el referido conteo de votos en cada uno de los acuerdos, causando discrepancia por cuanto el capital social que comparece en la junta el de 62'385,395 acciones. Sirvase subsanar.

Base Legal: Art. 2011 del C.C. y Arts.31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Derechos Pendientes de Pago: Sujeto a reingreso,
Lima, 06 de Mayo de 2011.

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Perunno el 30.03.2005. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA

ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURIDICAS (PJ 021)

Nro de TITULO : 2011-00378559

Fecha de Presentación : 05/05/2011

Máxima Fecha Reingreso

y Pago de Mayor Derecho : 22/07/2011

Fecha de Vencimiento : 02/08/2011

*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es) :

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

* *Subsiste la observacion del 06.05.2011*, por cuanto:

1. Advirtiendose que el NOTARIO que concurre a la junta general del 21.01.2001 es distinto al Notario que formula la convocatoria, debe adjuntarse en todo caso una certificación que deje constancia que el Notario Dr. Luis Dannon Brender ha llevado a cabo la convocatoria al amparo de lo previsto por los artículos 53 y siguientes de la Ley 26662.

2. Asimismo, en los acuerdos de eleccion y remocion de directores titulares y alternos (siendo que los 3 los acuerdos de la junta) colocan como votos a favor el 62'383,245 y 150 votos en contra, haciendo un total de 62'383,395, repitiendose el referido conteo de votos en cada uno de los acuerdo, causando discrepancia por cuanto el capital social que comparece en la junta el de 62'385,395. Sirvase subsanar.

Base Legal: Art. 2011 del C.C. y Arts.31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Derechos Pendientes de Pago: Sujeto a reingreso.

Lima, 27 de Mayo de 2011.


JUAN ANTONIO DEL HUESO
Registrador Público
O.R.C.

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30.03.2005. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.

236
Lima
S.T.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Referencia: TÍTULO 2011 – 378559 del 05.05.2011

Señor:

Marco Soto Mamani
REGISTRADOR PÚBLICO DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS.
ZONA REGISTRAL N°IX - SEDE LIMA

20

Eduardo López Sandoval, en calidad de legítimo interesado en la inscripción del Título de la referencia, y a efectos de subsanar lo señalado en la Esquela de Observaciones de fecha 06.05.2011 formulada por su despacho al citado título, es que cumpla con señalar lo siguiente:

1. Respecto al numeral 1 de la Esquela de Observación, cabe señalar que su despacho requiere que se adjunte la documentación que exige el art. 56 de la Ley 29560 que modifica la Ley 26662, "que exige la protocolización de los actuados respecto a la convocatoria a la junta general del 21.01.2011, así como de la junta general realizada."¹

Señala además ese numeral que debe tenerse en cuenta que el notario que da fe de la realización de la junta es distinto al que efectuó la convocatoria.

Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la protocolización de actuados solicitada:

Debemos manifestar que el art.56 de la Ley 26662 (incorporado en mérito a la Ley 29560), no exige lo que la esquela de observación señala, es decir, no se exige protocolizar los actuados respecto de la convocatoria, sino que, exige que cuando el notario de fe de los acuerdos tomados en la junta general, debe levantar un acta de la misma, "la que se protocoliza en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos

¹ Texto transcrito de su Esquela de Observación de fecha 06.05.2011, en el numeral 1.

237
Quarenta
de
siete

16

en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando constancia de este hecho, si se le presenta el libro de actas y hay espacio suficiente, el acta se extiende en él². (Resaltado nuestro). Es decir, que la ley exige que se protocolice el acta y no los actuados de la convocatoria, y lo exige siempre y cuando no se le presente el libro de actas de la junta general de accionistas. Situación que en este caso no se dio por cuanto sí se mostró el libro de Actas de Junta de accionistas N° 2 de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., y el acta de la junta general de accionistas del 21.01.2011 fue asentada en dicho libro, por ello se puede expedir la copia certificada del acta del 21.01.2011 obtenida del citado libro:

Debemos resaltar que el mismo art.56 de la ley, en un parte final, señala que "El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en Registros Públicos". Es decir, habiéndose presentado la copia certificada notarial del acta, ésta constituye documento suficiente para su inscripción registral.

Sin embargo, se adjunta una Certificación Notarial expedida por el Dr. Luis Dannon Brender, en la cual el citado funcionario deja constancia de los datos del trámite notarial de Convocatoria a Junta General realizado ante su despacho y que culminó con la publicación de los avisos de Convocatoria a Junta General en los Diarios "El Peruano" y "La Razón" realizados con fecha 31.12.2010 (donde se convoca a la Junta General de Accionistas a celebrarse los días 13, 17 y 21 de enero de 2011, en primera, segunda y tercera convocatoria, respectivamente). Y se adjuntan las publicaciones realizadas, señalando además que se cumplió en dicha convocatoria, con los requisitos señalados en la Ley General de Sociedades:

"Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

² Texto transcrito del art.56 de la Ley 26662 incorporado en mérito a lo dispuesto por la Ley 29560.

258
agosto
17 de 19
0000

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley."

Esta convocatoria fue solicitada por el accionista Clarion Holding Ltd. empresa socia que acredita que el Directorio de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., no cumplió con convocar en el plazo que señala el art.117³ de la Ley General de Sociedades. Por tanto, el trámite notarial de Convocatoria a Junta General fue realizado conforme a ley⁴ y cuidando de las exigencias que garantizan la debida convocatoria a todos los accionistas de la sociedad.

Cabe señalar que conforme al precedente de observancia obligatoria adoptado por el Pleno del Tribunal Registral, no corresponde acreditar ante el Registro la negativa a la convocatoria por parte del directorio, tal como se cita: "El juez al convocar a asamblea general ha meritado la solicitud de los interesados, por lo que no

³ Que señala:

"Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos." (Resaltado nuestro)

⁴ La LGS señala en su art.119 el procedimiento a seguir:

Artículo 119.- Convocatoria judicial

Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, ante el notario o el juez del domicilio social, mediante trámite o proceso no contencioso.

La convocatoria judicial o notarial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 116."

239
op. cit. 1
7 de marzo de 2002
18

corresponde acreditar ante el registro la negativa de la convocatoria por el órgano al que le correspondía hacerlo." Criterio adoptado en la Resolución N° 033-2002-ORLL/TRN del 7 de marzo de 2002, publicada el 9 de abril de 2002 y ratificado sólo en el extremo enunciado.

Entiéndase que este precedente es aplicable al presente caso por cuanto conforme al art.119 de la LGS, la convocatoria en el supuesto ahí descrito, puede ser judicial o notarial, según la última modificación a la Ley 26662 incorporada por la Ley 29560.

Sobre la participación del Notario que convoca:

Conforme al art.56 de la ley, el Notario encargado de la convocatoria a petición de él o los socios debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general levantando un acta de la misma. En el presente caso, el Notario que convoca, Dr. Luis Dannon Brender, no fue requerido por el socio solicitante del trámite de convocatoria a efectos que asista a dicha junta general. Esto lo señala el Dr. Luis Dannon en la Certificación Notarial adjuntada en el presente reingreso.

El accionista solicitante de la Convocatoria Clarion Holding Ltd., conforme se acredita del acta de junta general, solicitó al Notario Marcos Vainstein Blanck sea quien levante el acta de la junta celebrada con la asistencia de 62'385,395 acciones del total que forman el capital social.

Por tanto, queda claro que conforme a la ley de la materia, no es obligación del Notario que convoca asistir a la junta convocada, ya que la ley señala como requisito previo, que le sea solicitada por el o los accionistas, entiéndase accionista o accionistas solicitantes de la convocatoria. Si la *ratio legis* hubiera sido imponer su asistencia como obligación ineludible, hubiera señalado simplemente que "El notario que convoca debe asistir a la junta general convocada y dar fe de los acuerdos", situación que no se da en la ley.

2. Respecto al numeral 2 de la citada esquila de observación, en la Certificación Notarial que subsana y/o aclara lo observado por el Num. 1 de la esquila, se cumple con adjuntar las publicaciones de la convocatoria realizadas en los diarios

240
de acuerdo
con ley

10

mencionados líneas arriba, debidamente certificadas notarialmente. Razón por la cual debe darse por levantado dicho extremo de la observación.

3. Sobre el numeral 3 de la esquila de observación, el Registrador señala bien que el número de acciones representadas en la Junta General del 21.01.2011 es de 62'385,395 acciones de un total de 81'679,661 acciones. Esto se obtiene sumando la cantidad de acciones que representa cada accionista asistente a dicha junta.

Durante el desarrollo de la citada junta del 21.01.2011, todos los acuerdos fueron adoptados por una mayoría más que absoluta pues sólo se emitieron 150 votos en contra (2.4% de las acciones presentes en junta). Es decir, que los acuerdos adoptados son totalmente válidos ya que consta que sólo hubieron 150 acciones (2.4%) que votaron en contra de lo que la diferencia de 62'385,245 acciones acordaron (97.6%).

A efectos de abundar en lo indicado, tenemos lo resuelto por el Tribunal Registral de Lima en su Res. N° 1513-2009-SUNARP-TR-L de fecha 07.10.2009 donde en su Octavo Considerando señala expresamente que "...debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 135 de la LGS, establece que el acta debe contener entre otros aspectos "la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados". Es decir que la norma no obliga una perfecta coincidencia de los votos emitidos con el total de las acciones representadas en la junta, siendo suficiente precisar si el acuerdo fue adoptado por mayoría o por unanimidad..."

Por tanto, en aplicación del art.33 ítem a.3 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador, en un caso similar, debe aplicar el criterio ya establecido por el Tribunal Registral, aunque éste no sea un precedente de Observancia Obligatoria.

En razón de todo lo expuesto, su despacho puede determinar que todos los acuerdos cuentan con una mayoría incluso superior a la exigida por el estatuto y la ley, y que la voluntad social está manifiesta en todos los acuerdos adoptados y éstos son totalmente legítimos y válidos, mucho más si se adoptaron en tercera convocatoria.

24/
decretos
votaciones
en
20

Asimismo, se cumple con los requisitos estipulados en el art.135⁵ de la Ley General de Sociedades, pues no se ha obviado nada de lo ahí solicitado ya que la ley exige que consten la forma -y resultado de las votaciones, constando que éstos se dan por mayoría con sólo 150 votos en contra.

Por lo antes expuesto, solicito a Ud. se sirva continuar la calificación integral del Título N°2011 – 378559 y proceda a inscribir el mismo por estar arreglado a ley.

Lima, 25 de mayo del 2011.



EDUARDO LÓPEZ SANDOVAL

⁵ La Ley General de Sociedades señala lo siguiente:

"Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas

En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta." (subrayado nuestro)

LUIS DANNON BRENDER

NOTARIO DE LIMA

Av. Javier Prado Oeste 705 - Magdalena
Telfs. 261-0009 / 261-9081 Fax: 460-2011

242
DANNON
BRENDER
2011

2

CERTIFICACIÓN NOTARIAL

Luis Dannon Brender, Notario de Lima, a solicitud de Eduardo Lopez Sandoval, identificado con documento nacional de identidad número 00791878, Certifico: =====

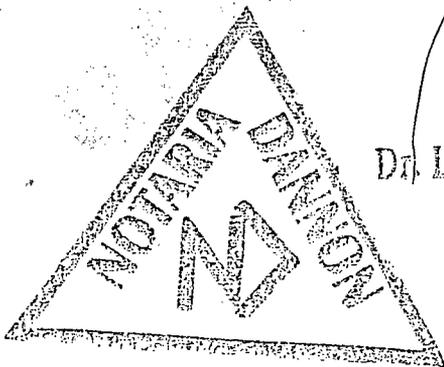
1. Que fecha veinte (20) de diciembre de 2010, la empresa Clarion Holding Ltd. me solicitó la formulación de una convocatoria a Junta General de Accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., identificada con RUC N° 20100177421, mediante el procedimiento descrito en el Título IX de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos - Ley N° 26662, toda vez que el Directorio de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. no cumplió con convocar a Junta General de Accionistas a pedido del referido accionista, Clarion Holding Ltd., conforme dispone el artículo 117° de la Ley General de Sociedades. =====

El procedimiento de convocatoria notarial referido en el párrafo precedente concluyó el 31 de diciembre de 2010 con la publicación en los diarios "El Peruano" y "La Razón" de la convocatoria a Junta General de Accionistas a celebrarse los días 13, 17 y 21 de enero de 2011, en primera, segunda y tercera convocatoria, respectivamente, ya que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 26662 no se solicitó mi presencia en la Junta General de Accionistas referida. =====

2. La Junta General de Accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha fue convocada con arreglo a lo indicado en el numeral anterior y se celebró el 21 de enero de 2011, con la presencia del Doctor. MARCOS VAINSTEIN BLANCK, Notario de Lima, en merito a lo establecido por el artículo 138 de la Ley General de Sociedades. =====

3. Adjunto copia certificada de las publicaciones realizadas con fecha 31 de diciembre en los diarios "El Peruano" y "La Razón" de la convocatoria a Junta General de Accionistas a celebrarse los días 13, 17 y 21 de enero de 2011. ===

En fe de lo cual, suscribo la presente Certificación Notarial. =====
Lima, 25 de mayo de 2011. =====



Dr. LUIS DANNON BRENDER
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



[Handwritten signature]





SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11369709

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
**COMPañIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA
S.A**

256
docu
chun...
2011

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00041

Por Junta General del 21.01.2011 se acordó:

1. Elegir a FERNANDO CANTUARIAS ALFARO, con D.N.I. 07813986, como Director Titular de la sociedad, en reemplazo del Director Titular renunciante JOSE DE BERNARDIS CUGLIEVAN.
2. Elegir a CAROLINA MARIA CASTRO QUIROZ, con D.N.I. 10220124, como Directora Alterna de la sociedad, en reemplazo del Director Alterno renunciante EDUARDO JOSE FERRERO COSTA, dejando expresa constancia de que CAROLINA MARIA CASTRO QUIROZ se desempeñara como Directora Alterna del Director Titular FERNANDO CANTUARIAS ALFARO.
3. Aceptar la renuncia del Director Alterno JUAN JOSE HERRERA TAVARA.

Así consta de la copia certificada del 04.05.2011, expedida por el Notario Dr. Luis Dannon Brender en la ciudad de Lima.

El acta corre a fojas 95 al 105 del Libro denominado Actas de Juntas de Accionistas N° 02, legalizado el 25.01.2011, bajo el número 05.03.2004 ante el Notario de Lima Dr. Renzo Alberti Sierra.

El título fue presentado el 05/05/2011 a las 03:36:50 PM horas, bajo el N° 2011-00378559 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.98.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001903-22 00015646-34.-LIMA, 01 de Junio de 2011.

MARCO ANTONIO SOTO MAMANI
Registrador Público
ORLC

SESION DE DIRECTORIO
SIMSA 02/06/11

1.º Pertenencia
accidental
pretensión
mis asuntos
y uno



En Lima, siendo las 10:00 horas del día 02 de junio de 2011, se reunió el Directorio de la Sociedad en el local social sito en Camino Real 348, Torre El Pilar, Piso 12, San Isidro, con la asistencia de los siguientes señores Directores: Doña Victoria Isabel Arias Vargas, Doña Margaret Burns Olivares, Don Fernando Cantuarias Alfaro, Doña Luz Evangelina Arias de Sologuren, directora alterna de Don Jesús Arias Dávila, Don Victor Ostolaza Fernández Prada, director alterno de Don Andres Dasso Chopitea, Doña Carolina María Castro Quiros, en representación de Don Juan Assereto Duharte según carta poder que se archiva en la sociedad, Don Christian Funcke Ciriani, en representación de Don Jaime de Orbegoso Rapuzzi según carta poder que se archiva en la sociedad.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 167° de la Ley General de Sociedades, se declaró válidamente instalada la presente Sesión, encontrándose presentes todos los miembros del Directorio y aprobando todos por unanimidad prescindir de convocatoria y tratar los siguientes temas de Agenda propuestos:

1. Nombramiento de Apoderado General
2. Nombramiento de Gerente General Adjunto.
3. Otorgamiento de Facultades para Negociaciones con Glencore S.A. y Empresa Minera Los Quenuales.
4. Nombramiento de Comité encargado de la búsqueda, negociación y contratación del Gerente General.
5. Convocatoria a Junta General Obligatoria de Accionistas.

Ante la ausencia del Presidente, quien se excusó por su inasistencia, presidió la sesión la Sra. Victoria Isabel Arias, vicepresidente de Directorio y actuó como Secretario, la señora Carolina Castro Quiros, quien fue elegida por unanimidad de los presentes para desempeñar dicho cargo.

En este estado de la reunión, la señora Presidente manifestó que se iba a pasar a tratar los temas de Agenda.

1. Nombramiento de Apoderado General

La señora Presidente manifestó a los presentes que consideraba conveniente, para una gestión y administración más eficiente de la sociedad, contar con un apoderado general que este debidamente facultado.

Luego de un breve intercambio de ideas, los presentes acordaron por unanimidad designar al señor Mario Luigi Portocarrero Carpio, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 080062185, como Apoderado General de la Sociedad, quien gozará de las siguientes facultades de representación:

- a) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades del Poder Judicial, Tribunales Arbitrales, Tribunales Especiales, Centros de Conciliación y del Ministerio Público con las facultades señaladas en el Código Procesal Civil, en la Ley Procesal del Trabajo, en la Ley General de Arbitraje, en el Código Procesal Penal, Código de Procedimiento Penales y en las normas que los sustituyan y demás normas complementarias y conexas.

Así, dentro de los alcances del artículo 74° del Código Procesal Civil, gozará de las correspondientes facultades generales, estando facultado para representar a la Sociedad durante todo el trámite del proceso, así como en sus incidentes, incluyendo la ejecución de sentencia y/o laudo, cobro de costos y costas; quedando legitimado para su intervención en todo el proceso y la realización de todos los actos en el mismo.

(Handwritten signatures and marks at the bottom of the page)

1042
mil casueros
des
ALBERTI SIBER
03
OTARIO

De igual forma, contará con las facultades especiales señaladas en el artículo 75° del Código Procesal Civil, y en tal sentido, sin perjuicio de las facultades generales otorgadas anteriormente, estará facultado para:

- Realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, en general realizar cualquier acto mediante el cual se materialice el derecho de acción de la Sociedad; contestar demandas y reconveniones en general realizar cualquier acto mediante el cual se materialice el derecho de defensa de la Sociedad.
- Deducir excepciones y defensas previas, interponer tachas, formular oposición o absolverlas, desistirse del proceso y/o de la pretensión, allanarse a la pretensión y reconocerla, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso.
- Ofrecer y actuar cualquier clase de medios probatorios y sucedáneos probatorios, prestar y solicitar declaraciones de parte, testimoniales exhibiciones, reconocimientos, inspecciones, solicitar prueba anticipada, actuar sus diligencias, interponer tachas contra testigos y documentos.
- Recusar Jueces y Secretarios, convenir la suspensión del proceso, asistir y actuar y/o comparecer en todo tipo de audiencia y diligencia señalada en la legislación procesal, solicitar todo tipo de medidas cautelares para futura ejecución, anticipadas sobre el fondo, innovativas y de no innovar, así como otorgar todo tipo de contracautela.
- Interponer todos los recursos y/o medios impugnatorios y remedios que la ley procesal señala, incluso recurso de casación y de queja; solicitar la aclaración y/o corrección de resoluciones judiciales, así como la consulta de las mismas en los casos señalados en la ley procesal.
- Cobrar o endosar cualquier Certificado de consignación, así como iniciar todo tipo de denuncias ante los Organos de Control Interno del Poder Judicial.
- Sustituir o delegar la representación procesal. Nombrar abogados patrocinantes a fin de que ejerzan la representación técnica a que se refiere el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 80 del Código Procesal Civil.

Queda claro, que las facultades otorgadas se confieren para toda clase de procesos contenciosos o no contenciosos, de cualquier naturaleza, sea civil, mercantil o administrativos, las que en consecuencia se hacen extensivas a toda clase de procesos o procedimientos contenciosos arbitrales, laborales, administrativos, penales y cualquiera que hoy o en el futuro sea igual o similar, sin reserva ni limitación alguna.

Asimismo, podrá iniciar y participar en toda clase de acciones contencioso-administrativas y acciones de garantía, tales como acciones de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data, Acción de Inconstitucionalidad, Acción Popular y Acción de Cumplimiento, sujetándose en cada caso a las normas constitucionales y demás procedimientos específicos establecidos por la legislación de la materia, pudiendo incluso llevar los procedimientos a las más altas instancias y tribunales internacionales.

- b) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades administrativas del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y Locales, Autoridades Políticas, Militares y Policiales, así como de los Organismos Públicos Descentralizados y Organismos Públicos Autónomos, con las facultades indicadas en los artículos 53,115 y 129 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su reglamento, así como en las normas que los sustituyan y demás normas complementarias y conexas.

Asimismo, podrá efectuar los trámites para la obtención de registros y autorizaciones de acuerdo a las leyes sectoriales tales como petitorios de concesiones mineras, de beneficio, labor general y transporte minero, así como solicitar expropiaciones y servidumbres.

✓

✓

✓

✓

✓

✓

1043
M. I. Casariego
J. H. S.



Las facultades otorgadas se confieren para toda clase de procedimientos, sin reserva ni limitación alguna, sea coactivos, tributarios, municipales, policiales, sectoriales y cualquiera que hoy o en el futuro sea igual o similar, sin reserva ni limitación alguna.

Finalmente, queda claro que las facultades conferidas pueden ser ejercidas en todo el territorio de la República del Perú y en el Extranjero.

c) Celebrar contratos correspondientes al giro ordinario de la Empresa y siempre que no estén referidos a las facultades reservadas al Directorio según el Estatuto Social. Así, a sola firma podrá:

1) Celebrar contratos de compra de bienes vinculados al giro de la Empresa, en especial maquinaria, equipo e insumos;

Celebrar contratos de venta de concentrados y refinados, cuando se efectúen bajo la modalidad de "ventas spot".

Celebrar contratos de disposición o venta de activos de la Sociedad, con cargo a rendir cuenta al Directorio.

2) Celebrar contratos de seguros, de arrendamiento, de cesión de derechos, usufructo, superficie, de cesión de posición contractual, de permuta de bienes muebles, de depósito, comisión mercantil, transportes en todas sus modalidades y de prestación de servicios en todas sus formas.

3) Celebrar convenios arbitrales.

4) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y ejercer la opción de compra contemplada en los mismos.

5) Celebrar contratos de crédito o de mutuo, de donación; con cargo a rendir cuenta ante el Directorio de las donaciones efectuadas en cada periodo en que se realicen las sesiones.

6) Constituir hipotecas, prendas, fianzas, aval, en general cualquier tipo de garantía real y/o personal, que constituya una carga o gravamen para garantizar una obligación de la sociedad.

7) Otorgar prendas sobre concentrados o productos refinados en garantía de obligaciones que la Sociedad asuma, y fianzas solidarias o simples siempre y cuando estén vinculadas al ejercicio habitual del objeto social, con cargo a rendir cuenta ante el Directorio de las fianzas otorgadas en cada periodo en que se realicen las sesiones.

8) Contratar personal, determinando sus obligaciones y remuneración.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en el presente literal, salvo las contenidas en los subnumerales 1), 2) y 8), se requiere la firma conjunta del Apoderado General con el Gerente General o el Gerente de Administración y Finanzas o el Gerente de Operaciones cuando la operación a celebrar sea superior a US\$ 40,000.00 y no supere la suma de US\$ 250,000.00. En caso de operaciones por montos superiores al indicado, se requerirá la firma conjunta del Apoderado General con cualquier Director de la Sociedad. Se deja constancia que el Apoderado General a sola firma podrá ejercer las facultades contenidas en el presente literal cuando la operación a celebrar no supere la suma de US\$ 40,000.00.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

1044
miti ceser en m
y ceser en m
ALBERTI SIERRA
1.05
OTARIO.

- d) Representar a la Sociedad en las Juntas Generales de aquellas empresas en las que esta sea accionista o socia, conforme a los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas y de acuerdo a los Estatutos.
- e) Abrir y cerrar cuentas bancarias, realizar operaciones comerciales y ante instituciones bancarias, financieras y de seguros, según el Régimen de Firmas y montos indicados en el mismo.
- f) Suscribir y endosar certificados de depósito y warrants, según el Régimen de Firmas y montos indicados en el mismo.
- g) Suscribir la correspondencia de la Sociedad.
- h) Delegar en otra persona las facultades de representación que le han sido conferidas.

Asimismo, el Directorio acordó por unanimidad que el Régimen para la firma, cobro, ejecución y endoso de cheques, sobregiros, pagarés, letras de cambio, vales, cartas de crédito y adelantos en cuenta corriente (advance account), cartas fianza, Certificados de Depósito, Warrants y en general de cualquier instrumento de pago o de crédito; aplicable al Apoderado General antes designado, será el mismo aplicable al Gerente General, según la estructura de firmas vigente en la sociedad y aprobada en junta general de accionistas de fecha 23 de marzo de 2004.

2. Nombramiento de Gerente General Adjunto

A continuación, la señora Presidente propuso a los presentes que el señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio, quien había sido designado como apoderado general en virtud del acuerdo adoptado en el punto de agenda precedente, pueda contar con el título de Gerente General Adjunto de la sociedad.

Luego de un intercambio de ideas, los presentes acordaron por unanimidad nombrar en el cargo de Gerente General Adjunto al señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 080062185.

3. Otorgamiento de Facultades para Negociaciones con Glencore S.A. y Empresa Minera Los Quenuales S.A.

Sobre el particular, la señora Presidente indicó que la administración había estado en conversaciones con la firma Glencore, a través de su subsidiaria Empresa Minera Los Quenuales S.A., quien había manifestado su interés de apoyar financieramente a la empresa con un crédito hasta por la suma de US\$6'000,000.00, préstamo con el cual la empresa podría lograr superar la grave crisis que viene atravesando. Añadió que estas negociaciones aún estaban en proceso, no habiendo podido culminarse las gestiones ante la abrupta renuncia de algunos directores, por lo que ella proponía que se deleguen en uno o más miembros del Directorio las facultades necesarias para continuar y llegar a buen término en estas negociaciones, así como suscribir los acuerdos o contratos necesarios para formalizar el financiamiento, otorgar las garantías que se acuerden y se extienda el plazo de los contratos de venta de concentrados hasta por el plazo del financiamiento.

Asimismo, la señora Presidente indicó que Empresa Minera Los Quenuales S.A. se había subrogado en los créditos a mediano plazo que mantenía SIMSA con el Scotiabank y Citibank; y, estaba dispuesta a renegociar las condiciones de dichos créditos.

Luego de un extenso debate, los presentes acordaron por unanimidad delegar en los Directores Margaret Burns Olivares identificada con DNI No.08210242, Victoria Isabel Arias Vargas identificada con DNI No.10218472, Juan Assereto Duharte, identificado con DNI No.07793150 y Víctor Augusto Cayetano Ostolaza Fernández Prada, identificado con DNI No.08191933 para que cualesquiera dos de ellos, en forma conjunta, negocien y suscriban todos los documentos que sean necesarios para

mejoramiento
2 como
1045



lograr un financiamiento de hasta US\$6'000,000.00 por parte de Glencore, Empresa Minera Los Quenuales S.A. o cualquier otra empresa afiliada o vinculada a Glencore, quedando facultados para:

- a) Negociar y Suscribir los documentos privados o públicos que formalicen el otorgamiento del financiamiento, pudiendo pactar todos los términos comerciales que consideren más convenientes.
- b) Constituir garantías sobre bienes muebles o inmuebles, incluidas las concesiones, de la sociedad con el fin de garantizar el financiamiento, para lo cual quedan autorizados a suscribir los documentos de constitución correspondientes, incluso cualquier contrato conexo que se requiera para su formalización, tales como contratos de fideicomiso, comisión de confianza y cualquier otro acordado con el prestamista.
- c) Renegociar con Glencore o sus afiliadas las condiciones de los contratos de financiamiento bancarios a mediano plazo con Scotiabank, Citibank, así como los fideicomisos en garantía y demás documentos que integran los términos de dichos financiamientos.
- d) Nombrar a las personas que, en representación de la compañía, conformarán el Comité Técnico que se encargará de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos de financiamiento.
- e) Modificar los contratos comerciales de venta de concretados que mantiene actualmente la compañía o suscribir nuevos contratos comerciales, quedando facultados para comprometer la producción de la empresa por todo el plazo que sea necesario y acordado para lograr el financiamiento.
- f) Suscribir contratos de Joint Venture para comprometer la exploración de concesiones mineras de la compañía.
- g) Suscribir contratos de opción de compra y/o arrendamiento respecto de bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

4. Nombramiento de Comité encargado de la búsqueda, negociación y contratación del Gerente General

La señora Presidente retomó el uso de la palabra para manifestar su preocupación respecto de la falta de Gerente General en la empresa, indicando que esto resultaba un tema prioritario, por lo cual ella proponía se nombre a un Comité conformados por tres Directores, al cual se le delegará la facultad para contratar al Gerente General.

Atendiendo a la propuesta presentada por la señora Presidente, el Directorio acordó por unanimidad delegar la facultad de nombramiento de Gerente General de la sociedad, la misma que se otorgaba a favor de un Comité especial conformado por los señores Victoria Isabel Arias Vargas, Juan Assereto Duharte y Margaret Burns Olivares, Comité éste que estará encargado de buscar, negociar y contratar al futuro Gerente General de la sociedad.

5. Convocatoria a Junta General Obligatoria de Accionistas.

En este estado de la reunión, la señora Presidente manifestó que, correspondía al Directorio convocar a Junta General Obligatoria Anual de Accionista, a efectos de tratar los temas a que se refiere el artículo 114° de la Ley General de Sociedades.

Luego de breves deliberaciones los miembros del Directorio presentes acordaron por unanimidad lo siguiente:

- a) Convocar a Junta General Obligatoria Anual de Accionistas de la Sociedad para celebrarse en primera convocatoria el día 17 de junio de 2011, en segunda convocatoria para el día 22 de junio de 2011 y, de ser el caso, en tercera convocatoria para el día 27 de junio de 2011.
- b) La referida Junta se llevará a cabo a las 10:00 horas de los días antes indicados, en el local de la sociedad, sito en Av. Paseo de la República 3832 - Oficina 201, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



c) La agenda a tratar en la Junta será la siguiente:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio 2010.
2. Elección de Directorio.
3. Aplicación de Resultados
4. Designación de Auditores Externos.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 11:30 horas se levantó la sesión luego de redactada, leída, aprobada y firmada que fue la presente acta en señal de aceptación y absoluta conformidad.

1046
mil cuatrocientos
y sesenta y seis

[Handwritten signatures and names]
Araceli
H
Araceli Armas



SESION DE DIRECTORIO *4a. Prision*
prohibición Acceso

1047
enll
usca
30/06/11

En Lima, siendo las 15:00 horas del día 7 de junio de 2011, se reunió el Directorio de la Sociedad en el local social sito en Av. Paseo de la República N° 3832, Ofc. 201, San Isidro, con la asistencia de los siguientes señores Directores: Doña Victoria Isabel Arias Vargas, Don Juan Assereto Duharte, Doña Margaret Burns Olivares, Don Víctor Ostolaza Fernández Prada, director alterno de Don Andres Dasso Chopitea, Doña Luz Evangelina Arias de Sologuren, directora alterna de Don Jesús Arias Dávila, Don Fernando Cantuarias Alfaro y Don Jaime de Orbegoso Rapuzzi.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 167° de la Ley General de Sociedades, se declaró válidamente instalada la presente sesión, encontrándose presentes todos los miembros del Directorio, y aprobando todos por unanimidad prescindir de convocatoria y tratar los siguientes temas de agenda que fueron propuestos:

1. Presentación de los resultados del diagnóstico para adopción de NIIF.
2. Designación de Gerente General Interino y Otorgamiento de Facultades.
3. Revocatoria y Nombramiento de Gerente de Operaciones y Otorgamiento de Facultades.
4. Presentación de Plan replanteado para el año 2011 y Proyecciones financieras.

Ante la ausencia del Presidente, quien se excusó por su inasistencia, presidió la sesión la Sra. Isabel Arias, vicepresidente de Directorio; y actuó como Secretario el Sr. Javier Márquez, a quien se designó expresamente para tal efecto.

En este estado, la Sra. Presidente solicitó a los presentes tratar los temas de agenda:

1. Presentación de los resultados del diagnóstico para la adopción de NIIF

Para la presentación de este punto de agenda se invitó a los señores Hernán Aparicio, Juan Carlos Mejía y Omar Salas de Price Waterhouse Coopers, consultora que venía asistiendo a la Sociedad en el Proyecto de Adopción de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF ó IFRS), así como al Sr. Jesús Arroyo, contador general de SIMSA.

El Sr. Aparicio, agradeció la invitación y paso a presentar a los directores el resultado del diagnóstico realizado dentro del proyecto, con la finalidad de identificar las diferencias y sus correspondientes impactos, los cuales habían sido clasificados como de alta, moderada y de baja relevancia según su incidencia en materialidad de potenciales ajustes a las cuentas, en el esfuerzo en implementación, así como en los procesos y sistemas de la compañía.

Asimismo, señaló que habiéndose concluido la etapa de diagnóstico, correspondía iniciar la segunda etapa del proyecto, referida a la implementación de las IFRS en la compañía, para lo cual se requería realizar algunos trabajos adicionales como era el caso del inventario del activo fijo y su valorización, el desarrollo del modulo del activo fijo en el sistema contable, así como la participación de un actuario para el caso del rubro referido a beneficios de los trabajadores (bonificación quinquenio), tareas que debían desarrollarse durante el periodo de implementación.

Respecto de la segunda etapa, indicaron que habían presentado su propuesta considerando dos escenarios, uno con asistencia total y otro con asistencia parcial, con la finalidad de que se pueda

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



tomar una decisión de cual opción tomar. Al respecto, el Sr. Márquez indicó que se encontraba en plena evaluación de la propuesta conjuntamente con el Sr. Arroyo.

Comentaron además que la adopción de las IFRS era un proyecto que involucraba a más de un área de la organización, como era en el caso del manejo del activo fijo que incorporaba el concepto de "descomponetización", lo cual implicaba, en gran medida, participación del área de mantenimiento, por lo que también resultaba importante capacitar al personal en el uso y aplicación de las IFRS.

1048
mil
us en to
Jaco

Asimismo, se indicó ante la pregunta formulada por los directores que, como producto de la implementación de las IFRS, no deberían presentarse contingencias tributarias pues el mayor impacto se generaría en la presentación financiera, cuyas estimaciones no son tomadas en cuenta por la administración tributaria.

Seguidamente, recomendaron empoderar a una persona de la organización que pueda coordinar con todas las áreas involucradas de la Empresa y exigir que se cumplan los tiempos para la entrega de información, a fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de actividades que igualmente fuera comentado durante la presentación.

El Sr. Aparicio, comentó que concluida la implementación de las IFRS, se debería iniciar con la tercera y última etapa del proyecto, la cual básicamente estaba referida a la automatización de procesos y políticas contables. Preciso además que por esta etapa no se había aún presentado una propuesta de honorarios.

Finalmente, el Sr. Aparicio indicó que la implementación de este proyecto era de gran relevancia para la compañía, así como también constituía una obligación legal que se debía cumplir antes de la presentación de los estados financieros del ejercicio 2011, es decir en abril de 2012, caso contrario, la empresa podría ser sancionada con una multa de 50 UIT (S/. 180, mil) y en caso de reincidencia con una multa de 100 UIT (S/. 360, mil).

El directorio agradeció el informe presentado por los señores de PWC y seguidamente acordó por unanimidad designar como Gerente del Proyecto al Sr. Mario Portocarrero Carpio, así como también acordaron nombrar un comité de apoyo y consulta de las decisiones que se deban aprobar durante la ejecución del proyecto, el cual quedó conformado por los señores Fernando Cantuarias, Isabel Arias y Víctor Ostolaza.

2. Designación de Gerente General Interino y Otorgamiento de Facultades.

La Sra. Presidente manifestó a los presentes que consideraba conveniente para la organización de la compañía, encargar la Gerencia General al Gerente de Administración de la Sociedad, hasta el momento en que el directorio pueda designar a la persona que asuma dicho cargo.

Luego de una breve deliberación, los presentes acordaron por unanimidad designar al Sr. Javier Francisco Martín Márquez Zapata, identificado con DNI No. 09875443 Gerente General Interino de la Sociedad, otorgándole las facultades que corresponden al Gerente General en el Régimen de Poderes y firmas vigente de la Sociedad. ✓

3. Revocatoria y Nombramiento del Gerente de Operaciones y Otorgamiento de Facultades.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



La Sra. Presidente, señaló que resultaba necesario revocar las facultades que fueron otorgadas al Sr. José Blanco Collao como Gerente de Operaciones, al haber cesado en sus funciones.

Asimismo, informó a los presentes que ante la salida del Ing. Blanco se había contratado al Ing. Pedro Vargas Nizama Victoria para que ocupe el cargo de Gerente de Operaciones, por lo que proponía al directorio proceder a su nombramiento.

1049
M. J. as. ent
J. M. J.

Acto seguido, los presentes acordaron por unanimidad lo siguiente:

- a) Revocar las facultades otorgadas al Sr. José Manuel Blanco Collao, identificado con DNI No. 00426690 como Gerente de Operaciones.
- b) Nombrar al Sr. Pedro Vargas Nizama Victoria, identificado con DNI No. 08636600, Gerente de Operaciones de la Sociedad y otorgarle las facultades que corresponden a dicho cargo en el Régimen de Poderes y Firmas vigente.

4. Presentación de Plan replanteado para el año 2011 y Proyecciones financieras.

La Sra. Presidente, cedió el uso de la palabra al Sr. Nizama, quien informó a los presentes que en coordinación con las áreas de operaciones se había preparado un plan de producción y exploraciones, lo más ajustado a la situación actual en la que se encontraba la mina, precisando que se había encargado a la superintendencia de geología una revisión de las reservas y recursos minerales, la misma que debería estar completa para el mes de agosto del presente año.

Asimismo, comentó que con la finalidad de asegurar un incremento de la producción en el corto plazo, resultaba importante darle mayor impulso a los trabajos de desarrollo y preparación en exploraciones a fin de convertir lo que hoy se tiene como potencial en recursos y los recursos en reservas minables, para ello, señaló que se había replanteado el metraje de avances y perforación diamantina.

Indicó además, que se había iniciado con personal propio la ejecución del Proyecto RHAMIS (Relleno Hidráulico, Acarreo de Mineral y Servicios), el cual contribuirá en un importante ahorro de costos de transporte y servicios al integrarse la Mina Uncush con la Zona Sur de la Mina Central, además de encontrarse su trazo en una zona de mineral potencial, lo que permitirá incrementar las zonas de exploración.

Señaló también que era vital atender los requerimientos de reparaciones mayores y de overhauil de los equipos mineros, sobre todo las flotas de Scoops de 3.5 y 6yd3, así como la de Boomer de sostenimiento.

Al respecto, el Sr. Márquez hizo uso de la palabra, para solicitar autorización al directorio para comprar un Scoop de 3.5 yd3 de Atlas Copco Peruana S.A., equipo que permitirá equilibrar esta flota y atender reparaciones de otros equipos similares sin afectar el plan de minado. Asimismo, indicó que se había conversado con Atlas a fin de obtener de parte de ellos un crédito directo, similar al otorgado para el primer equipo adquirido, pero que existía la posibilidad de celebrar un arrendamiento financiero o leasing con Scotiabank, alternativa que se venía conversando con el referido Banco.

Los señores directores presentes, acordaron por unanimidad aprobar la colocación de la Orden de Compra a Atlas Copco Peruana S.A. por el Scoop 3.5yd3, autorizando al Sr. Javier Francisco Martín

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large checkmark and several scribbles.]



Márquez Zapata, identificado con DNI No. 09875443, para que en nombre y representación de la Sociedad pueda suscribir los documentos públicos y privados que resulten necesarios para lograr la compra del mencionado equipo minero, incluyendo una garantía mobiliaria sobre el mismo, en caso se implemente la alternativa de crédito directo con Atlas Copco Peruana S.A..

1050
m/1 em/1

En virtud del acuerdo antes indicado, el Sr. Márquez indicó que se procederá a dejar sin efecto la Orden de Compra que se colocó a Ferreyros S.A.A. por una Scoop R1300G de 4yd3, lo cual fue compartido por los miembros de directorio.

Asimismo, indicó que en coordinación con la Gerencia de Operaciones se determinarán aquellos bienes obsoletos que podrían ser dados de baja y posteriormente vendidos siguiendo el proceso de venta aprobado. Al respecto, el directorio acordó por unanimidad designar a la Sra. Isabel Arias Vargas para que conjuntamente con el Sr. Juan Assereto Duharte colaboren con la gerencia en los procesos de venta de activos.

Siguiendo con su informe, el Sr. Nizama señaló a los presentes que se debía impulsar un trabajo con visión a mediano y largo plazo, con medición de objetivos en todas las áreas de la compañía. Por lo indicado, señaló que estimaba poder presentar en el mes de diciembre de 2011, el plan del próximo año, mientras que en los meses de abril 2012 el planeamiento de mediano plazo (2012 a 2014) y el planeamiento de 10 años en el mes de julio de 2012.

Finalmente, indicó que había encontrado un buen grupo de profesionales y técnicos en San Vicente que estaban comprometidos en revertir la situación actual de producción y cubicación de reservas, pero que resultaba importante dotar de recursos a la operación para lograr este objetivo.

Seguidamente, hizo uso de la palabra el Sr. Márquez, quien presentó las proyecciones financieras que se habían realizado, sobre la base del plan presentado por la gerencia de operaciones y considerando lo ya ejecutado (enero-mayo 2011). Así, indicó que se habían trabajado tres sensibilidades, cuyos resultados a nivel de flujo de caja eran variables y positivos esencialmente por el manejo de la deuda con proveedores atrasados (egresos no operativos) según el cuadro que se detalla a continuación:

RESUMEN DE SENSIBILIDAD PRESUPUESTO 2011

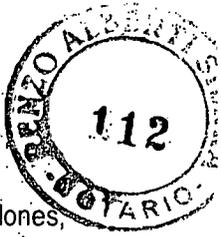
ESCENARIO		Pesimista	Intermedio	Optimista
Precio Zinc *	\$ / TMF	2.276	2.328	2.406
Precio Pb *	\$ / TMF	2.307	2.361	2.442
Producción	TMS Conc Zn	42.882	42.882	42.882
Utilidad Operativa	US\$	87	1.159	2.766
Resultados Netos	US\$	-732	328	1.917
Ingresos	US\$	47.260	48.438	50.202
Financiamiento Quenuales	US\$	6.000	6.000	6.000
Egresos Operativos	US\$	33.838	34.025	34.130
Egresos No Operativos	US\$	7.532	8.295	9.485
Inversiones	US\$	11.844	11.844	11.844
Saldo de Caja	US\$	45	274	743

* Proyección de Precios Julio-Diciembre **Pesimista** \$ 2.100

* Proyección de Precios Julio-Diciembre **Intermedio** \$ 2.200

* Proyección de Precios Julio-Diciembre **Optimista** \$ 2.350

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Asimismo, indicó que las tres sensibilidades, consideraban el ingreso de fondos por US\$ 6' millones, provenientes del financiamiento que se había negociado con Glencore en noviembre de 2010 y que no pudo concretarse en dicha oportunidad por renuncia de directores y falta de quórum en los directorios en que se debió aprobar el mismo, con las consecuencias lamentables que dicha demora en el ingreso de los fondos generó en la compañía. Al respecto, señaló que en el supuesto que dicho ingreso no se concrete, la ejecución de las inversiones por un valor total de US\$ 11.844 millones no se podrían ejecutar en su integridad y tendrían que verse postergadas una vez más con las consecuencias que ello generaría en el planeamiento del año 2012 y siguientes.

105
mil am
Ben

Los señores directores, agradecieron los informes presentados por las gerencias.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 19:00 horas se levantó la sesión luego de redactada, leída, aprobada y firmada que fue la presente acta en señal de aceptación y absoluta conformidad.

[Handwritten signature]

Fabiel Armas

[Handwritten signature]

Demunanda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Caime de Obispo

[Handwritten signature]

SESION DE DIRECTORIO

3a. Prctm. Accion



En Lima, siendo las 10:00 horas del día 19 de setiembre de 2011, se reunió el Directorio de la Sociedad en el local social sito en Av. Paseo de la Republica No. 3832, Of. 201, San Isidro, con la asistencia de los siguientes señores Directores: Doña Victoria Isabel Arias Vargas, Don Juan Assereto Duharte, Doña Margaret Burns Olivares, Don Víctor Ostolaza Fernández Prada, director alterno de Don Andres Dasso Chopitea, Don Fernando Cantuarias Alfaro, Doña Luz Evangelina Arias Vargas de Sologuren representada por Don Gustavo Uccelli Romero, según carta poder que se archiva en la sociedad y Don Jaime de Orbegoso Rapuzzi.

1062
mit sesión
5 de 9

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 167° de la Ley General de Sociedades, se declaró válidamente instalada la presente sesión, encontrándose presentes y representados todos los directores hábiles y aprobando todos por unanimidad prescindir de convocatoria y tratar los siguientes temas de agenda que fueron propuestos:

1. Nombramiento de Gerente General y Otorgamiento de Facultades.
2. Convocatoria a Junta General de Accionistas.
3. Informe de Gerencia
 - a) Informe de la Gerencia de Operaciones
 - b) Informe de la Gerencia General
4. Revisión de Alcances de Addenda al Contrato de Compra de Energía suscrito con Electroperú y de ser el caso autorización para su celebración.
5. Solicitud de Servidumbre de paso presentada por La Virgen S.A.C.
6. Designación de Oficial de Cumplimiento.

Ante la ausencia del Presidente, quien se excusó por su inasistencia, presidió la sesión la Sra. Isabel Arias, vicepresidente de Directorio, y actuó como Secretario el Sr. Javier Márquez, a quien se designó expresamente para tal efecto.

Asistieron como invitados el Sr. Javier Márquez, Gerente de Administración, el Sr. Mario Portocarrero, Gerente General Adjunto y el Sr. Pedro Nizama, Gerente de Operaciones de la Sociedad.

En este estado, la Sra. Presidente solicitó a los presentes tratar los temas de agenda:

1. Nombramiento de Gerente General y Otorgamiento de Facultades.

A continuación hizo uso de la palabra el Sr. Ostolaza para manifestar que junto con el Sr. Assereto habían retomado las conversaciones con el Ing. Luis Enrique Seijas Peñaherrera para que asuma la gerencia general de la empresa. Estas conversaciones las habían iniciado el Sr. Assereto y el Sr. José De Bernardis el año 2010.

Comentó que el Ing. Seijas era un profesional minero con más de treinta años de experiencia en diferentes cargos operativos y administrativos en empresas mineras, como S.A. Minera Regina, Consorcio Minero Horizonte, Compañía Minera Poderosa S.A. y Minera Caudalosa, habiendo dirigido también proyectos exploratorios, por lo que calificaba para poder asumir la gerencia general de la compañía.

Seguidamente, el Sr. Ostolaza dio lectura a un memorándum con las condiciones de contratación, incluida la remuneración y bonos, que se habían negociado con el Ing. Luis Seijas para que asuma la Gerencia General de la empresa.



En este estado, el Sr. Assereto propuso se apruebe la contratación del Ingeniero Luis Enrique Seijas Peñaherrera como Gerente General de la Sociedad, en las condiciones establecidas en el memorándum leído.

1063
Amil Seijas
27-07-11

Luego de un breve intercambio de ideas, los señores directores aprobaron por unanimidad la contratación del Ingeniero Luis Enrique Seijas Peñaherrera como Gerente General de la Sociedad, en las condiciones establecidas en el memorándum leído, así como también le otorgaron las facultades que corresponden a dicho cargo en el Régimen de Poderes y Firmas de la Sociedad.

2. Convocatoria a Junta General de Accionistas

La Presidenta, comentó a los presentes que dada la importancia que revestía para la compañía la adopción de Normas Internacionales de Información Financiera, proponía a los presentes convocar a Junta General de Accionistas para que éstos puedan estar debidamente informados de los alcances e implicancias de esta obligación legal.

Tras algunos comentarios y una breve deliberación los señores directores aprobaron por unanimidad convocar a Junta General de Accionistas de acuerdo con el aviso de convocatoria, que se cita a continuación:

COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A RUC 20100177421

De conformidad con el Estatuto de la Sociedad, se convoca a Junta General de Accionistas, a celebrarse en primera convocatoria el día martes 4 de octubre de 2011 a horas 11:00 a.m., en Av. Paseo de la República No. 3832, Of. 201, San Isidro, para tratar el siguiente tema de agenda:

- Presentación del Proyecto de Adopción de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en la Sociedad.

En caso de no concurrir el quórum necesario en primera convocatoria, se cita en segunda convocatoria para el día lunes 10 de octubre de 2011, y en caso de no concurrir el quórum necesario en segunda convocatoria se cita en tercera convocatoria para el día viernes 14 de octubre de 2011, ambas a la misma hora y en el mismo lugar, para tratar el mismo tema de agenda.

Los poderes se registrarán hasta el día anterior al de la realización de la Junta.

Lima, 19 de setiembre de 2011

EL DIRECTORIO

3. Informe de Gerencia

a) Informe de la Gerencia de Operaciones



1064
mil seiscientos
cuarenta

La Sra. Presidente, cedió el uso de la palabra al Sr. Nizama, quien pasó a presentar el informe de la gerencia de operaciones al 31 de agosto de 2011. Así, comentó que en el mes de agosto se había logrado producir un total de 2,991 tms de concentrado de Zn y 227 tms de concentrado de Pb, indicando que debido a los problemas que se habían presentado durante el referido mes, no se logró cumplir con el tonelaje previsto en el plan reformulado. Así, precisó que en la zona de Uncush sur nv. 1870, la mineralización se truncó por interceptación de la caliza, lo que afectó los volúmenes de extracción de esta zona y obligó a intensificar la explotación en zona Sur por ello el alto contenido de óxido en la ley de cabeza. No obstante, comentó que se venía trabajando con los geólogos la reinterpretación de la mina, con un modelo de mineralización que consideraba el análisis de los movimientos de las fallas regionales y locales conjuntamente con los controles litológicos, modelo que servirá para redireccionar los sondajes diamantinos y aumentar el ratio de cubicación.

Asimismo, comentó que resultaba vital para generar nuevas áreas de minado, contar con máquinas de perforación diamantina que permitan incrementar los metros de exploración mensual. Al respecto, el Sr. Portocarrero comentó que, conforme se adelantó en la sesión de directorio anterior, en la última semana del mes de setiembre, se iniciaban los trabajos con la contrata Bapdrilling, quienes en un inicio trabajarían con una máquina LY38 y en el segundo mes del contrato ingresarían una DIAMEC 262. Igualmente, refirió que en dicha semana entraba en operación la perforadora LM75C que se encontraba en reparación mayor en los talleres de Boart Longyear.

Seguidamente, el Sr. Assereto preguntó acerca de la dilución en la explotación de mineral. Sobre el particular, el Sr. Nizama indicó que efectivamente se estaba generando una mayor dilución a la esperada, en vista de la menor potencia de los cuerpos mineralizados y la necesidad de hacer voladuras mayores para el ingreso de los equipos, lo cual en la mayoría de casos generaba una sobre dilución que debía evitarse. Para ello, comentó que se venía realizando un análisis de la flota de equipos para dimensionar el tamaño de flota de acuerdo a las necesidades actuales, así como también la infraestructura existente, siendo importante para concluir con éste análisis los resultados de las perforaciones diamantinas que se realizarían con la llegada de los equipos antes comentada.

En cuanto a la producción de concentrados estimada para el mes de setiembre, indicó que a pesar de los problemas que se venían presentando en la operación confiaba en alcanzar las 3000 TMS de concentrados de Zn.

De otro lado, el Sr. Nizama se refirió a la posibilidad de dejar de bombear en la mina central, decisión que permitiría generar un ahorro de 3Mw mensuales en el consumo de energía, y adicionalmente un ingreso por la venta que se podría dar al sistema interconectado. Al respecto, el Sr. Márquez indicó que para efectos de sustentar la viabilidad de una decisión en el sentido comentado, se estaba coordinando una reunión con los auditores para analizar los impactos financieros y tributarios que se podrían presentar y analizar alternativas que permitan minimizar los mismos, cuyo resultado sería presentado al directorio para su evaluación.

Los señores directores agradecieron el informe presentado.

b) Informe de la Gerencia de Administración

La Presidenta, cedió el uso de la palabra al Sr. Márquez, quien informó a los presente que Conforme lo acordado en el directorio desarrollado en el mes de agosto, se formalizó la contratación de la Dra.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Lourdes Flores Nano, como abogada de la Sociedad en los procesos judiciales seguidos ante el 1º Juzgado Especializado en lo Civil, Sub Especialidad Comercial de Lima (Nulidad de Acuerdos) y ante el 5º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima (Acción de Amparo).



Asimismo, indicó que con la Dra. Flores se venía coordinando igualmente, las respuestas a las comunicaciones que la Sociedad recibía de parte de Talingo Corporation por tener directa relación con la materia controvertida en el proceso judicial.

Comentó además que, en el proceso de nulidad de acuerdos, el Juzgado desestimó una medida cautelar en forma de suspensión de acuerdos (los adoptados por la Junta General de Accionistas del 21 de enero de 2011 y por el directorio en sus sesiones de fecha 02 y 07 de Junio de 2011), siendo uno de los argumentos utilizados por el Juez para sustentar su decisión, la existencia de la medida cautelar otorgada por el Juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima en el proceso de amparo seguido por Clarion Holding contra Talingo Corporation, por la que se da protección constitucional a los órganos de la Sociedad.

1065
mi/2011
5 de mayo

Seguidamente, el Sr. Márquez señaló que en el mes de agosto, se cumplió con cancelar el 50% de la gratificación de Julio 2011 a todos los trabajadores de la compañía, conforme el compromiso asumido, según se informó en la última sesión de directorio, pero que sin embargo, aún se mantenían pendientes de pago, obligaciones de carácter laboral, vinculadas al convenio colectivo, como son la bonificación por quinquenio, becas, entre otros, así como el depósito de la CTS correspondiente al mes de Mayo 2011.

A nivel de resultados, precisó que en el mes de julio se generaron pérdidas por el orden de (US\$ 807,879.00), debido a la menor producción de concentrados de Zinc versus el presupuesto, mientras que al 31 de Julio de 2011, se tenía una pérdida acumulada de (US\$ 3'287,830.00), conforme era de verse del Estado de Ganancias y Pérdidas a dicha fecha.

Agregó también que, este año si bien era cierto los niveles de producción no habían sido los presupuestados, la estrategia de fijar precios había resultado positiva, y en alguna forma había amortiguado, la generación de menores ingresos por la caída de producción, sin embargo preció que esta situación únicamente se presentaba hasta la cuota entregada en el mes de agosto pues debido a los retrasos de producción, no se había permitido continuar con las fijaciones por las cuotas de setiembre en adelante, por lo que el precio promedio para la cuota setiembre sería el del mercado.

Al respecto, sugirió continuar con la estrategia de fijar las cuotas siguientes para lo cual planteó considerar como mínimo para estos efectos US\$ 2200/TMF, valor que aseguraba para la compañía un precio promedio anual de US\$. 2356/TMF. El directorio se mostró de acuerdo con la propuesta presentada, solicitando que para las siguientes solicitudes de fijación se continúe con el envío de una comunicación previa a los miembros del directorio para su información.

De otro lado, comentó que en el mes de agosto, se concretó el ingreso del préstamo por US\$ 1.0 millones proporcionado por las señoras directoras Isabel Arias Vargas y Luz Evangelina Arias Vargas, importe que permitió refrescar el flujo corriente de operaciones, así como la provisión de insumos y repuestos necesarios para no frenar el ritmo de avances y desarrollos en la unidad minera.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Igualmente, en el mes de agosto se concretó la compra de un Scoop de 3.5yd3 con Atlas Copco, con financiamiento directo del equipo, considerando una cuota inicial de 20% y el saldo en 10 cuotas mensuales iguales (T.E.A. 7%).

Continuando, el Sr. Márquez solicitó autorización y otorgamiento de facultades especiales para suscribir, de aceptarse y recibirse una oferta aceptable por el comité de venta de activos dados de bajo o en desuso, los siguientes vehículos:

1066
mil cesu
25/09

- Camión Volvo, modelo FH12 del año 2000, de placa YI-2319
- Camioneta KIA, modelo Sorento, del año 2006, de placa ROA-311.

Sobre el particular, el directorio acordó por unanimidad otorgar facultades de representación suficientes a favor del Sr. Javier Francisco Martín Márquez Zapata, identificado con DNI No. 09875443 y del Sr. Mario Portocarrero Carpio, identificado con DNI No. 08862185, para que cualquiera de ellos indistintamente, puedan suscribir los documentos públicos o privados que resulten necesarios para transferir a favor de tercero los vehículos antes indicados.

El directorio agradeció el informe presentado.

4. Revisión de Alcances de Addenda al Contrato de Compra de Energía suscrito con Electroperú y de ser el caso autorización para su celebración.

La Presidenta, cedió el uso de la palabra al Sr. Márquez quien comentó a los presentes que se había recibido de parte de Electroperú una solicitud para reducir la potencia contratada de 10 Mw a 4.5 Mw en hora punta (HP) y 7.5 Mw en hora fuera de punta (HFP), a cambio de lo cual se planteaba reducir la potencia mínima contratada de 2Mw a 800 kW, así como que la facturación de potencia sea por potencia coincidente con el SEIN en HP.

Al respecto, luego de un breve intercambio de opiniones, el directorio acordó por unanimidad que antes de pronunciarse sobre lo planteado, la propuesta de addenda sea evaluada por el Gerente General de la Sociedad designado en la presente sesión.

5. Solicitud de Servidumbre de paso presentada por La Virgen S.A.C.

La Presidenta, cedió el uso de la palabra al Sr. Márquez quien comentó los antecedentes de esta solicitud, tal como constaba en la información alcanzada antes del inicio de la sesión, precisando que presentaba el tema nuevamente ante el directorio en vista del pedido reiterado de la empresa solicitante de retomar las conversaciones para lograr un acuerdo directo de servidumbre.

Al respecto, el Sr. Márquez indicó que a cambio del otorgamiento de la servidumbre temporal solicitada, la Empresa obtendría en forma gratuita la titularidad de las concesiones mineras de propiedad de la solicitante o de sus empresas vinculadas por las que pasa el trazo del túnel de exploración Puntayacu, así como también, la beneficiaria asumiría los costos de mantenimiento de la servidumbre por el plazo contractual entre otras condiciones comentadas en la sesión y que formarían parte del contrato de servidumbre. En este estado, la Sra. Presidenta solicitó que los

Handwritten signatures of the board members.



términos del referido contrato sean revisados también por los miembros del directorio antes de su celebración, lo cual fue aceptado por unanimidad.

El directorio luego de deliberar sobre el particular, acordó por unanimidad otorgar la servidumbre de paso solicitada por La Virgen S.A.C. o la empresa que esta designe como beneficiaria, para lo cual facultaron al Sr. Javier Francisco Martín Márquez Zapata, identificado con DNI No. 09875443 y al Sr. Mario Portocarrero Carpio, identificado con DNI No. 08862185, para que cualquiera de ellos indistintamente, puedan suscribir los documentos públicos o privados que resulten necesarios para formalizar el acuerdo antes indicado.

1067
Amil
Javier

6. Designación de Oficial de Cumplimiento.

La Presidenta, cedió el uso de la palabra al Sr. Márquez quien informó que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la Ley 29038 y la Resolución SBS No. 838-2008, se debía designar al Oficial de Cumplimiento de la Sociedad, el cual sería el responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo.

Luego de absueltas las preguntas formuladas, el directorio acordó por unanimidad designar como Oficial de Cumplimiento de la Sociedad al Sr. Javier Francisco Martín Márquez Zapata, identificado con DNI No. 09875443.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 13:30 horas se levantó la sesión luego de redactada, leída, aprobada y firmada que fue la presente acta en señal de aceptación y absoluta conformidad.



ACTA DE SESION DE DIRECTORIO DE
COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

4º Pto. Ac.

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2011, siendo las 15:00 horas, se reunió, en el local social sito en Av. Paseo de la República 3832 – Oficina 101, San Isidro, el Directorio de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (la. "Sociedad"), con asistencia de los siguientes señores directores:

*1068
mit
sesion
octavo*

- Victoria Isabel Arias Vargas
- Juan Assereto Duharte
- Jaime de Orbegoso Rapuzzi
- Margaret Burns Olivares
- Fernando Cantuarias Alfaro
- Luz Evangelina Arias Vargas, alterna de Jesús Arias Dávila
- Carolina Castro Quiroz, en representación de Víctor Ostolaza Fernández-Prada, según poderes que leídos y encontrados conforme se mandó a archivar.

Presidencia y Secretaría

Actuó como Presidente la señora Isabel Arias Vargas y como secretaria la señora Margaret Burns Olivares, quienes fueron elegidos así por unanimidad de los presentes.

Quórum e Instalación

La Presidente constató que se contaba con el quórum de ley para proceder a instalar la sesión, dada la asistencia de todos los directores de la Sociedad, quienes expresaron su aceptación unánime a la celebración de esta sesión, así como a los asuntos propuestos como agenda. De conformidad con el último párrafo del artículo 167° de la Ley General de Sociedades, la Presidente declaró válidamente instalada y en funcionamiento esta sesión de Directorio.

[Handwritten signatures and initials]



AGENDA

Luego de obtener la conformidad de los señores directores sobre los temas de la agenda que les fuera comunicada oportunamente, el Presidente procedió a enunciar los temas a tratar en la presente sesión:

1069
mult. al acta
y mult.

- I. Convocatoria a Junta General de Accionistas para modificación parcial de Estatuto.
- II. Convocatoria a Junta General de Accionistas para la designación de Apoderados Especiales y otorgamiento de poderes.
- III. Designación de Representantes Bursátiles.

DELIBERACIONES Y ACUERDOS

- I. Convocatoria a Junta General de Accionistas para modificación parcial de Estatuto

La Presidente informó al Directorio que la Sociedad había tomado conocimiento de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en el proceso de acción de amparo iniciado por la empresa Clarion Holding Limited Corporation (en adelante, "Clarion") contra la empresa Talingo Corporation (en adelante, "Talingo"), ambas accionistas de la Sociedad, en virtud a la cual se declaraba fundada la demanda interpuesta por Clarion, disponiéndose expresamente:

"el cese en la amenaza directa y/o a través de cualquiera de sus accionistas, apoderados, funcionarios y/o empleados en general, y se abstenga de cualquier acción o conducta mediante la cual pretenda impedir, obstruir o perjudicar y/o paralizar las actividades, administración y funciones de: 1) la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. - SIMSA; 2) de su directorio recompuesto mediante Junta General de Accionistas del 21 de enero del 2011 y de los funcionarios y apoderados de SIMSA designados por dicho Directorio, para cuyos efectos, sin que el presente fallo se limite a ello, este



1070
mil setenta

Juzgado declara: i) inaplicables los artículos Vigésimo Quinto y Trigésimo Séptimo del Estatuto Social de Compañía Minera San Ignacio de Morococha – SIMSA y, ii) determine que Talingo Corporation deberá abstenerse de continuar con actos destinados a cuestionar ante terceros la validez de los acuerdos adoptados de la Junta General de Accionistas del 21 de enero de 2011, hasta la culminación total del presente proceso".

La Presidente explicó al Directorio que los artículos del Estatuto de la Sociedad que han sido declarados inaplicables por la sentencia antes referida son precisamente los artículos estatutarios que establecen un quórum y mayorías calificadas para la adopción de determinados acuerdos, tanto a nivel del Directorio como de la Junta General de Accionistas.

Así, el Artículo Vigésimo Quinto prevé que para la celebración de la Junta General de Accionistas en primera o segunda convocatoria se requiere contar con un quórum del 80% de las acciones suscritas con derecho a voto de la Sociedad y, asimismo, que para la adopción de acuerdos se requerirá que éstos sean aprobados por la mayoría absoluta de las acciones que concurren, salvo para el caso de determinadas materias listadas en el referido artículo, para cuya aprobación se requiere de una súper-mayoría de 80% de las acciones suscritas con derecho a voto.

Por su parte, el Artículo Trigésimo Séptimo prevé que el quórum para que el Directorio de la Sociedad pueda reunirse y sesionar es de siete Directores, en un Directorio que, como es de conocimiento de los presentes, está compuesto por ocho miembros:

La Presidenta explicó que el antes indicado régimen de quórum y mayorías calificadas para la adopción de determinados acuerdos, tanto a nivel del Directorio como de la Junta General de Accionistas, ha generado, en la práctica, un derecho de veto estatutario para cualquier accionista o grupo de accionistas que, de manera directa o indirecta, puedan llegar a controlar un número de acciones por encima del 20% del total de acciones suscritas con derecho a voto. A la fecha, son tres accionistas de la Sociedad (Clarion, Talingo y Orange Bay Commercial Inc.) los que poseen una participación superior al 20% del total de acciones suscritas con derecho a voto y ostentan, en consecuencia, un derecho de veto estatutario con los alcances antes descritos. Sin embargo, ninguno de los accionistas antes mencionados goza por sí



1071
mit seten
yuno

solo de la posibilidad de adoptar acuerdos, sin concertar con algún otro accionista. Ello debido a que ningún accionista es propietario a título individual de más del 50% de acciones representativas del capital social de la empresa. Por tanto, la modificación de los estatutos no representará conceder a ningún accionista la posibilidad de decidir los destinos de la empresa, actuando individualmente, tal cual viene sucediendo a la fecha con el derecho de veto. En resumen: ni para aprobar una propuesta ni para vetarla debiera poder bastar el voto de un único accionista.

La Presidente explicó que un régimen de quórum y mayoría calificada como el descrito anteriormente resulta altamente inconveniente para una sociedad con el perfil de la Sociedad, dado que ésta queda expuesta en su conducción y manejo a circunstancias completamente ajenas al interés social, que pueden incluso llegar a comprometer su estabilidad, con el consiguiente perjuicio que ello significa no sólo para el resto de accionistas de la Sociedad, sino también para los miles de accionistas de inversión existentes y los trabajadores de la Sociedad. Evidencia clara de ello es la situación en la que la Sociedad se encuentra comprometida actualmente, como consecuencia del actuar del accionista Talingo y de sus directores. Tal como es de conocimiento de los Directores presentes, la Sociedad se ha visto seriamente afectada en los últimos años, y particularmente en los últimos meses, por el ejercicio abusivo que ha venido haciendo el accionista Talingo del derecho de veto que ostenta, en su condición de accionista tenedor de más del 20% de acciones representativas del capital social, derivado de la aplicación de los quórum y mayorías calificadas, impidiendo sistemáticamente, sin ofrecer explicación razonable alguna, que la Sociedad pueda desarrollar sus actividades de manera normal. Señaló que consideraba que los accionistas de la empresa estaban percibiendo la situación inestable de la Sociedad debido al veto de los directores elegidos por Talingo y ello pudiera explicar que en seis convocatorias que había hecho el Directorio a Junta General de Accionistas para designar a un nuevo Directorio, no se hubiera podido contar con quórum para sesionar o adoptar acuerdos. Por tanto, la Presidenta manifestó que había que proponer a los accionistas la posibilidad de contar con unos Estatutos que no permitan perjudicar a la empresa y que, en cualquier caso, se requiera más que el voto de un solo accionista para decidir el destino de la empresa.

Estando a lo antes indicado, la Presidente explicó que es responsabilidad del Directorio tomar en cuenta la posición de los accionistas ante los hechos antes descritos y, consecuentemente, proponer una modificación estatutaria que busque



poner fin al régimen de quórum y mayorías calificadas previsto en el Estatuto social que, como se indicó, permite a un soplo accionista y a sus directores bloquear los acuerdos más importantes que requiere la Sociedad, como ha sido el caso de no contar con un gerente general por más de tres años, no poder acordar la incorporación de un socio estratégico, no poder acordar reducir tasas de interés en préstamos, entre otros. En ese sentido, el Presidente reconoció que la aprobación de una modificación estatutaria en ese sentido podría no ser sencilla, dado que se requiere que necesariamente alguno de los tres accionistas que actualmente gozan de dicho derecho de veto (Talingo, Clarion y Orange Bay) vote a favor de su eliminación. Sin embargo, explicó que correspondía al Directorio explicar en Junta General de Accionistas las razones que justifican la eliminación de dichas estipulaciones estatutarias, así como los beneficios que dicha eliminación traerían para todos los accionistas, tanto comunes como de inversión, y trabajadores de la Sociedad, y proponer que la Sociedad se regule en adelante bajo el régimen de quórum y mayorías ordinarios previsto en la Ley General de Sociedades.

1072
Amil
2009

En el marco de las modificaciones estatutarias propuestas, la Presidenta explicó que, por convenir a los intereses de la Sociedad, los accionistas debieran tener un mayor grado de flexibilidad en la determinación del número total de miembros a ser elegidos para formar parte de Directorio. En ese sentido, la Presidenta explicó la conveniencia de pasar del régimen actual previsto en el artículo Vigésimo Noveno del Estatuto, que requiere la elección de un número fijo de ocho Directores, a un régimen más flexible bajo el cual los accionistas de la Sociedad tengan la posibilidad de decidir cada año si es que la Sociedad requiere de un Directorio compuesto de ocho miembros o de un Directorio con menos integrantes. Esta evaluación se debería efectuar anualmente, en función de las necesidades de la empresa, dándole así una mayor flexibilidad a los señores accionistas. Para ello, explicó la Presidenta, resultaba necesario modificar el artículo Vigésimo Noveno del Estatuto a fin de establecer que el Directorio de la Sociedad estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de ocho miembros, correspondiendo a la Junta General de Accionistas establecer el número aplicable cada vez que corresponda elegir a un nuevo Directorio.

En este punto, la Presidenta sometió a consideración del Directorio la propuesta de modificación del Estatuto de la Sociedad antes detallada; a fin de ser sometida a consideración de la Junta General de Accionistas. Tras una breve deliberación, el Directorio aprobó de forma unánime lo siguiente:



1043
cum actus
3 tres

- o Convocar a una Junta General de Accionistas de la Sociedad a efectos de someter a consideración de los accionistas una modificación parcial del Estatuto de la Sociedad, en los términos antes descritos.
- o Delegar en la Presidente, señora Victoria Isabel Arias Vargas, la determinación del lugar, las fechas y horas más apropiadas para la realización de la convocatoria a Junta General de Accionistas para tratar la modificación parcial del Estatuto de la Sociedad.
- o Disponer que la Gerencia General de la Sociedad coordine la elaboración del proyecto de modificación del Estatuto de la Sociedad en el cual se reflejen las propuestas de modificación aprobadas en la presente sesión, a efectos de que el mismo sea puesto a disposición de todos los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, desde la fecha de publicación del correspondiente aviso de convocatoria.

II. Convocatoria a Junta General de Accionistas para la designación de Apoderados Especiales y otorgamiento de poderes

A continuación, la Presidenta agregó que, como era conocimiento de los asistentes, la Sociedad había venido buscando acceder a financiamiento y, en concreto, se venía negociando desde el 2010 con la empresa Glencore para tales efectos. Sin embargo, debido a la conducta sistemáticamente perturbadora y contraria al interés social de parte de Talingo, dicho financiamiento no había podido materializarse a la fecha.

Sobre este particular, la señora Presidenta manifestó que, como era de conocimiento de los señores directores, el 30 de setiembre último se llevo a cabo una sesión de directorio universal para convocar a Junta General de Accionistas con el objeto de aprobar los términos de un acuerdo integral con Glencore. Esta convocatoria se realizó a propuesta del accionista Talingo en una reunión sostenida por representantes de algunos accionistas y directores en las oficinas de SIMSA el 30 de setiembre de 2011, y a la reunión que sostuvieron ese mismo día algunos señores directores y el representante de Glencore, quien manifestó que los términos propuesto por su empresa en noviembre del 2010 se mantenían.



Sin embargo, la señora Presidenta señalo que tenia que informar al directorio que: a) El día martes 04 de octubre el representante del accionista Talingo manifestó que Talingo no iba a participar ni aprobar el financiamiento de Glencore, que ellos buscaban un acuerdo integral no solo con Glencore. b) El día 14 de octubre de 2011 ella y otros funcionarios de la empresa habían recibido una oferta de financiamiento de Glencore que no se ajustaba a los términos acordados en noviembre del año pasado e imponía una serie de condiciones precedentes que no eran pertinentes para un financiamiento.

1074
mil setenta y cuatro

La Presidenta explico que la referida oferta de financiamiento de Glencore no había sido puesta a disposición de los accionistas por tratarse de un tema sensible y estratégico. En tal virtud, agregó que se consideró más conveniente a los intereses de la Sociedad que el documento fuera puesto en conocimiento de los accionistas en la misma Junta General de Accionistas.

A continuación, la doctora Margaret Burns indico que ella había estado presente cuando el representante de Glencore había manifestado que los términos de financiamiento ofrecidos en noviembre pasado se mantenían, por lo cual consideraba que se debería contar con otras alternativas de financiamiento.

En vista de ello y a fin de facilitar la obtención del financiamiento requerido por la Sociedad, la Presidenta propuso que se convoque a una Junta General de Accionistas específica para la designación de apoderados especiales y otorgamiento de poderes amplios y suficientes para negociar con cualquier persona, sea una entidad del sistema financiero o no, la obtención de un financiamiento hasta por US\$ 20'000,000.00 (Veinte millones y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América) o su equivalente en cualquier otra moneda y la suscripción del contrato correspondiente (el "Contrato de Financiamiento").

Asimismo, dichos apoderados serían facultados para negociar la constitución y otorgamiento de garantías de cualquier naturaleza, incluyendo, pero no limitándose a, hipotecas, garantías mobiliarias y fidecomisos en garantía, sobre cualquier bien inmueble o mueble, presente o futuro, fungible o no fungible, de la Sociedad, así como para suscribir todos los documentos públicos y privados necesarios para implementar y formalizar el otorgamiento del financiamiento y la constitución y otorgamiento de las garantías correspondientes.



La Presidente dejó constancia de que proponía que dicho tema se someta a la consideración de una Junta General de Accionistas distinta a la que trataría la modificación parcial de Estatuto, a fin de dejar en libertad a cada accionista de tomar la decisión de asistir o no a cada junta. Asimismo, la designación de apoderados y otorgamiento de poderes se realizaría sin perjuicio de las facultades legales y estatutarias del Directorio para adoptar tales acuerdos, a fin de evitar cualquier tipo de cuestionamiento malintencionado sobre su legitimidad y validez, por parte de terceros interesados en entorpecer el normal funcionamiento de la sociedad.

1075
cumplido
el 10 de mayo
de 2010

En este estado tomo la palabra el doctor Fernando Cantuarias, quien manifestó que teniendo en consideración que la oferta recibida de Glencore no era la acordada y que se estaba convocando a una nueva junta general de accionistas para nombrar apoderados especiales que pudieran negociar con Glencore o cualquier tercero, el proponía que la junta de accionistas convocada para aprobar el Acuerdo Integral con Glencore no se pronuncie sobre el tema.

Tras una breve deliberación entre los miembros del Directorio, se aprobó por unanimidad:

- o Convocar a Junta General de Accionistas para someter a consideración de los accionistas la designación de apoderados especiales y el otorgamiento de facultades, para cuyo efecto se propondrá, en su oportunidad, la designación de las siguientes personas como apoderados especiales (los "Apoderados Especiales") y el otorgamiento de los poderes y facultades que se describen en los siguientes acuerdos.
- o Proponer a la Junta General de Accionistas la designación como Apoderados Especiales de la Sociedad de los siguientes Directores:
 - Victoria Isabel Arias Vargas
 - Víctor Augusto Cayetano Ostolaza Fernández Prada
 - Margaret Grace Cecilia Burns Olivares
- o Proponer a la Junta General de Accionistas el otorgamiento de las siguientes facultades y poderes a cada uno de los Apoderados Especiales para que,



actuando de manera conjunta cualesquiera dos de los mismos, en la forma más amplia posible, en nombre y representación de la Sociedad, puedan ejercer las siguientes facultades:

- Negociar y acordar los términos y condiciones definitivos del Contrato de Financiamiento, incluyendo, sin que la siguiente relación tenga carácter limitativo, la determinación del monto total del financiamiento, el plazo del mismo, la tasa aplicable, la estructura de garantías, y demás términos y condiciones que resulten propios de un contrato de esta naturaleza.
- Negociar y acordar los términos y condiciones definitivos de los contratos de garantía que se requieran, así como la constitución y otorgamiento de garantías de cualquier naturaleza, incluyendo, pero no limitándose a, hipotecas, garantías mobiliarias y fidecomisos en garantía, cesiones de derechos, sobre cualquier bien inmueble o mueble, presente o futuro, fungible o no fungible, de la Sociedad (los "Contratos de Garantía").
- Suscribir, perfeccionar y formalizar el Contrato de Financiamiento y los Contratos de Garantía, quedando expresamente autorizados para iniciar y seguir todos los trámites y procedimientos, suscribir todos los documentos públicos y/o privados y realizar todos los demás actos públicos y/o privados que resulten necesarios para perfeccionar y formalizar los referidos contratos.
- Negociar, acordar, otorgar y suscribir cualquier contrato, acuerdo, certificado, carta y/o documento de cualquier naturaleza, sea público o privado, que resulte necesario de conformidad con, o para la ejecución de lo previsto en, el Contrato de Financiamiento y/o los Contratos de Garantía.
- Realizar todos los actos que resulten necesarios, incluyendo la suscripción de cualquier contrato o documento similar, para facilitar, implementar y/o formalizar el Contrato de Financiamiento y los

1076
ant
actuado
2019



1077
mil setenta
y siete

Contratos de Garantía, así como para facilitar la realización de todos aquellos actos previstos en dichos acuerdos.

- Representar a la Sociedad frente a cualquier banco, entidad financiera, y/o tercero con el cual se suscriba el Contrato de Financiamiento, en el ejercicio de cualquier derecho derivado del Contrato de Financiamiento, y frente a cualquier banco, entidad financiera y/o tercero, en el ejercicio de cualquier derecho derivado de los Contratos de Garantía; así como también en cualquier acción o procedimiento, sea de naturaleza privada, administrativa, arbitral, o judicial, derivado o vinculado a los referidos contratos.
- Suscribir, presentar y tramitar toda la documentación e información que resulte necesario presentar para formalizar el otorgamiento del préstamo bajo el Contrato de Financiamiento, de conformidad con cualquier disposición legal vigente en la República del Perú, incluyendo cualquier información que requiera SUNAT o cualquier otra entidad pública o privada, administrativa o judicial, con relación al Contrato de Financiamiento.
- En general, realizar todos los actos necesarios para representar a la Sociedad en cualquier procedimiento relacionado con el perfeccionamiento y la formalización del préstamo bajo el Contrato de Financiamiento, y de las garantías bajo los Contratos de Garantía, sin reserva ni limitación alguna.
- o Delegar en la Presidente, señora Victoria Isabel Arias Vargas, la determinación del lugar, las fechas y horas más apropiadas para la realización de la convocatoria a Junta General de Accionistas para tratar la designación de Apoderados Especiales y el otorgamiento de poderes.
- o Disponer que la Gerencia General de la Sociedad ponga a disposición de los accionistas de la Sociedad las propuestas aprobadas por el Directorio en la presente sesión, desde el día mismo en que se publique el correspondiente aviso de convocatoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 130° de la Ley General de Sociedades.



- o Retirar la propuesta a la Junta General de Accionistas convocada para el 17, 21 y 25 de Octubre para que apruebe un Acuerdo Integral con Glencore International AG,

III. Designación de Representantes Bursátiles Alternos

Continuando con la sesión, la Presidenta procedió a explicar al Directorio la conveniencia de contar con representantes bursátiles alternos, quienes puedan ejercer el cargo en ausencia o impedimento del representante bursátil acreditado a la fecha, señor Javier Francisco Martín Márquez Zapata.

En ese sentido, la Presidenta procedió a poner en consideración del Directorio los nombres de algunos funcionarios de la Sociedad que podrían desempeñar la función de representante bursátil. Tras una breve deliberación, el Directorio aprobó por unanimidad designar como representantes bursátiles alternos a los siguientes funcionarios de la Sociedad:

- o Señor Luis Enrique Seijas Peñaherrera, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07563254.
- o Señor Mario Luigi Portocarrero Carpio, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08862185.

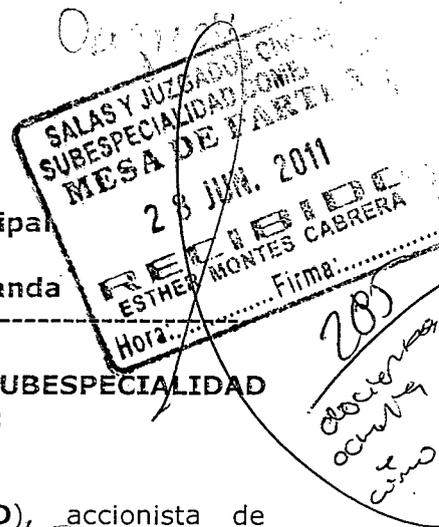
Siendo las 17:00 horas y no habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, luego de haberse redactado, leído, aprobado y suscrito la presente acta por los directores asistentes, en señal de conformidad.

Handwritten signatures:

- Top left: *Oberelef*
- Top right: *Pabel Arias*
- Middle left: *M B*
- Middle right: *Mario de Obregón*
- Bottom left: *Durando*
- Bottom center: *[Signature]*

Handwritten notes:
1078
mil setenta
y ocho

Expediente N° :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : Demanda



SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

TALINGO CORPORATION (en adelante, TALINGO), accionista de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA), propietaria del 22,36% de acciones comunes con derecho a voto, debidamente representada por su apoderado, don Rafael Bernardo Luis Picasso Salinas, identificado con D.N.I. No. 07779398, según poder inscrito en el Asiento A0002 de la Partida Registral No. 121@3938 de los Registros Públicos de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; ambos, con domicilio real, sólo para estos efectos, en la Av. De la Floresta 497, Piso 5, San Borja, Lima 41; RICARDO ELEAZAR REVOREDO LUNA, identificado con D.N.I. No. 07898999 con domicilio real en Av. Juan de Aliaga No. 284, Magdalena del Mar y EDGAR EDUARDO MUÑOZ HUERTAS, identificado con D.N.I. No. 10138327, con domicilio real en Av. Juan de Aliaga No. 284, Magdalena del Mar; todos con domicilio procesal en la Casilla No. 018 del Colegio de Abogados de Lima; a usted atentamente decimos:

I. PETITORIO, VÍA PROCEDIMENTAL Y RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

I.1. Que, como accionistas de SIMSA, invocando legítimo interés para obrar, conforme a lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y, dentro del plazo de un (01) año establecido en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS"), interponemos en la vía del proceso de conocimiento, **DEMANDA DE NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO**, a efectos de que el Juzgado se pronuncie sobre lo siguiente:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. - SIMSA realizada el 21 de enero de 2011 (en adelante, LA JUNTA) -consistente en la designación de los señores Fernando Cantuarias Alfaro y Carolina Castro Quiroz como nuevos miembros (titular y alterno, respectivamente) del Directorio de

SIMSA- debido a que ésta fue llevada a cabo en contravención de normas imperativas.

286
Javier
Olivares
Zúñiga

En este sentido, señor Juez, la contravención a las normas imperativas genera que el acuerdo de recomposición del Directorio sea absolutamente irregular y arbitrario.

1.2 PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que, como consecuencia del amparo de nuestra pretensión principal, **SOLICITAMOS** se declare la **NULIDAD de los acuerdos adoptados por el Directorio de SIMSA, ilegalmente recompuesto en LA JUNTA.** Éstos son: (i) los acuerdos adoptados en la **Sesión de Directorio de fecha 02 de junio de 2011,** entre los cuales está, el nombramiento del señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio, como **Apoderado General y Gerente General Adjunto de SIMSA** y facultar a los Directores Margaret Burns Olivares, Julian Asseretto Duharte, Victoria Isabel Arias Vargas y Victor Augusto Cayetano Ostolozza para que suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento de US\$ 6'000,000.00 por parte de Glencore, Empresa Minera Los Quenuales S.A. o cualquier otra empresa afiliada o vinculada a Glencore; (ii) los acuerdos adoptados en la **Sesión de Directorio del 07 de junio de 2011,** entre los cuales está, el nombramiento del señor Javier Francisco Martin Marquez Zapata como **Gerente General Interino,** y; (iii) los **acuerdos que se hayan podido adoptar o que pudieran adoptarse desde la celebración de LA JUNTA, hasta que la misma sea declarada nula.**

1.3. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que, como consecuencia del amparo de nuestra pretensión principal, en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 94 y artículo 107 del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de Superintendencia N° 079-2005-SUNARP/SN, se **ORDENE LA CANCELACIÓN de los asientos de inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la Partida**

287
Fainto
Cueto
Siles

Electrónica No. 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, donde obran inscritos (i) el acuerdo adoptado en LA JUNTA del 21 de enero de 2011, el nombramiento por parte del Directorio irregularmente conformado (ii) del Apoderado General de SIMSA, (iii) del Gerente General Adjunto de SIMSA, (iv) las facultades otorgadas a diversos directores de SIMSA a efectos que negocien y suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento, respectivamente.

Nuestra demanda se hace extensiva además al pago de las costas y costos del proceso.

- I.2. La presente demanda se dirige contra **COMPañÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. - SIMSA**, a quien se le deberá notificar en su domicilio estatutario ubicado en **Av. Paseo de la República No. 3832, Oficina 101, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.**

Sin perjuicio de lo anterior, **SOLICITAMOS** que la presente demanda sea puesta en conocimiento de las siguientes personas:

- Dr. **LUIS DANNON BRENDER**, Notario Público de Lima, a quien se le deberá notificar en la Notaría Dannon ubicada en **Av. Javier Prado Oeste No. 705 – Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.**
- Dr. **MARCOS VAINSTEIN BLANCK**, Notario Público de Lima, a quien se le deberá notificar en la Notaría Vainstein Blanck ubicada en **Av. Eduardo De Habich 506 2do. Piso San Martin De Porres, Provincia y Departamento de Lima.**
- **CLARION HOLDING LTD.**, a quien se le deberá notificar en el domicilio de su representante, señor Victor Ostolaza Fernández Prada, ubicado en Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar – Piso 12, San Isidro.
- **FERNANDO CANTUARIAS ALFARO**, a quien se le deberá notificar en Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar – Piso 12, San Isidro.

- 288
acciones
emitidas
0.1%
- **CAROLINA CASTRO QUIROZ, Estudio Roselló, a quien se le deberá notificar en Av. Camino Real N° 348, Torre El Pilar – Piso 12, San Isidro.**
 - **Sr. MARIO LUIGGI PORTOCARRERO CARPIO, a quien se le deberá notificar en la Av. Paseo de la República No. 3832, Oficina 101, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.**
 - **Sr. JAVIER FRANCISCO MARTIN MARQUEZ ZAPATA, a quien se le deberá notificar en la Av. Paseo de la República No. 3832, Oficina 101, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.**
 - **Sra. MARGARET BURNS OLIVARES a quien se le deberá notificar en la Av. Paseo de la República No. 3832, Oficina 101, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.**
 - **Sra. VICTORIA ISABEL ARIAS VARGAS, a quien se le deberá notificar en la Av. Paseo de la República No. 3832, Oficina 101, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.**
 - **Sr. JUAN ASSERETO DUHARTE, a quien se le deberá notificar en la Av. Paseo de la República No. 3832, Oficina 101, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.**
 - **Sr. VICTOR AUGUSTO CAYETANO OSTOLZA FERNÁNDEZ-PRADA, a quien se le deberá notificar en la Av. Paseo de la República No. 3832, Oficina 101, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. ANTECEDENTES RELEVANTES: RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN SOCIAL DE SIMSA Y LO ESTABLECIDO POR SU ESTATUTO RESPECTO DE LA CONFORMACIÓN Y LA TOMA DE DECISIONES DE SU DIRECTORIO.

- a. SIMSA es una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes del Perú, cuyas acciones son de propiedad en un 48.85% de Clarion Holding Ltd. (en

289
decurso
Ocurto
neu

adelante, CLARIÓN), en un 24.51% de Orange Bay Commercial Inc. y en un 22.36% de TALINGO (**Anexo 1-F**).

SIMSA tiene como actividad comercial el desarrollo de todo tipo de actividades mineras, así como la prestación de servicios de gerencia y administración. De esta forma, de acuerdo a sus Estatutos que obran en la Escritura Pública de fecha 01 de agosto de 2003 (**Anexo 1-I**), SIMSA desarrolla la exploración y explotación de derechos mineros, beneficio, fundición, refinación, venta, comercialización de minerales y metales, así como el almacenaje, manipuleo, transporte mediante fajas, pesaje, descarga, arrumaje, muestreo, despacho y demás servicios conexos al servicio de depósito de concentrados, sin perjuicio de los servicios de gerencia y administración.

- b. A efectos de lograr una mayor participación de todos los accionistas (quienes son los que eligen a los miembros del Directorio), el Estatuto de SIMSA establece que su Directorio debe estar compuesto permanentemente por ocho (8) miembros, siendo que el quórum mínimo requerido para sesionar de siete (7) miembros. Así el Estatuto establece literalmente lo siguiente:

"Artículo Trigésimo Séptimo.- El quórum del directorio es de siete directores. Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes que constituyen quórum conforme al párrafo anterior, salvo los asuntos previstos en el literal B. del Artículo Trigésimo Noveno, para los cuales se requerirá el voto favorable de al menos siete directores. El Presidente del directorio no contará con voto dirimente" (Resaltado Agregado)

- c. Al 14 de noviembre de 2010, el Directorio de SIMSA se encontraba conformado por los siguientes Directores Titulares y Directores Alternos¹:

¹ Al comentar el artículo 156 de la Ley General de Sociedades - Ley No. 26887, Elías Laroya señala que, por definición, los directores alternos son designados en un número de uno o más, para cada director titular, es decir, en caso de necesidad, éstos entran en reemplazo del director titular respecto de quién se le nombró como su alterno. A diferencia de los directores suplentes que por tener tal condición, pueden sustituir a cualquier director titular. Estos últimos son designados como suplentes respecto de la totalidad de los directores, por lo que sustituyen a cualquier director, en caso de necesidad.

Al respecto, se puede consultar ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Editora Normas Legales S.A.C.

290
de cuenta
no ver

Directores Titulares	Directores Alternos
Jesús Arias Dávila (Presidente de Directorio)	Luz Evangelina Arias Vargas de Sologuren
Victoria Isabel Arias Vargas de Millership (Vicepresidente del Directorio)	Víctor Augusto Ostolaza Fernandez
Juan Antonio Assereto Duharte	Luz Evangelina Arias Vargas de Sologuren
Margaret Grace Burns Olivares	Christian Heinrich Funcke Ciriani
José de Bernardis Cuglievan	Eduardo Ferrero Costa
Ana Carolina Arias Vargas	Juan José Herrera Távara
Andrés Antonio Dasso Chopitea	Víctor Augusto Ostolaza Fernandez
Jaime de Orbegoso Rapuzzi	Mónica Patricia Arias Vargas

2.2. RESPECTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA IRREGULAR CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 21 DE ENERO DE 2011

2.2.1. Sobre la renuncia de diversos directores:

a. El 15 de noviembre de 2010 renunciaron al Directorio de SIMSA tres (03) directores (**Ver Anexo 1-J**):

- (i) José de Bernardis Cuglievan, al cargo de director titular;
- (ii) Eduardo Ferrero Costa, al cargo de director alterno; y,
- (iii) Juan José Herrera Távara, al cargo de director alterno.

b. Es importante tener en cuenta que, pese a la renuncia del señor de Bernardis Cuglievan (en el cargo de Director Titular), el Directorio podía sesionar válidamente ya que contaba con por lo menos siete (7) directores hábiles, que es el número mínimo indispensable para sesionar válidamente conforme a su Estatuto Social, conforme ha sido explicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, por comunicación de fecha 25 de noviembre de 2010, CLARIÓN, en calidad de accionista de SIMSA, solicitó al Directorio "remanente" que convoque a Junta General de Accionistas a efectos de nombrar a los directores que reemplazarían a los renunciantes. (**Ver Anexo 1-L**) Sin embargo, el Directorio no cumplió con convocar a una sesión a fin de pronunciarse sobre el pedido de CLARIÓN, conforme lo dispone a la LGS.

291
no vienen
reventar
una

d. Poco tiempo después, con fecha 21 de diciembre de 2010, la señora Ana Carolina Arias Vargas, -Directora Titular de SIMSA- formuló renuncia a su cargo, lo cual fue publicado como Hecho de Importancia el 22 de diciembre de 2010 en el portal de CONASEV (Anexo 1-K).

d. Como consecuencia de las mencionadas renunciaciones, el Directorio de SIMSA quedó conformado únicamente por seis (06) Directores Titulares hábiles (en adelante los **Directores Remanentes**), de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Directores Titulares</i>	<i>Directores Alternos</i>
Jesús Arias Dávila (Presidente de Directorio)	Luz Evangelina Arias Vargas de Sologuren
Victoria Isabel Arias Vargas de Millership (Vicepresidente del Directorio)	Víctor Augusto Ostolaza Fernandez
Juan Antonio Assereto Duharte	Luz Evangelina Arias Vargas de Sologuren
Margaret Grace Burns Olivares	Christian Heinrich Funcke Ciriani
Andrés Antonio Dasso Chopitea	Víctor Augusto Ostolaza Fernandez
Jaime de Orbegoso Rapuzzi	Mónica Patricia Arias Vargas

e. Teniendo en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta que, conforme al Estatuto de SIMSA, para que pueda sesionar válidamente su Directorio se requiere un quórum de siete (07) miembros, **es absolutamente claro que el Directorio de SIMSA no podía sesionar válidamente con el número de miembros con el que contaba al 22 de diciembre de 2010.** Esta conclusión ha sido reconocida expresamente por Registros Públicos, tal y como explicaremos más adelante.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 158º de la LGS, cuando se produzca la vacancia de un número tal de directores, que impida que el directorio pueda reunirse válidamente, los directores hábiles restantes o la Gerencia tienen el deber de convocar de inmediato a una Junta General de Accionistas, que tendrá como único objeto, no la recomposición del directorio, sino la elección de un nuevo directorio.

f. Es evidente entonces que, de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, lo que correspondía era que los

directores remanentes, convoquen a Junta General de Accionistas para elegir a un nuevo directorio para SIMSA

292
docu
mento
de

2.2.2. Sobre el irregular intento de "recomposición" del Directorio de SIMSA, realizado por los Directores Remanentes

- a. A través del Hecho de Importancia publicado con fecha 23 de diciembre de 2010 en el portal de la CONASEV (**Anexo-M**), tomamos conocimiento que el 22 de diciembre de 2010, se reunieron los directores hábiles de SIMSA, quienes, en aplicación del artículo 157 de la LGS (norma que no resulta aplicable para este tipo de supuestos²), acordaron "recomponer" el Directorio, designando para tal efecto a dos directores titulares en reemplazo de los renunciantes: señor Fernando Cantuarias Alfaro y señora Carolina María Castro Quirós.

Como puede apreciarse, contraviniendo expresamente lo establecido por el artículo 158 de la LGS, **los directores hábiles remanentes, no sólo no convocaron a Junta General de Accionistas para efectos de elegir un nuevo Directorio, sino que decidieron de manera indebida "recomponer" el Directorio ya existente, al amparo de una norma que no resulta aplicable para este tipo de supuestos.**

Como era previsible, **este acuerdo no se logró inscribir en los Registros Públicos**, puesto que el Registrador Público, señor Raúl Fernández Valderrama, **TACHÓ por causas insubsanables la solicitud de inscripción de los dos (2) nuevos directores de SIMSA inválidamente elegidos mediante sesión de los directores hábiles de SIMSA del 22 de diciembre de 2010, por no haberse cumplido con del quórum mínimo de siete miembros establecido en el Estatuto de SIMSA para la recomposición del íntegro del Directorio. (Ver Anexo 1-N)**

2.2.3. Respecto de la convocatoria notarial a Junta General de Accionistas realizada por CLARIÓN para la recomposición del directorio.

² El supuesto de vacancia establecido en el artículo 157 de la LGS se aplica cuando ocurre la renuncia, el fallecimiento o remoción de algún director, más no trae como consecuencia la imposibilidad del directorio para sesionar con un quórum válido. Bajo el supuesto del artículo 157 de la LGS, a pesar de que algún director o directores se hayan retirado de su cargo, por diversos motivos, aún sigue existiendo, con los directores hábiles que quedan, quórum válido suficiente para sesionar y así poder nombrar a los que faltan.

293
accionistas
noviembre
17/11

a. Con fecha 25 de noviembre de 2010, CLARIÓN (accionista principal de SIMSA) solicitó al Directorio de SIMSA (que a esa fecha aún podía sesionar válidamente) que convoque a JGA con la finalidad de recomponer el Directorio, nombrando para tal efecto a los tres (3) directores que habían renunciado inicialmente (un director titular y dos alternos).

el 21-12-10 Renuncio

b. Posteriormente, por escrito de fecha 20 de diciembre de 2010 (Ver Anexo 1-O) y de manera paralela al fallido intento de "recomposición" hecho por los Directores Remanentes, CLARIÓN solicitó al Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, que realice la convocatoria a Junta General de Accionistas de acuerdo a lo señalado en el artículo 117 y 119 de la LGS³.

Así, CLARIÓN solicitó que se convoque a JGS con la finalidad de tratar el siguiente tema de agenda:

"1. Recomposición del Directorio mediante elección de reemplazos de directores vacantes."
(el énfasis es nuestro)

c. De esta manera, el Notario Público Dr. Luis Dannon Brender, conforme a lo solicitado por CLARIÓN, dio inicio al procedimiento no contencioso de convocatoria a Junta y publicó en los diarios "El Peruano" y "La Razón" el 31 de diciembre de 2010, los avisos de la convocatoria a Junta General de Accionistas de SIMSA para los días 13, 17 y 21 de enero de 2011, en primera, segunda y tercera convocatoria, respectivamente, según se aprecia en la imagen siguiente (Anexo 1-P):

³ "Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas.- Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria. Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, podrán solicitar al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso. Si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos."

allegido el 25
ido su último.
edro, Distrito
os que crean
plazo de ley,
2010.- Anibal
Thouars N°
1V-31-Dic

la Ley 26662,
Alondras N°
o de Lima, se
UZ, solicitan
Y ESCOBAR
de marzo de
se crean con
).- ALFREDO
12-584012.

SARITA COR-
E SUCESION
AL HUAMAN,
JRMAGUAS,
TO DE LORE-
QUE PONGO
NVOGACION
IA CAVERO -
rona N° 707.
A-0650298-

ALAZAR, SO-
E DONA ELE-
DAD DE LIMA
GO: GERMAN
JA SAN JOSE

B-0007921-02V-31-Dic-03-Ene

**CONVOCATORIAS A JUNTA
OBLIGATORIA ANUAL Y
A JUNTA GENERAL DE
ACCIONISTAS**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 55 DE LA LEY NUME-
RO 29560, LEY QUE AMPLIA LA LEY N° 26662, LEY DE COM-
PETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS Y
LA LEY N° 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE CON-
VOCA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA
"COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.",
LA MISMA QUE SE LLEVARA A CABO EN AVENIDA PASEO
DE LA REPUBLICA 3832 - OFICINA 101, DISTRITO DE SAN
ISIDRO, PROVINCIA DE LIMA. PRIMERA CONVOCATORIA: EL
DIA 13 DE ENERO DE 2011 A LAS 12:00 HORAS. SEGUNDA
CONVOCATORIA: EL DIA 17 DE ENERO DE 2011 A LAS 12:00
HORAS. TERCERA CONVOCATORIA: EL DIA 21 DE ENERO DE
2011 A LAS 12:00 HORAS. AGENDA: 1. RECOMPOSICION DEL
DIRECTORIO MEDIANTE ELECCION DE REEMPLAZOS DE
DIRECTORES VACANTES. LA JUNTA SERA PRESIDIDA POR
EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD O, EN
CASO DE AUSENCIA, POR LA PERSONA QUE LA PROPIA
JUNTA DESIGNA.- LIMA, 23 DE DICIEMBRE DE 2010.- DR. LUIS
DANNON BRENDER - ABOGADO.- NOTARIO DE LIMA.- AV. JAVIER PRADO
OESTE N° 705 - MAGDALENA DEL MAR.- 002-582703.- 1-FA-
0650058-01V-31-Dic

REMATES JUDICIALES

10% de
Los hor
catario,
al IGV.
- Oscar
Juzgad
Justicia
- Regis
06V-31

PRIME
Expedi
ARQUI
OJEDA
RIA M/
PROCE
ma que
NAVAF
FERN
TRELL
SAY TI
RO, el
NANC
Paulin
RAUL
que a
50% t
corres
ublead
Etapa
go de
Indarc
Regist
N° 44
N° IX
INMUI
Dólares

294
no verter
novena
a at

d.

Es muy importante resaltar en este punto, que en la fecha en la que se realizó la última publicación, es decir el 31 de diciembre de 2010, CLARIÓN y su representante, Víctor Ostolaza Fernández Prada, así como los directores designados por dicho accionista, ya tenían conocimiento de la renuncia de la señora Carolina Arias Vargas y, por ende, de la configuración de un supuesto de "vacancias múltiples" conforme al artículo 158 de la LGS.

Pese a lo anterior, el Dr. Luis Dannon Brender, a instancias de CLARIÓN, decidió continuar con el procedimiento de convocatoria, como si dicha renuncia no se hubiese producido, ignorando con ello la existencia de un impedimento para la realización de dicha Junta, derivado de la configuración de un supuesto de vacancias múltiples.

e. Habiendo tomando conocimiento por los avisos publicados de la convocatoria realizada y antes de la fecha fijada para la Junta, con fecha 5 de enero de 2011, TALINGO envió a SIMSA una carta notarial (Anexo 1-V), en la cual señaló que la convocatoria notarial a Junta General de Accionistas resultaba ilegal, debido a que no correspondía que se designaran Directores reemplazantes a los que habían renunciado, sino que a la fecha debía nombrarse un nuevo Directorio en su totalidad, conforme al artículo 158 de la LGS. Asimismo, TALINGO reiteró una vez más su pedido para que los

295
doc. en
notario
c. no

directores hábiles de SIMSA procedan con la respectiva convocatoria de Junta General de Accionistas conforme a ley; es decir, con la convocatoria a JGA que incluya como tema de agenda el nombramiento de un nuevo directorio en su integridad.

En la misma fecha, TALINGO remitió una carta al Notario Público de Lima, Luis Dannon Brender (Anexo 1-Q), solicitando que se que deje sin efecto la convocatoria efectuada, en virtud de que a la fecha, correspondía que se realice una convocatoria para designar un nuevo directorio de SIMSA y no para recomponerlo. Así, TALINGO presentó ante el Dr. Dannon, su formal oposición a la convocatoria realizada. En dicha carta se le manifestó al Notario literalmente lo siguiente:

46 Carta Notarial No. 26539.3
Notaria Noya de la Piedra
Jr. Ocoña 180 - 2° Piso
Lima, 5 de enero de 2011

CARTA NOTARIAL

NOTARIA DANNON
AV. JAVIER PRADO OESTE 705
MAGDALENA LIMA
05 ENE. 2011

RECIBIDO
HORA: 5:02 PM

NOTARIA PUBLICA DE LIMA
DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA
05 ENE. 2011
Jr. Ocoña N° 180 2do. Piso - Lima
5479622 - 4279321 - 4278768

Señor
NOTARIO LUIS DANNON BRENDRER
Av. Javier Prado Oeste N° 705
Magdalena del Mar.

Referencia : Convocatoria a Junta General de Accionistas de SIMSA

De nuestra consideración:

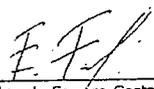
Hemos tomado conocimiento, a través del Boletín Oficial del Diario "El Peruano" de fecha 31 de diciembre de 2010 y del Hecho de Importancia publicado el 3 de enero de 2011 en el Portal de CONASEV, de la convocatoria a Junta General de Accionistas de SIMSA que Usted ha realizado con la finalidad de recomponer el Directorio de SIMSA, mediante la elección de los reemplazos de los directores vacantes, la cual a nuestro entender contraviene lo establecido expresamente por nuestro ordenamiento societario.

En efecto, tal como lo hemos sustentado en nuestras cartas dirigidas a la Sociedad con fechas 23 y 27 de diciembre de 2010, ante la renuncia de dos (2) de los directores titulares de SIMSA y ante la falta de quórum para sesionar del Directorio, lo que corresponde es que, de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, los directores hábiles convoquen a una Junta General de Accionistas con la finalidad de que ésta elija a un nuevo directorio para la sociedad.

El artículo 158 de la Ley General de Sociedades menciona no solo el procedimiento que se debe seguir para la convocatoria a junta general de accionistas en estos casos, sino también señala que dicha junta a convocarse debe elegir al nuevo directorio de la sociedad, y no sólo designar a los directores en los cargos que se encuentren vacantes.

Pese a la claridad de la norma, Usted ha realizado una convocatoria a junta, para reemplazar a los directores vacantes y no para elegir al nuevo directorio de la sociedad, lo cual resulta ilegal tanto en la forma (quién realiza la convocatoria), como en el fondo (cuntos de la convocatoria). En tal sentido, le solicitamos que deje sin efecto la convocatoria mencionada y, en consecuencia, se abstenga de llevarla a cabo, bajo la responsabilidad.

Muy Atentamente,


Eduardo Ferrero Costa
TALINGO CORPORATION

Con Copia a: Yvonka Hurtado Cruz / Omar Gutierrez.
Dirección de Emisores
CONASEV
Av. Santa Cruz N° 315, Miraflores

Con Copia a: Francis Stenning de Lavalle / Silvia Olivera
Gerente General / Sub Gerente del Área de Emisores
Bolsa de Valores de Lima - BVL
Pasaje Acuña N° 106, Lima

- f. Asimismo, los recurrentes, señor Ricardo Eleazar Revoredo Luna y señor Edgar Eduardo Muñoz Huertas procedimos a plantear formalmente nuestra oposición a la convocatoria notarial, mediante cartas notariales remitidas al Notario Público Dr. Luis Dannon Brender, con fecha 06 de enero de 2011. (Ver Anexo 1-S y Anexo 1-T).

Por su parte, los señores José Enrique Juan Picasso Salinas y Rafael Picasso Salinas también presentaron su oposición a la convocatoria notarial mediante cartas notariales remitidas al Notario Público Dr. Luis Dannon Brender, con fecha 06 y 07 de enero de 2011, respectivamente.

- g. Resumimos, las oposiciones formuladas en el siguiente cuadro:

FECHA DE OPOSICIÓN	ACCIONISTA	NÚMERO DE ACCIONES
05/01/2011	TALINGO (Anexo 1-Q)	18'267,366
06/01/2011	José Enrique Juan Picasso formula oposición a la convocatoria notarial. (Anexo 1-R)	100
06/01/2011	Ricardo Eleazar Revoredo Luna formula oposición a la convocatoria notarial. (Anexo 1-S)	100
06/01/2011	Edgar Eduardo Muñoz Huertas formula oposición a la convocatoria notarial. (Anexo 1-T)	25
07/01/2011	Rafael Picasso Salinas formula oposición a la convocatoria notarial. (Anexo 1-U)	25

- h. ¿Qué debió hacer el Notario Público Dr. Luis Dannon Brender, frente a dichas oposiciones?

Simplemente debió suspender la convocatoria realizada y remitir todos los actuados al Poder Judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos - Ley No. 26662.

297
decretos
novena
S. H. H.

- i. ¿Qué hizo el Notario Público Dr. Luis Dannon Brender, frente a las oposiciones planteadas frente a su convocatoria?

Reconociendo los efectos jurídicos de las oposiciones planteadas y reconociendo la aplicación al presente caso de la norma antes citada, el Dr. Dannon remitió todos los actuados al Poder Judicial con fecha 14 de enero de 2011, iniciándose un proceso en el que se instituyó como parte demandante al accionista que solicitó al Notario Dannon la convocatoria a Junta General de accionistas, es decir a CLARIÓN; y como parte demandada a las personas naturales y jurídicas que nos opusimos a la convocatoria realizada por el Notario Dannon, a instancias de CLARIÓN; es decir, Ricardo Eleazar Revoredo Luna, Edgar Eduardo Muñoz Huertas José Enrique Juan Picasso Salinas, Rafael Picasso Salinas y TALINGO.

Como consecuencia de la no subsanación de una inadmisibilidad por parte de la propia CLARIÓN (es decir de la empresa que solicitó al Notario Dannon la convocatoria a Junta y que por lo tanto se constituyó como parte demandante en dicho proceso), el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (Exp. No. 0104-2011), mediante Resolución No. 04 del 31 de enero de 2011, rechazó la solicitud notarial, disponiéndose el archivo definitivo del proceso.

Como puede apreciarse, dicha Resolución no se pronunció respecto de las oposiciones planteadas, por lo que el Notario Dannon no sólo estaba obligado a solicitar nuevamente el inicio del proceso judicial respectivo, sino que además estaba obligado a mantener suspendida la convocatoria, en tanto no existiera un pronunciamiento sobre el fondo.

- j. Reconociendo la validez del razonamiento expuesto en el punto anterior, una vez que los actuados fueron remitidos a CLARIÓN, recién el 16 de febrero de 2011, dicha empresa cumplió con remitir los actuados del proceso al Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, a efectos de que sea éste quien reinicie el trámite judicial. (ANEXO 1-W). En dicha comunicación, que reproducimos a continuación, la propia CLARIÓN reconoce expresamente que no cumplió, de manera deliberada, con levantar las observaciones formuladas por el 4º Juzgado de Paz

Letrado de Lince y San Isidro, permitiendo que la demanda sea rechazada por dicho Juzgado. Veamos:

298
documentos
01/01/2011

Lima, 15 de febrero de 2011

NOTARIA DANNON
AV. JAVIER PRADO OESTE 705
MAGDALENA DEL MAR

Señor Notario
Doctor Luis Dannon Brender
Av. Javier Prado Oeste No. 705
Magdalena del Mar.-

Referencia: Expediente Judicial No. 104-2011 (Proceso de convocatoria a Junta General de Accionistas).

De nuestra consideración:

Por la presente nos dirigimos a Usted, para saludarlo y a la vez, remitirle los anexos del expediente de la referencia que han sido notificados por el 4to. Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, con la Resolución No. 4, mediante la cual se rechaza la solicitud que le diera origen y se dispone su archivo definitivo por no haber cumplido nuestra parte con lo ordenado en los acápites 1 y 2 del tercer considerando de la resolución número uno.

Al respecto, y conforme informaremos oportunamente al Juzgado, nuestra empresa no ha iniciado la indicada solicitud judicial, es más, nosotros consideramos que el procedimiento que iniciáramos ante su Despacho notarial para efectos de la convocatoria a Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., CULMINÓ cuando Usted publicó el 31 de diciembre del 2010, sendos avisos convocándola para el 21 de Enero del 2011, habiéndose incluso ésta realizado en la indicada fecha.

Siendo ello así y no habiendo iniciado nosotros la solicitud judicial a la que se refiere el expediente de la referencia, cumplimos con hacerle entrega de los anexos de ésta, indebidamente notificada a nuestro domicilio, para que Usted proceda conforme a su leal saber y entender.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

CLARION HOLDING LIMITED CORPORATION

- k. **Pese a conocer de la suspensión de la convocatoria** y contraviniendo de manera flagrante lo establecido por los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos – Ley No. 26662, **SIMSA**, solicitó la presencia en LA JUNTA del Notario Público de Lima, Dr. Marcos Vainstein Blanck. Esta junta se realizó, **de manera ilegal**, en la fecha fijada para la tercera convocatoria, es decir el día el 21 de enero de 2011,

encontrándose pendiente el reinicio del proceso judicial, en el que deberán resolverse las oposiciones válidamente planteadas por los recurrentes.

A dicha junta, además del Notario Vainstein, asistieron los siguientes accionistas: CLARIÓN, ORANGE BAY COMERCIAL INC, WHITE PEAK RESOURCES INC., Gustavo Uccelli Romero, Rafael Picasso Salinas, Eduardo Muñoz Huertas y Ricardo Revoredo Luna, siendo relevante precisar que **todos los asistentes** conocían: **i)** la existencia de las oposiciones planteadas por los recurrentes, **ii)** la judicialización de la convocatoria por parte del Notario Dannon y, **iii)** la consecuente suspensión de la convocatoria que había dado lugar a dicha Junta. Al respecto, nos referiremos en extenso en el numeral 2.3 de la presente demanda.

- I. Paralelamente y **reconociendo una vez más** la aplicación al presente caso de lo establecido por los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos - Ley No. 26662, **el mismo 21 de febrero de 2011**, el Notario Dannon, **REMITIÓ NUEVAMENTE** el expediente no contencioso-notarial **a los Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro**.

En esta oportunidad, el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (Expediente No. 358-2011) resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud no contenciosa de convocatoria a Junta General de Accionistas, como aparece en la Resolución No. 01 del 01 de marzo de 2011 (Anexo 1-BB), en base al siguiente argumento:

*"TERCERO: En este contexto resulta necesario aplicar lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS -resolución que crea los Juzgados de Sub especializada Comercial- en donde, entre otros, indica que conocen los Juzgados de Sub especialidad Comercial las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades, que el **petitorio de la demanda resulta ser la convocatoria de la Junta General de Accionistas, pretensión derivada de la Ley General de Sociedades"** (Resaltado Agregado)*

Contra dicha resolución CLARIÓN ha interpuesto un recurso de apelación el cual, luego de muchas dilaciones ocasionadas por la propia demandante, está pendiente de resolver ante el superior jerárquico.

297
docu
notar
a
me

- 300
decretos
Secretaría
- m. Conforme a lo explicado es claro que la Junta General de Accionistas de SIMSA realizada con fecha 21 de enero de 2011, ha sido realizada contraviniendo lo establecido por los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos – Ley No. 26662. Así, tratándose de una Junta ilegal, los acuerdos adoptados en dicha reunión, son, como sustentaremos a continuación, nulos.

2.3 ¿QUÉ ASUNTOS SE TRATARON EN LA JGA DEL 21 DE ENERO DE 2011?

2.3.1 Las objeciones realizadas por diversos accionistas respecto de la realización de la Junta

Tal y como se puede apreciar de la Página 2 del Acta debidamente legalizada de LA JUNTA, el accionista Rafael Bernardo Picasso Salinas manifestó lo siguiente:

"Una vez que tomé conocimiento [de la convocatoria], ejercí mi derecho de oposición, por considerar que el punto de agenda de la Junta y el procedimiento seguido no es que se produce cuando se produce un supuesto de vacancias múltiples. La LGS dispone que, verificada la vacancia múltiple, los directores hábiles debieron convocar una Junta para nombrar a un nuevo Directorio. La señorita Illescas de la Notaría Dannon informó que el trámite se había judicializado. ¿Cómo puede celebrarse esta Junta? Deseo saber si la sociedad ha sido informada de mi oposición y de la judicialización de la convocatoria. Cuando un caso se judicializa, la convocatoria hecha por Notario se deja sin efecto, y será el juez el que convoque. (...)

De la misma forma, el señor Alfonso Rebaza, quien acudió a la JGA en representación del recurrente Edgar Eduardo Muñoz Huertas, consultó a quien presidió LA JUNTA, señor Victor Ostolaza Fernández Prada, si el trámite notarial se había judicializado; es decir, si la convocatoria notarial había sido remitida al Juez, más allá de si había o no sido admitida por el Juez. Luego de confirmar que ello había sido remitido al Poder Judicial, confirmó que la JGA debía de suspenderse.

Por último, el recurrente, señor Ricardo Revoredo Luna, señaló lo siguiente:

301
Trámite
C/O

"Quiero dejar constancia expresa en el Acta de mi oposición a la celebración de la junta a su agenda y a los acuerdos adoptados por lo siguiente:

El 6 de enero último, al amparo del Artículo 57° de la Ley 2662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, formulé oposición contra el trámite iniciado por el Notario Luis Dannon Brender (sic) de Convocatoria a esta Junta General de Accionistas, y con fecha 7 de enero solicité al Notario proporcionarme copia certificada del cargo de remisión de los actuados al Poder Judicial, indicándome número de expediente y fecha de ingreso sin que a la fecha haya recibido respuesta.(...)"

En conclusión, sin perjuicio que TALINGO informó oportunamente de la ilegalidad de LA JUNTA, ha quedado acreditado que junto con otros accionistas dejamos constancia expresa en el acta de LA JUNTA de las oposiciones formuladas y de la imposibilidad de que se lleve a cabo la misma. Todo ello, señor Juez, obra en la copia legalizada del Acta de dicha Junta ilegalmente convocada (acta transcrita por el Notario Público Dr. Dannon de manera incompleta y luego presentada incompleta ante los Registros Públicos omitiendo toda referencia a estas constancias de oposición).

2.3.2 Respecto de los acuerdos adoptados en la Junta

No obstante la relevancia de las observaciones advertidas por los accionistas minoritarios, por acuerdo adoptado por mayoría, con 62'383,245 votos a favor y 150 en contra de los accionistas concurrentes a LA JUNTA,⁴ se acordó continuar con la agenda publicada en la convocatoria del 31 de diciembre de 2010 formulada por el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender.

Así, conforme se desprende del Acta de LA JUNTA, se estableció como agenda lo siguiente: "**la recomposición del Directorio mediante la elección de reemplazo de directores vacantes**".

Luego de varias intervenciones, se sometió a votación de los accionistas presentes la designación de quienes reemplazarían a los directores que habían presentado su renuncia de acuerdo a los antecedentes expuestos,

⁴ En este punto cabe precisar que TALINGO es titular de 18'267,366 acciones emitidas por SIMSA, lo que representa el 22.3646% de la composición del accionariado de dicha sociedad. Sin embargo, no acudió la JUNTA por considerar que ésta era ilegal.

302
Tramite
de

adoptándose los siguientes acuerdos; con los votos en contra de los recurrentes:

- a. Primer Acuerdo: **se aprobó la elección del señor Fernando Cantuarias Alfaro, como Director Titular de SIMSA**, en reemplazo del señor José De Bernardis Cuglievan.
- b. Segundo Acuerdo - se aprobó la elección de la **señora Carolina María Castro Quiroz, como directora alterna de la Sociedad**, en reemplazo del señor Eduardo José Ferrero Costa.
- c. Tercer acuerdo - se acordó por mayoría no elegir ningún reemplazante del Director Alterno.

2.3.3 Respeto de la irregular inscripción del acuerdo adoptado en la Junta

- a. Con fecha 5 de mayo de 2011, SIMSA presentó el Título No. 2011-003778559 a efectos de inscribir el acuerdo adoptado en la ilegal JUNTA, es decir, la designación del señor Fernando Cantuarias Alfaro, como director titular, y señor Carolina Castro Quiroz, como directora alterna de SIMSA.

Cabe señalar que en dicho título, solo se encuentran extractos del Acta de LA JUNTA, es decir, conforme se puede advertir del Título Archivado del Asiento D00041 donde obra el acuerdo impugnado que adjuntamos (**Anexo 1-JJ**), convenientemente SIMSA presentó a Registros Públicos el acta transcrita por el Dr. Dannon de manera incompleta, es decir, sin las intervenciones de los accionistas que además de pedir la suspensión de LA JUNTA, advertían expresamente de la existencia de la judicialización del procedimiento notarial de convocatoria a JGA.

- b. Este pedido de inscripción fue observado mediante Esquela de Observación de fecha 06 de mayo de 2011 (Anexo 1-HH). En dicho documento el Registrador precisó que SIMSA había omitido:
 - Adjuntar la documentación que acreditara la protocolización de los actuados respecto de la convocatoria a la junta general del 21 de enero de 2011, así como de la junta general realizada; es decir, se advirtió

303
Trento
es

que el Dr. Dannon Brender, quien convocó LA JUNTA no fue el mismo que constató la celebración de la misma.

- Adjuntar la copia legalizada o el original de las publicaciones de la convocatoria a la junta.
- Asimismo, el Registrador advirtió que existía una discrepancia entre el conteo de cada uno de los acuerdos adoptados y el capital social de SIMSA.

c. Ante el infructuoso intento de subsanación por parte de SIMSA, el registrador expidió una nueva Esquela de Observación de fecha 27 de mayo de 2011 (Anexo 1-II), otorgándole una nueva oportunidad a la solicitante para que subsane los siguientes defectos:

- El Notario que concurre a la JGA del 21 de enero de 2011 es distinto al Notario que formuló la convocatoria, **debiéndose adjuntar una certificación que deje constancia que el Notario, Dr. Luis Dannon Brender ha llevado la convocatoria al amparo de lo previsto por los artículo 57 y siguientes de la Ley No. 26662.**
- La discrepancia existente entre el número de acciones totales que asistieron a la respectiva junta y la suma del número de acciones que votaron a favor y en contra en los acuerdos.

d. De acuerdo al Título Archivado del Asiento C00041 de la Partida No. 11369709 (asiento donde consta la inscripción del los nuevos directores irregularmente nombrados) obtenido de Registros Públicos (Anexo 1-JJ), pudimos constatar que mediante escrito de fecha 25 de abril de 2011, el señor Eduardo López Sandoval cumplió con presentar una certificación notarial de fecha 25 de mayo de 2011, mediante la cual **el Dr. Luis Dannon únicamente dejó constancia de que LA JUNTA fue convocada notarialmente por él, pero que sin embargo fue realizada ante la presencia del Dr. Vainstein Blanck.**

Como puede apreciarse, el notario Dannon indujo a error al Registrador al no manifestarle que:

- i) Contra su convocatoria se habían planteado oposiciones;
- ii) Como consecuencia de dichas oposiciones, se había procedido a la judicialización de la convocatoria; y

304
Piscinas
West

- iii) Como consecuencia de dicha judicialización la convocatoria se encontraba suspendida.

El texto de la certificación emitida se explica por sí solo:

LUIS DANNON BRENDER
NOTARIO DE LIMA

Av. Javier Prado Oeste 705 - Magdalena
Telfs. 261-0009 / 261-9081 Fax: 460-2011

CERTIFICACIÓN NOTARIAL

Luis Dannon Brender, Notario de Lima, a solicitud de Eduardo Lopez Sandoval, identificado con documento nacional de identidad número 00791878, Certifico: =====

1. Que fecha veinte (20) de diciembre de 2010, la empresa Clarion Holding Ltd. me solicitó la formulación de una convocatoria a Junta General de Accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., identificada con RUC N° 20100177421, mediante el procedimiento descrito en el Título IX de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos - Ley N° 26662, toda vez que el Directorio de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. no cumplió con convocar a Junta General de Accionistas a pedido del referido accionista, Clarion Holding Ltd., conforme dispone el artículo 117° de la Ley General de Sociedades. =====

El procedimiento de convocatoria notarial referido en el párrafo precedente concluyó el 31 de diciembre de 2010 con la publicación en los diarios "El Peruano" y "La Razón" de la convocatoria a Junta General de Accionistas a celebrarse los días 13, 17 y 21 de enero de 2011, en primera, segunda y tercera convocatoria, respectivamente, ya que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 26662 no se solicitó mi presencia en la Junta General de Accionistas referida. =====

2. La Junta General de Accionistas de Compañía Minera San Ignacio de Morococha fue convocada con arreglo a lo indicado en el numeral anterior y se celebró el 21 de enero de 2011, con la presencia del Doctor MARCOS VAINSTEIN BLANCK, Notario de Lima, en mérito a lo establecido por el artículo 138 de la Ley General de Sociedades. =====

3. Adjunto copia certificada de las publicaciones realizadas con fecha 31 de diciembre en los diarios "El Peruano" y "La Razón" de la convocatoria a Junta General de Accionistas a celebrarse los días 13, 17 y 21 de enero de 2011. =====

En fe de lo cual, suscribo la presente Certificación Notarial.
Lima, 25 de mayo de 2011.



DR. LUIS DANNON BRENDER
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



[Handwritten signature]

- e. Como consecuencia de lo anterior, y a pesar de la judicialización de la convocatoria notarial que dio origen a LA JUNTA, el 01 de junio de 2010 quedó inscrita la Junta y el acuerdo adoptado en ella sobre el nombramiento ilegal de directores.

307
5 minutos
Ciro

 SUNARP <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11369709
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS COMPANIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00041

Por Junta General del 21.01.2011 se acordó:

1. Elegir a FERNANDO CANTUARIAS ALFARO, con D.N.I. 07813986, como Director Titular de la sociedad, en reemplazo del Director Titular renunciante JOSE DE BERNARDIS CUGLIEVAN.
2. Elegir a CAROLINA MARIA CASTRO QUIROZ, con D.N.I. 10220124, como Directora Alterna de la sociedad, en reemplazo del Director Alterno renunciante EDUARDO JOSE FERRERO COSTA, dejando expresa constancia de que CAROLINA MARIA CASTRO QUIROZ se desempeñara como Directora Alterna del Director Titular FERNANDO CANTUARIAS ALFARO.
3. Aceptar la renuncia del Director Alterno JUAN JOSE HERRERA TAVARA.

Así consta de la copia certificada del 04.05.2011, expedida por el Notario Dr. Luis Dannon Brender en la ciudad de Lima.

El acta corre a fojas 95 al 105 del libro denominado Actas de Juntas de Accionistas N° 02, legalizado el 25.01.2011, bajo el número 05.03.2004 ante el Notario de Lima Dr. Renzo Alberdi Sierra.

El título fue presentado el 05/05/2011, a las 03:36:50 PM horas, bajo el N° 2011-00378559 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/98.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001903-22 00015646-34-LIMA, 01 de Junio de 2011.

COPIA AUTENTICA
emitida a través de un medio de publicidad registral
para ningún otro uso


MARCO ANTONIO SOTO MAMANI
 Registrador Público
 ORUC

Costo por Imagen: S/4.0
 Usuario: ECHECOPAR015
 Fecha Actual: 07/06/2011 10:28
 Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral. de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe

2.3.4 Respetto de la irregular actuación del Notario Dannon.

- a. Ahora bien, conforme hemos explicado anteriormente, CLARIÓN solicitó al Notario Dr. Dannon Brender la convocatoria a Junta General de Accionistas de SIMSA a efectos que se designara el reemplazo de los Directores que habían renunciado a sus respectivos cargos.

Una vez que diversos accionistas de SIMSA formulamos oposiciones a dicha convocatoria, el Dr. Dannon Brender remitió los actuados al Poder Judicial a efectos de que se pronunciara sobre dichas oposiciones.

Es decir, admitió que las oposiciones formuladas por TALINGO, Rafael Picasso Salinas, José Enrique Juan Picasso Salinas, Ricardo Revoredo Luna y Edgar Eduardo Muñoz Huertas, debían ser resueltas por el Poder Judicial y

306
Brenner
SUS

por tanto, la convocatoria a JUNTA que él mismo realizó debía ser dejada sin efecto.

Dannon

Tan es así que no acudió a la JGA del 21 de enero de 2011, y en su lugar, SIMSA -o su accionista mayoritario CLARIÓN- convocó al Notario, Dr. Marcos Vainstein Blanck. Hasta ese momento, podemos presumir que el Notario Dr. Dannon Brender no tenía conocimiento de la celebración de LA JUNTA, cuya invalidez se solicita a través de la presente demanda.

- b. Sin embargo, conforme se puede advertir del Título Archivado del Asiento **(Anexo 1-JJ)** donde consta la inscripción de los nuevos Directores, el Dr. Dannon Brender no sólo emitió una certificación notarial ante la Esquela de Observación, sobre las publicación de convocatoria notarial realizada el 31 de diciembre de 2010, sino que además emitió una constancia respecto a que la Junta se había realizado el 21 de enero de 2011.

Asimismo, debe tenerse presente que el Dr. Dannon Brender transcribió **parcialmente** el acta en donde consta LA JUNTA a efectos de lograr su inscripción, suprimiendo toda intervención de los accionistas de SIMSA, incluyendo la de los recurrentes, Ricardo Revoredo y de Edgar Eduardo Muñoz Huertas Así, sólo se limitó a transcribir la parte referida al irregular acuerdo adoptado en ella.

- c. Por último, queremos dejar constancia de un dato anecdótico: según se puede apreciar de la solicitud de convocatoria notarial formulada por CLARIÓN de fecha 20 de diciembre de 2010 **(Anexo 1-O)**, ésta tiene un anexo consistente en la partida de SIMSA obtenida en la Página Web de los Registros Públicos realizada por el usuario "RMedrano 105" obtenida con fecha posterior a la presentación de dicha solicitud (21 de diciembre de 2010). Nos preguntamos, ¿cómo podría posible que la solicitud de CLARIÓN que contiene como fecha de recepción de la Notaría Dannon Brender el día 20 de diciembre de 2010, pueda también contener como anexo, un documento obtenido de la búsqueda en la web de los Registros Públicos de fecha del día siguiente? ¿acaso la solicitud no estaba completa el día que se presentó?. ¿o es que la solicitud de convocatoria no fue recibida el día que señala el cargo de recepción?

Bot
secretaría
gub

Por tanto, debe advertirse que ha quedado fehacientemente acreditado, que el Notario Dr. Dannon no sólo sabía de la celebración de la JUNTA, aún cuando el mismo había judicializado el procedimiento ante las oposiciones formuladas, sino que incluso emitió certificaciones notariales incompletas, con la finalidad de que los acuerdos adoptados en la JUNTA ilegalmente realizada sean inscritos, lo cual evidencia un comportamiento absolutamente contradictorio y de mala fe.

2.4 RESPECTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL DIRECTORIO IRREGULARMENTE NOMBRADO.

De acuerdo a la comunicación de fecha 03 de junio de 2011 remitida por el representante bursátil de SIMSA, hemos tomado conocimiento que el señor Javier Márquez Zapata, informó a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV como hecho de importancia, respecto a la sesión del directorio de fecha 02 de junio de 2011, en la que se trató, entre otros asuntos, los siguientes;

- Nombramiento del señor Mario Luigi Portocarrero Carpio como Apoderado General de SIMSA.
- Nombramiento del señor Mario Luigi Portocarrero Carpio como Gerente General Adjunto de SIMSA.
- Otorgamiento de facultades para negociaciones con Glencore S.A. y Empresa Minera Los Quenuales S.A.
- Nombramiento del Comité encargado de la búsqueda, negociación y contratación del Gerente General.

Asimismo, a través de los hechos de Importancia publicados en la Página Web de CONASEV, hemos tomado conocimiento de la Sesión de Directorio realizada el 07 de junio de 2011, en la que se nombra al señor Javier Francisco Martin Marquez Zapata como Gerente General Interino de SIMSA.

Cabe señalar que, a la fecha, no tenemos conocimiento respecto de los demás acuerdos que hayan podido ser adoptados por el Directorio irregularmente conformado. Precisamente, sobre la base de lo anterior, hacemos extensivo nuestro petitorio, a que se declare judicialmente la nulidad de estos acuerdos societarios y sus efectos.

300
Trevino
Ow

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. EL ACUERDO DE NOMBRAMIENTO DEL NUEVO DIRECTORIO ADOPTADO EN LA JUNTA ES NULO DEBIDO A QUE PREVIAMENTE SE TENÍAN QUE RESOLVER, EN SEDE JUDICIAL, LAS OPOSICIONES FORMULADAS POR DIVERSOS ACCIONISTAS.

3.1.1. La JGA en nuestro Sistema Legal y la importancia de su convocatoria de acuerdo a ley.

- a. Toda sociedad, cuyo fin común es netamente de carácter económico, se encuentra constituida por distintos órganos, entre los cuales están la Junta General de Accionistas y el Directorio.

La Junta General de Accionistas, como órgano supremo de toda sociedad, a su vez, se encuentra constituida por los accionistas y para sesionar y adoptar acuerdos **debe haber sido debidamente convocada** y contar con el quórum correspondiente de acuerdo a ley.⁵

En otras palabras, a fin que una reunión de accionistas de determinada sociedad pueda ser considerada como una Junta General de Accionistas, **necesariamente** debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que haya sido debidamente convocada de acuerdo a los requisitos previstos por Ley.
- Que cuente con el quórum suficiente determinado por Ley para adoptar determinados acuerdos.

b. **¿Cómo es el procedimiento de convocatoria a una Junta?**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 113 de la LGS, *"el directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo*

⁵ "Artículo 111 de la LGS.- Concepto
La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. **Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada**, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general."

30
Tres
mil

necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto”.

Asimismo, el artículo 117 de la LGS -recientemente modificado por la Ley No. 29560, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de julio de 2010- otorga la posibilidad a los accionistas que representen el 20% del capital social, de acudir a un tercero a fin que éste realice la convocatoria a JGA. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.” (Énfasis agregado)

- c. En esta misma línea, el artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos - Ley No. 26662 señala lo siguiente:

*“Artículo 53.- Procedencia.- Procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla.
(...)”*

- d. Sin embargo, esta misma norma dispone, **HASTA EN DOS OPORTUNIDADES** que, en caso exista alguna oposición en el procedimiento notarial, concretamente a la convocatoria judicial, **los actuados deberán ser remitidos al Poder Judicial, bajo responsabilidad.**

“Artículo 6.- Consentimiento Unánime.- Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario

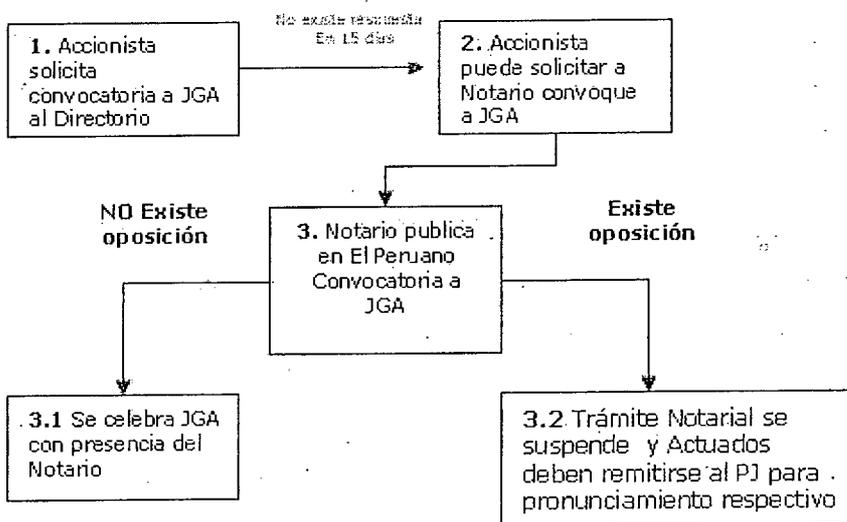
310
Inclusión
alter

debe **SUSPENDER INMEDIATAMENTE SU ACTUACIÓN** y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad." (Énfasis agregado)

"Artículo 57.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente." (Énfasis agregado)

Como puede apreciarse, las normas bajo comentario son absolutamente claras: el artículo 6, de aplicación general a todos los procedimientos notariales, dispone que el procedimiento notarial concluye y por ende, no dispone que la convocatoria notarial ha surtido efecto frente a la sociedad y sus accionistas; muy por el contrario, dicha norma dispone que **EN CASO EXISTA OPOSICIÓN EL PROCEDIMIENTO NOTARIAL DEBE SUSPENDERSE; ES DECIR QUEDA Y DEBE QUEDAR SIN EFECTO HASTA QUE NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL AL RESPECTO.**

e. A continuación, graficamos la lógica detrás de las normas citadas:



3.1.2. ¿Cuál es la lógica que persigue la Ley N° 26662?

a. Si bien en nuestro Ordenamiento Jurídico se expidió la Ley No. 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, a efectos de liberar la carga del Poder Judicial en asuntos respecto de los cuales no existe controversia alguna, ello no quiere decir que el Notario deba ejercer función jurisdiccional.

311
Trece años
Ome

En efecto, admitir lo contrario sería llegar al absurdo de pretender que el Notario Público debe reemplazar la labor del órgano jurisdiccional y decidir llevar a cabo una JGA aún cuando existen diversas oposiciones a la convocatoria realizada no sólo por uno, sino por varios accionistas de SIMSA.

- b. En esta línea, la facultad declaratoria del Notario otorgada por Ley, se basa en hechos y situaciones jurídicas, **pero de ninguna manera declara derechos de una manera directa en caso de controversia.** Así el Notario Público se encuentra prohibido de expresarse sobre derechos en controversia, dado que estaría invadiendo la competencia exclusiva del Juez, no pudiendo resolver un conflicto, -entendemos que una oposición a una convocatoria notarial a JGA resulta ser una controversia jurídica-, sino tiene que remitirlo al Juez a efectos de que sea este último, el que decida sobre la controversia que ha surgido.⁶

Lo anterior además encuentra su sustento en la normativa especial⁷, que señala que el Notario Público **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** ejerce una función pública referida a dar fe de los actos y contratos celebrados ante él y tramitar los asuntos no contenciosos, **claro está hasta que se encuentra en la obligación de remitir los actuados al Poder Judicial ante un conflicto de intereses, el cual, en el caso de una convocatoria a Junta General de Accionistas, nace con la oposición a la convocatoria realizada por un accionista, lo cual OBLIGA al notario a SUSPENDER la Convocatoria y a judicializar el pedido recibido.**

- c. Esta lógica se aplica para todos los actos notariales no contenciosos. Así, por ejemplo, en los procedimientos notariales de Sucesión Intestada, transcurridos quince días desde la publicación del aviso correspondiente, el que se considere heredero deberá presentar los documentos que acrediten tal condición ante el Notario, quien a su vez los pondrá en conocimiento del

⁶ Albornoz, Ministro de Justicia año 1932, en su discurso de apertura de los Tribunales. Citado en el libro de Enrique Gimenez-Arnau de "Derecho Notarial" pag. 83. (Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1976).

⁷ "Artículo 2 Decreto Legislativo 1049.-

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia."

X₂

312
Frente
a la c

solicitante, quienes a su vez tendran diez días para formular oposición contra el pedido de quien se considera heredero⁸. En caso exista oposición del o los solicitantes, el Notario debe suspender el trámite notarial y remitir los actuados al Poder Judicial, a efectos que exista un pronunciamiento judicial sobre la declaración de herederos, siendo IMPENSABLE que el notario continúe con el trámite de la sucesión en tanto no se emita un pronunciamiento respecto de la calidad de heredero de quien ha alegado tener esa condición.

3.1.3. La Junta General de Accionistas de SIMSA de fecha 21 de enero de 2011 se realizó en manifiesta contravención a normas imperativas contenidas en la Ley de Competencia Notarial

- a. Sobre el carácter imperativo de las normas, el artículo VIII del Proyecto del Título Preliminar del Código Civil indica: "Se entiende por norma imperativa aquella disposición legislativa que establece un mandato que debe ser necesariamente cumplido por quienes caen en su supuesto, sin que puedan expresar válidamente voluntad distinta o en contrario."

De este modo, se puede advertir que **una norma será imperativa en la medida que no se puede pactar en contra de lo dispuesto en la misma, en virtud de que el ordenamiento jurídico busca proteger ciertos derechos e intereses.**

- b. En efecto, una norma imperativa contiene un mandato dirigido al sujeto por el cual se le ordena (mandato de hacer) o prohíbe (mandato de no hacer) un determinado comportamiento. Al respecto, DE LA PUENTE, citando a GIORGI, señala que las normas "son imperativas: cuando acompañen a la disposición las palabras bajo pena de nulidad u otras equivalentes o conminatorias; cuando la proposición está redactada con fórmula prohibitiva de lo contrario, por ejemplo, no podrán; y cuando la disposición contenga las expresiones debe, deben, deberán o cualesquiera otras expresiones equivalentes para significar el precepto."⁹

⁸ "Artículo 42.- Inclusión de otros herederos.- Dentro del plazo a que se refiere el Artículo 43 el que considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 834 del Código Procesal Civil. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos diez días útiles no mediará oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente".

⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, Tomo I, Pág. 278.

313
Tremonty
Tree

De este modo, para identificar la imperatividad de una norma resulta preciso observar su redacción como fórmula prohibitiva, esto es, que contenga disposiciones conminatorias.

c. Sobre la base de lo anterior, resulta claro en el caso que nos ocupa, que **las normas contenidas en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos resultan ser normas imperativas**, en especial las referidas a la intervención judicial en casos de oposición en cualquier procedimiento notarial, lo que se desprende del tenor literal de la misma:

- De la misma forma, el artículo 6. de la Ley No. 26662 señala expresamente que debe existir consentimiento unánime de los interesados en el trámite de los procedimientos de los asuntos no contenciosos; caso contrario, el Notario **"DEBE SUSPENDER INMEDIATAMENTE SU ACTUACIÓN Y REMITIR LO ACTUADOS AL JUEZ CORRESPONDIENTE."**

- Así, el artículo 57 de la Ley No. 26662 señala expresamente que, *"en caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, EL NOTARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE"*.

No cabe duda entonces que las normas antes referidas constituyen normas imperativas, que deben ser cumplidas no sólo por quien solicitó la convocatoria a JGA -en este caso, CLARIÓN- sino además por el Notario Público.

d. Resulta preciso, señor Juez, que se tenga presente que las normas antes referidas deben ser interpretadas y aplicadas, de manera conjunta. En efecto, una **interpretación sistemática**¹⁰ de las mismas nos lleva a

¹⁰ El argumento sistemático - conceptualista o dogmático se aplica en los casos en que "a los enunciados normativos se les debe atribuir significados que están sugeridos por el sistema de los "conceptos" y de los "principios" del derecho.

TARELLO, Giovanni citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código civil Peruano de 1984. Segunda Edición. Mayo 2005. Pág. 214.

314
Eni
Gator

concluir que la disposición general contenida en el artículo 6 de la Ley No. 26662 –que dispone expresamente la suspensión del procedimiento notarial resulta aplicable al caso concreto de convocatoria a JGA.

Y ello es así, debido a que bajo ningún argumento el Notario Público puede ignorar una controversia surgida dentro de los procedimientos iniciados ante él, ya sea en un procedimiento de Rectificación de Partida, de Sucesión Intestada, Inventario, etc.; y peor aún, dar por concluido dicho trámite, resolviendo que con la publicación del aviso que ordene, ha culminado el procedimiento notarial surtiendo efectos frente a terceros, sin siquiera dar la posibilidad de que éstos puedan hacer valer sus derechos, como veremos más adelante.

Dicho de otro modo, en ninguno de los procedimientos notariales establecidos en la Ley No. 26662 se puede quitar la posibilidad de que sean judicializados en caso exista una controversia entre algunos de los interesados que debe ser resuelta por el Órgano jurisdiccional: **el artículo 6 de la Ley No. 26662 -marco general para los procedimientos notariales- contempla el obligatoriedad del consentimiento unánime.**

e. En el caso concreto, ha sucedido exactamente el supuesto de hecho contenido en las normas antes citadas, TALINGO, Ricardo Revoredo Luna, y Edgar Eduardo Muñoz Huertas conjuntamente con José Enrique Juan Picasso Salinas y Rafael Picasso Salinas formulamos oposiciones a la convocatoria notarial, por lo que el procedimiento notarial debió ser suspendido y los actuados remitidos al Poder Judicial a efectos que sea esta Entidad la que decida si debe ser convocada la JGA de SIMSA conforme fue solicitado por CLARIÓN, es decir para que se trate como punto de agenda la "recomposición" del Directorio.

f. **Pese a conocer de la judicialización de la convocatoria y su consecuente suspensión** y contraviniendo de manera flagrante lo establecido por los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos – Ley No. 26662, SIMSA, solicitó la presencia del Notario Público de Lima, Dr. Marcos Vainstein Blanck en la Junta General de Accionistas. Como puede apreciarse, se trata de una junta realizada **en clara contravención a dichas normas imperativas**

315
recientes
Quime

Es pertinente precisar que a dicha junta, además del Notario Vainstein, asistieron los siguientes accionistas: CLARIÓN; ORANGE BAY COMERCIAL INC, WHITE PEAK RESOURCES INC., Gustavo Uccelli Romero, Rafael Picasso Salinas, Eduardo Muñoz Huertas y Ricardo Revoredo Luna, siendo que **todos los asistentes** conocían: **i)** la existencia de las oposiciones planteadas por los recurrentes, **ii)** la judicialización de la convocatoria por parte del Notario Dannon y, **iii)** la consecuente suspensión de la convocatoria que había dado lugar a dicha Junta. Ello se desprende claramente de la copia legalizada del Acta Completa de la JGA, **donde se dejó constancia de la existencia de oposiciones a la convocatoria hecha por el Notario Dannon.**

Sin perjuicio de ello, el mismo Dr. Dannon Brender también conocía de la realización de la Junta, pues si bien no estuvo presente en ella, expidió una Certificación Notarial de fecha 25 de mayo de 2011 dando cuenta de su celebración, a efectos que el acuerdo adoptado en ella (esto es la designación de nuevos Directores), pudiera ser inscrito el registro correspondiente, llegando incluso a transcribir sólo partes del Acta completa.

Como puede apreciarse, la Junta General de Accionistas de SIMSA de fecha 21 de enero de 2011 se realizó en manifiesta contravención a normas imperativas contenidas en la Ley de Competencia Notarial.

3.2 RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA CONTRAVENCIÓN DE NORMAS IMPERATIVAS: LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA JUNTA.

- a. El artículo 150 de la LGS contempla la posibilidad de que cualquier persona con legítimo interés -entre ellos los accionistas de la sociedad- inicien procesos de nulidad de acuerdos societarios que contravenga normas imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento. Así, el artículo en mención, señala expresamente lo siguiente:

*"Artículo 150.- Acción de Nulidad, legitimación, proceso y caducidad
Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil.*

B16
Tercero
cuarto

Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento (...)" (Resaltado agregado)

- b. En esta línea, nuestra Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado en la Casación No. 2248-99 TACNA, respecto de la nulidad de un acto jurídico cuando contraviene normas imperativas:

"Tercero.- Que, desarrollando este concepto, regido en el artículo 219 inciso 4° del Código Civil como causal de nulidad absoluta, **hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (ius cogens)** especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto.

Cuarto.- Será igualmente ilícito el acto jurídico contra "bonas mores", pues las buenas costumbres, dentro del Derecho Civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al Juez."

No cabe duda entonces, cualquier acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas que contravenga normas imperativas debe ser declarado nulo, más aún cuando la validez de la convocatoria a la Junta en el cual ha sido adoptado se encuentra discutiendo en sede judicial.

- c. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de hecho, es evidente que los acuerdos adoptados en LA JUNTA son nulos al haber sido adoptados en contravención de los artículos 6 y 57 de la Ley No. 26662 que como ya hemos advertido, constituyen normas imperativas.

En efecto, aún cuando a través de cartas notariales cursadas los días 05, 06 y 07 de enero de 2011, diversos accionistas -incluido TALINGO- formularon oposición a la convocatoria formulada por el Notario Público Dr. Luis Dannon Brender publicada el 31 de diciembre de 2010, igual se decidió llevar a cabo LA JUNTA, pese a que la ley No. 26662 ordena lo contrario.

Y lo que es peor, esto fue advertido y consignado en el acta de LA JUNTA, conforme se advierte de la copia legalizada de la misma (**Anexo 1-KK**). Sin embargo, por mayoría, se decidió hacer caso omiso a lo anterior y continuar con la elección de nuevos miembros de Directorio. Y lo que es peor aún, se

317
Faciendos
García

decidió presentar un acta parcial de LA JUNTA a los Registros Públicos, en donde no constara las intervenciones de diversos accionistas dando cuenta de la judicialización del procedimiento notarial de convocatoria a JGA.

Como hemos venido reiterando desde que se publicó la convocatoria notarial con fecha 31 de diciembre de 2010, en tanto existan oposiciones realizadas por diversos accionistas a dicha convocatoria, debe existir **PREVIAMENTE** un pronunciamiento judicial respecto de éstas para luego determinar si procede o no se realice la JGA solicitada por CLARIÓN.

- d. **¿Cuál fue el sustento de los accionistas mayoritarios para hacer caso omiso a las normas imperativas antes señaladas?** Una vez que varios accionistas formulamos objeciones en LA JUNTA, conforme se puede apreciar en el acta, el señor Julio Salas Sánchez, abogado "especialista" invitado a la JGA, procedió a señalar lo siguiente en referencia a la oposición a la convocatoria notarial realizada por el señor Rafael Picasso Salinas:

"(...) Esa oposición se ha dado cuando el procedimiento ya ha concluido, cuando ya se habían efectuado las convocatorias. El Notario manda a publicar la convocatoria. Eso es exactamente lo que hizo el Notario Dannon. La oposición se produce luego de la convocatoria, al margen que estemos nosotros de acuerdo o no, con la norma legal. (...)"

En este mismo sentido, se ha pronunciado la señora Isabel Arias Vargas, en su calidad de Vice Directora de SIMSA, en su comunicación de fecha 06 de junio de 2011 (**Anexo 1-S**), al expresar lo siguiente:

"(...) su afirmación obviamente no toma en cuenta el hecho de que el procedimiento notarial de convocatoria previsto en los artículo 53 y siguientes de la Ley 26662, concluye indefectiblemente con la publicación de la convocatoria por el Notario Público correspondiente. Cualquier oposición que el Notario Público reciba tras la publicación de la convocatoria resulta extemporánea y no afecta de ninguna manera la validez de la convocatoria ya publicada."

Esta posición demuestra claramente la intención de los accionistas mayoritarios de adoptar un acuerdo destinado a "recomponer" el Directorio, desconociendo lo expresamente establecido por los artículos 6 y 57 de la Ley Competencia Notarial para Asuntos No Contenciosos. Como puede apreciarse, estamos ante un acuerdo contrario a normas imperativas que debe ser declarado NULO

318
Fuentes
diciembre

- e. Por lo expuesto corresponde que se declare la nulidad del acuerdo adoptado en LA JUNTA, por contravenir normas imperativas; esto es, que se declare la nulidad de la designación de los señores Fernando Cantuarias Salaverry y Carolina Castro Salaverry, como directores titular y alterno de SIMSA, al haberse contravenido los artículos 6 y 57 de la ley No. 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No. contenciosos, celebrándose LA JUNTA cuando la convocatoria notarial que la había originado, había quedado suspendida en virtud de las oposiciones formuladas por accionistas de SIMSA.

3.3 RESPECTO DE LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL DIRECTORIO IRREGULAMENTE CONSTITUIDO

Siguiendo el criterio expuesto en el numeral anterior, resulta lógico que los acuerdos adoptados por el Directorio que ha sido irregularmente conformado a través de una Junta inválida, son también nulos.

Hasta el momento, tenemos conocimiento de los siguientes acuerdos:

- a. Acuerdos adoptados en la sesión del directorio de fecha 02 de junio de 2011:
- Nombramiento del señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio como Apoderado General de SIMSA.
 - Nombramiento del señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio como Gerente General Adjunto de SIMSA.
 - Otorgamiento de facultades para negociaciones con Glencore S.A. y Empresa Minera Los Quenuales S.A.
 - Nombramiento del Comité encargado de la búsqueda, negociación y contratación del Gerente General.
- b. Acuerdos adoptados en la Sesión de Directorio realizada el 07 de junio de 2011, en la que se nombró al señor Javier Francisco Martin Marquez Zapata como Gerente General Interino de SIMSA.

3.4 EL ASIENTO QUE CONTIENE EL ACUERDO NULO DEBE SER DECLARADO IGUALMENTE NULO

319
Inscripciones
Directorio

3.3.1. Dicho lo anterior, la declaración judicial de nulidad y consiguiente cancelación de los asientos contenidos en las Partidas registrales, se encuentra regulado en el artículo 2035 del Código Civil que dispone lo siguiente:

Artículo 2035.- Cancelación de inscripciones.

"Las inscripciones se cancelan cuando lo ordene el Juez o cuando la justificación de la cancelación resulte de los documentos que se presenten al solicitarla."

Así pues, podemos observar que la norma antes citada prevé que la **cancelación** de un asiento registral procede por mandato judicial.

3.3.2. Asimismo, los artículos 94 y 97 del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por **Resolución N° 195-2001-SUNARP/SN** precisan lo siguiente:

"Artículo 94.- Supuestos de cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas

La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende:

a) Cuando se extingue totalmente el bien, la persona jurídica o el derecho inscritos;

b) Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido;

(...)).

"Artículo 107.- Cancelación por declaración judicial de invalidez

Quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en su caso, pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial que declare la invalidez.

La declaración de invalidez de las inscripciones sólo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional". (El resaltado es nuestro).

3.3.3. Atendiendo a lo dispuesto en las normas precitadas, procede que vuestro Juzgado declare FUNDADA nuestra segunda pretensión accesorio, toda vez que en el presente caso se inscribió el Asiento No. C00041 de la Partida No. 11369709 del Registro de Personas Jurídicas, el acuerdo cuya nulidad solicitamos en nuestra pretensión principal; es decir, en dicho asiento consta la irregular designación de los señores Fernando Cantuarias Salaverry y Carolina Maria Castro Quiroz, como directores de SIMSA

320
Inscripciones
de parte

Asimismo, se inscribió en los Asientos C00042 y C00043 de la misma partida el nombramiento del señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio como Apoderado General y Gerente General Adjunto de SIMSA, respectivamente.

Por último se inscribió en el Asientos C00042 de la partida de SIMSA, la delegación de facultades a diversos miembros del Directorio para la negociación de un financiamiento de nada menos que US\$ 6.000,000.00

3.3.4. Al respecto, debemos advertir que *"la cancelación de un asiento registral, como supuesto de extinción de las inscripciones, produce que el contenido del asiento registral quede desregistrado y **desaparezca su eficacia o virtualidad como medio de publicidad registral**".¹¹*

Por tanto, SOLICITAMOS, señor Juez, se sirva declarar FUNDADA la segunda pretensión accesoria y se sirva ordenar **LA CANCELACIÓN de los asientos de inscripción C00041, C00042 y C00043 de la Partida Electrónica No. 11369709** del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, donde obra inscrita el acuerdo adoptada en LA JUNTA irregularmente desarrollada el 21 de enero de 2011, el nombramiento del señor Mario Luiggi Portocarrero Carpio como Apoderado General y Gerente General Adjunto, así como la delegación de facultades a miembros del Directorio, en tanto los títulos que han dado origen a dicha inscripción deben ser declarados nulos por los argumentos advertidos líneas arriba.

4. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

4.1. La presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo de ley

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LGS,¹² **la acción de nulidad para invalidar acuerdos adoptados en JGA contrarios a normas**

¹¹ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis. Derecho Hipotecario. Fundamentos de la Publicidad Registral. Tomo III. Bosch, Barcelona, 1998; FERNANDEZ DÁVILA LLERENA, Bertha, RODRIGUEZ INOPE, Bertha, en: Código Civil Comentado. Tomo X, Gaceta Jurídica, Lima 2007, p 453.

¹² "Artículo 150.- Acción de Nulidad, legitimación, proceso y caducidad
Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento."

321
recursos
recurso

imperativas, caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo. Tal como hemos mencionado a lo largo de la demanda, se han contravenido lo dispuesto en los artículos 06 y 57 de la Ley 26662.

En el presente caso, como se ha podido advertir, la Junta General de Accionistas en la cual se adoptó el acuerdo cuya nulidad solicitamos fue realizada el 21 de enero de 2011, tal como se aprecia del acta de la misma, lo que significa que hasta el 21 de enero de 2011, los accionistas nos encontramos habilitados para interponer la presente demanda.

4.2. Competencia de los juzgados civiles con sub especialidad comercial de Lima para conocer el presente proceso

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Código Procesal Civil,¹³ cuando se demande a una persona jurídica, será competente el juez del domicilio de la sede principal. Así, teniendo en cuenta que, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. tiene su sede principal en la Av. Paseo de la República 3832, Oficina 101, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, los jueces competentes son los jueces del distrito Judicial de Lima.

Es pertinente tener en cuenta además que, el artículo 1 b) de la Resolución Administrativa No. 006-2004-SP-CS, (que dispone la creación de la subespecialidad comercial),¹⁴ establece que las pretensiones derivadas de la LGS son de competencia de la Jurisdicción Comercial. Así, estando que la pretensión de Convocatoria a Junta General de Accionistas se deriva de lo dispuesto en el artículo 150º de la LGS, es claro que vuestro despacho es el que resulta competente para conocer el presente proceso.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo."

¹³ **"Artículo 17 del CPC.-** Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada."

¹⁴ **"Primero.-** Créase la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Los Juzgados de la subespecialidad Comercial conocen: [...]

b. Las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades así como las normas que regulan las empresas individuales de responsabilidad limitada, las pequeñas y medianas empresas y las empresas unipersonales de responsabilidad ilimitada". (Resaltado agregado)

322
Sección
veintidós

4.3. Inexigibilidad de una Conciliación Extrajudicial

De conformidad con el inciso f) del Artículo 9º del Decreto Legislativo No. 1070, Decreto Legislativo que modifica la Ley No. 26872 - Ley de Conciliación, no es exigible la conciliación extrajudicial para los procesos de acción de nulidad¹⁵:

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 424 del Código Procesal Civil, ofrecemos el mérito de los siguientes medios probatorios:

5.1 Medios probatorios que acreditan la legitimidad de los demandantes:

- El mérito de la Copias Certificadas de los Certificados de Acciones emitidos por SIMSA a favor de TALINGO, mediante los cuales se acredita que TALINGO es titular de 18'267,366 acciones emitidas por SIMSA, lo que representa el 22.3646% de la composición del accionariado de dicha sociedad. **(ANEXO 1 - F)**
- El mérito de la Constancia de fecha 08 de junio de 2011, emitida por Scotia Bolsa, donde consta la titularidad de acciones de Ricardo Eleazar Revoredo Luna, sobre las acciones de SIMSA. **(ANEXO 1 - G)**
- El mérito de la Constancia de fecha 08 de junio de 2011, emitida por Scotia Bolsa, donde consta la titularidad de Edgar Eduardo Muñoz Huertas, sobre las acciones de SIMSA. **(ANEXO 1 - H)**

5.2. Medios probatorios que acreditan el quórum y mayorías necesarias para las sesiones válidas del Directorio de SIMSA:

- El mérito de la Escritura Pública donde consta el Estatuto de SIMSA aprobado por la Junta General de Accionistas, en cuyo artículo 37 se señala

¹⁵

"Artículo 9.- Inexigibilidad de la Conciliación Extrajudicial

Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos: (...)

e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.

(...)

En estos casos, la conciliación es facultativa."

323
Ferreiro
de la Torre

que el Directorio de SIMSA está compuesto por ocho (8) miembros, siendo que el quórum para sesionar es de siete (7) miembros. **(ANEXO 1 - I)**.

5.3 Medios probatorios que acreditan la renuncia de los Directores:

- El mérito del Hecho de Importancia publicado en el Portal de CONASEV con fecha 15 de noviembre de 2010, por medio del cual se acredita la renuncia del señor José Bernardis Cuglievan, Director Titular; señor Eduardo Ferrero Costa, Director Alterno y Juan José Herrera Távora, Director Alterno, a sus respectivos cargos **(ANEXO 1 - J)**.
- El mérito del Hecho de Importancia publicado en el Portal de CONASEV con fecha 22 de diciembre de 2010, por medio del cual se acredita la renuncia de la señora Ana Carolina Arias Vargas a su cargo de Director Titular **(ANEXO 1 - K)**.
- El mérito de la carta de fecha 25 de noviembre de 2010 CLARIÓN, en calidad de accionista de SIMSA, solicitó al Directorio "remanente" que convoque a Junta General de Accionistas a efectos de nombrar a los directores que reemplazarían a los renunciantes. **(Ver Anexo 1 - L)**

5.4 Medios probatorios que acreditan la ilegal intención de los Directores hábiles de SIMSA, a fin de elegir directamente a los nuevos miembros del Directorio:

- El mérito del Hecho de importancia publicado en el Portal de CONASEV con fecha 23 de diciembre de 2010, por medio del cual se acredita el acuerdo del Directorio de SIMSA, mediante el que se eligió al señor Fernando Cantuarias Alfaro y la señora Carolina Castro Quiróz como nuevos miembros titulares del Directorio de SIMSA, en contravención al artículo 158 de la LGS. **(ANEXO 1 - M)**.
- El mérito de la Anotación de Tacha realizada por el Registrador Público, señor Raúl Fernández Valderrama a la solicitud de inscripción de los dos nuevos directores de SIMSA inválidamente elegidos, por no haberse cumplido con el quórum establecido en el estatuto de SIMSA. **(ANEXO 1 - N)**

327
Secretaría
Revisión

5.5 Medios probatorios que acreditan el inicio del procedimiento no contencioso de convocatoria a Junta general de Accionistas seguido ante el Dr. Dannon Brender

- El mérito del Escrito recibido el 20 de diciembre de 2010, por el que CLARIÓN solicitó al Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, que realice la convocatoria a Junta General de Accionistas. **(ANEXO 1 - O)**
- El mérito de los Avisos publicados en los diarios "El Peruano" y "La Razón" el 31 de diciembre de 2010, para la convocatoria a Junta General de Accionistas de SIMSA para los días 13, 17 y 21 de enero de 2011. **(ANEXO 1 - P)**

5.6 Medios probatorios que acreditan las oposiciones formuladas por diversos accionistas

- El mérito de la Carta Notarial de fecha 05 de enero de 2011 por lo que TALINGO solicita al Notario Público, Dr. Luis Dannon Brender que deje sin efecto la convocatoria. **(ANEXO 1 - Q)**
- El mérito de la Carta Notarial de fecha 06 de enero de 2011 remitida por el accionista de SISMA, José Enrique Juan Picasso al Notario Público, Dr. Luis Dannon Brender, por el que formula oposición a la convocatoria notarial. **(ANEXO 1 - R)**
- El mérito de la Carta Notarial de fecha 06 de enero de 2011 remitida por el accionista de SIMSA, Ricardo Elcazar Revoredo Luna, al Notario Público, Dr. Luis Dannon Brender, por el que formula oposición a la convocatoria notarial. **(ANEXO 1 - S)**
- El mérito de la Carta Notarial de fecha 06 de enero de 2011 remitida por el accionista de SISMA, José Edgar Eduardo Muñoz Huertas, al Notario Público, Dr. Luis Dannon Brender, por el que formula oposición a la convocatoria notarial. **(ANEXO 1 - T)**
- El mérito de la Carta Notarial de fecha 07 de enero de 2011 remitida por el accionista de SISMA, Rafael Picasso Salinas, al Notario Público, Dr. Luis Dannon Brender, por el que formula oposición a la convocatoria notarial. **(ANEXO 1 - U)**

305
Medios probatorios
de la convocatoria

5.7 Medios probatorios que acreditan que SIMSA conocía que existían oposiciones a la convocatoria notarial, por lo que la JGA del 21 de enero de 2011 no podía ser llevada a cabo

- El mérito de la Carta Notarial de fecha 05 de enero de 2010 por lo que TALINGO informa SIMSA sobre la convocatoria notarial a Junta General de Accionistas publicada resulta ilegal. **(ANEXO 1 - V)**
- El mérito de la carta de fecha 06 de junio de 2011, remitida por la Vice Directora de SIMSA, Isabel Arias Vargas en la que reafirma la posición de los accionistas mayoritarios en LA JUNTA, respecto de que la misma sea realizada aún cuando el poder judicial no se ha pronunciado sobre las oposiciones a la convocatoria notarial efectuadas por sendos accionistas. **(ANEXO 1 - W)**

5.8 Medios probatorios que acreditan la judicialización del procedimiento notarial de convocatoria a Junta General de Accionistas

- El mérito de la solicitud notarial presentada por Notario Público, Dr. Luis Dannon Brender, con fecha 14 de enero de 2011 a los Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro, por el cual remite los actuados al Poder Judicial a fin que éste se pronuncie sobre las oposiciones formuladas por diversos accionistas de SIMSA. **(ANEXO 1 - X)**
- El mérito de la Resolución No. 04 del 31 de enero de 2011, por la que Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro rechazó la solicitud notarial, disponiéndose el archivo definitivo del proceso, ante la falta de subsanación de las observaciones advertidos por Resolución No. 01. **(ANEXO 1 - Y)**
- El mérito de la carta de fecha 16 de febrero de 2011, por la que CLARIÓN remite los actuados del proceso tramitado ante el 4º Juzgado de Paz letrado nuevamente al notario Público, Dr. Dannon Brender. **(ANEXO 1 - Z)**
- El mérito de la solicitud notarial de fecha 21 de febrero de 2011 presentada por Notario Público, Dr. Luis Dannon Brender, nuevamente a los Juzgados de Paz Letrado de Lince y San Isidro, a fin que éste se pronuncie sobre las oposiciones formuladas por diversos accionistas de SIMSA. **(ANEXO 1 - AA)**

326
Inventario
remotos

- El mérito de la Resolución No. 01 del 01 de marzo de 2011 expedida por el 5º Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, por la cual se declara improcedente la solicitud de convocatoria a JGA, en virtud de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS.
(ANEXO 1 – BB)
- El mérito de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS publicada con fecha a, por la que se crea los Juzgados Civiles Sub especializados Comercial, en donde, entre otros, indica que dichos Juzgados deberán conocer las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades, como es el caso que nos ocupa. **(ANEXO 1 – CC)**
- El mérito del escrito presentado con fecha 08 de abril de 2011, por el que CLARIÓN presenta recurso de apelación contra Resolución No. 01.
(ANEXO 1 – DD)
- El mérito de la Resolución No. 02 del 09 de abril de 2011, por la que se declara inadmisibile el recurso de apelación ante la omisión de adjuntar la tasa judicial correspondiente. **(ANEXO 1 – EE)**
- El mérito del escrito de fecha 12 de abril de 2011 presentado por CLARIÓN por el que adjunta tasa judicial por presentación de recurso de apelación. **(ANEXO 1 – FF)**
- El mérito de la Resolución No. 03 del 14 de abril de 2011, se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por CLARIÓN contra la Resolución No. 01 del 01 de marzo de 2011. **(ANEXO 1 – GG)**

5.9 Medios probatorios que acreditan la irregular inscripción de LA JUNTA

- El mérito de la Esquela de Observación de fecha 06 de mayo de 2011 al título presentado por SIMSA a efectos de inscripción el nuevo directorio.
(ANEXO 1 – HH)
- El mérito de la Esquela de Observación de fecha 27 de mayo de 2011, a través el cual se advierten las mismas observaciones al título presentado por SIMSA a efectos de inscripción el nuevo directorio. **(ANEXO 1 – II)**
- Titulo Archivado de la inscripción contenida en el Asiento C00041 de la Partida No. 11369709 (asiento donde consta la inscripción del los nuevos directores irregularmente nombrado) obtenido de Registros Públicos.
(ANEXO 1 – JJ)
- El mérito de la Acta Legalizada del Acta completa de LA JUNTA, por la que se advierte las intervenciones de diversos accionistas de SIMSA formulando

308
F. J. J. J.
Deventosa

oposición a la realización de la misma. Asimismo, a través de esta copia completa del Acta de LA JUNTA, se puede apreciar que SIMSA presentó al registrador público sólo extractos de la misma, a efectos de inscribir la designación irregular del Directorio. **(ANEXO 1 - KK)**

5.10 Medios probatorios que acreditan los acuerdos adoptados por el Directorio irregularmente conformado

- El mérito del Hecho de importancia publicado en el Portal de CONASEV con fecha 03 de junio de 2011, por medio del cual se acredita el acuerdo del Directorio de SIMSA, mediante el que se nombra al señor Mario Luiggi como Apoderado General y Gerente General Adjunto de SIMSA. **(ANEXO 1 - LL)**
- El mérito del Hecho de importancia publicado en el Portal de CONASEV con fecha 08 de junio de 2011, por medio del cual se acredita el acuerdo del Directorio de SIMSA, mediante el que se nombra al señor Javier Francisco Martin Marquez Zapata como Gerente General Adjunto de SIMSA. **(ANEXO 1 - MM)**
- El mérito de la Partida Electrónica No. 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, donde se encuentra inscrita SIMSA, así como los acuerdos adoptados por el Directorio irregularmente conformado. **(ANEXO 1 - NN)**

5.11 Exhibiciones:

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 260 del Código Procesal Civil¹⁶, ofrecemos como medio probatorio la exhibición que deberá realizar la sociedad demandada de libro de actas de las sesiones de directorio de SIMSA, a efectos de determinar cuáles son los acuerdos adoptados por el directorio irregularmente conformado.

¹⁶ Artículo 260.- Exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes.-
Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitará a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso.
(...)

POR TANTO:

A USTED PIDO: Se sirva dar trámite a la presente demanda conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla **FUNDADA** en todos sus extremos, con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, **CUMPLIMOS** con adjuntar los siguientes anexos:

1. Copia Certificada y Traducción Oficial del Certificado de Existencia de TALINGO (**Anexo 1-A**).
2. Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante de TALINGO. (**Anexo 1-B**).
3. Copia certificada del poder de nuestro representante (**Anexo 1-C**).
4. Copia del Documento Nacional de Identidad del señor Ricardo Revoredo Luna (**Anexo 1-D**).
5. Copia del Documento Nacional de Identidad del señor Edgar Eduardo Muñoz Huertas (**Anexo 1-E**).
6. Los Medios Probatorios listados en el acápite V. (**ANEXO 1-F a 1-NN**)

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 80º del Código Procesal Civil, delegamos mi representación en los letrados que autorizan el presente escrito, Dr. Javier de Belaunde López de Romaña con Registro C.A.L. No. 5603, Dra. Ana María Arrarte Arisnabarreta con Registro C.A.L. No. 17926, Dr. Rafael Picasso Salinas con Registro C.A.L. No. 12946, Dr. Yvo Camilo Cuba Copello identificado con Registro C.A.L. No. 30550, Dra. Roxana Gayoso Arnillas con Registro C.A.L. No. 33038, Dr. Hugo Alonzo Navarro con Registro C.A.L. No. 46295 Dra. Giada Taddei Contreras con Registro C.A.L. No. 51584 y Juan Campos Gálvez con Registro C.A.L. No. 31911, concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74º del Código Procesal Civil.

Para tal efecto, ratificamos la dirección domiciliaria indicada en el principal del presente escrito y declaro estar instruida de la delegación que otorgo y de sus alcances.

original

329
Frendes
recomendar

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, **AUTORIZAMOS** al señor Luis Wilder Gargate Sánchez, con D.N.I. N° 32887456, al señor José Donayre del Carmen con D.N.I. N° 07374223, a efectos de que puedan recoger todo tipo de anexos, recaudos, edictos, oficios, exhortos y demás documentos relacionados con el presente proceso.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Que, **CUMPLIMOS** con acompañar copias del presente escrito y de sus anexos de conformidad con el artículo 133º del Código Procesal Civil, así como la tasa judicial correspondiente y cédulas de notificación suficientes.

Lima, 27 de junio de 2011

JAVIER DE BELAUNDE L. DE R.
ABOGADO
C.A.L. 5603
ESTUDIO ECHECOPAR

SHEILAH VARGAS SOTO
ABOGADO
C.A.L. 33845
ESTUDIO ECHECOPAR

HUGO ALONZO NAVARRO
ABOGADO
C.A.L. 46295
Estudio Echecopar

GIADA M. TADDEI CONTRERAS
ABOGADA
C.A.L. 51584
Estudio Echecopar

TALINGO CORPORATION

RICARDO ELEAZAR REVOREDO LUNA

EDGAR EDUARDO MUÑOZ HUERTAS

Expediente No. 4901-2011
Secretaria: Dr. Lizandro Linares
Cuaderno principal.
Escrito No. 2
CONTESTACION DE LA DEMANDA



SEÑOR JUEZ DEL DÉCIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA:

COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA SA [en adelante, SIMSA], debidamente representada por su Apoderado Javier Márquez Zapata en los seguidos por **TALINGO CORPORATION** [en adelante, TALINGO] sobre **NULIDAD DE ACUERDOS SOCIETARIOS**; a usted atentamente decimos:

Que, contestamos la demanda incoada, solicitando a su Despacho que se sirva declararla **IMPROCEDENTE** o, subordinadamente, **INFUNDADA** en todos sus extremos, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE

1.1 Los argumentos centrales para que la demanda incoada sea declarada improcedente han sido expuestos al deducir las excepciones de prescripción, pleito pendiente e incompetencia que corren en el cuaderno respectivo y que deberán ser resueltas por su Despacho en la etapa de saneamiento procesal.

1.2 No obstante, como argumentos de fondo de la improcedencia que invocamos, manifestamos que el Juzgado no es competente para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

La demanda se sustenta en la supuesta irregularidad o ilegalidad en que se habría incurrido al convocar la Junta General de SIMSA de fecha 21 de enero de 2011. Se esgrime la tesis, que mas adelante refutaremos, que la Junta General de Accionistas se habría desarrollado a pesar de las oposiciones que fueron formuladas luego de concluido el proceso de convocatoria notarial.

Pues bien, toda articulación referida a un proceso no contencioso tramitado ante Notario Público debe ser ventilada ante Juzgado de Paz Letrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 57 de la Ley No. 26662.

523
Juzgado
de Paz Letrado

En efecto, el artículo 2 de la Ley No. 26662 señala: "**- Competencia y Proceso Judicial.- Es competente en la vía judicial el Juez de Paz Letrado;** sujetándose los procesos a las normas del Código Procesal Civil".

En tal virtud, la materia controvertida que ha dado lugar a la iniciación del presente proceso no debió tramitarse ante un Juzgado Civil con sub especialidad comercial, sino ante el Juzgado de Paz competente.

Más aun, la propia parte demandante, declara expresamente que ha iniciado un proceso ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro. (Expediente No.358-2011), el mismo que se ha elevado al Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con Subespecialidad Comercial, en apelación, habiendo se incluso fijado como fecha para la vista de la causa el 1º de setiembre de 2011.

Así pues, existiendo un proceso específico establecido por la ley No. 26662 que norma los procesos no contenciosos que se siguen ante Notario Público, siendo la instancia competente para resolver sobre los mismos el Juez de Paz Letrado y existiendo un proceso en curso, su Despacho NO ES COMPETENTE para conocer de la presente causa, debiendo declararse improcedente la demanda.

II. **SUBORDINADAMENTE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho expuestos por los demandantes se encuentran básicamente en el numeral II de dicho escrito.

A continuación pasamos a refutarlos:

2.1 LA SUPUESTA IRREGULARIDAD EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE SIMSA REALIZADA EL 21 DE ENERO DE 2011

524
Quince
veinticuatro

SIMSA considera que no ha existido irregularidad alguna en la convocatoria a la Junta General de Accionistas de fecha 21.1.2011, según pasamos a demostrar:

a) Hasta septiembre de 2010, el Directorio de SIMSA se encontraba compuesto por los siguientes miembros:

Nombre	Cargo
Jesús Arias Dávila	Presidente del Directorio
Isabel Arias Vargas	Vicepresidente del Directorio
Carolina Arias Vargas de Picasso	Director Titular
José De Bernardis Cuglievan	Director Titular
Juan Antonio Assereto Duharte	Director Titular
Margaret Burns Olivares	Director Titular
Andrés Dasso Chopitea	Director Titular
Jaime de Orbegoso Rapuzzi	Director Titular
Eduardo Ferrero Costa	Director Alterno
Juan José Herrera Távora	Director Alterno
Mónica Arias Vargas	Director Alterno
Luz Arias Vargas de Sologuren	Director Alterno
Christian Funcke Ciriani	Director Alterno
Víctor Ostolaza Fernández-Prada	Director Alterno

b) El 15 de noviembre de 2010, los señores José De Bernardis Cuglievan (director titular), Eduardo Ferrero Costa (director alterno) y Juan José Herrera Távora (director alterno) renunciaron al cargo de director de SIMSA, lo que fue comunicado al mercado como hecho de importancia en la misma fecha. Cabe mencionar que, de los directores alternos renunciantes, uno se desempeñaba como alterno del director titular también renunciante, mientras que el otro era alterno de la directora titular Carolina Arias Vargas De Picasso. Luego de dichas renunciaciones (un titular y dos alternos) la sociedad conservaba un Directorio hábil para sesionar, puesto que contaba con siete miembros.

54

h

- c) El 25 de noviembre de 2010, Clarion Holding Ltd. ("Clarion"), accionista de la Sociedad, solicitó al Directorio la convocatoria de la Junta General de Accionistas para que designe a los directores reemplazantes. Con tal finalidad, se convocó a una sesión de Directorio para el 6 de diciembre de 2010.
- d) Debido a la inasistencia de la directora Carolina Arias de Picasso, la referida sesión de Directorio no pudo llevarse a cabo y, por lo mismo, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de Clarion.
- e) Al no haber sido atendida la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas formulada por CLARION en el plazo de quince días previsto en el artículo 117 de la Ley General de Sociedades, CLARION procedió a solicitar que se convoque al referido órgano societario mediante un procedimiento notarial no contencioso, seguido ante el Dr. Luis Dannon Brender, Notario Público de Lima, al amparo de la modificación introducida por la Ley No. 29560.
- f) El aludido Notario Público evaluó la petición formulada, la amparo y con fecha 31.12.2010 ordeno la convocatoria a la Junta General de Accionistas mediante avisos que aparecieron publicados en el Diario La Razón y en el Diario Oficial EL Peruano, para los días 13, 17 y 21 de enero de 2011, en primera, segunda y tercera convocatoria, respectivamente.
- g) El Notario Dannon puso en conocimiento de la sociedad la convocatoria efectuada.

EN CONSECUENCIA EL PROCESO DE CONVOCATORIA A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS FUE SEGUIDO CON ESTRICTO APEGO A LEY:

- El accionista Clarion solicitó al Directorio la convocatoria a Junta General de Accionistas.
- El Directorio con número suficiente para sesionar no realizó la convocatoria.
- Se requirió la intervención notarial que cumplió cada una de las etapas del proceso y procedió a la convocatoria por edictos publicados en dos diarios de la capital, dando

así por concluida la convocatoria tramitada como proceso no contencioso ante Notario Público.

526
Quinientos
veintiseis

2.2 LA OPOSICIÓN FORMULADA POR ALGUNOS ACCIONISTAS

Como ya hemos señalado, esta materia debe ventilarse en otro proceso e incluso existe un proceso en curso.

Sin embargo, nos referimos a la oposición formulada por algunos accionistas, que se invoca como argumento central de la supuesta irregularidad en la convocatoria a la Junta General de Accionistas del 21.1.11

- a) En primer lugar, debemos señalar que SIMSA considera que la oposición formulada por algunos accionistas a la convocatoria notarial resultaba extemporánea, puesto que el proceso no contencioso notarial había concluido con la publicación de la convocatoria efectuada

Nótese que existe diferencia entre una convocatoria a junta general de accionistas y un proceso de Declaratoria de Herederos o de Prescripción en los que, entre la publicación y la decisión notarial hay un plazo para formular cuestionamientos e impedir la declaración notarial. En cambio, cuando el Notario ordena la publicación y convoca la junta es porque, conforme al artículo 117 de la Ley general de sociedades " ampara la solicitud y ordena la convocatoria". En tal virtud, una oposición formulada luego de la publicación, no suspende los efectos de la declaración notarial, puesto que esta ya se ha producido.

En efecto, el día 5 de enero de 2011 (cinco días después de la convocatoria), TALINGO remitió una carta notarial a SIMSA en la que señalaba que, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, no correspondía la designación de Directores reemplazantes para los renunciantes, sino que más bien

debía procederse al nombramiento de un nuevo directorio. En esa línea, solicitaba al Directorio de SIMSA que convoque una nueva Junta General de Accionistas para que se cumpla con ello.

527
Quinto
de Paz

En esa misma fecha, TALINGO formuló su oposición al procedimiento de convocatoria notarial iniciado por el Dr. Luis Dannon Brender. Lo propio hicieron los señores Ricardo Eleazar Revoredo Luna, Edgar Eduardo Muñoz Huertas, José Enrique Juan Picasso Salinas (el 6 de enero de 2011) y Rafael Picasso Salinas (el 7 de enero de 2011).

- b) Pese a que el proceso de convocatoria notarial había concluido, el Notario Público Dr. Luis Dannon Brender remitió el expediente que había sido formado al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince, el mismo que rechazó la petición; luego se derivó al Quinto Juzgado de Paz Letrado y, como se ha indicado, el expediente ha sido elevado al Noveno Juzgado en lo Civil Sub especialidad comercial, en apelación.
- c) La controversia entre la partes radica en que, los demandantes sostienen que su extemporánea oposición originaba la suspensión del proceso de convocatoria notarial, mientras que SIMSA considera que la oposición formulada después de la convocatoria no constituye propiamente una oposición puesto que el proceso notarial ha concluido. De cualquier forma, la decisión del Notario Público de enviar los actuados ante el Juzgado de Paz confirma el correcto proceder del Notario Dannon y ratifica que el proceso de convocatoria mediante proceso no contencioso ha sido seguido de manera correcta y sin ninguna irregularidad.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO QUEDA CLARO QUE LAS OPOSICIONES PLANTEADAS LUEGO DE LA CONVOCATORIA NO SUSPENDEN LA MISMA.

2.3 LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 21 DE ENERO DE 2011

54

2

1528
Vainstein
Vainstein

a) Es cierto que durante el desarrollo de la Junta General de Accionistas los demandantes dejaron constancia de que, en su concepto la Junta no debía continuar.

b) Es igualmente cierto que en la Junta General de Accionistas estuvo presente el Notario Público Dr. Marcos Vainstein Blank. Dicha presencia notarial se dio en merito a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Sociedades, que indica que una Junta General de accionistas se puede llevar a cabo con presencia de Notario Público, a efectos de que de fe de los acuerdos adoptados.

No existe asidero alguno para afirmar que dicha presencia representa una "irregularidad" de la Junta General de Accionistas.

No existe norma legal alguna que imponga la presencia del Notario ante quien se tramita la convocatoria ni prohíba la presencia de otro Notario Público. En efecto, el procedimiento notarial de convocatoria a Junta General de Accionistas, concluye con la convocatoria. La Junta puede ser desarrollarse sin presencia de Notario Público y nada impide la participación de otro Notario Público.

La razón de la presencia del Dr. Vainstein respondió única y exclusivamente a la necesidad de que dé fe de los acuerdos adoptados en la Junta.

c) Los demandantes sostienen equivocadamente que la Junta General de Accionistas de fecha 21.1.11 no podía completar el Directorio, sino que debía proceder a nombrar un nuevo Directorio puesto que se había producido un supuesto de vacancias múltiples.

Consideramos que existe un profundo error en la afirmación de la demandante, toda vez que, la solicitud del accionista Clarion se produce el 25.11.10 cuando la sociedad contaba con siete Directores y en consecuencia, este órgano societario podía sesionar válidamente si todos sus integrantes concurrían.

a la Embresa Simsa

Hechos posteriores a dicha solicitud, como la renuncia de una Directora, la Sra. Carolina Arias de Picasso, no restan validez ni merito a la solicitud formulada por la accionista Clarion y al proceso no contencioso seguido ante Notario Público

529
Quintero
Vendado

ASI PUES, LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SE LLEVO A CABO CUMPLIENDO LOS REQUISITOS FORMALES Y ADOPTANDO UNA DECISION FUNDAMENTAL - LA DESIGNACION DEL DIRECTOR QUE REEMPLAZA AL RENUNCIANTE - PERFECTAMENTE ARREGLADA A LEY.

2.4 LA INSCRIPCION DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL EN LA PARTIDA REGISTRAL DE LA SOCIEDAD

- a) La mejor evidencia de legalidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del 21.1.11 es que el título fue calificado en forma positiva por el registrador y se ordeno la inscripción del nombramiento en la Partida Registral de la sociedad.
- b) Por lo expuesto, carece de toda lógica que los demandantes cuestionen también la inscripción registral que dio publicidad al nombramiento del Director que reemplazo al renunciante Sr. José De Bernardis.

El argumento esgrimido para sustentar la supuesta nulidad es absolutamente errado. En efecto, tal como se aprecia del título archivado que dio origen a la inscripción de los acuerdos adoptados en aquella Junta General de Accionistas, el Registrador Público observó inicialmente la correspondiente inscripción solicitando una certificación emitida por el Notario Dr. Luis Dannon Brender respecto a haber llevado la convocatoria de conformidad con la normativa sobre la materia.

El Dr. Dannon emitió la certificación correspondiente y en merito a ella el Registrador califico positivamente el título y dispuso su inscripción.

LA INSCRIPCION DEL NUEVO DIRECTOR EN LA PARTIDA REGISTRAL DE LA SOCIEDAD REVELA QUE SE HA CALIFICADO UN ACTO COMO VALIDO

59

2

Y CONFIRMADO LA LEGALIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 21.1.11 EN SUS ASPECTOS FORMALES Y SUSTANTIVOS.

530
Quintero
Ternero

2.5) **ADICIONALMENTE, AL CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA, MANIFESTAMOS QUE LOS DEMANDANTES INTERPONEN INDEBIDAMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE ACUERDOS, CUANDO EN REALIDAD ESTAN PLANTEANDO UNA IMPUGNACION SUSTENTADA EN UN SUPUESTO DEFECTO DE CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

- a) De la simple lectura de la demanda, señor juez, se advierte que los demandantes no están presentando una demanda de nulidad de acuerdos, sino en realidad una demanda de impugnación de la Junta General de Accionistas por el alegado e inexistente defecto en la convocatoria.
- b) En efecto, aunque la presente demanda, ha sido denominada como "nulidad de acuerdos", en realidad no contiene una pretensión de nulidad, puesto que, no se indican las normas imperativas que se habrían violado y mucho menos los vicios de la voluntad o quebrantamiento al orden público que justificarían una causal de nulidad prevista en la Ley General de Sociedades o en el Código Civil.
- c) Como se puede deducir de la lectura de la demanda, se cuestiona la Junta General de accionistas del 21.1.2011 por un supuesto (y en nuestro concepto inexistente) defecto de convocatoria, tema que ya hemos desarrollado en acápite anterior. Como ya hemos indicado, ese defecto habilitaría la interposición de una demanda de impugnación de acuerdos y no una de nulidad.

JP

~

El destacado catedrático de Derecho de Sociedades e integrante de la Comisión Reformadora de la Ley General de Sociedades, doctor Enrique Elías Larosa, comenta en su obra "Derecho Societario Peruano":

531
Quinones
TCINOS
JMO

" 1.- Los procesos de impugnación y la acción de nulidad:

Sobre los dos primeros procesos (se refiere a los procesos de impugnación contemplados en el numeral 139 y 143)

Podemos decir que tienen una marcada orientación societaria. Se encuentran estructurados como medios de resolución de un conflicto "intrasocietario", es decir, vinculados a la sociedad y a sus accionistas los que ningún tercero tiene legítimo interés. Es

por ello que los legitimados para iniciarlos son los accionistas, los plazos de caducidad son muy breves y las nulidades sobre las cuales pueden ser iniciados tienen una directa relación con la sociedad, la legislación societaria y los accionistas. (...)

Ahora bien, un acuerdo societario, al margen de los mecanismos que se emplean para formar la voluntad de la sociedad, no deja de ser un negocio jurídico y como tal se encuentra sujeto a las normas generales sobre nulidad y anulabilidad del mismo (...)" [lo resaltado y subrayado es nuestro]¹

- d) El único argumento distinto al de la negada "ilegal" convocatoria, el mismo que de manera secundaria esgrime la parte demandante, es el referido a la supuesta vulneración de lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades.

¹ ELIAS LA ROSA Enrique, "Derecho Societario Peruano", Editorial Normas Legales, Lima, 1999, pg. 396.

S32
Quinient
Tri...
205

e) La discusión relativa a este argumento, el que también hemos analizado y refutado en acápite anterior, se encuentra igualmente entre los supuestos de impugnación de acuerdos regulados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades. Así pues, tampoco ese argumento conduciría a una demanda de nulidad de acuerdos.

f) Más aun, cabe precisar que el artículo 150 de la Ley General de Sociedad establece que la pretensión de nulidad tiene lugar a efectos de: **"(...) invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil"**. [El resaltado y subrayado es nuestro].

Así, la pretensión de nulidad bajo comentario, se encuentra destinada, a atacar los efectos de un acuerdo que adolece de una causal de nulidad. Por tanto, se trata de la sanción más grave establecida por nuestro ordenamiento que se aplica en casos expresamente previstos, ante vicios que no son pasibles de convalidación.

Sin embargo, la lectura de la totalidad de la demanda permite advertir que no se ha invocado una causal de nulidad del acuerdo impugnado. El cuestionamiento, como hemos repetido tantas veces, radica en el supuesto incumplimiento de formalidades correspondientes al procedimiento no contencioso de convocatoria a Junta General de Accionistas que fue llevado a cabo (y había concluido al momento de la oposición planteada por los demandantes).

Es claro que no se trata de una causal de invalidez del acuerdo (a lo que se refiere el artículo 150 de la Ley General de Sociedades), sino más bien en un aspecto formal que puede ser pasible de convalidación. Así pues, si no se tratara de una impugnación, se trataría, en todo caso, de un supuesto de anulabilidad y, por tanto, no estaría contemplado en lo normado por el artículo 150, sino en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades.

En efecto, los vicios que originan la anulabilidad de determinado acto o negocio jurídico, inciden en su eficacia, pero deben ser declarados a solicitud de parte. Más aún, pueden ser convalidados, a diferencia de aquellos que determinan su nulidad. Así, los vicios de nulidad del acto o negocio jurídico son de tal magnitud que no pueden ser subsanados ni convalidados de forma alguna.

533
Quinientos
Treinta
Tres

Los defectos en el procedimiento de convocatoria que alega la parte demandante son, por excelencia, vicios de anulabilidad de un acuerdo societario. Claramente, no se trata de un vicio imposible de convalidar. Por ejemplo, la presencia del 100% de los accionistas de una sociedad a la Junta General, valida cualquier defecto (inexistente en este caso) en el procedimiento de convocatoria. En esa línea, siendo que los inexistentes defectos alegados, en el peor de los casos, serían susceptibles de convalidación, es claro que se trata de un supuesto de anulabilidad y no de nulidad.

Volvemos a citar al Dr. Enrique Elias, quien al determinar los supuestos en los que procede una acción de impugnación de acuerdos bajo los términos regulados en el artículo 139 incluye: "d) los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil (...)"². Es decir, el autor, que fue miembro de la Comisión Redactora de la Ley General de Sociedades, equipara el tratamiento de los supuestos de anulabilidad a los de impugnación, diferenciándose claramente de los casos de nulidad.

De esta forma, si bien se ha formulado una pretensión de nulidad de acuerdo societario, los fundamentos de hecho y de derecho planteados no sustentan una causal de nulidad de acuerdo, sino por el contrario inciden sobre el procedimiento de convocatoria notarial realizado. Es claro, entonces, que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitório formulado, lo que redundaría en la falta de fundamento de la demanda incoada.

En resumen:

SIMSA considera que la demanda incoada expone hechos que no adolecen de las irregularidades que indican, lo que nos lleva a señalar que el proceso seguido para la convocatoria a la Junta General de Accionistas del 21.1.11 y los acuerdos adoptados e inscritos registralmente son absolutamente legales y correctos.

De otro lado, consideramos que la demanda adolece de incongruencia puesto que los hechos expuestos no constituyen causal de nulidad.

² ELIAS LAROZA, Enrique. **Ley General de Sociedades Comentada**. Lima: Normas Legales, Tomo I, 1998, p. 296.

Por todo lo expuesto, consideramos que los fundamentos de hecho esgrimidos no son sustento para invalidar los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de SIMSA del 21.1.11

S34
Quinientos
treinta y
cuatro

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.6) Sobre la validez del procedimiento de convocatoria notarial de la Junta General de Accionistas de SIMSA

Los demandantes sostienen que se ha contravenido el procedimiento de convocatoria notarial introducido por la Ley No. 29560 que modificó la Ley No. 26662.

Alegan los demandantes que ante la oposición que formularon a la convocatoria –en forma posterior a la publicación del aviso correspondiente–, el Notario debió suspender la convocatoria efectuada, además de remitir lo actuado en el procedimiento al Poder Judicial.

Sobre el particular, conviene citar textualmente los artículos 6 y 57 de la Ley No. 26662:

Artículo 6°.- “Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad”.

Artículo 57°.- “En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente”. [El resaltado y subrayado es nuestro].

El procedimiento de convocatoria notarial, conforme dispone el propio artículo 53 de la Ley No. 26662³, tiene por finalidad convocar a la Junta General de Accionistas cuando el

³ **Artículo 53° de la Ley N° 29662:** *“Procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla. En el caso de la junta obligatoria anual, procede cuando un socio o el titular de una sola acción con derecho a voto lo soliciten. En ambos casos se*

Directorio no haya cumplido con atender el pedido formulado por el mínimo de socios establecido legalmente.

535
Quinto y
Cinc

Resulta de aplicación a la convocatoria notarial el texto expreso del artículo 117 de la Ley de General de Sociedades: "Si el juez (en el presenta caso el Notario) ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala día , lugar y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos." [lo resaltado, subrayado y agregado es nuestro] .

Por tanto, el procedimiento de convocatoria se inicia con la solicitud del accionista y concluye con la publicación del aviso respectivo en los diarios de circulación nacional elegidos para tal efecto. Dicha publicación es la consecuencia que el notario haya amparado la solicitud, ordenado la convocatoria y señalado día , lugar y hora para su realización.

En el caso que nos ocupa, al 31 de diciembre de 2010, fecha de publicación del aviso de convocatoria, el Notario no había conocido sobre oposición alguna a la convocatoria notarial, por lo que procedió en forma correcta al concluir con el procedimiento mediante la publicación del aviso de convocatoria. Cabe destacar que una vez realizada dicha publicación, terminó el procedimiento y cesó la competencia del Notario para pronunciarse al respecto.

Destacamos la diferencia entre este proceso no contencioso y otros en los que el Notario declara un estado de derecho, como el de declaratoria de herederos (decreta la condición de heredero), el de prescripción (decreta la condición de propietario) o el de divorcio (decreta la disolución del vínculo conyugal), en los que media un tiempo entre la publicación y la decisión notarial. En esos casos, la posible oposición o la retracción del cónyuge impide la declaración notarial, puesto que el proceso está en curso.

Nótese que no existe norma legal alguna que atribuya al Notario la posibilidad de revocar una convocatoria ya efectuada. Esta es una potestad exclusiva del juez.

verifica el cumplimiento de lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley núm. 268887, Ley General de Sociedades".

536
Quinto
y
Seis

No obstante lo anterior y pese a no estar obligado a ello por ley, el Notario Público puso en conocimiento del Poder Judicial la oposición formulada por algunos accionistas de SIMSA. Dicha oposición viene tramitándose ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, bajo el Expediente No. 358-2011. Como es evidente, un pronunciamiento de este Juzgado respecto de dicha materia específica constituiría un supuesto de avocamiento indebido.

2.7) **Sobre la supuesta incompetencia de la Junta General de Accionistas para recomponer el Directorio**

Aunque la parte demandante no lo ha planteado expresamente como causal de nulidad de los acuerdos impugnados en este proceso, alega que el acuerdo de designar un Director adoptado por la Junta General de Accionistas del 21.1.11 es nulo, pues la decisión societaria debió ser la de cubrir las vacancias múltiples, conforme al artículo 158 de la Ley General de Sociedades y elegir un nuevo Directorio.

Ya hemos explicado en los fundamentos de hecho que, la solicitud de convocatoria a la Junta General de Accionistas se realizó cuando el Directorio tenía el número de Directores hábiles que le permitía sesionar válidamente. La renuncia posterior a la solicitud, en nuestro concepto, no deriva en la necesidad de proceder en los términos que señala el artículo 158 de la Ley General de Sociedades. Más aun, aclaramos y precisamos que luego de la Junta General del 21.1.11 materia de la presente demanda, no existe en la sociedad el supuesto de vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse el Directorio, puesto que, habiendo siete directores hábiles, este órgano societario puede reunirse válidamente.

Ahora bien, sostenemos que la Junta General de Accionistas del 21.1.11 si era el órgano competente para adoptar la decisión de nombrar al reemplazante del Director renunciante, por las siguientes consideraciones:

537
Quiniérez
De Mat
SIS

a) Porque la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, conforme lo reconoce expresamente el artículo 111 de la LGS⁴. La competencia de la Junta General de Accionistas es no es determinada por ningún otro órgano al interior de la sociedad.

El Estatuto de SIMSA, le confiere a la Junta General de Accionistas la facultad de "resolver sin limitación alguna sobre cualquier asunto de interés social, inclusive respecto de aquellos sobre los que puede resolver el Directorio"; a menos que, evidentemente, ello involucre atribuciones que han sido claramente reservadas en el propio Estatuto para su ejercicio exclusivo por parte del Directorio.

Así pues, la Junta General de Accionistas de SIMSA es competente por regla general. Toda limitación que se pretenda imponer a dicha atribución, por consiguiente, será excepcional y, por lo mismo, deberá constar de manera expresa, clara e indubitable en la propia Ley General de Sociedades o en el Estatuto, de ser el caso.

b) Porque la elección de miembros del Directorio es una potestad expresa de la Junta General de Accionistas.

Así lo establece, el artículo 153 de la Ley General de sociedades al definir al Directorio como "el órgano colegiado elegido por la junta general"⁵.

El Estatuto de SIMSA incorpora dicho mandato legal al explícitamente reconocer que es atribución de la Junta General de Accionistas "remover a los miembros del directorio y elegir a sus reemplazantes"⁶.

⁴ **Artículo 111° de la LGS:** "La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general".

⁵ **Artículo 153° de la LGS:** "El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial".

⁶ **Artículo Vigésimo Segundo del Estatuto de SIMSA:** "Asimismo, corresponde también a la junta general de accionistas sin que la siguiente enumeración sea

6
S4

h

S39
Quinientos
treinta y
nueve

Con la renuncia del Director De Bernardis y más tarde de la Directora Arias de Picasso, Talingo quiso llevar a la sociedad a la absoluta inacción.

Estimamos que esa forma de ejercer sus derechos resulta abusiva. El titular del derecho, no se limita a ejercer todo cuanto le corresponde en su beneficio, sino que, ejerce su derecho perjudicando derechos de terceros y en el presente caso afectando el interés social. Todo ello revela pérdida de affectio societatis, que es la causa de la celebración de un contrato de sociedad con efectos que no se agotan entre las partes, sino que se extienden en el tiempo y vinculan a terceros.

Ese ejercicio abusivo se manifiesta de manera más obvia al pretender dejar sin efecto y en consecuencia restituir la sociedad a la etapa previa en que no podía tomar decisiones empresariales fundamentales y conducir su marcha de manera ordenada.

El maestro José de León Barandiaran sostiene: "El derecho y su ejercicio son distinguibles: el primero en cuanto atribución o facultad que corresponde a su titular, y el segundo en cuanto a la forma o modo de hacer uso de esa facultad. Esta distinción permite concebir lo que se ha llamado abuso de derecho. El derecho no es absoluto, no puede ejercitarse de manera que lastime los imperativos humanos de la solidaridad social y de consideración intersubjetiva." ⁷

El Código Civil alemán, el BGB, que fue el primero en introducir legislativamente la figura, normó en el artículo 226, que el uso de un derecho es inadmisibles, cuando él solo puede tener como fin causar daño a otro. Es decir, introdujo el elemento de la intencionalidad.

La jurisprudencia italiana ha dicho respecto de la figura que nos ocupa: "De los principios generales del ordenamiento jurídico se recaba la existencia de la institución general de la prohibición del abuso del derecho: por "abuso del derecho" se entiende el ejercicio o la reivindicación judicial de un derecho que en abstracto

⁷⁷ LEON BARANDIARAN Jose, Tratado de Derecho Civil, Tomo I pg. 21

S38
Quinientos
Trenta y
Ocho

En virtud de lo expuesto, no cabe duda de la competencia de la Junta General de SIMSA para nombrar a los reemplazos de los directores vacados, toda vez que esta es una atribución que está expresamente normada por la Ley General de Sociedades y el Estatuto de la sociedad.

- c) Porque al momento de recibirse la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas la sociedad no se encontraba en el supuesto de vacancia múltiple de sus Directores y en consecuencia tenía la potestad de designar solo a uno de ellos, permitiendo que el Directorio funcione regularmente.

Por lo expuesto estimamos que los acuerdos adoptados en la JGA del 21 de enero de 2011 son plenamente válidos y eficaces, careciendo los cuestionamientos en su contra de todo sustento. Así también lo ha entendido el Registro de Personas Jurídicas, al inscribir el nombramiento realizado y conferir publicidad plena y valor erga omnes al Directorio recompuesto.

2.3) Pretender enervar los efectos de la Junta General de Accionistas del 21.1.11 constituye abuso de derecho.

- a) No podemos dejar de reconocer que toda persona natural o jurídica goza del derecho de acción y está facultado para iniciar las acciones que considere justas en defensa de sus derechos.
- b) No obstante, SIMSA considera que, la presente acción es el corolario del EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHOS que han ejercido los demandantes y particularmente Talingo Corporation.
- c) En efecto, el juzgado debe conocer que, la demandante Talingo Corporation, ejerciendo los derechos que el Estatuto le confiere, por tener más del 20% de las acciones representativas del capital social ha venido frustrando e impidiendo decisivas operaciones para el éxito de la sociedad, en beneficio de todos los accionistas, incluyendo a los demandantes.

restrictiva sino meramente enunciativa: A. Remover a los miembros del Directorio y elegir a sus reemplazantes, cuando sea el caso [...]."

540
Quinientos
cuarenta

corresponde efectivamente a quien lo ejercita o lo reivindica pero que en concreto no importa ninguna ventaja apreciable ni digna de tutela jurídica a favor de tal sujeto e importa, en cambio, un preciso daño a cargo de otro sujeto (contra el cual este es ejercitado o reivindicado) y que es ejercitado o reivindicado solo con el exclusivo fin de ocasionar tal daño al otro sujeto”⁸

Nuestra jurisprudencia ha establecido:

“ El ejercicio regular de un derecho no se halla amparado por ley cuando trasgrede los límites de la razonabilidad.” [Exp No. 1337-89 Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima].

“La figura del abuso del derecho se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo, existe un exceso que provocó una desarmonía social y por ende una situación de injusticia.” [Exp. No. 473-92- Huarochiri]

Consideramos que el ejercicio abusivo del derecho de los demandantes se manifiesta en el hecho que las decisiones adoptadas en la Junta General de Accionistas, como hemos demostrado, no solo son validas sino que, agregamos, son indispensables para la marcha de la sociedad y benefician a los demandantes.

Al pretender su nulidad, los accionantes solo buscan retrotraer la situación de la sociedad y de la empresa a una situación de dificultad en su operación. Esa situación no beneficia a nadie, solo crea perjuicios y afecta, sin duda a SIMSA.

Debe recordarse que si bien en una sociedad, el acto constitutivo y los posibles pactos entre accionistas tienen naturaleza contractual (contrato plurilateral de prestaciones autónomas), de dicho contrato surge una institución, que sin desligarse de su acto constitutivo tiene también autonomía, se norma a través de su estatuto y se expresa a través de sus órganos. Cuando uno de los accionistas (mayoritario o minoritario) a través de la supuesta defensa de sus intereses, afecta el interés social, incurre en abuso de derecho que la ley no ampara.

⁸ Sentencia del Tribunal de Torino del 13.06.83, citada por ESPINOZA ESPINOZA Juan, EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO en CODIGO CIVIL COMENTADO, Tomo I pg. 25

541
Quintero
Caceres
jr

Por ello consideramos que pretender la nulidad de la Junta General de Accionistas del 21.1.11, cuando no existe causal alguna ni se afecta en nada el derecho de los accionantes, constituye un ejercicio abusivo del derecho que el artículo 132 de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil proscriben.

III. MEDIOS PROBATORIOS

3.1 Copia de la demanda interpuesta y sus correspondientes anexos, los mismos que obran en autos.

IV. VIA PROCEDIMENTAL

Proceso de Conocimiento.

V. CUANTIA

Inapreciable en dinero.

POR TANTO:

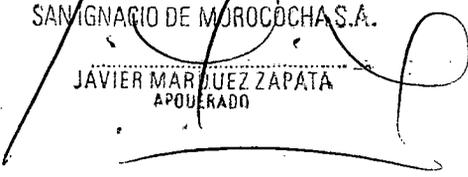
Sírvase tener por contestada la presente demanda, darle al proceso el curso que corresponde y, en su oportunidad, declararla improcedente o, subordinadamente, infundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSI DECIMOS:

Adjuntamos al presente el comprobante de pago por el arancel judicial correspondiente [Anexo 2-A]

Lima, 19 de setiembre de 2011


.....
LOURDES FLORES NANO
ABOGADA
Reg. CAL. 10641

COMPANIA MINERA
SANTIGNAGIO DE MOROCOCHA S.A.
.....
JAVIER MARIQUEZ ZAPATA
APODERADO


108
del 25 de septiembre
de 2011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
16° Juzgado Especializado en lo Comercial

EXPEDIENTE : 04901-2011-0-1801-JR-CO-16
DEMANDANTE : TALINGO CORPORATION Y OTROS
DEMANDADO : COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA SA.
MATERIA : NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO.

Resolución N° SESENTA.
Miraflores, Diecisiete de septiembre del dos mil doce.

VISTOS

El proceso seguido por Talingo Corporation, Ricardo Eleazar Revoredo Luna y Edgar Eduardo Muñoz Huertas contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- sobre Nulidad de Acuerdo Societario, en vía de Proceso de Conocimiento.

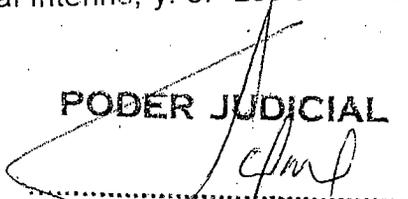
RESULTA DE AUTOS

Escrito de demanda.- Por escrito en fojas 285 a fojas 329, Talingo Corporation, Ricardo Eleazar Revoredo Luna y Edgar Eduardo Muñoz Huertas interponen demanda de Nulidad de Acuerdo contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- para que se declare lo siguiente:

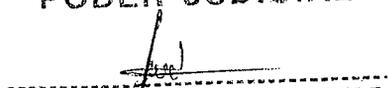
Pretensión principal.- La Nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- realizada el 21 de enero de 2011 consistente en la designación de los señores Fernando Cantuarias Alfaro y Carolina Castro Quiroz como miembros (titular y alterno respectivamente) del Directorio de SIMSA debido a que fue llevada a cabo en contravención de normas imperativas.

Primera pretensión accesoria a la pretensión principal.- La nulidad de los siguientes acuerdos adoptados por el Directorio de SIMSA recompuesto: 1.- Los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de fecha 2 de junio del 2011, entre los que se encuentra el nombramiento del señor Mario Luigi Portocarrero Carpio, como Apoderado General y Gerente General Adjunto de SIMSA, así como las facultades concedidas a los Directores Margaret Burns Olivares, Julián Asseretto Duharte, Victoria Isabel Arias Vargas y Víctor Augusto Cayetano Ostolaza, para que suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento de \$ 6'000,000.00 de dólares por parte de Glencore, Empresa Minera Los Quenuales S.A. o cualquier otra empresa afiliada o vinculada a Glencore. 2.- Los acuerdos adoptados en la sesión de directorio del 7 de junio del 2011, entre los cuales está, el nombramiento del señor Javier Francisco Martín Márquez Zapata como Gerente General Interinc, y. 3.- Los acuerdos que se hayan podido adoptar o que pudieran

PODER JUDICIAL


.....
Dr. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


.....
LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16° Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

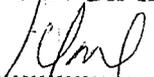
1683
del subcomité
autoridades

adoptarse desde la celebración de la Junta hasta que la misma sea declarada Nula.

Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal.- De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 94 y 107 del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de Superintendencia N° 079-2005-SUNARP/SN, se ordene la cancelación de los asientos de Inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la partida electrónica N° 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, donde obran inscritos: 1.- El acuerdo adoptado en la Junta del 21 de enero del 2011 del nombramiento por parte del Directorio irregularmente conformado. 2.- Del Apoderado General de SIMSA. 3.- Del Gerente General Adjunto de SIMSA. 4.- Las facultades otorgadas a diversos directores de SIMSA a efectos que negocien y suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento, respectivamente. Hacen extensiva al pago de las costas y los costos del proceso.

LOS FUNDAMENTOS DE HECHO son los siguientes: Manifiestan que el artículo 37 de los Estatutos de SIMSA señala que su directorio debe estar compuesto permanentemente por 8 miembros (titulares), estableciendo que el quórum mínimo requerido para sesionar es de 7 miembros. Al 14 de noviembre del 2010 el directorio de SIMSA estaba conformado por 8 directores titulares y 8 directores alternos; el 15 de noviembre del 2010 renunció al directorio de SIMSA el director titular José de Bernardis Cuglievan y dos directores alternos, por lo que aun existía el quórum mínimo para sesionar; ante esta situación Clarión solicitó al directorio que convoque a Junta General de Accionistas a efectos de nombrar a los directores que reemplazarían a los directores renunciantes, sin embargo, el directorio no cumplió con convocar a dicha junta. El 21 de diciembre del 2010 la señora Ana Carolina Arias Vega -directora titular- renunció a su cargo, quedando conformado el directorio de SIMSA con solo 6 miembros titulares, con lo cual no tenía el quórum válido para sesionar al 22 de diciembre del 2010; para superar esta situación, de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Sociedades debe convocarse a una Junta General de Accionistas con la finalidad de elegir un nuevo directorio y no para recomponer el directorio, ya que se trata de la "vacancia múltiple". Con fecha 25 de noviembre del 2010 Clarión solicitó al directorio de SIMSA que convoque a Junta General de Accionistas con la finalidad de recomponer el directorio; no habiendo logrado la convocatoria, con fecha 20 de diciembre del 2010 Clarión solicitó al Notario Público Dr. Luis Dannon Brender que realice la convocatoria de acuerdo a lo señalado en el artículo 117 y 119 de la Ley General de Sociedades, con la finalidad de recomponer el directorio mediante la elección de reemplazos de los directores vacantes, dándose inicio al procedimiento no contencioso de convocatoria a Junta, realizándose las publicaciones en los diarios "El Peruano" y "La Razón" con fecha 31 de diciembre del 2010 para los días 13, 17 y 21 de enero del 2011. Tomado conocimiento de la convocatoria por las publicaciones realizadas, el 5 de enero del 2011 Talingo envió una carta notarial a SIMSA manifestándole que la convocatoria era ilegal; así mismo Talingo, el señor Ricardo Eleazar Revoredo Luna y Edgar Eduardo Muñoz Huertas, remitieron en la misma fecha (5 de enero del 2011) una carta al

PODER JUDICIAL


.....
DR. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial

PODER JUDICIAL


.....
LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1684
Luis Pasca
Oscar

Notario formulando su oposición a la convocatoria realizada; igualmente los señores José Enrique Juan Picasso Salinas y Rafael Picasso Salinas también presentaron su oposición a la convocatoria el 6 y 7 de enero del 2011 respectivamente. El Notario Público Dr. Luis Dannon Brender, en aplicación de los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos Ley 26662, el 14 de enero del 2011, remitió todo lo actuado al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (Expediente N° 0104-2011), el mismo que mediante Resolución N° 4 de fecha 31 de enero del 2011 rechazó la solicitud notarial disponiendo el archivo del proceso. El 16 de febrero del 2011 Clarión remite los actuados al notario a efectos que reinicie del trámite judicial; el 21 de febrero de 2011 el Notario remite nuevamente el expediente al Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (expediente N° 358-2011) el mismo que procedió a declarar Improcedente la Convocatoria de Junta General de Accionistas. No obstante la remisión del proceso no contencioso al Poder Judicial en razón a las oposiciones formuladas, SIMSA continuó paralelamente con el trámite notarial y solicitó que la Junta General de Accionistas convocada por el Notario Público Dr. Luis Dannon Brender para el día 21 de enero de 2011 se realice con la presencia de otro notario el Dr. Marcos Vainstein Blanck, la misma que se realizó tomando los acuerdos que es materia de la nulidad, no obstante que se dejó constancia expresa en dicha junta de las oposiciones formuladas. Con fecha 5 de mayo del 2011 SIMSA presentó el título para inscribir el acuerdo adoptado, la misma que fue observada, precisando que se había omitido adjuntar la protocolización de los acuerdos y de la junta general realizada el 21 de enero del 2011, y que no obstante que el Dr. Luis Dannon fue quien convocó a la Junta, el acuerdo adoptado se realizó con la presencia del Notario Dr. Vainstein Blanck; cuando insistieron nuevamente para su inscripción, el registrador insistió en su observación señalando que "El notario que concurre a la Junta General de Accionistas del 21 de enero del 2011 es distinto al notario que formuló la convocatoria". Posteriormente con fecha 1° de junio del 2011 quedó inscrita la Junta y los acuerdos adoptados sobre el nombramiento de los directores. La inscripción se realizó con títulos en la que solo se encuentra extractos del acta de la Junta, transcritos de manera incompleta por el Dr. Luis Dannon, omitiendo transcribir las oposiciones que se formularon a la convocatoria de la Junta dando lugar a la judicialización del proceso notarial no contencioso y por lo tanto a la suspensión de la Junta notarial; además, el Dr. Luis Dannon dio fe y remitió el título no obstante que el mismo había judicializado y enviado el proceso notarial al Poder Judicial. Por otro lado, siguiendo el criterio expuesto anteriormente y siendo nulo los acuerdos adoptados en la Junta de fecha 21 de enero del 2011, resulta lógico que los acuerdos adoptados por el directorio de fecha 2 de junio del 2011 y 7 de junio del 2011 también son Nulos, por lo que debe declararse fundada la primera pretensión accesoria. Igualmente, debe cancelarse los asientos registrales en razón de la nulidad de los títulos en cuya virtud se hayan extendido, de manera que deben declararse fundada la segunda pretensión accesoria, cancelando los asientos de inscripción C00041, C00042 y C00043 de la partida electrónica N° 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima. Funda su demanda en los artículos 6, 53 y 57 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos Ley N° 26662. Los artículos 117, 150, 158 de la Ley

PODER JUDICIAL

Dr. JOSÉ PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16° Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16° Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

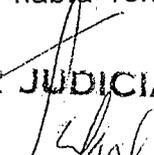
1685
Luis Enrique Seijas Peñaherrera
Ottaviano

General de Sociedades Ley N° 26887. Artículo 2035 del Código Civil y Artículos 94 y 97 del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 195-2001-SUNARP/SN.

Tercera pretensión accesoria a la pretensión principal.- Amparados en la acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias, por escrito de fojas 556 a fojas 563 demanda como Tercera pretensión accesoria, que se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la sesión de directorio de fecha 19 de septiembre de 2011 mediante el cual se designa como Gerente General de SIMSA al señor Luis Enrique Seijas Peñaherrera. Manifiesta que ha demandado como pretensión principal la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de SIMSA realizada el 21 de enero de 2011, consistente en la designación de los señores Fernando Cantuarias Alfaro y Carolina Castro Quiroz como nuevos miembros titular y alterno respectivamente del directorio de SIMSA, debido a que fue llevada a cabo en contravención de normas imperativas, por lo tanto es nulo y sin efecto legal; como consecuencia, todos los acuerdos adoptados por dicho directorio también son nulos, como es el caso de la sesión de directorio de fecha 19 de septiembre del 2011 antes mencionado.

Cuarta y Quinta pretensión accesoria a la pretensión principal.- Por escrito de fojas 605 a fojas 610 demanda como Cuarta y Quinta Pretensión Accesorias, que se declare la Nulidad del acuerdo adoptado en la sesión de directorio de fecha 17 de octubre del 2011, mediante el cual se decide convocar a Junta General de Accionistas para realizarse en primera convocatoria el día 2 de noviembre, en segunda convocatoria el día 7 de noviembre y en tercera convocatoria el día 11 de noviembre del 2011, con la finalidad de tratar como tema de agenda: 1) La modificación de los artículos 25, 29, 37 y 39 del estatuto de la sociedad y 2) La designación de apoderados especiales y otorgamiento de poderes. Manifiesta que habiéndose acreditado la relación de accesoriedad, si se declara fundada la pretensión principal de nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de fecha 21 de enero de 2011, necesariamente deberá declararse la nulidad del acuerdo adoptado en la sesión de directorio de fecha 17 de octubre del 2011.

Escrito de contestación de la demanda.- Admitida la demanda y notificado debidamente el auto admisorio, por escrito de fojas 522 a fojas 541 la demandada Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada la demanda. **Manifiesta** que el Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial no es competente para conocer el presente proceso, ya que conforme al artículo 6 y 57 de la Ley 26662 dispone que toda articulación referida a un proceso no contencioso tramitado ante un Notario Público debe ser ventilado ante el Juzgado de Paz Letrado, mas aun cuando se ha iniciado un proceso ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro. Por otro lado, manifiesta que no ha existido ninguna irregularidad en la convocatoria a la Junta General de Accionistas de fecha 21 de enero del 2011, pues cuando Clarión solicitó la convocatoria notarial ante el Notario Dr. Luis Dannon Brender solo había renunciado el Director Titular José De Bernardis

PODER JUDICIAL

.....
Dr. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial

PODER JUDICIAL

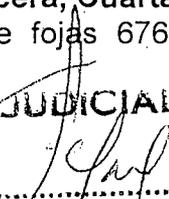
.....
LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1686
Jul 18 2011
O'Hara 26

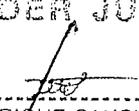
Cuglievan, conservando la sociedad al quórum para sesionar válidamente con 7 miembros. Respecto a la oposición formulada por algunos accionistas, SIMSA considera que las oposiciones formuladas a la convocatoria notarial fueron deducidas de manera extemporánea, puesto que el proceso no contencioso notarial había concluido con la publicación de la convocatoria efectuada. La controversia radica en que los demandantes sostienen que su extemporánea oposición originaba la suspensión del proceso de convocatoria notarial; mientras que SIMSA considera que la oposición formulada después de la publicación de la convocatoria no constituye propiamente una oposición y no suspende la misma, puesto que el proceso notarial ha concluido; además la decisión del notario de enviar los actuados ante el Juzgado de Paz Letrado confirma el correcto proceder del notario y ratifica que el proceso de convocatoria mediante el proceso no contencioso ha sido seguido de manera correcta y sin ninguna irregularidad. Así mismo, es cierto que durante el desarrollo de la Junta General de Accionistas de fecha 21 de enero del 2011, los demandantes dejaron constancia de que en su concepto la junta no debía continuar; también es cierto que en la Junta General de Accionistas estuvo presente el notario Dr. Marcos Vainstein Blanck y no el notario Dr. Luis Dannon; dicha presencia de debió en mérito de lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Sociedades que indica que en una Junta General de Accionistas se puede llevar a cabo con la presencia de Notario Público a efectos de que de fe de los acuerdos adoptados; no existe asidero alguno para afirmar que dicha presencia representa una irregularidad; es decir, no existe norma legal alguna que imponga la presencia del notario ante quien se tramitó la convocatoria ni prohíba la presencia de otro notario público; el procedimiento notarial de convocatoria a Junta General de Accionistas concluye con la convocatoria; la Junta puede desarrollarse sin presencia de notario público y nada impide la participación de otro notario público; la razón de la presencia del Dr. Vainstein respondió única y exclusivamente a la necesidad de que de fe de los acuerdos adoptados en la junta. Por otro lado, los demandantes sostienen que la Junta General de Accionistas de fecha 21 de enero del 2011 no podía completar el directorio sino que debía nombrar un nuevo directorio puesto que se había producido el supuesto de vacancias múltiples; existe un error de apreciación toda vez que la solicitud del accionista Clarión se produce el 25 de noviembre del 2010 cuando la sociedad contaba con 7 directores y podía sesionar válidamente; los hechos posteriores como la renuncia de la directora Sra. Carolina Arias de Pícasto, no restan validez ni mérito a la solicitud formulada ni al proceso no contencioso seguido ante el notario público; además, la Junta General de Accionistas del 21 de enero del 2011 si era el órgano competente para nombrar al reemplazante del director renunciante, porque la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad como lo reconoce expresamente el artículo 111 de la Ley General de Sociedades. SIMSA considera que la presente acción es el corolario del ejercicio abusivo del derecho, ya que los demandante y particularmente Talingo ha venido frustrando e impidiendo decisivas operaciones para el éxito de la sociedad.

Absolución de la Tercera, Cuarta y Quinta pretensión accesoria.- Mediante los escritos que obran de fojas 676 a fojas 678 y de fojas 687 a fojas 690, la

PODER JUDICIAL


Dr. JOSE RAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1687

del expediente
01/01/87

demandada absuelve la Tercera, Cuarta y Quinta pretensión accesoria, manifestando lo siguiente: Que debe desestimarse las pretensiones deducidas por cuanto se está admitiendo a trámite una ampliación (que importa una variación de la demanda incoada) vencido el plazo a que alude el artículo 428 del Código Procesal Civil, cuando la etapa postulatoria de este proceso estaba absolutamente definida; es decir, cuando la demanda ya había sido notificada y la propia demandante ya había precisado los alcances de su pretensión. Por otro lado, las pretensiones accesorias se refieren a decisiones de otro órgano colegiado (el directorio) que nada tiene que ver con la Junta General de Accionistas que motiva la demanda ya que se tratan de materias absolutamente diferentes, con títulos diferentes entre los cuales no existe conexidad. Además, al pronunciarse sobre el fondo de la controversia, debe desestimarse la demanda por que se está cuestionando una decisión perfectamente legal; lejos de ser cuestionable las decisiones que motiva la demanda, constituyen un hito fundamental para el restablecimiento de la marcha de la empresa, gravemente afectada por los conflictos entre sus accionistas.

Audiencia de Pruebas.- Por Resolución N° 30 que obra a fojas 878, se declara Saneado el proceso y por lo tanto la existencia de una relación jurídica procesal válida; por Resolución N° 37 que obra a fojas 996 y 997, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se cita a las partes a Audiencia de Pruebas, la misma que se realiza a fojas 1091 como aparece de dicha acta; actuadas los medios probatorios, el estado de la causa es el de emitir sentencia. Por resolución N° 40 y 41 que obra a fojas 1144 y 1149 se fija fecha para el informe oral de las partes la misma que se realizó conforme a la constancia de fojas 1182, por lo que siendo el estado del proceso el de expedir sentencia, el Juzgado pasa a expedirla.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme al artículo 1 del título preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos; por lo tanto es necesario tutelar los derechos de la actora como de la demandada, aplicando el derecho al caso concreto en la búsqueda de la verdad procesal, en la medida en que las partes aporten los hechos y las pruebas, aplicando el derecho material al caso concreto.

SEGUNDO.- Que en principio es pertinente pronunciarnos sobre el cuestionamiento de la competencia de este Juzgado formulado por la demandada. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la impartición de justicia, ante la evidente imposibilidad de concentrar en uno o un grupo de jueces dicha función pública. Es irrenunciable e inmodificable conforme

PODER JUDICIAL

Dr. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR

16° Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL

16° Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1680
del Subsección
Sustantiva

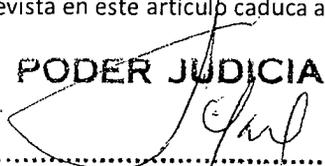
lo dispone el artículo 6 del Código Procesal Civil¹. En el caso de autos, la pretensión demandada es la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- realizada el 21 de enero de 2011, así como la nulidad de los acuerdos tomados por el directorio nombrado por dicha Junta de Accionistas; pretensión que es competencia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial conforme a la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS de fecha 30 de setiembre del 2004, por tratarse de hechos derivados de la Ley General de Sociedades. En cambio la pretensión demandada al Juzgado de Paz Letrado con motivo de las oposiciones formuladas ante el Notario Luis Dannon Brender, es la suspensión y judicialización del proceso de convocatoria notarial a Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- convocada para el día 21 de enero de 2011 para ser resuelta en dicha sede como aparece del escrito que obra fojas 143 y 144, que paradójicamente se llevó a cabo en sede notarial y que es motivo de la pretensión demandada; por lo tanto, este despacho es competente por razón de la materia.

TERCERO.- En el presente caso, demandan como pretensión principal La Nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- realizada el 21 de enero de 2011, consistente en la designación de los señores Fernando Cantuarias Alfaro y Carolina Castro Quiroz como miembros (titular y alterno respectivamente) del Directorio de SIMSA debido a que fue llevada a cabo en contravención de normas imperativas, la misma que se encuentra sancionada en el artículo 150 de la Ley 26887 Ley General de Sociedades². De la premisa anterior se infiere que debe precisarse lo que la ley entiende como norma imperativa. Las normas son imperativas cuando lo previsto en ellas debe ser cumplido en sus estrictos términos, conforme aparece en el dispositivo legal; no existiendo la posibilidad de que los afectados por ellas acuerden cumplir o regular la cuestión en forma diferente. El derecho considera como norma imperativa, aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo; lo contrario sucede con la norma dispositiva, cuyo contenido está supeditada al principio de la autonomía de la voluntad. De la Puente citando a Giorgi señala que las normas "son imperativas cuando acompañen a la disposición las palabras bajo pena de nulidad u otras expresiones equivalentes o conminatorias; cuando la proposición está redactada con fórmula prohibitiva, por ejemplo, no podrán; y cuando la disposición contenga las expresiones debe, deben, deberán o cualquiera otras expresiones

¹ Artículo 6 del C.P.C. "La competencia solo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos por la ley o en los convenios internacionales respectivos".

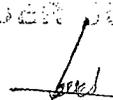
² Artículo 150 de la Ley General de Sociedades. "Procede la acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la Junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo".

PODER JUDICIAL



Dr. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1689
del Sección
Oportunamente

equivalentes para significar el precepto"³; en consecuencia, una norma será imperativa en la medida que no se puede pactar en contra de lo dispuesto en la misma, en virtud de que el ordenamiento jurídico busca proteger ciertos derechos e intereses.

CUARTO.- la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- realizada el 21 de enero de 2011, se llevó a cabo a pedido de la empresa Clarión Holding Ltd., el accionista mayoritario de SIMSA, (ver fojas 78 a 80) quien con fecha 20 de diciembre del 2010 (ver fojas 78) solicitó al Notario Público Dr. Luis Dannon Brender que realice la convocatoria de acuerdo a lo señalado en el artículo 117⁴ y 119 de la Ley General de Sociedades, dándose inicio al procedimiento no contencioso de convocatoria a Junta, realizándose las publicaciones en los diarios "El Peruano" y "La Razón" el 31 de diciembre del 2010 para convocatoria en los días 13, 17 y 21 de enero del 2011 (ver fojas 121 y 122). Tomado conocimiento de la convocatoria por las publicaciones realizadas, los accionistas Talingo, Ricardo Eleazar Revoredo Luna, Edgar Eduardo Muñoz Huertas, José Enrique Juan Picasso Salinas y Rafael Picasso Salinas comunicaron al Notario su oposición a la convocatoria realizada, los días 5, 6 y 7 de enero del 2011 (ver fojas 124, 126, 128, 130, 132). El Notario Público Dr. Luis Dannon Brender, en aplicación de los artículos 6⁵ y 57⁶ de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos Ley 26662, remitió todo lo actuado al Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, el mismo que rechazó la solicitud notarial disponiendo el archivo del proceso. No obstante la remisión del proceso no contencioso al Poder Judicial en razón a las oposiciones formuladas, SIMSA continuó paralelamente con el trámite notarial y solicitó que la Junta General de Accionistas convocada por el Notario Público Dr. Luis Dannon Brender para el día 21 de enero de 2011 se realice con la presencia de otro notario el Dr. Marcos Vainstein Blanck, la misma que se realizó tomando los acuerdos que es materia de la nulidad, inscribiéndose finalmente en los Registros Públicos.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE Manuel, El contrato en general. Fondo editorial de la Pontificia universidad Católica del Perú, Lima, 1993, Tomo I. Pag. 278.

⁴ Artículo 117 de la Ley General de Sociedades. "Cuando uno o más accionistas que representen no menos del 20 por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de 15 días de la fecha de la publicación de la convocatoria. Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de 15 días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, pueden solicitar al notario y/o al Juez del domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el Juez señala al notario que da fé de los acuerdos.

⁵ Artículo 6 de la Ley 26662. "Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al Juez correspondiente bajo responsabilidad.

⁶ Artículo 57 de la Ley 26662. "En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al Juez competente".

PODER JUDICIAL

Dr. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA

JUEZ TITULAR

16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial

LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL

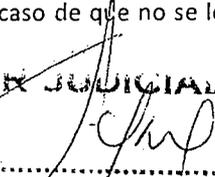
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1690
Juez Presidente
Ordinario

QUINTO.- Analizado el considerando anterior, se advierte lo siguiente: Los procesos no contenciosos son aquellos que tienen por finalidad resolver incertidumbres jurídicas por no existir en ellos conflictos de intereses con relevancia jurídica o litigios entre las partes; al no existir contención, tampoco existe demandantes y demandados, lo que existe son solicitantes. En tal sentido, la Ley 29560 publicada en el Peruano el 16 de julio del 2010 ha ampliado la función notarial prevista por la ley 26662 incluyendo como asuntos no contenciosos de competencia de los notarios las convocatorias a juntas generales de accionistas; esto no significa, sin embargo, que un procedimiento no contencioso no pueda convertirse en contencioso, cuando determinadas personas se oponen a la convocatoria tornándolas en litigioso. En este caso, si en cualquier momento de la tramitación se oponen a la convocatoria, "el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al Juez correspondiente bajo responsabilidad" como lo señala expresamente el artículo 6 de la Ley 26662. Sin duda, la norma citada es una norma imperativa, porque conmina al notario a suspender inmediatamente su actuación, lo cual implica también la conclusión del proceso notarial por cuya razón se judicializa y se remite al juez correspondiente bajo responsabilidad; sería absurdo interpretar que la suspensión solo concierne a la actuación del notario y no del proceso, ya que la finalidad de la norma es convertir al proceso no contencioso en un proceso contencioso propio del órgano jurisdiccional. En este caso, el Notario Luis Dannon Brender ha trasgredido la citada norma imperativa, al admitir la solicitud de Clarión para continuar la convocatoria notarial, permitir que se realice la junta general de accionistas y documentarlo para su inscripción en los Registros Públicos. El argumento de la demandada en el sentido de que las oposiciones formuladas a la convocatoria notarial fueron deducidas de manera extemporánea, puesto que el proceso no contencioso notarial había concluido con la publicación de la convocatoria efectuada y por tanto, no suspende el proceso notarial, es un argumento erróneo y sin sustento legal; en efecto, conforme al artículo 130 de la Ley General de Sociedades aplicable al caso, "Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de la celebración de la junta, durante el horario de la oficina de la sociedad", es decir, los accionistas tienen el derecho a la información y a presentar sus mociones, desde el día de la publicación de la convocatoria, lo cual es razonable, por cuanto antes de conocerse la convocatoria a través de las publicaciones, los accionistas no tienen conocimiento de la convocatoria y como es obvio no pueden oponerse; más bien es todo lo contrario, con la publicación de la convocatoria se inicia el proceso notarial.

SEXTO.- Por otro lado, conforme al artículo 56 de la Ley 26662⁷, "el notario encargado de la convocatoria a petición de él o los socios debe dar fe de los

⁷ Artículo 56 de la Ley 26662 incorporado por la ley 29560. "El Notario encargado de la convocatoria, a petición de él o los socios, debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general o en la junta obligatoria anual, según sea el caso, levantando un acta de la misma, la que protocoliza en su registro notarial de asuntos no contenciosos en caso de que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando

PODER JUDICIAL

.....
Dr. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1691
del Sr. Revoredo
Notario

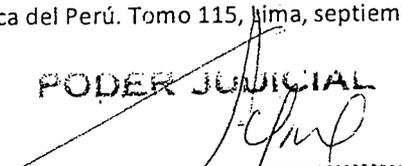
acuerdos tomados en la junta general". En el caso de autos, no obstante la suspensión de la convocatoria y la remisión del proceso notarial al Poder Judicial en razón a las oposiciones formuladas, Clarión con el concurso de SIMSA continuó paralelamente con el trámite notarial y solicitó que la Junta General de Accionistas convocada por el Notario Público Dr. Luis Dannon Brender para el día 21 de enero de 2011 se realice con la presencia de otro notario el Dr. Marcos Vainstein Blanck, la misma que se realizó tomando los acuerdos que es materia de la nulidad. Con esta conducta, resulta evidente que la demandada y los notarios Luis Dannon Brender y Marcos Vainstein Blanck, han trasgredido la norma imperativa antes mencionada, que conmina (debe) al notario encargado de la convocatoria a dar fe de los acuerdos tomados en la junta general y no otro notario como en el caso de autos; la doctrina nacional también comparte esta apreciación; el Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio concluye expresando lo siguiente; "Aun cuando parece obvio, si es el notario público el que convoca, será él quien tendrá que dar fe de los acuerdos, además de asumir las responsabilidades que, en nuestra opinión le corresponde por el rol y la función que deben desempeñar"⁸.

SEPTIMO.- Por otro lado, conforme al artículo 56 de la Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos antes citado, el Notario encargado de la convocatoria no solo **debe dar fe de los acuerdos** tomados en la Junta General de Accionistas sino además, **debe levantar el acta** de la misma; dicha norma dispone claramente que es el Notario que convoca a Junta General de Accionistas, en este caso el Dr. Luis Dannon Brender, quien debe asistir a la Junta para dar fe de los acuerdos tomados y levantar el acta de las circunstancias como se desarrolló la Junta General, de lo cual se infiere que la intervención de otro notario como es el caso del Dr. Marcos Vainstein Blanck, es un acto arbitrario que trasgrede la norma imperativa antes citada. Igualmente, conforme a la norma antes mencionada, el Notario que convoca y da fe de los acuerdos tomados, es quien debe protocolizar o extender el acta en el libro de actas de la empresa solicitante de la Junta General; en cualquier caso, "el parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos"; en este caso, el Dr. Luis Dannon Brender no solo no asistió a la convocatoria de la Junta General de Accionistas que el mismo convocó, en la que por mandato de la ley debía dar fe de los acuerdos tomados y levantar el acta, sino que remitió a los Registros Públicos copia certificada del acta de la manera incompleta, ya que en la copia certificada N° 5453 que aparece en el título archivado de la inscripción contenida en el asiento C00041 de la partida N° 11369709 de los Registros Públicos y que obra de fojas 220 a fojas 242, no consta las oposiciones formuladas por los accionistas Rafael Picasso Salinas, Alfonso Revaza y Ricardo Revoredo para la judicialización de la Convocatoria; la referida

constancia de este hecho, si se le presenta el libro de actas y hay espacio suficiente, el acta se extiende en él. Si no se le presenta el libro de matrícula de acciones, deja constancia de este hecho en el acta y se procede con la junta con la información que se tenga. El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante, es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos".

⁸ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. "Análisis de las últimas modificaciones de la Ley general de Sociedades". Revista Jurídica del Perú. Tomo 115, Lima, septiembre de 2010. Pagina 323.

PODER JUDICIAL


Dr. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial

PODER JUDICIAL


LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1692
del sector
notarial

acta es totalmente distinta al acta de la Junta General de Accionistas de fecha 21 de enero de 2011 que obra de fojas 258 a fojas 268 con la intervención del notario Marcos Vainstein Blanck. Estas conductas infractoras de la ley, evidentemente han afectado la validez de la estructura del acto jurídico en la formación de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- realizada el 21 de enero de 2011, consistente en la designación de los señores Fernando Cantuarias Alfaro y Carolina Castro Quiroz como miembros (titular y alterno respectivamente) del Directorio de SIMSA debido a que fue llevada a cabo en contravención de normas imperativas, que deben ser cumplidas en sus estrictos términos, no existiendo la posibilidad de que puedan cumplirse en forma diferente, pues la norma imperativa posee un contenido del que los sujetos no pueden prescindir, independientemente de la voluntad del individuo; por consiguiente debe ampararse la Pretensión Principal demandada; así mismo, debe ponerse en conocimiento de la Superintendencia de los Registros Públicos y del Colegio de Notarios del Perú.

OCTAVO.- El acto jurídico es plenamente eficaz cuando configura idóneamente una relación jurídica que realiza plenamente los fines que determinaron la voluntad negocial; sin embargo, puede ser ineficaz porque carece de virtualidad para configurar idóneamente una determinada relación jurídica, lo cual al decir de Eduardo A. Zannoni "implica aceptar que hay ciertos supuestos en que la ineficacia es inherente al acto jurídico en razón de defectos o vicios constitutivos"⁹. En el presente caso, los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- realizada el 21 de enero de 2011, han sido adoptados afectando la esencia misma de su estructura como acto jurídico en la fase de su celebración, de modo que no es apto para producir regularmente los efectos jurídicos que se pretendía; de modo que debe sancionarse con Nulidad Absoluta porque viola una prohibición legal de carácter imperativo y de orden público, previsto por el artículo 210 inciso 8 del Código Civil¹⁰, concordado por el Artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal¹¹. De esta premisa se infiere lo siguiente: si es Nulo los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas de fecha 21 de enero del 2011, por el cual se designó al señor Fernando Cantuarias Alfaro y a la señora Carolina Castro Quiroz como miembros (titular y alterno respectivamente) del Directorio de SIMSA, también son Nulos los acuerdos adoptados por el Directorio de SIMSA: 9.- En la sesión de directorio de fecha 2 de junio del 2011, entre los que se encuentra el nombramiento del señor Mario Luigi Portocarrero Carpio, como Apoderado General y Gerente General Adjunto de SIMSA, así como las facultades concedidas a los Directores Margaret Burns Olivares, Julián Asseretto Duharte, Victoria Isabel Arias Vargas y Víctor Augusto Cayetano Ostolaza, para que suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento de \$

⁹ EDUARDO A. ZANNONI, "Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos". Editorial Astrea 2004. página 125

¹⁰ Artículo 219 inciso 8 del Código Civil. "El Acto Jurídico es Nulo: en el caso del artículo V del título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa".

¹¹ Artículo V del Título Preliminar del Código Civil. "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres".

PODER JUDICIAL

Dr. JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR

16º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
COSTA VERDE

PODER JUDICIAL

LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALLENDE
ESPECIALISTA LEGAL
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

1693
del 21 de enero del 2011
No. 1693

6.000.000,00 de dólares por parte de Glencore, Empresa Minera Los Quenuales S.A. o cualquier otra empresa afiliada o vinculada a Glencore (2). Los acuerdos adoptados en la sesión de directorio del 7 de junio del 2011, entre los cuales está, el nombramiento del señor Javier Francisco Martín Márquez Zapata como Gerente General Interino. Así mismo es Nulo el acuerdo adoptado en la sesión de directorio de fecha 19 de septiembre de 2011 mediante el cual se designa como Gerente General de SIMSA al señor Luis Enrique Seijas Peñaherrera; y el acuerdo adoptado en la sesión de directorio de fecha 17 de octubre del 2011, mediante el cual se decide convocar a Junta General de Accionistas para realizarse en primera convocatoria el día 2 de noviembre, en segunda convocatoria el día 7 de noviembre y en tercera convocatoria el día 11 de noviembre del 2011, con la finalidad de tratar como tema de agenda: 1) La modificación de los artículos 25, 29, 37 y 39 del estatuto de la sociedad y 2) La designación de apoderados especiales y otorgamiento de poderes; pues se encuentran afectados por la misma nulidad de la pretensión principal, tanto más que procesalmente, siendo pretensiones accesorias, siguen la suerte de la pretensión principal. Igualmente debe ampararse la segunda pretensión accesorio relativo a la cancelación de los asientos de Inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la partida electrónica N° 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, donde obran inscritos: 1.- El acuerdo adoptado en la Junta del 21 de enero del 2011 del nombramiento por parte del Directorio irregularmente conformado. 2.- Del Apoderado General de SIMSA. 3.- Del Gerente General Adjunto de SIMSA. 4.- Las facultades otorgadas a diversos directores de SIMSA. Por estos fundamentos y en aplicación de las normas invocadas.

SE RESUELVE

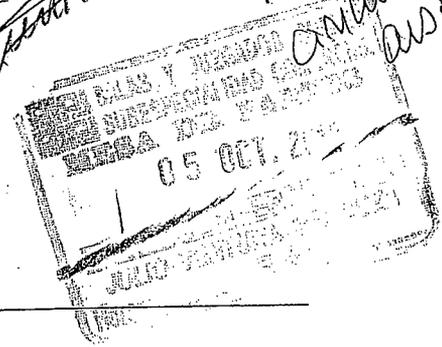
Declarar **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos; en consecuencia se declara la Nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- de fecha 21 de enero del 2011, por el cual se designó al señor Fernando Cantuarias Alfaro y a la señora Carolina Castro Quiroz como miembros (titular y alterno respectivamente) del Directorio de SIMSA. Se declara la Nulidad de los acuerdos adoptados por el Directorio de SIMSA de fecha 2 de junio del 2011, de los acuerdos adoptados en la sesión de directorio del 7 de junio del 2011, de los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de fecha 19 de septiembre de 2011, y de los acuerdos adoptados en la sesión de directorio de fecha 17 de octubre del 2011, en la forma como fueron demandados, debiendo ponerse en conocimiento de la Superintendencia de los Registros Públicos y del Colegio de Notarios de Lima la presente resolución para los efectos que hubiera lugar. **EN CONSECUENCIA ORDENO** que se deje sin efecto y se cancele los asientos de Inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la partida electrónica N° 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, pasándose los partes correspondientes luego de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución con costas y costos del proceso. Notifíquese y descargase en el sistema informático.

PODER JUDICIAL

JOSE PAULINO ESPINOZA CORDOVA
JUEZ TITULAR
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LUIS ENRIQUE SANCHEZ VALVERDE
ESPECIALISTA LEGAL
16º Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp. No. 4901- 11
CUADERNO PRINCIPAL
Escrito No. 18
RECURSO DE APELACION



SEÑOR JUEZ DEL DECIMO SEXTO JUZGADO EN LO CIVIL SUB ESPECIALIDAD
COMERCIAL:

COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCCHA SAA en los seguidos por
TALINGO CORPORATION sobre NULIDAD DE ACUERDOS, a usted
atentamente decimos:

Que, hemos sido notificados con la resolución No. 60 que contiene la
sentencia dictada por su Despacho, la misma que declara FUNDADA la
demanda.

No encontrando arreglada a ley la citada resolución INTERPONEMOS
RECURSO DE APELACION, el mismo que sustentamos en los siguientes
fundamentos:

PRIMERO:

En primer lugar, esta parte estima que el Juzgado ha incurrido en NULIDAD
al dictar la resolución No. 60, desestimando el pedido formulado de emitir
una resolución que ponga fin al proceso, sin pronunciamiento de fondo, al
haber la sociedad adoptado con fecha 17.8.12 un acuerdo que sustituyó a los
adoptados en la Junta General de Accionistas del 21.1.11 materia de este
proceso.

Esta situación ha originado que interpongamos apelación respecto de la
resolución No. 59, la misma que deberá ventilarse junto con este recurso.

h

~~1734~~
~~Julio P. P. P.~~
~~Julio P. P. P.~~
1755
Mil setecientos
cincuenta y
cinco

Esta parte considera que, si la Sala Superior evalúa el pedido formulado, ordenará, conforme dispone el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, la conclusión del presente proceso, puesto que no tiene sentido alguno pronunciarse sobre un acuerdo sustituido por otro que no ha sido materia de la demanda.

SEGUNDO:

Ahora bien, respetuosamente consideramos que el Juzgado también ha errado al ingresar a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, asumiendo competencia en una materia que no le correspondía conocer.

En efecto, conforme también indicamos oportunamente y probamos con la resolución respectiva, el cuestionamiento formulado al proceso de convocatoria notarial a la Junta General de Accionistas del 21.1.11, se está ventilando ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lima (Exp. No. 358 – 11), siendo ese proceso el idóneo para resolver la controversia generada por la extemporánea oposición de la demandante. En nuestro concepto, también ha incurrido en nulidad la sentencia que motiva esta apelación, por haberse avocado al conocimiento de una materia para la que no tiene competencia.

TERCERO:

Consciente que hay un serio cuestionamiento a la competencia del juzgado, la sentencia que motiva la presente apelación, desarrolla el tema en el segundo considerando. Lo hace sin embargo, de manera, incongruente y equivocada.

Manifiesta que, la pretensión demandada es la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- realizada el 21 de enero de 2011, así como la nulidad de los acuerdos tomados por el directorio nombrado por dicha Junta de Accionistas; pretensión que es competencia de los Juzgados

h

~~173~~
~~Julio F. [illegible]~~
~~[illegible]~~

Civiles con Subespecialidad Comercial conforme a la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS de fecha 30 de setiembre del 2004, por tratarse de hechos derivados de la Ley General de Sociedades.

Sostiene en cambio, que la pretensión demandada al Juzgado de Paz Letrado con motivo de las oposiciones formuladas ante el Notario Luis Dannon Brender, es la suspensión y judicialización del proceso de convocatoria notarial a Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- convocada para el día 21 de enero de 2011 para ser resuelta en dicha sede como aparece del escrito que obra fojas 143 y 144, que paradójicamente se llevó a cabo en sede notarial y que es motivo de la pretensión demandada.

El argumento es desarrollado de manera incongruente, pues si se afirma que existe un proceso en curso referido a la suspensión y judicialización de la convocatoria de la Junta General de Accionistas de Simsa del 21.1.11, la solución de esa materia controvertida constituye una cuestión previa que no debe ser soslayada. Al pronunciarse el Juzgado, prescindiendo de la decisión del Juzgado de Paz, se ha avocado a una materia que no es de su competencia, abriendo la posibilidad de decisiones contradictorias que generarían enorme inseguridad jurídica.

Cabe precisar adicionalmente como también lo hemos hecho, que no se trata de materias diferentes, sino de un único cuestionamiento, presentado por la demandante con sutiles diferencias.

Lo concreto y real es que, tanto ante el Juzgado de Paz como ante el juzgado comercial, se está VENTILANDO LA MISMA MATERIA: DETERMINAR SI FUE VALIDA O NO LA CONVOCATORIA A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 21.1.11.

La sentencia considera como argumento central para declarar fundada la nulidad que, al llevarse a cabo la Junta General de Accionistas de fecha 21.1.11, pese a que se había formulado una oposición, se han vulnerado los artículos 6 y 57 de la Ley de Procesos No Contenciosos de Competencia Notarial, las mismas que son normas imperativas.

La sentencia contradice nuestro argumento que, no cabe oposición luego de realizada la convocatoria, es decir, después de realizada la publicación. Se afirma sin sustento legal alguno, en el quinto considerando, que con la publicación de la convocatoria se inicia el proceso notarial.

La presente apelación se formula ratificando nuestra tesis que:

- a. Se ha llevado adelante una convocatoria notarial, cumpliendo plenamente con todos los requisitos de ley (número de acciones suficientes para la solicitud, conocimiento de la sociedad y publicación).
- b. La oposición se ha formulado cuando el Notario Público había realizado la convocatoria. Es absolutamente errada la tesis que con la publicación se inicia el proceso notarial. El proceso notarial se inicia con la solicitud y el acto de convocatoria notarial no es uno automático, supone una evaluación de legalidad en la solicitud, todo lo cual ha sido seguido rigurosamente.

Como evidencia del error en que incurre el juzgado, se invoca el derecho a la información del accionista – una vez convocada la Junta – con el proceso de convocatoria en sí. La mención que se efectúa del artículo 130 de la Ley General de Sociedades sólo confirma que se trata de derechos UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DE CONVOCATORIA. Así pues, implícitamente el juez reconoce que hay derechos que se originan cuando el acto de convocatoria se ha realizado. Resulta entonces incongruente que identifique la situación previa a la convocatoria con la posterior a ésta.

1758
Julio Pérez
Francisco

1759
Mil Setecientos y Noventa y Nueve

Nosotros ratificamos que, no cabe oposición después de convocada la Junta y reiteramos que, una oposición extemporánea no suspende la realización de la junta convocada.

Tampoco es exacto el razonamiento judicial en el sentido que, el accionista no solicitante de la junta sólo toma conocimiento de la petición, con la publicación de la convocatoria. Dicha afirmación no es veraz; la petición de convocatoria a la Junta fue puesta en conocimiento de la sociedad, formalismo con el que también cumplió el Notario Dannon. **Con dicha notificación, se hace pública la petición del accionista solicitante y por ende se habilita la posibilidad de oposición.**

Los argumentos esgrimidos por el señor juez son apreciaciones personales pero no constituyen una fiel interpretación de las normas que dice invocar. Más aún, recurre en abono de su tesis al artículo 130 de la Ley General de Sociedades, el mismo que, más bien refuerza nuestra tesis sobre dos momentos claros (el previo y el posterior a la convocatoria). Por lo demás, confiere a la publicación el carácter de fuente única de información del accionista, lo que no es real.

En virtud de lo expuesto, se aprecia que no se ha vulnerado norma imperativa alguna.

La Junta General de Accionistas del 21.1.11 fue llevada adelante porque fue debidamente convocada y porque respecto de ella medió una extemporánea oposición.

SEXTO:

La sentencia sostiene igualmente que, hay violación a una norma imperativa porque la Junta se realizó con la presencia de otro Notario Público, diferente de aquel que realizó la convocatoria.

h

~~1739~~
~~por el Notario~~
~~firmado~~
176
M/1
Setec

En este punto, la sentencia confunde el acto con la forma.

La presencia del Notario tiene el propósito de dar fé de los acuerdos y extender el acta, pero, en ningún caso da lugar a la formación de la voluntad social.

No existe sustento alguno para afirmar que, la realización de la Junta (con presencia incluso de los accionistas que la impugnan) esté viciada en su estructura, porque dio fe de los acuerdos adoptados, un Notario diferente del que condujo el proceso de convocatoria.

Los acuerdos adoptados en una Junta General de Accionistas son válidos si:

- (i) en efecto, se manifiesta la voluntad de los participantes en la Junta; y
- (ii) si votan a favor de un acuerdo el número de acciones requeridas para adoptarlo.

Ningún artículo de la Ley General de Sociedades ni de la Ley de Competencia Notarial en Procesos No Contenciosos sanciona con nulidad la participación de un Notario diferente en la Junta General de Accionistas.

Por ello, el Juzgado ha decretado una nulidad no sancionada por ley.

SETIMO:

En el octavo considerando de la sentencia, se exhibe el principal error del razonamiento judicial.

No existe ningún vicio que afecte la estructura misma del acto jurídico.

La Junta General de Accionistas del 21.1.11 se llevó a cabo con el quórum de ley; con participación del accionista solicitante y de los accionistas opositores (lo que revela que todos los accionistas tomaron conocimiento de la convocatoria) ; las decisiones se adoptaron con la votación requerida y se cumplió con designar a un Director Titular y a uno suplente, completando de

✓

1740
~~Julio Cesar~~
~~Correa~~

1761
Mij
Sentencia
Junio

este modo el número de Directores que la sociedad requiere para su adecuado funcionamiento.

Como hemos señalado desde la contestación de la demanda, los defectos que la demandante advierte están referidos a supuestos problemas de convocatoria de la Junta y por ello, debió impugnar los acuerdos adoptados y no solicitar su nulidad.

La mejor evidencia que los supuestos defectos no han viciado la instalación de la Junta es que, los accionistas opositores CONCURREN A LA JUNTA. El proceso de convocatoria – en el que se ha centrado todo el cuestionamiento – cumplió su cometido, puesto que la Junta se realizó con el pleno conocimiento de todos los llamados a asistir y más aún, con su asistencia.

OCTAVO:

La mejor evidencia que lo señalado en el punto precedente es que la sentencia no acoge el argumento de fondo que Clarion esgrime: que no debió designarse solo un Director Titular y uno Suplente, sino designarse un nuevo Directorio.

Si el juzgado hubiera considerado que ese argumento era válido, debió ampararlo. NO LO HA HECHO, sino que se ha limitado a una serie de consideraciones erradas sobre la formalidad precedente a la realización de la Junta (defectos de convocatoria).

Sostenemos, en consecuencia, que la sentencia tiene un grave defecto de motivación porque aludiendo a la estructura interna del acto jurídico (lo cual está esencialmente referido a la formación de la voluntad en un acto bilateral o plurilateral o la manifestación de voluntad en un acto unilateral) no expone un solo elemento que demuestre que existe tal defecto en la formación misma del acto jurídico.

NOVENO:

h

~~17/11~~
~~17/11~~
~~17/11~~
17

La sentencia incurre igualmente en un exceso al extender los efectos de la nulidad a un conjunto de actos societarios que son autónomos y cuya nulidad no es una consecuencia inmediata de la nulidad que se declara.

17/11
se
se
y de

En efecto, no hay razón valedera para anular las decisiones de las sesiones de Directorio de fecha 2 de junio de 2011, 7 de junio de 2011, 19 de setiembre de 2011 y 17 de octubre de 2011.

El funcionamiento del Directorio de SIMSA no se ha basado únicamente en los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas que motiva esta demanda. No se tiene presente, por ejemplo, que, el Quinto Juzgado Constitucional dictó una medida cautelar, garantizando el pleno funcionamiento y la adopción de decisiones por parte del Directorio de la sociedad y que la sociedad ha sufrido una muy importante transformación como consecuencia de su conversión en Sociedad Anónima Abierta y la modificación de su Estatuto Social.

El simplismo de anular la Junta general de Accionistas del 21.1.11 y con ello, todas las decisiones del Directorio, constituye un gravísimo error en el razonamiento judicial y un vicio más de la sentencia que recurrimos.

Dejamos constancia que esta parte cuestionó oportunamente la acumulación objetiva de pretensiones referidas a actos absolutamente autónomos de la Junta General de Accionistas materia del presente proceso. Sostuvimos en su momento y ahora lo reiteramos que no estamos ante pretensiones accesorias, es decir, situaciones que derivan exclusivamente de los acuerdos cuestionados. Como hemos indicado líneas arriba, el Directorio de la sociedad ha actuado, amparado por la protección brindada por un juzgado constitucional y por decisiones adoptadas por la propia Junta General de Accionistas, incluso con una conformación mucho más amplia por la presencia de nuevos accionistas.

Como quiera que hemos interpuesto recursos de apelación contra todas las resoluciones que en su momento desestimaron nuestras oposiciones a la

~

acumulación de dichas pretensiones, la Sala Superior deberá pronunciarse sobre las mismas.

Por tanto:

Sírvase tener por presentado este RECURSO DE APELACION, díguese concederlo y elevar los actuados a la instancia superior, donde esperamos alcanzar la revocatoria de la errada sentencia que recurrimos.

Lima, 28 de setiembre de 2012.


LOURDES FLORES NANO
ABOGADA
Reg. CAL. 10641




1763
Mil
setecientos
seventa
y tres

Expediente No. 4901-2011

Especialista legal: Dr. Sánchez Valverde

Cuaderno principal

Sumilla: Apela sentencia

1689
del expediente
de actuaciones
mi
Setecien
veinte

AL DÉCIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

CLARION HOLDING LIMITED CORPORATION (en adelante, "CLARION"), representada por su apoderado Arturo Enrique Aza Riva; en los seguidos por Talingo Corporation (en adelante, "TALINGO"), sobre nulidad de actos societarios; atentamente decimos:

Que, hemos sido notificados con la Resolución No. SESENTA (en adelante, la "SENTENCIA"), mediante la cual se ha declarado fundada la demanda presentada por TALINGO.

Al respecto, a fin de coadyuvar la defensa de SIMSA, conforme al artículo 355 del Código Procesal Civil¹, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** contra la SENTENCIA en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En primer lugar, debemos dejar constancia que nos encontramos plenamente habilitados para interponer recursos de apelación en este proceso en calidad de terceros coadyuvantes.

Código Procesal Civil

Artículo 355.- Medios impugnatorios.-

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

~~1690~~
~~impugnatorio~~
~~1721~~
1721
ver más
uno

En efecto, según nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina, los terceros están habilitados para realizar cualquier acto procesal, siempre y cuando tales actos procesales no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen la disposición del derecho discutido.

En este sentido, el artículo 97 del Código Procesal Civil establece expresamente que *“el coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido”*.

En la doctrina, por su parte, también está reconocido que los terceros coadyuvantes tienen plenas facultades para realizar actos procesales, siempre y cuando no perjudiquen a la parte que coadyuvan. En esta línea, por ejemplo, Ana María Arrarte Arisnabarreta señala: *“Lo indicado anteriormente implica que, siendo su intervención accesoria y dependiente de la parte a quien coadyuva, el límite de su participación será no realizar actos que perjudiquen al coadyuvado ni que vayan contra su voluntad. Así, por ejemplo, un coadyuvante no podrá agregar pretensiones, conciliar, desistirse, allanarse, etc. pero si podrá ofrecer pruebas formular tachas y oposiciones, presentar informes escritos, dar mayores elementos de juicio que favorezcan la posición de la parte con la que colabora e incluso – en nuestra opinión – interponer medios impugnatorios”*² (subrayado agregado).

Finalmente, para el caso de los medios impugnatorios, el artículo 355 del Código Procesal Civil establece claramente que los legitimados para interponerlos son las partes o terceros legitimados, lo cual deja absolutamente en claro que nos encontramos facultados como terceros coadyuvantes para interponer el presente recurso de apelación.

Por estas razones, el presente recurso de apelación deberá ser concedido y se le deberá dar el trámite correspondiente.

² ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Sobre el litisconsorcio y la intervención de terceros, y su tratamiento en el Código Procesal Civil Peruano”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. Lima, 1997.p. 144-145

1697
~~del setiembre~~
~~del setiembre~~
1722
Mil
setecientos
Veintidós

2. ERRORES DE LA SENTENCIA:

2.1. Indebida motivación de la SENTENCIA.-

Como es sabido, una de las garantías del debido proceso es el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Este principio se encuentra plasmado el artículo 139, numeral 5), de la Constitución Política del Perú³ y en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴.

Al respecto, sobre el derecho a la motivación debida de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado: “En todo Estado Estado (sic) constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las resoluciones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”⁵ (subrayado agregado).

En el presente caso, la motivación contenida en la SENTENCIA resulta a todas luces insuficientes, pues se ha omitido emitir pronunciamiento sobre un

³ Constitución Política del Perú
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁴ TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 16 de julio de 2007, con ocasión al expediente N° 5601-2006-PA/TC.

~~Notario~~
Luis Dannon Brender
Notario

argumento de la defensa, consistente en la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda.

En efecto, la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, que es una causal que determina su improcedencia, fue ampliamente desarrollada a lo largo del proceso.

Sin embargo, lamentablemente, en la SENTENCIA no se ha analizado en ningún momento si los hechos y la fundamentación de la demanda correspondían a un petitorio de impugnación de acuerdos societarios o de nulidad de acuerdos societarios. En efecto, se ha “escondido” una pretensión de impugnación de acuerdos societarios dentro de una pretensión de nulidad, para verse beneficiado con los plazos para interponer la demanda.

El presente proceso ha sido iniciado porque TALINGO y los otros demandantes para impugnar los acuerdos societarios que se tomaron una Junta General de Accionistas que - según aducen - adolece de un defecto en la convocatoria notarial pues el Notario Público, Dr. Luis Dannon Brender, supuestamente actuó contrariamente a lo establecido en los artículos 6° y 57° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos (aprobada por la Ley No. 26662), al no haber suspendido la convocatoria, a pesar de que se habían presentado una serie de oposiciones a esta.

Al respecto, señor Juez, en el presente proceso está demostrado que la demanda debe ser declarada improcedente pues los demandantes plantean una pretensión de nulidad del artículo 150 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), **pero toda su argumentación está dirigida a “sustentar” (infructuosamente) un supuesto defecto en la convocatoria que, como no escapará al criterio del Juzgado, se debe ventilar necesariamente en una pretensión de impugnación de acuerdo societario (artículo 143 de la LGS).**

Y es que, basta sencillamente remitirnos al propio texto del artículo 143 de la LGS para demostrar lo cierto de lo antes mencionado, así como lo improcedente de la demanda.

1722
mi
veinte
tres

Veamos qué señala textualmente:

"Artículo 143.- La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo."

1693
Luz Preciado
Noviembre 1724
Mil Sección
ver m d
curat.

Entonces: ¿Los acuerdos societarios adoptados con defectos de convocatoria deben ser cuestionados mediante una acción de impugnación que expresamente señala ello o mediante una acción de nulidad (artículo 150 de la LGS⁶) que de manera abstracta habilita a cualquier "interesado" a solicitar la nulidad de acuerdos?

Es obvio que debe primar la norma especial. Y es que siendo que el artículo 143 de la LGS de manera inequívoca consagra que solamente mediante impugnación judicial se cuestiona los pretendidos cuestionamientos a la convocatoria; entonces, la respuesta es evidente: **Cualquier cuestionamiento a la validez de los acuerdos societarios por defectos de convocatoria deben tramitarse por la acción de impugnación y no por la acción de nulidad!**

No se puede ventilar como nulidad lo que expresamente se ha consagrado como materia de impugnación. Tan sencillo como eso.

Ahora bien, otra razón por la que debe declararse improcedente es que los propios demandantes han reconocido en su escrito de demanda que toda la materia controvertida respecto a las oposiciones a la convocatoria notarial es de competencia del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro que actualmente tiene a su cargo el indicado proceso (Expediente No. 358-2011)

⁶ Artículo 150.- Acción de Nulidad, legitimación, proceso y caducidad

Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil.

Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo

1694
~~del señalamiento~~
~~de recomposición~~
1725
decretos
veinti
cm co

Por esta razón, conforme al artículo 122, numerales 3) y 4), del Código Procesal Civil⁷, resulta evidente que la **SENTENCIA** adolece de nulidad por contener una **motivación insuficiente**. Por lo tanto, corresponde que se declare su nulidad.

2.2. La SENTENCIA es nula por emitir pronunciamiento sobre pretensiones indebidamente acumuladas.-

Originariamente, la demanda presentada por TALINGO contenía una pretensión principal y dos pretensiones accesorias. **Hacemos énfasis en que el texto original de la demanda ya incluía dos pretensiones accesorias.**

- **“PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morocoha S.A. – SIMSA realizada el 21 de enero de 2011 (en adelante, LA JUNTA) – consistente en la designación de los señores Fernando Cantuarias Alfaro y Carolina Castro Quiroz como nuevos miembros (titular y alterno, respectivamente) del Directorio de SIMSA – debido a que ésta fue llevada a cabo en contravención de normas imperativas.*

En este sentido, señor Juez, la contravención a las normas imperativas genera que el acuerdo de recomposición del Directorio sea absolutamente irregular y arbitrario”.

⁷ Código Procesal Civil

Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones:

Las resoluciones contienen:

(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denégase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

(...)

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

1695
del presidente
voluntarios
172k
mil
setecientos
veintidós

• “PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, como consecuencia del amparo de nuestra pretensión principal, solicitamos se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por el Directorio de SIMSA, ilegalmente recompuesto en LA JUNTA. Éstos son: (i) los acuerdos adoptados en la Sesión de Directorio de fecha 02 de junio de 2011, entre los cuales está, el nombramiento del señor Mario Luigi Portocarrero Carpio, como Apoderado General y Gerente General Adjunto de SIMSA y facultado a los Directores Margaret Burns Olivares, Julian Asseretto Duharte, Victoria Isabel Arias Vargas y Victor Augusto Cayetano Ostolaza para que suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento de US\$ 6'000,000.00 por parte de Glencore, Empresa Minera Los Quenuales S.A. o cualquier otra empresa afiliada o vinculada a Glencore; (ii) los acuerdos adoptados en la Sesión de Directorio del 07 de junio de 2011, entre los cuales está, el nombramiento del señor Javier Francisco Martín Márquez Zapata como Gerente General Internino, y; (iii) los acuerdos que se hayan podido adoptar o que pudieran adoptarse desde la celebración de LA JUNTA, hasta que la misma sea declarada nula”.

• “SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, como consecuencia del amparo de nuestra pretensión principal, en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 94 y el artículo 107 del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de Superintendencia No. 079-2005-SUNARP/SN, se ORDENE LA CANCELACION de los asientos de inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la Partida Electrónica No. 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, donde obra inscritos (i) el acuerdo adoptado en LA JUNTA del 21 de enero de 2011, el nombramiento por parte del Directorio irregularmente conformado (ii) del Apoderado General de SIMSA, (iii) del Gerente General Adjunto de SIMSA, (iv) las facultades otorgadas a diversos directores de SIMSA a efectos que negocien y suscriban

los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento, respectivamente".

~~1696~~
~~1727~~
~~1727~~
1727
ml
seleccionado
veinti
siete

Sin embargo, luego de haberse realizado el emplazamiento con dicha demanda, y de forma absolutamente irregular, la demandante TALINGO solicitó hasta en dos oportunidades la acumulación de pretensiones accesorias sucesivas.

En una primera oportunidad, por escrito de fojas 556 a 563, la demandante solicitó acumular una tercera pretensión accesorias para que se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la sesión de directorio de fecha 19 de septiembre de 2011 mediante el cual se designa como Gerente General de SIMSA al señor Luis Enrique Seijas Peñaherrera.

En una segunda oportunidad, por escrito de fojas 605 a 610, la demandante solicitó acumular una cuarta y una quinta pretensión accesorias para que se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la sesión de directorio de fecha 17 de octubre de 2011, mediante el cual se decide convocar a Junta General de Accionistas para realizarse en primera convocatoria el día 2 de noviembre, en segunda convocatoria el día 7 de noviembre y en tercera convocatoria el día 11 de noviembre del 2011, con la finalidad de tratar como tema de agenda: 1) La modificación de los artículo 25, 29, 37 y 39 del estatuto de la sociedad y 2) la designación de apoderados especiales y otorgamiento de poderes.

Estas acumulaciones sucesivas fueron indebidamente aceptadas por el Juzgado en una indebida aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil⁸. Y, lo peor,

⁸ Código Procesal Civil

Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorias. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplir; y es accesorias cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

es que la SENTENCIA ha emitido pronunciamiento sobre tales pretensiones a pesar de la indebida acumulación, incurriendo en una nulidad insubsanable.

En efecto, si bien el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil establece que se puede acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal, también lo es que dicha posibilidad está sujeta a un requisito: Que la demanda original no contenga pretensiones accesorias.

Así, el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil empieza estableciendo el presupuesto necesario para la aplicación de dicha disposición, estableciendo que "Si no se demandan pretensiones accesorias, (...)".

En este sentido, si no se demandan pretensiones accesorias, se pueden acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento. Y, por interpretación en contrario, si se demandan pretensiones accesorias, ya no se pueden acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento.

En este caso, la demanda original sí contenía hasta dos pretensiones accesorias, de modo que el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil no resultaba aplicable y, por ende, se concluye que la acumulación sucesiva de pretensiones ocurrida en este proceso es indebida. Como vemos de manera flagrante se ha violado norma imperativa.

Por esta razón, conforme al artículo 122, numeral 3), del Código Procesal Civil⁹, resulta evidente que la SENTENCIA adolece de nulidad por haber resuelto

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta el día de la audiencia de conciliación. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

⁹ Código Procesal Civil

Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones:

Las resoluciones contienen:

(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los

pretensiones sucesivas accesorias que han sido indebidamente acumuladas por no seguir el mérito de lo actuado, al no advertir que la demanda original ya contenía pretensiones accesorias.

2.3. No existe conexión lógica entre los hechos y petitorio de la demanda.-

Sin perjuicio de que la SENTENCIA no ha emitido pronunciamiento sobre el particular, consideramos conveniente reiterar las razones por las cuales la demanda debe ser declarada improcedente atendiendo a la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

Para tal efecto, resulta importante diferenciar los dos tipos de tutela previstos en la Ley General de Sociedades para cuestionar la validez de los acuerdos societarios, los cuales son: (a) la acción de impugnación y (b) la acción de nulidad.

En primer lugar, *la acción de impugnación de acuerdos societarios* se encuentra regulada en los artículos 139, 140, 142 y 143 de la Ley General de Sociedades¹⁰.

respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

(...)

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

¹⁰ **Ley General de Sociedades**

Artículo 139.- Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe.

Artículo 140.- Legitimación activa de la impugnación

1698
~~Impugnación~~
Noviembre 2015
1729
Mil setecientos veintinueve

761
~~del estatuto~~
~~estatuto~~
mi
secc
juri

Conforme al artículo 139 de la Ley General de Sociedades, concordado con el artículo 143 de la misma Ley, esta acción procede en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el acuerdo tenga un contenido contrario a la Ley General de Sociedades;
- b) Cuando el acuerdo se oponga al Estatuto;
- c) Cuando el acuerdo se oponga al Pacto Social;
- d) Cuando el acuerdo lesione los intereses de la sociedad en beneficio, directo o indirecto, de uno o varios accionistas;
- e) Cuando el acuerdo incurra en una causal de anulabilidad prevista en la Ley General de Sociedades;
- f) Cuando el acuerdo incurra en una causal de anulabilidad prevista en el Código Civil;
- g) Cuando existan defectos de convocatoria, o
- h) Cuando haya falta de *quórum*.

La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

En los casos de acciones sin derecho a voto, la impugnación sólo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones.

Artículo 142.- Caducidad de la impugnación

La impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.

Artículo 143.- Proceso de impugnación. Juez Competente

La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general el juez del domicilio de la sociedad.

Por otro lado, *la acción de nulidad de acuerdos societarios* se encuentra regulada únicamente en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades¹¹.

Según esta norma, esta acción procede cuando se alegue que un acuerdo societario incurre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el acuerdo sea contrario a normas imperativas;
- b) Cuando el acuerdo incurra en una causal de nulidad prevista en la Ley General de Sociedades, o
- c) Cuando el acuerdo incurra en una causal de nulidad prevista en el Código Civil.

No cabe duda que los cuestionamientos de acuerdos societarios sustentados en defectos de convocatoria deben ser tramitados a través de la acción de impugnación, pues el artículo 143 de la Ley General de Sociedades contempla este supuesto bajo la regulación de la acción de impugnación.

En efecto, la diferencia clave y fundamental entre la acción de impugnación y la acción de nulidad consiste en que la acción de impugnación está vinculada a temas estrictamente societarios, tales como los derechos políticos de los accionistas, y, por ende, sólo se ven afectados los derechos de los accionistas. La acción de nulidad, en cambio, importa una gravedad mayor, en tanto y en cuanto también se ven afectados los intereses de personas con legítimo interés (por ejemplo, acreedores).

En este sentido, Enrique Elías Laroza estableció lo siguiente:

Ley General de Sociedades

Artículo 150.- Acción de nulidad, legitimación, proceso y caducidad

Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil.

Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento.

La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.

~~1700~~
~~1700~~
1731
Mil
setecientos
treinta y
uno

1701
del 17 de octubre
1722
Mil
Setecientos
veintidós

“Consideramos que el derecho de impugnación del accionista es un derecho subjetivo, propio del accionista en su calidad de tal y no vinculado a la protección de otros accionistas, la sociedad o terceros. Este derecho se vincula con los derechos políticos del accionista: así como tiene derecho a participar en la formación de la voluntad de la sociedad mediante la emisión del voto, también tiene derecho a velar porque dichas decisiones se ajusten a lo previsto en la Ley y el pacto social y no lesionen los intereses de la sociedad en beneficio exclusivo de algunos socios”¹² (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el mismo autor precisó lo siguiente:

“Sobre los dos primeros procesos¹³ podemos decir que tienen una marcada orientación societaria. Se encuentran estructurados como medios de resolución de un conflicto ‘intrasocietario’, es decir, vinculado a la sociedad y a sus accionistas, en los que ningún tercero tiene legítimo interés. Es por ello que los legitimados para iniciarlos son los accionistas, los plazos de caducidad son muy breves y las nulidades sobre las causales pueden ser iniciados tienen una directa relación con la sociedad, la legislación societaria y los accionistas”¹⁴ (subrayado agregado).

La convocatoria, precisamente, consiste en las formalidades que deben cumplirse para salvaguardar los derechos políticos de los accionistas. No hay intereses de terceros que puedan ser afectados. La convocatoria es el acto que tiene por finalidad informar a los accionistas sobre la futura reunión de un órgano societario. Por tal motivo, se desprende que el derecho a que la convocatoria se realice debidamente forma parte integrante de los derechos políticos del accionista. En este sentido, nuevamente, Enrique Elías Laroza estableció:

¹² ELÍAS LAROZA, Enrique. “Derecho Societario Peruano”. Trujillo: Editora Norma Legales, 1999. p. 83.

¹³ Se refiere a las acciones de impugnación s que se tramitan como proceso abreviado y como proceso sumarísimo.

¹⁴ ELÍAS LAROZA, Enrique. Op. Cit. p. 325.

1702
~~del 1702~~
AOS
1723
Mil
Becarios
Veru
+25

“Recuérdese que el mecanismo de la convocatoria debe permitir la posibilidad de que todos los accionistas o sus representantes puedan tomar conocimiento de ella. De otra forma no se cumpliría con hacer viable el derecho fundamental de todo accionista, consistente en intervenir y votar en las juntas generales de accionistas”¹⁵.

En este sentido, cualquier defecto en la convocatoria debe ser cuestionado mediante la acción de impugnación, pues no cabe duda que las controversias sobre defectos de convocatoria son conflictos “intrasocietarios” y, por ende, tales cuestionamientos deben ser realizados mediante la acción de impugnación, y no mediante la acción de nulidad.

La doctrina nacional es uniforme sobre esta conclusión. Así, Enrique Elías Larroza indicó:

“Analicemos las causales contempladas en los artículos 139 y 142: acuerdos cuyo contenido es contrario a la Ley o que se oponga al estatuto o al pacto social; acuerdos que lesionen, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad; defectos en la convocatoria y en el quórum para instalar la junta general. Como podemos apreciar, se trata de supuestos en los que un acuerdo contraviene normas directamente relacionadas a la sociedad”¹⁶ (subrayado agregado).

En la misma línea, el profesor de derecho societario, Daniel Abramovich Ackerman señala lo siguiente:

“Por un lado, y aunque el artículo 139 de la LGS no es explícito al respecto, se puede entender que dicha norma regula únicamente el supuesto de

¹⁵ Ibid. p. 262.

¹⁶ Ibid. p. 325.

~~LGS~~
~~subrayado~~
1727
M. J.
Selección
de la
cuarta

anulabilidad, más aun cuando establece que también son anulables los acuerdos que incurran en causales de anulabilidad prevista en la LGS o en el Código Civil. Por su parte, el artículo 143 de la LGS regula el proceso de impugnación, con lo cual, por interpretación sistemática, puede deducirse que los supuestos de defectos de convocatoria o falta de quórum, son consideradas por la LGS como causales de impugnación o anulabilidad. Adicionalmente, también podrá considerarse que esa es una definición válida de anulabilidad, puesto que el numeral 4 del artículo 219 del Código Civil (que regula los actos jurídicos anulables), establece que un acto jurídico es anulable cuando la ley lo declara anulable: en este caso el artículo 143 lo estaría declarando anulable¹⁷ (subrayado agregado).

Asimismo, desde un punto de vista estrictamente procesal, comentando las pretensiones de impugnación contenidas en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, Enrique Palacios Pareja realiza una clasificación de estas pretensiones, señalando que pueden ser por cuestiones de fondo o de forma. En consecuencia, concluye que los cuestionamientos a los acuerdos societarios por defectos en la convocatoria son pretensiones de impugnación por cuestiones de forma. De esta manera, literalmente, dicho autor precisa:

“La primera consiste en distinguir que la trasgresión a la LGS puede ser por cuestiones formales o por razones de fondo. En el primer caso estaríamos ante una impugnación de acuerdo sustentada en defectos de convocatoria o falta de quórum prevista en el artículo 143 de la LGS”¹⁸ (subrayado agregado).

Por las razones expuestas, no queda ninguna duda que los cuestionamientos a los acuerdos societarios por defectos de convocatoria se realizan a través de la acción de impugnación.

¹⁷ ABRAMOVICH ACKERMAN, Daniel. “La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la Ley General de Sociedades”. En: Themis 47. Lima: Asociación Civil Themis, 2003. p. 247-248.

¹⁸ PALACIOS PAREJA, Enrique. “Impugnación de acuerdos societarios”. En: Ius La Revista No. 35. Lima: Ius Et Veritas, 2007. p. 115:

contrario a una norma imperativa de la Ley General de Sociedades, entonces debe interponerse una acción de impugnación, no una acción de nulidad.

De igual manera, ciertamente, cuando se instala una Junta General de Accionistas sin haber realizado debidamente una convocatoria o sin contar con el *quórum* necesario se estarían vulnerando normas imperativas de la Ley General de Sociedades, tales como el artículo 116 de la Ley General de Sociedades²⁰ para el caso de las convocatorias defectuosas y los artículos 125 y 126 de la Ley General de Sociedades²¹ para el caso del *quórum*. Sin embargo, siguiendo la lógica anterior, dicha vulneración de normas imperativas no determina la procedencia de una acción de nulidad, sino que en tales casos procedería la acción de impugnación porque la Ley General de Sociedades expresamente así lo dispone. En efecto, el artículo 143 de la Ley General de Sociedades²² establece expresamente que los

²⁰ Ley General de Sociedades

Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.

²¹ Ley General de Sociedades

Artículo 125.- Quórum simple

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

En todo caso podrá llevarse a cabo la Junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

Artículo 126.- Quórum calificado

Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

²² Ley General de Sociedades

Artículo 143.- Proceso de impugnación. Juez Competente

La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

~~Hob~~
~~Juz. Provincial~~
~~Feij~~
17/2/11
Hil
Sede en
del M F
Sate

cuestionamientos sustentados defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan mediante la acción de impugnación en la vía del proceso sumarísimo.

Hecha la aclaración anterior, se concluye que no resulta pertinente analizar si los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos son normas imperativas o no, sino que debe analizarse si dichas normas suponen o no una causa de pedir basada en defectos de convocatoria.

En el presente caso, TALINGO cuestiona los acuerdos adoptados en la sesión de la Junta General de Accionistas realizada el 21 de enero de 2011, alegando la contravención a los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, pues no se habría cumplido con suspender el procedimiento de CONVOCATORIA notarial, a pesar de que se habrían presentado diversas oposiciones a dicha convocatoria.

Como se puede apreciar, al margen de la discusión sobre el carácter imperativo de dichas normas (que, repetimos, no es un criterio útil para determinar el tipo de acción que procede para cuestionar un acuerdo societario), tanto las normas que invoca TALINGO cuanto la fundamentación que sustenta su demanda están referidas a cuestiones relativas a la convocatoria de la Junta General de Accionistas.

En efecto, los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos son normas que regulan el procedimiento de CONVOCATORIA notarial a una Junta General de Accionistas. Por tal motivo, resulta evidente que la infracción de dichas normas determinaría un defecto de convocatoria, con lo cual se concluye que la acción específica para cuestionar los acuerdos que se adopten en dicha Junta General de Accionista sería la acción de impugnación (y no la acción de nulidad):

Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general el juez del domicilio de la sociedad.

Asimismo, en el fondo, la fundamentación que expone TALINGO consiste en que el procedimiento notarial de **CONVOCATORIA** a Junta General de Accionistas se habría sido ilegal porque no se cumplió con suspender dicho procedimiento pese a las oposiciones que presentaron algunos accionistas.

En otras palabras, TALINGO sustenta su cuestionamiento a los acuerdos adoptados en la sesión de la Junta General de Accionistas realizada el 21 de enero de 2011 en que, supuestamente, habría ocurrido un vicio durante el procedimiento notarial de **CONVOCATORIA** a dicha Junta General de Accionistas. Por lo tanto, **RESULTA EVIDENTE E INNEGABLE QUE SU DEMANDA SE SUSTENTA EN UN PRESUNTO (Y NEGADO) DEFECTO DE CONVOCATORIA.**

En este orden de ideas, habiendo esclarecido el fundamento de la demanda de TALINGO se sustenta en defectos de convocatoria y, por ende, que el petitorio correcto debía ser la impugnación de los acuerdos societarios (y no la nulidad de tales acuerdos), se concluye que se la demanda es improcedente por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio al pretenderse la nulidad de los acuerdos societarios y no así la impugnación de tales acuerdos.

2.4. La demanda es improcedente por incompetencia.-

Otro cuestionamiento a la procedencia de la demanda consistió en que el Juzgado que emitió la SENTENCIA no era competente para conocer este proceso, toda vez que el cuestionamiento que se realiza en la demanda son supuestos defectos que se habrían producido en el marco del procedimiento no contencioso notarial de la Junta General de Accionistas, por la supuesta y negada contravención a los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

En este contexto, resulta aplicable el artículo 2 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos establece que "*es competente en la vía judicial el Juez de Paz Letrado; sujetándose los procesos a las normas del Código Procesal Civil*",

~~1708~~
~~1708~~
~~1708~~
~~1708~~

1720
Mil
decreto
veim A
nuevo

sobre todo porque las oposiciones que se presentaron en el procedimiento notarial dieron lugar a la remisión de lo actuado al Poder Judicial, formándose un expediente judicial ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (358-2011).

Sin embargo, en la SENTENCIA, esta causal de improcedencia fue rechazada por considerar que el petitorio planteado en este proceso es distinto a la pretensión demandada al Juzgado de Paz Letrado. Según la SENTENCIA, en este proceso se tramita una pretensión de nulidad de acuerdos societarios, mientras que en el Juzgado de Paz se tramita una pretensión de *“suspensión y judicialización del proceso de convocatoria notarial”* (segundo considerando).

Al respecto, debemos señalar que el error en este punto consiste en que no está advirtiéndose que tanto la oposición planteada en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince, cuanto el presente proceso de nulidad de acuerdo societarios **son en fondo lo mismo.**

En efecto, en ambos se cuestionan los supuestos (y negados) vicios en los que se habrían incurrido al momento de realizar la convocatoria por la vía del procedimiento notarial no contencioso de convocatoria.

Esto se hace más evidente si se advierte que la demanda se sustenta en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, con lo cual resulta obvio que esta demanda constituye, en realidad y en el fondo, un cuestionamiento a la convocatoria notarial.

En tal sentido, considerando que esta demanda se sustenta en supuestas contravenciones a las normas de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, por aplicación de la norma especial, esto es, el artículo 2 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, **se concluye que el Juez competente es el Juzgado de Paz Letrado y no el Juez Comercial.**

Por esta razón, se concluye que se la demanda es improcedente por incompetencia, ya que los cuestionamientos al procedimiento notarial de convocatoria deben ser conocidos por el Juzgado de Paz Letrado.

2.5. La demanda es infundada: No se puede suspender un procedimiento notarial luego de su conclusión.-

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la **SENTENCIA** ha incurrido en error al haber declarado fundada la demanda, pues no es cierto que existan defectos en la convocatoria, toda vez que no se ha contravenido lo establecido en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

Según la SENTENCIA, la convocatoria de la Junta General de Accionistas de SIMSA habría sido defectuosa porque el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, actuó contrariamente a lo establecido en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, al no haber suspendido la convocatoria, a pesar de que se habían presentado una serie de oposiciones a la misma. **Esto resulta a todas luces errado.**

En efecto, en primer lugar, conviene establecer adecuadamente en qué consiste la convocatoria: **La convocatoria es el acto que consiste en informar a los accionistas sobre la futura reunión de un órgano societario.**

En este sentido, según el Diccionario de la Lengua Española, la voz “convocar” significa “*citar, llamar a una o más personas para que concurran a un lugar o acto determinado*”²³. Por lo tanto, literalmente, la convocatoria es el acto mediante el cual se citó a una o más personas para que concurran a un lugar o acto determinado (en este caso, a una Junta General de Accionistas).

²³

Página web de la Real Academia Española:
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=convocatoria
Consultada en octubre de 2012.

~~1700~~
~~Milserano~~
~~...~~

1731
Milserano
seleccionar
como

Aplicando este concepto a las convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas, concordándolo con el artículo 116 de la Ley General de Sociedades²⁴, se concluye entonces que **LA CONVOCATORIA SE CONSUMA O CONCLUYE CUANDO SE PUBLICA EL AVISO DE CONVOCATORIA.**

La SENTENCIA incurre en error al considerar que la convocatoria no concluye con la publicación, alegando que el artículo 130 de la Ley General de Sociedades permite a los accionistas un derecho de información y a presentar mociones desde la publicación de la convocatoria (quinto considerando).

El error en este punto radica en no advertir que el derecho a los accionistas de informarse y de presentar mociones no enerva que la convocatoria haya concluido con la publicación, pues estos actos se realizan con posterioridad a la citación (convocatoria).

En efecto, los derechos de los accionistas previstos en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades se ejercen en una etapa posterior a la convocatoria y previa a la sesión del órgano societario correspondiente, pero de ninguna manera estos actos pueden ser considerados como parte de la convocatoria, que – como ya se dijo – consiste únicamente en citar a los accionistas a la Junta.

²⁴

Ley General de Sociedades

Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.

~~1711~~
~~Julio 1932~~
~~once~~
1732
M. I.
Secretaría
de
Fomento

Por otro lado, conviene conocer y entender el trámite previsto en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos para la convocatoria a una Junta General de Accionistas.

Este trámite se encuentra regulado en el Título IX de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, el cual fue incorporado por la Ley No. 29560.

Según el artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos²⁵, este trámite se inicia cuando un socio o el titular de una sola acción soliciten la convocatoria a la Junta General de Accionistas, y procede siempre y cuando el órgano societario encargado de la convocatoria no la hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla.

En el artículo 54 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos²⁶ se establecen los requisitos que debe cumplir la solicitud para el inicio del trámite. En síntesis, debe identificarse al solicitante, acreditar su condición de accionista y acreditar la omisión de convocatoria por parte del órgano societario encargado.

25

Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos

Artículo 53.- Procedencia

Procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla.

En el caso de junta obligatoria anual, procede cuando un socio o el titular de una sola acción con derecho a voto lo soliciten.

En ambos casos se verifica el cumplimiento de lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.

26

Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos

Artículo 54.- Requisitos para la solicitud.-

La solicitud para la convocatoria debe incluir lo siguiente:

1. Nombre, documento nacional de identidad y firma del solicitante o de los solicitantes.
2. Documento que acredite la calidad de socio. En el caso de sociedades anónimas:
 - a) Matrícula de acciones y/o
 - b) presentación del certificado de acciones.
3. En el caso de otras formas societarias, el testimonio de escritura pública donde conste la inscripción de una o varias participaciones y/o la certificación registral.
4. En el caso de sociedades en comandita, el socio acredita su condición de tal según modalidad establecida en la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.
5. Copia del documento donde se expresa el rechazo a la convocatoria y/o copia de la carta notarial enviada al directorio o a la gerencia, según sea el caso, solicitando que se celebre la junta general.

Handwritten signatures and initials at the top right of the page.

Handwritten notes on the right margin: "AF 33", "MIL", "de la junta", "XES".

Después, una vez que el Notario verifica que la solicitud es procedente y cumple con los requisitos legales, conforme al artículo 55 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos²⁷, el Notario manda a publicar el aviso de convocatoria respetando las formalidades establecidas en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades²⁸.

Con este acto, es decir, con la publicación del aviso de convocatoria, concluye el trámite de la convocatoria notarial, conforme a lo ya explicado.

Adicionalmente, aunque propiamente no forme parte del trámite de la convocatoria, sino que es un trámite aparte (puesto que el trámite de la convocatoria concluye con la publicación del aviso de convocatoria), a pedido del solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos²⁹, el Notario encargado de la convocatoria puede protocolizar el acta de la Junta General de Accionistas cuando no se ponga a su disposición el libro de actas

²⁷ **Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos**
Artículo 55.- Publicación.-
El notario manda a publicar el aviso de la convocatoria respetando las formalidades establecidas en el artículo 116 de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.

²⁸ **Ley General de Sociedades**
Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria
El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.
El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.
La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley.

²⁹ **Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos**
Artículo 56.- Protocolización de los actuados
El notario encargado de la convocatoria a petición de él o los socios debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general o en la junta obligatoria anual, según sea el caso, levantando un acta de la misma, la que protocoliza en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando constancia de este hecho, si se le presenta el libro de actas y hay espacio suficiente, el acta se extiende en él. Si no se le presenta el libro matrícula de acciones, deja constancia de este hecho en el acta y se procede con la junta con la información que se tenga. El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos.

respectivo. Nótese que la norma en mención establece que su participación procedente "a petición de él o los socios". La SENTENCIA incurre en otro error en este punto al apreciar únicamente el verbo debe sin advertir que la misma norma establece que dicho deber se genera una vez que se ha realizado el petito correspondiente. En otras palabras, **no se trata de una norma imperativa, sino de una dispositiva, que genera un deber en el Notario en el caso que alguna parte solicite la protocolización correspondiente.**

Finalmente, cabe agregar que, conforme a lo establecido en el artículo 57 de Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos³⁰, si se presenta alguna oposición por parte de algún accionista de la misma sociedad, el Notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

En el presente caso, el trámite de convocatoria a la Junta General de Accionistas de SIMSA realizado por el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, cumplió y respetó con todas las normas previamente referidas. Así:

- a) Se cumplió y respetó lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, pues pese a que el 25 de noviembre de 2010 CLARION solicitó mediante una carta notarial al Directorio de SIMSA que convoque a Junta General de Accionistas, el Directorio de SIMSA no atendió dicha solicitud en el término legal.
- b) También se cumplió y respetó lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, pues la solicitud notarial que presentó CLARION cumplía con todos los requisitos previstos en dicha norma.

³⁰

Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos

Artículo 57.- Remisión de los actuados al Poder Judicial

En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

1714
~~del proceso~~
~~estorbo~~
1735
Mil
Señalar
JAMES

- c) Asimismo, se cumplió y respetó lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, pues el aviso de convocatoria respetó las formalidades establecidas en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades.
- d) Cabe añadir que, en este caso en particular, CLARION no solicitó la intervención del Notario encargado de la convocatoria para protocolizar el acta, pues sí se contaba con la disposición del libro de actas. En este sentido, el artículo 56 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos no viene al caso.
- e) Y, finalmente, también se cumplió y respetó lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, pues el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, remitió lo actuado al juez competente luego de que algunos accionistas de SIMSA presentaran sus oposiciones luego de haberse efectuado el aviso de convocatoria.

Cómo se puede apreciar, la convocatoria realizada por el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, se ajusta a lo regulado en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

No obstante lo señalado, en la SENTENCIA se establece que el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, habría incumplido los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos porque no suspendió la convocatoria, a pesar de que se habían presentado una serie de oposiciones a la misma.

Al respecto, debemos señalar que este argumento es errado por dos razones:

~~L.F.S.~~
~~Juli S. S. S.~~
~~Quintero~~
1736
M.I.
Sotelo
y Serrano

- a) La primera razón consiste en que no existe la obligación legal de suspender el trámite cuando se presenta una oposición en el trámite de convocatoria a Junta General de Accionistas.

En efecto, tanto el artículo 6 cuanto el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos regulan los efectos de la presentación de una oposición en el trámite de un procedimiento notarial no contencioso.

El artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos³¹ es una norma general de esta ley que establece la obligación de suspender el trámite y de remitir lo actuado al juez correspondiente cuando se presente una oposición.

El artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos³², en cambio, es una norma específica para el procedimiento no contencioso de convocatoria a Junta General de Accionistas que establece la obligación de remitir lo actuado al juez competente cuando se presente una oposición. Pero, a diferencia del artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos no establece la obligación de suspender el procedimiento cuando se presente una oposición.

Como se puede apreciar, estas dos normas regulan el mismo supuesto de hecho pero establecen consecuencias distintas.

³¹ Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos

Artículo 6.- Consentimiento Unánime

Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.

³² Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos

Artículo 57.- Remisión de los actuados al Poder Judicial

En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

(716)
~~del presidente~~
~~del secretario~~

En este sentido, por un **principio de especialidad**, la norma que resulta aplicable a este caso es el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, y no el artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

En consecuencia, considerando que el artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos no establece la obligación de suspender el trámite de la convocatoria a la Junta General de Accionistas, se concluye que el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, no tenía dicha obligación.

La única obligación a cargo del Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, como consecuencia de la presentación de una o más oposiciones, consistía en la remisión de los actuados al juez competente. Y esta obligación, como ya se ha dicho, sí fue cumplida.

- b) La segunda razón consiste en que, en todo caso, las oposiciones presentadas con posterioridad a la publicación del aviso de convocatoria no podría suspender el trámite, ya que el mismo habría concluido antes y, ciertamente, no puede suspenderse algo que ya concluyó.

En efecto, como ya se ha dicho, la convocatoria concluye cuando se publica el aviso de convocatoria.

En este caso, las oposiciones de algunos accionistas de SIMSA fueron presentadas después de que se publicara el aviso de convocatoria.

En otras palabras, las oposiciones fueron presentadas cuando el trámite de la convocatoria ya había concluido.

1717
~~Imp. Procedente~~
~~Directa~~
17
10/3/12

En este orden de ideas, se puede apreciar que lo que sostenido por los demandantes no resiste ningún análisis lógico, pues no cabe suspender algo que ya concluyó.

Por las razones expuestas, queda evidenciado que el trámite de convocatoria realizado por el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, cumplió y respetó las exigencias de Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, y que los argumentos de la demanda carecen de sentido lógico y jurídico. En consecuencia, la demanda debió ser declarada infundada.

3. AGRAVIO Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El agravio causado por la SENTENCIA es evidente, en la medida que se ha declarado fundada la demanda, dejando sin efecto una serie de acuerdos societarios sobre la base de consideraciones fácticas y jurídicas erradas y violando normas procedimentales de estricto cumplimiento.

En consecuencia, la pretensión impugnatoria consiste en que se REVOQUE la SENTENCIA y, reformándola, se declare IMPROCEDENTE o subordinadamente INFUNDADA la demanda.

POR TANTO:

Al Juzgado, solicitamos conceder el recurso de apelación.

OTROSI DECIMOS: Adjuntamos arancel por recurso de apelación.

Lima, 3 de octubre de 2012

Renzo Carrasco Domí
ABOGADO
Reg. C.A.L. 35058

Arturo Aza Riva
ABOGADO
Reg. C.A.L. 26549



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : A(5)-213-2013
Fecha: 08/08/13
DIRECTIVA N° 08-2003-P-CSJLP

EXPEDIENTE N°04901-2011-0-1817-JR-CO-16 N Ref. Sala: 00192-2013-0

Demandante: MUÑOZ HUERTAS EDGAR EDUARDO
REVOREDO LUNA RICARDO ELEAZAR
TALINGO CORPORATION

Demandado: ARIAS VARGAS VICTORIA ISABEL
ASSERETO DUHARTE JUAN
BURNS OLIVARES MARGARET
CANTUARJAS ALFARO FERNANDO

Materia : NULIDAD DE ACUERDO
Cuaderno : APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO
Proceso : PRINCIPAL

RESOLUCION NUMERO DOCE
Miraflores, veintitrés de julio
del año dos mil trece.-

SC
09/08/13

S.S. HURTADO REYES
LA ROSA GUILLEN
MARTEL CHANG

VISTOS: Con las razones del Secretario de Sala;
Oído el informe Oral; por sus fundamentos, Y **CONSIDERANDO**
ADEMAS:

a. Las resoluciones apeladas y dos precisiones preliminares.

PRIMERO: Conforme al oficio de elevación de fojas 1775, y a la razón del Secretario de Sala que antecede, vienen en apelación las siguientes resoluciones:

- 1.1. Resolución N° 59
- 1.2. Resolución N° 60 (sentencia).
- 1.3. Resolución N° 25
- 1.4. Resolución N° 26.
- 1.5. Resolución N° 29.

SEGUNDO: En tal sentido, habiendo sido apelada la sentencia, por razones de economía procesal, este colegiado absolverá el grado sobre todas ellas, aun

PODER JUDICIAL

EDWIN BAUTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cuando respecto de las resoluciones N° 25, 26 y 29 no se haya formado el cuaderno respectivo, según se indica en la razón de secretaría de sala;

TERCERO: De otro lado, en vista que las apelaciones relativas a las resoluciones N° 25, 26 y 29 se relacionan con las pretensiones accesorias acumuladas en autos, y que apelación contra la resolución N° 59 se relaciona con un pedido de conclusión del proceso por sustracción de la materia, este colegiado absolverá el grado en primer término sobre tales resoluciones, y finalmente lo hará sobre la sentencia;

b. Sobre la resolución N° 25: Análisis y posición del colegiado.

CUARTO: La resolución N° 25 de fojas 755 declara infundada la nulidad de la demandada SIMSA contra la resolución N° 17;

QUINTO: En la apelación de fojas 903 SIMSA alega en lo esencial que no se aplica al caso de autos el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil, como lo considera el juzgado, porque el supuesto fáctico de dicha norma no se ha producido en esta demanda, toda vez que la demandante sí ha demandado pretensiones accesorias. Además, la demandante está variando su demanda e incorporando nuevas pretensiones (cuarta y quinta) que tampoco son accesorias;

SEXTO: La demanda de fojas 285 contiene las siguientes pretensiones:

PRETENSION PRINCIPAL: Se declare la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA realizada el 21 de enero de 2011 (en adelante, LA JUNTA)- consistente en la designación de los señores Fernando Cantuarias Alfaro y Carolina Castro Quiroz como nuevos miembros (titular y alterno, respectivamente) del Directorio de SIMSA-debido a que ésta fue llevada a cabo en contravención de normas imperativas

En este sentido, señor Juez, la contravención a las normas imperativas genera que el acuerdo de recomposición del Directorio sea absolutamente irregular y arbitrario. (sic)

PODER JUDICIAL

EDWIN BAUTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1904
Munoz
Ostoloza

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL: Que, como consecuencia del amparo de nuestra pretensión principal, SOLICITAMOS se declare la NULIDAD de los acuerdos adoptados por el Directorio de SIMSA, ilegalmente recompuesto en LA JUNTA. Éstos son: (i) los acuerdos adoptados en la Sesión de Directorio de fecha 02 de junio de 2011, entre los cuales está, el nombramiento del señor Mario Luigi Portocarrero Carpio, como Apoderado General y Gerente General Adjunto de SIMSA y facultar a los Directores Margaret Burns Olivares, Julián Asseretto Duharte, Victoria Isabel Arias Vargas y Víctor Augusto Cayetano Ostoloza para que suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento de US\$6'000,000.00 por parte de Glencore, Empresa Minera Los Quenuales S.A. o cualquier otra empresa afiliada o vinculada a Glencore; (ii) los acuerdos adoptados en la Sesión de Directorio del 07 de junio de 2011, entre los cuales está, el nombramiento del señor Javier Francisco Martín Márquez Zapata como Gerente General Interino, y; (iii) los acuerdos que se hayan podido adoptar o que pudieran adoptarse desde la celebración de LA JUNTA, hasta que la misma sea declarada nula. (sic)

SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL: Que, como consecuencia del amparo de nuestra pretensión principal, en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 94 y artículo 107 del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de Superintendencia N°079-2005-SUNARP/SN, se ORDENE LA CANCELACION de los asientos de inscripción C00041, C00042, C00043 y C00044 de la Partida Electrónica No. 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, donde obran inscritos (i) el acuerdo adoptado en LA JUNTA del 21 de enero de 2011, el nombramiento por

PODER JUDICIAL

EDWIN BAUTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

parte del Directorio irregularmente conformado (ii) del Apoderado general de SIMSA, (iii) del Gerente General Adjunto de SIMSA, (iv) las facultades otorgadas a diversos directorios de SIMSA a efectos que negocien y suscriban los documentos necesarios a efectos de lograr un financiamiento, respectivamente. (sic)

SETIMO: Como se puede advertir, en la demanda se solicitó accesoriamente la nulidad de los acuerdos que se hayan podido adoptar o que pudieran adoptarse desde la celebración de la junta que se cuestiona en la demanda hasta que ella sea declarada nula, vale decir, la demandante desde el inicio del proceso pidió que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la validez de los acuerdos que pudiera adoptar el directorio recompuesto por la junta general materia de la pretensión principal;

OCTAVO: Dichas pretensiones son las siguientes:

“Cuarta pretensión accesoría: Que, el Juzgado declare la **NULIDAD** del acuerdo adoptado en la Sesión de Directorio de fecha 17 de octubre de 2011, mediante el cual se decide convocar a Junta General de Accionistas para realizarse en primera convocatoria el día 02 de noviembre, en segunda convocatoria el día 07 de noviembre, y en tercera convocatoria el día 11 de noviembre de 2011, con la finalidad de tratar como tema de agenda la Modificación de los Artículos 25°, 29°, 37° y 39° del Estatuto de la Sociedad” (sic)

“Quinta pretensión accesoría: Que, el Juzgado declare la **NULIDAD** del acuerdo adoptado en la sesión de Directorio de fecha 17 de octubre de 2011, mediante el cual se decide convocar a Junta General de Accionistas para realizarse en primera convocatoria el 02 de noviembre, en segunda convocatoria el día 07 de noviembre y en tercera convocatoria el día 11 de noviembre de 2011, con la finalidad de tratar como tema de agenda la Designación de Apoderados Especiales y Otorgamiento de Poderes.” (sic)

PODER JUDICIAL

.....
EDWIN BAPTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NOVENO: Desde esa perspectiva, la regla del último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil –“(..)Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta el día de la audiencia de conciliación. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.” – (subrayado nuestro), no obsta a esa acumulación accesorio, máxime si a juicio de este colegiado, aun cuando se hayan postulado pretensiones accesorias en la demanda, es factible que se acumulen otras pretensiones accesorias no presentadas (es decir no demandadas), en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar decisiones contradictorias;

DECIMO: De otro lado, en relación al carácter no accesorio de las pretensiones acumuladas cuarta y quinta, este colegiado no comparte la postura de la recurrente, en la medida que desde la demanda se postuló como pretensión accesorio la nulidad de los acuerdos del directorio recompuesto por la junta general materia de la pretensión principal, es decir, se cuestiona la validez de los acuerdos de la junta, y si ésta recompuso el directorio, los acuerdos de éste último tienen carácter accesorio;

DECIMO PRIMERO: Por ende, la resolución N° 17 de fojas 611 que tiene por acumuladas como pretensión accesorio adicional a las pretensiones cuarta y quinta, resulta conforme a derecho;

DECIMO SEGUNDO: Por estos motivos, debe confirmarse la resolución N° 25;

c. Sobre la resolución N° 26: Análisis y posición del colegiado.

DECIMO TERCERO: La resolución N° 26 de fojas 792 declara improcedente la nulidad de Clarion Holding Limited Corporation, formulada contra la resolución N° 17;

DECIMO CUARTO: En la apelación de fojas 966 la recurrente afirma que dada su calidad de tercero coadyuvante resulta un sinsentido limitarle su derecho a impugnar las resoluciones, y convertirlo en un mero espectador del proceso;

PODER JUDICIAL

EDWIN BASTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1907
1907

DECIMO QUINTO: En la resolución N° 26 se declaró improcedente la nulidad postulada por la recurrente, porque la parte demandada (a la que coadyuva la recurrente) ha propuesto la misma nulidad que la recurrente;

DECIMO SEXTO: Aun cuando este colegiado fuera del parecer que indica la recurrente, es decir que el tercero coadyuvante sí puede impugnar las resoluciones dictadas en el proceso, al haberse confirmado la resolución N° 25 que desestimó la nulidad de la demandada SIMSA contra la resolución N° 17, también debe confirmarse la resolución N° 26, en aplicación del principio de subsanación - *No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal*- que regula el artículo 172 párrafo cuarto del Código procesal Civil, máxime si el argumento esencial de la nulidad postulada por la recurrente, referido a la no accesoriadad de las pretensiones cuarta y quinta ha sido descartado por este colegiado en los fundamentos anteriores al absolver el grado sobre la resolución N° 25;

DECIMO SETIMO: Por tanto, la resolución N° 26 debe confirmarse;

d. Sobre la resolución N° 29: Análisis y posición del colegiado.

DECIMO OCTAVO: La resolución N° 29 de fojas 850 declara infundada la nulidad de SIMSA contra la resolución N° 15 de fojas 566 que en aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil tiene por interpuesta la tercera pretensión accesoria indicada en el escrito de fojas 559, a saber:

“Tercera pretensión accesoria: Que, el Juzgado declare la **NULIDAD** del acuerdo adoptado en la Sesión de Directorio de fecha 19 de setiembre de 2011, mediante el cual se designa como Gerente General de SIMSA, al señor **LUIS ENRIQUE SEIJAS PEÑAHERRERA”** (sic)

DECIMO NOVENO: En la apelación de fojas 982 la demanda SIMSA alega en lo esencial lo mismo que alegó en su apelación de fojas 903 contra la resolución N° 25, es decir, que no se aplica al caso de autos el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil, como lo considera el juzgado, porque el supuesto fáctico de dicha norma no se ha producido en esta demanda, toda vez que la demandante sí ha demandado pretensiones accesorias; y que la

PODER JUDICIAL

EDWIN BAUTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

demandante está variando su demanda e incorporando una nueva pretensión que tampoco es accesoria;

VIGESIMO: En los fundamentos anteriores, al absolverse el grado sobre la resolución N° 25, este colegiado ha descartado los argumentos de la apelante, motivo por el cual, en base a ese mismo razonamiento, debe confirmarse la resolución N° 29;

e. Sobre la resolución N° 59: Análisis y posición del colegiado.

VIGESIMO PRIMERO: La resolución N° 59 de fojas 1656 declara infundada la sustracción de la materia solicitada por SIMSA;

VIGESIMO SEGUNDO: El pedido de sustracción de la materia de fojas 1653 se basa en que la junta general de accionistas de SIMSA de fecha 17 de agosto de 2012 acordó ratificar los acuerdos societarios adoptados en la junta de accionistas materia de este proceso, motivo por el cual, a juicio de la demandada, en aplicación del artículo 139 de la Ley General de Sociedades debe darse por concluido este proceso;

VIGESIMO TERCERO: La resolución apelada ha señalado que la pretensión de la demanda es de nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de SIMSA de fecha 21 de enero de 2012 por contravenir las normas imperativas de los artículos 6 y 57 de la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, lo que afecta la estructura del acto jurídico, no pudiendo subsanarse por confirmación como lo dispone el artículo 220 del Código Civil;

VIGESIMO CUARTO: El artículo 139¹ de la Ley General de Sociedades que invoca la demandada, se refiere a los acuerdos impugnables, entiéndase

¹ Artículo 139.- Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

PODER JUDICIAL

.....
EDWIN BAUTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

anulables, y para ellos sí es factible que se adopte un nuevo acuerdo sustitutorio o revocatorio, que trae como consecuencia la conclusión del proceso;

VIGESIMO QUINTO: Sin embargo, como bien apunta la apelada, y lo estableció este colegiado en la resolución N° 02 de fecha 08 de enero de 2013, dictada en el incidente de excepciones de este proceso (Expediente N° 4901-11-52), la pretensión principal de la demanda está referida a la nulidad de acuerdos de la junta general de accionistas de la demandada de fecha 21 de enero de 2011, por haberse adoptado afectando normas imperativas, encuadrando dicha pretensión en lo previsto en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades que regula la acción de nulidad de acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil;

VIGESIMO SEXTO: En consecuencia, la sustracción de la materia solicitada al amparo de las reglas del artículo 139 no tiene asidero alguno, por ser la materia del proceso de nulidad de acuerdos mas no de anulabilidad, debiendo entonces confirmarse la apelada, y descartarse los argumentos de la apelación de fojas 1705, donde la demandada insiste en su idea de que ha ocurrido la sustracción de la materia en virtud de lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades;

f. Sobre la resolución N° 60 (sentencia): Análisis y posición del colegiado.

VIGESIMO SETIMO: La sentencia de fojas 1682 ha declarado fundada la demanda en todos sus extremos;

VIGESIMO OCTAVO: Dicha sentencia ha sido apelada por la demandada SIMSA en el escrito de fojas 1754, y por la coadyuvante de ésta, Clarion Holding Limited Corporation en el escrito de fojas 1720;

El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe. (énfasis nuestro)

PODER JUDICIAL

EDWIN BAUTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VIGESIMO NOVENO: Como se ha dicho, la demanda en estudio tiene como pretensión principal la nulidad del acuerdo adoptado en la junta general de SIMSA de fecha 21 de enero de 2011 consistente en la designación de los señores Fernando Cantuarias Alfaro y Carolina Castro Quiróz como nuevos miembros (titular y alerno, respectivamente) del Directorio de SIMSA debido a que fue llevada a cabo en contravención de normas imperativas;

TRIGESIMO: En lo central y pertinente para esta causa, ha quedado establecido en la apelada y en la resolución de este colegiado sobre las excepciones, que la nulidad postulada es por haberse afectado normas imperativas;

TRIGESIMO PRIMERO: Tales normas imperativas son los artículos 6 y 57 de la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, las mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 6.- Consentimiento Unánime.- Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.

Artículo 57.- Remisión de los actuados al Poder Judicial.- En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.” (*) (añadidos nuestro)

Además de las razones de la apelada para explicar el significado de las normas imperativas, que este colegiado comparte, debe señalarse que el texto de las normas descritas es más que suficiente para dejar establecido que ellas son imperativas, en la medida que la única opción -obligación- que tiene el Notario cuando se formula oposición es la remisión de los actuados al Poder Judicial, debiendo el Notario suspender inmediatamente el trámite de la convocatoria, lo

PODER JUDICIAL

EDWIN BAUTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

que incluye la realización de la junta misma. No hay otra alternativa, y por eso éstas normas son imperativas;

TRIGESIMO SEGUNDO: Así mismo, ha quedado demostrado en autos que:

- La junta de accionistas en cuestión fue convocada notarialmente (por el Notario Dannon Brender mediante avisos publicados el día 31 de diciembre de 2010 (en los diarios la Razón y El Peruano) para los días 13, 17 y 21 de enero de 2011, habiéndose realizado la junta en éste último día.
- Los demandantes formularon oposición a dicha convocatoria, mediante las solicitudes presentadas los días 05 de enero de 2011 de fojas 124 (por la demandante Talingo Corporation), y 06 de enero de 2011 de fojas 128 y 130 (presentadas por los demandantes Ricardo Eleazar Revoredo Luna y Edgar Eduardo Muñoz Huertas). Dichas oposiciones se presentaron antes de que se realice la junta en cuestión, lo que ocurrió el 21 de enero de 2011;
- Ante las oposiciones formuladas por los demandantes, el día 14 de enero de 2011, el Notario Dannon Brender, remitió los actuados al Juez de Paz Letrado de Lince y San Isidro, según se verifica en el escrito de su propósito de fojas 192. La remisión de actuados al Poder Judicial también se hizo antes de realizarse la junta en cuestión.

TRIGESIMO TERCERO: Entonces, si el Notario remitió los actuados al Poder Judicial por mandato imperativo de los artículos 6 y 57 de la Ley N° 26662, también dicho Notario debió suspender su actuación inmediatamente, tal como prevén dichas normas;

TRIGESIMO CUARTO: Pese a lo anterior, la junta convocada por el Notario Dannon Brender se realizó el día 21 de enero de 2011, y aun cuando en ella no ha participado dicho Notario, sino otro Notario (Vainstein Blanck), ello no significa que se trate de otra convocatoria, sino de la misma convocatoria que hizo el Notario Dannon, como se lee en el acta de su propósito de fojas 1474;

TRIGESIMO QUINTO: Así las cosas, es más que evidente que la junta en cuestión se ha realizado en abierta contravención de las normas imperativas

PODER JUDICIAL

EDWIN BAUTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

previstas en los artículos 6 y 57 de la Ley N° 26662, motivo por el cual son nulos los acuerdos allí adoptados;

TRIGESIMO SEXTO: No obsta en contrario que los apelantes refieran que la convocatoria notarial ha concluido con los avisos, y que las oposiciones se hicieron cuando ese trámite ya había concluido, pues de las normas imperativas antes descritas queda suficientemente claro que el trámite de la convocatoria comprende no solo a la publicación de los avisos, sino también a la posibilidad de formulación de las oposiciones que pudieran presentarse, y en tal eventualidad, a la remisión de los actuados al Poder Judicial.

Por lo demás, resulta conforme al sentido común, que la oposición es oportuna si la sesión de la junta aún no se ha realizado, y eso es justamente lo que ha sucedido en autos, donde, como ya se dijo, las oposiciones de los demandantes se presentaron antes de la realización de la junta cuestionada, e incluso, la remisión de los actuados por el Notario (que hizo la convocatoria) al Poder Judicial, también ocurrió antes de efectuarse la citada junta en cuestión. Con lo cual no queda ninguna duda sobre la validez y corrección de las oposiciones, y sobre todo, no queda ninguna duda respecto al efecto jurídico que dichas oposiciones han generado, esto es, la ausencia total de convocatoria para la realización de la junta cuestionada. En efecto, si en el trámite de la convocatoria notarial se presenta la oposición, el Notario está obligado a suspender su actuación de modo inmediato, como le ordena el artículo 57 ya citado, lo que significa que no debe realizarse la junta convocada; si se realiza la junta a pesar de la oposición, es claro que se ha hecho sin convocatoria legal alguna, pues la actuación notarial al haber quedado suspendida ya no genera consecuencias jurídicas de ninguna naturaleza para efectos de la validez de la junta;

TRIGESIMO SETIMO: Por las razones expuestas, la demanda es amparable, tanto en su pretensión principal, como en las accesorias, pues si los acuerdos de la junta de accionistas para elegir a los directores titular y alterno son nulos, también lo son los acuerdos adoptados por el directorio integrado por directores elegidos en esa junta;

TRIGESIMO OCTAVO: Las explicaciones que se han dado respecto al tema principal y a las pretensiones accesorias, hacen estériles los demás argumentos de las apelaciones de la demandada y de la empresa tercero coadyuvante, de

PODER JUDICIAL

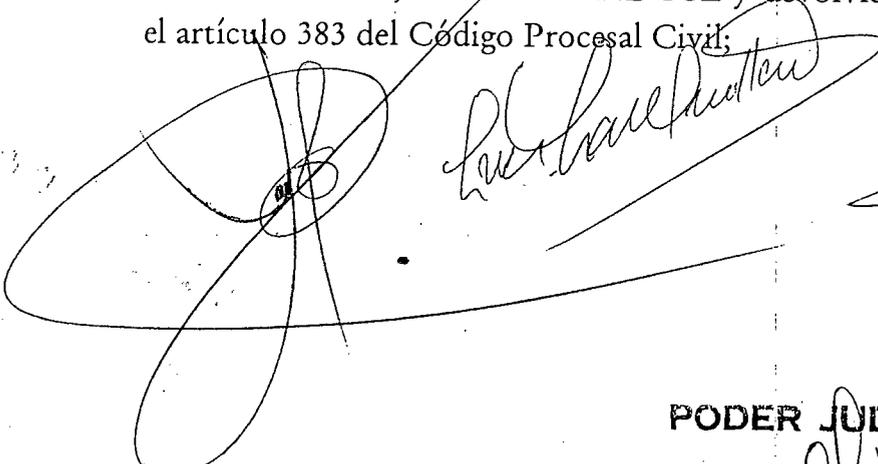
EDWIN BAPTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1013
mm
X

cuyas apelaciones se advierte que en forma coincidente alegan errores de motivación en la sentencia, indebida acumulación de pretensiones, falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, o incompetencia del juzgado. En efecto, este colegiado ha absuelto el grado sobre la sentencia, justamente por no existir ninguno de los defectos o vicios que acusan las apelantes;

TRIGESIMO NOVENO: En esta resolución solo se expresan las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión que se adopta, tal como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil;

Por estas razones, y de acuerdo al artículo 364 del Código Procesal Civil, **CONFIRMARON LAS RESOLUCIONES N° 25, 26, 29, 59 y 60 (sentencia); CON LO DEMÁS QUE CONTIENE, EN LOS SEGUIDOS POR MUÑOZ HUERTAS EDGAR EDUARDO Y OTROS CONTRA ARIAS VARGAS VICTORIA ISABEL Y OTROS SOBRE NULIDAD DE ACUERDO, NOTIFICÁNDOSE y devolviéndose de conformidad con el artículo 383 del Código Procesal Civil;**



PODER JUDICIAL



EDWIN BAPTISTA DIPAZ
SECRETARIO DE SALA (E)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

2018
CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, tres de enero de dos mil catorce.

VISTOS; con el acompañado; **y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA-** a fojas mil doscientos ochenta y tres, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, la recurrente denuncia:

a) **Interpretación errónea del artículo 139 de la Ley General de Sociedades;** señala que en los considerandos vigésimo primero a vigésimo sexto de la sentencia de vista se analiza el pedido de sustracción de la materia presentada por SIMSA. Dicho pedido de sustracción se sustentó en el hecho que la sociedad, en la Junta General de Accionistas de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce ratificó los acuerdos societarios de la junta de fecha veintiuno de enero de dos mil once, es decir, sustituyó los acuerdos adoptados debiendo haberse aplicado el artículo 139 de la Ley General de Sociedades. Agrega que la recurrente ha sostenido igualmente y esa es otra denuncia casatoria que, la pretensión real de esta demanda es una impugnación de junta general de accionistas y no una de nulidad de junta general. No obstante, el fundamento de esta denuncia casatoria es que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 139 de la Ley General de Sociedades. No obstante la interpretación literal puede conducir a pensar, como lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

2020
2022
D. J. J. J.

hace la Sala, que sólo cabe dar por concluido el proceso cuando se sustituye el acuerdo adoptado en la junta impugnada judicialmente; y no así, cuando la pretensión es una de nulidad de acuerdos. Precisa que la verdadera interpretación a realizar es preguntarse cuál es la razón de la norma. Dicha razón es que debe producirse una conclusión de proceso sin pronunciamiento de fondo, cuando se constata que el conflicto de intereses ha dejado de ser justiciable. Es evidente que, el supuesto conflicto de intereses que motiva la presente demanda era la supuesta indebida designación del Directorio por una Junta General de Accionistas que la demandante considera ilegalmente constituida; este conflicto desaparece si la propia sociedad a través de otra Junta General de Accionistas sustituye el acuerdo por otro y más claramente todavía si designa un nuevo directorio.

b) Interpretación errónea de los artículos 139, 143 y 150 de la Ley General de Sociedades; alega, que la recurrente ha sostenido, desde la contestación de la demanda que, la pretensión de la accionante no constituye una de nulidad, sino una de impugnación de junta general de accionistas. Si se analiza con objetividad la demanda, se podrá apreciar que, el verdadero cuestionamiento es uno respecto de la convocatoria de la Junta. En efecto, todo el cuestionamiento a la supuesta irregularidad por la realización de la Junta General de Accionistas del veintiuno de enero de dos mil once materia de la presente demanda supone una objeción a la forma cómo se convocó a la junta.

c) Inaplicación del artículo 142 de la Ley General de Sociedades al no decretar la caducidad de la demanda, siendo esta una de impugnación y no de nulidad. Refiere que, la Corte Suprema de Justicia de la República concluye que el supuesto de la presente demanda es una de impugnación de acuerdos, advertirá que la presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

demanda ha sido presentada en forma extemporánea, razón por la cual debe declararse improcedente. En efecto, el artículo 142 de la Ley General de Sociedades ha establecido una causal de caducidad y señalado que la impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente de la inscripción. La presente demanda ha sido presentada en junio de dos mil once, cuando había vencido el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 142 de la Ley General de Sociedades.

d) Interpretación errónea del artículo 87 del Código Procesal Civil; señala que, al apelar la sentencia de primera instancia sostuvieron que la sentencia había incurrido en causal de nulidad al haber resuelto pretensiones accesorias que fueron indebidamente acumuladas al proceso, contraviniendo el artículo 87 del Código Procesal Civil. Sin embargo la sentencia de vista sin sustentar cuál es la interpretación correcta de dicha disposición normativa, pese a que su texto es claro, e invocando simplemente el principio de economía procesal y el propósito de evitar decisiones contradictorias, la Sala desestima el pedido de nulidad formulado, con lo cual se admitió una acumulación *contra legem*.

e) Interpretación de los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos,

Señala que, ha venido sosteniendo que el proceso de convocatoria termina con la decisión del notario de convocar, pues es esa la decisión, que pone fin a dicho procedimiento y no la publicidad de la decisión final adoptada. Nótese que la publicación no se concibe como un paso previo a la decisión de convocar, sino como se indica, como acto de publicidad de la decisión ya adoptada, posición que es confirmada por el texto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

artículo 55 de la Ley número 22662 -entiéndase 26662-, modificada por Ley número 29560. Dice la norma: "El notario manda a publicar el aviso de la convocatoria respetando las formalidades establecidas en el artículo 116 de la Ley número 26887, Ley General de Sociedades". En ese sentido se ha interpretado de manera errada los artículos 6 y 57 de la Ley 26662; se ha confundido la tramitación del proceso con su conclusión; hay un error al considerar que las publicaciones son parte del proceso de convocatoria y no, la publicidad de la decisión que pone fin al proceso. Ese error interpretativo lleva a la Sala a considerar que la demandante interpuso una oportuna oposición y por ende la convocatoria notarial no fue válida. La correcta interpretación es sostener que realizadas las publicaciones ya no cabe oposición porque el proceso convocatorio ha concluido.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, por otro lado, del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracciones denunciadas, limitándose a señalar fundamentos fácticos, alegando para la causal a) que en virtud a lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, debió ampararse la sustracción de la materia en consecuencia declarar concluido el proceso; al respecto este Supremo Tribunal verifica que, en principio lo que se cuestiona ha sido materia de pronunciamiento en una incidencia, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria por no tratarse de un asunto de fondo que ponga fin a la controversia, no obstante se debe señalar que, el artículo 139 de la Ley General de Sociedades versa sobre los acuerdos impugnables de la Junta General de Accionistas por contravención a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Ley General de Sociedades, estatuto, pacto social, entre otros, esto es, se refiere a los acuerdos tomados que en virtud de los cuales un accionista podría advertir que se han afectado sus derechos, siendo ello así, lo alegado por la recurrente carece de sustento por cuanto, ha quedado plenamente establecido en la instancia de mérito que lo que se pretende en el presente proceso es la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de enero de dos mil trece por contravenir normas de carácter imperativo, por ello, no es posible su convalidación, conforme así lo dispone el artículo 220 del Código Civil, en ese sentido, no se aprecia la interpretación errónea de la disposición denunciada, por lo que corresponde desestimar la presente causal.

SÉTIMO.- Que, en cuanto a lo alegado en el literal b) respecto a que los cuestionamientos a los acuerdos societarios deben ser tramitados en proceso de acción de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades; se debe señalar en principio, que ha quedado plenamente establecido en las instancias de mérito al resolver la excepción de caducidad y pedido de sustracción de la materia que lo que se ventila en el presente proceso no son los defectos de la convocatoria, sino lo que se pretende, es la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionista del veintiuno de enero de dos mil once por infracción de normas de carácter imperativas, ante lo cual resulta arreglado a ley pretender la nulidad conforme así lo establece el artículo 150 de la Ley General de Sociedades, en ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a la interpretación errónea de los artículos 139, 143 y 150 de la citada ley, en consecuencia el presente agravio resulta improcedente.

OCTAVO. - Que, en cuanto al agravio contenido en el literal c), respecto a que se debió decretar la caducidad de la demanda por tratarse de un acto de impugnación y no de nulidad de acuerdo societario; esta Suprema Sala aprecia que lo que se cuestiona ha sido dilucidado en el cuaderno de excepción de caducidad, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria por no tratarse de un asunto de fondo que ponga fin a la controversia, no obstante resulta pertinente señalar que como bien ha quedado establecido, no nos encontramos ante una demanda de impugnación de acuerdo, por cuanto no se pretende impugnar un acuerdo adoptado por una Junta General de Accionistas prevista de legalidad, pues la presente demanda versa sobre nulidad de acuerdos tomados en una junta realizada en contravención a normas imperativas, en ese sentido, la Ley General de Sociedades ha contemplado "Artículo 150.- Acción de nulidad, legitimación, proceso y caducidad. *Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo*". En este contexto, no cabe discusión que el plazo para interponer la presente acción caducaba al año de realizada la junta, por lo que queda desestimado el argumento de la recurrente, correspondiendo desestimar la presente causal.

NOVENO. - Que, en cuanto a lo alegado en el literal d) sobre la indebida acumulación de pretensiones accesorias, este Supremo Tribunal advierte que la presente causal no resulta amparable, toda vez que el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil no es imperativo, pues

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013
LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

deja abierta la posibilidad de acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal, lo cual resulta coherente con uno de los principios generales del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues resulta claro que al ser declarada fundada la demanda de nulidad de acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de enero de dos mil once, en consecuencia, también serán nulos todos los actos o acuerdos adoptados posteriores a aquél, en ese sentido queda claro, que lo resuelto por la instancia de mérito en este extremo se encuentra arreglado a ley, por lo que se debe desestimar la presente causal.

DÉCIMO.- Que, por último se denuncia en el literal e) que no existe contravención a los artículos 6 y 57 de la Ley número 26662 por cuanto el proceso de convocatoria culminó con la publicación y sin oposición oportuna; al respecto se debe señalar que conforme ha quedado establecido en la sentencia impugnada, los accionistas tienen derecho a presentar sus mociones, desde el día de la publicación de la convocatoria, por cuanto es a partir de la publicación que toman conocimiento de la convocatoria y pueden oponerse, criterio que además guarda relación con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades. En ese sentido, resulta lógico que las oposiciones se formulen, posteriormente a la publicación de la convocatoria, lo contrario implicaría, la transgresión al derecho de defensa de los accionistas, pues se les restringiría el derecho a oponerse. Debe agregarse que el proceso de convocatoria previsto en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos contiene tres partes: i) Solicitud (artículos 53 y 54 de la Ley), ii) Publicación (artículo 55 de la Ley), y iii) Protocolización de lo actuado (artículo 56 de la Ley), previendo en el artículo 57 que en caso de oposición deben remitirse los actuados al Juzgado competente; de lo expuesto se desprende que ante las oposiciones que se formulen a la

2014
2014
2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

convocatoria el Notario debe suspender el procedimiento y remitir lo actuado al Juez competente. En ese sentido, no queda duda que carece de veracidad lo expuesto por la impugnante, máxime si aquélla no ha cumplido con explicar la oportunidad y la forma en que los accionistas tomarían conocimiento que se ha iniciado el proceso de convocatoria a efecto de presentar sus oposiciones; siendo ello así, la presente causal deviene improcedente. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que la recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento del cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA-** a fojas mil novecientos ochenta y tres contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio del año dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Talingo Corporation y otros con la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- y otros

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. NRO. 3579-2013

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

sobre nulidad de acuerdo societario; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11 MAY 2014

2014
MAY 11 10:57 AM
Verónica Soto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

2028
CAS. NRO. 3579-2013
LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, tres de enero de dos mil catorce.

VISTOS; con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por **Clarion Holding Limited Corporation** a fojas mil novecientos treinta y ocho, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. NRO. 3579-2013

LIMA

2019
de mayo
VENTI

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, la recurrente denuncia:

a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, artículo 122 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** denuncia que la sentencia de vista no se ha pronunciado por todos los agravios expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues sólo se han analizado dos de los cinco agravios alegados, siendo ello así, la sentencia de vista contiene una motivación aparente e insuficiente.

b) **Inaplicación del artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil;** señala que, la sentencia de vista al resolver la apelación contra la Resolución número cincuenta y nueve que declaró infundada la sustracción de la materia formulada por SIMSA, concluye que aquella al haber sido solicitada al amparo de las reglas previstas en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades carece de asidero legal, puesto que el proceso no se trataría de una impugnación de acuerdos societarios, sino de una nulidad de acuerdos societarios.

2030
2021
DES WIL

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Al respecto, sin perjuicio de que en opinión de la recurrente, el artículo 139 de la Ley General de Sociedades sí resulta aplicable, puesto que la real naturaleza de la pretensión planteada en este proceso es una impugnación de acuerdo societario y no una nulidad de acuerdo societario, por lo que se advierte que se ha inaplicado el artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil.

En efecto, si en la sentencia de vista se consideró que no resultaba aplicable a la sustracción de la materia lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, entonces se debió analizar el pedido de sustracción de la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Civil, ya que esta norma no limita su aplicación a los procesos de impugnación de acuerdos societarios, sino que se extiende a cualquier pretensión de cualquier naturaleza, incluso a los procesos de nulidad de acuerdos societarios.

c) **Indebida interpretación del artículo 87 del Código Procesal Civil;** refiere que, la demanda presentada por TALINGO originariamente contenía una pretensión principal y dos pretensiones accesorias, sin embargo, luego de haberse realizado el emplazamiento a los demandados con dicha demanda, y de forma absolutamente irregular, la demandante TALINGO solicitó, hasta en dos oportunidades la acumulación de pretensiones accesorias sucesivas, la cuales fueron indebidamente aceptadas por el Juzgado bajo una indebida aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil, siendo peor, que la sentencia de primera instancia emitió pronunciamiento sobre tales pretensiones accesorias, a pesar de la indebida acumulación, incurriendo en una nulidad insubsanable.

2034
D. J. M.

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Si bien, el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil establece que se puede acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal, también lo es que dicha posibilidad está sujeta a un requisito: Que la demanda original no contenga pretensiones accesorias.

d) Inaplicación de los artículos 139, 140, 142 y 143 e indebida aplicación del artículo 150 de la Ley General de Sociedades; que los cuestionamientos de los acuerdos societarios sustentados en defectos de convocatoria deben ser tramitados a través de la acción de impugnación, pues el artículo 143 de la Ley General de Sociedades contempla este supuesto bajo la regulación de la acción de impugnación. Agrega que cualquier defecto en la convocatoria debe ser cuestionado mediante la acción de impugnación, pues no cabe duda que las controversias sobre defectos de convocatoria son conflictos "intrasocietarios" y por ende tales cuestionamientos deben ser realizados mediante la impugnación y no por la acción de nulidad.

e) Inaplicación del artículo 2 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; sin perjuicio de que las instancias de mérito no han emitido un pronunciamiento expreso sobre la incompetencia del juez de origen para tramitar la demanda que da inicio al presente proceso, resulta necesario reiterar las razones por las cuales existe un grave vicio en la relación procesal, atendiendo a la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional. En efecto, el cuestionamiento que se realiza en la demanda son supuestos defectos que se habrían producido en el marco del procedimiento no contencioso notarial de la Junta General de Accionistas, por la supuesta y negada contravención a los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. En este contexto, para determinar la competencia, se debió aplicar el artículo 2 de

2032
DOS
TRES

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el que establece "es competente en la vía judicial el Juez de Paz Letrado; sujetándose los procesos a las normas del Código Procesal Civil", sobre todo porque las oposiciones que se presentaron en el procedimiento notarial, fueron las que dieron lugar a la remisión de lo actuado al Poder Judicial, formándose un expediente judicial ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (Expediente número trescientos cincuenta y ocho- dos mil once).

f) **Indebida aplicación del artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos;** la sentencia de vista ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la demanda por considerar que se ha verificado que la convocatoria de la Junta General de Accionistas de SIMSA habría sido defectuosa porque el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, actuó contrariamente a lo establecido en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, al no haber suspendido la convocatoria, a pesar de que se habían presentado una serie de oposiciones a la misma. Al respecto, precisa que la convocatoria consiste en informar a los accionistas sobre la futura reunión de un órgano societario. Aplicando dicho concepto a las convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas, concordándolo con el artículo 116 de la Ley General de Sociedades, se concluye que la convocatoria concluye con la publicación del aviso de convocatoria, siendo ello así, las oposiciones presentadas por algunos accionistas de SIMSA fueron extemporáneas, pues se presentaron después que se publicara el aviso de convocatoria, esto es, cuando el trámite de convocatoria ya había concluido.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en

2013
14/12
10/12

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, por otro lado, del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracciones denunciadas, limitándose a señalar fundamentos fácticos, alegando para la causal a) que la sentencia de vista incurre en indebida motivación por cuanto no se han pronunciado por todos sus agravios expuestos en su recurso de apelación, al respecto se debe señalar que como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, la sentencia de vista no tiene la obligación de pronunciarse por cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, pues así también lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en la STC Expediente número 4348-2005-PA/TC "(...) Que en el presente caso, el Tribunal advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación. Y si bien en ella no se alude puntualmente sobre cada uno de los agravios planteados en el escrito del recurso de apelación, es claro que tras las razones jurídicas que en ella se expresa es posible advertirse un rechazo implícito de las formuladas por el recurrente, tratándose por tanto de una típica motivación implícita". En esa medida se advierte que el Ad quem no ha trasgredido los principios constitucionales al debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales, por cuanto se ha emitido un fallo que guarda relación con la pretensión de la demanda, los hechos expuestos, los medios probatorios incorporados válidamente al proceso y los puntos controvertidos, desarrollando el proceso mental que culminó con la emisión de la sentencia impugnada; siendo ello así, se aprecia que la controversia ha quedado debidamente dilucidada, no apreciándose la infracción que se denuncia, por consiguiente corresponde desestimar la presente causal.

SÉPTIMO.- Que, respecto a lo denunciado en el literal b) en donde se cuestiona el criterio asumido por el Ad quem en la sentencia de vista para

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

confirmar la resolución número cincuenta y nueve que desestimó el pedido de sustracción de la materia, debe señalarse, en principio que lo que se cuestiona es lo resuelto en una incidencia, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria por no tratarse de un asunto de fondo que ponga fin a la controversia; en segundo lugar debe señalarse que la aplicación del artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil, deviene impertinente, por cuanto, lo que se ventila en el presente proceso es la nulidad de acuerdos por transgresión de normas de carácter imperativas, lo cual conforme al artículo 150 de la Ley General de Sociedades corresponde ventilarse en un proceso de nulidad, los que a su vez no pueden ser subsanados o ratificados conforme así lo establece el artículo 220 del Código Civil, por consiguiente queda desestimada la presente causal.

OCTAVO.- Que, en cuanto a lo alegado en el literal c) sobre la indebida acumulación de pretensiones accesorias, este Supremo Tribunal advierte que la presente causal no resulta amparable, toda vez que el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil no es imperativo, pues deja abierta la posibilidad de acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal, lo cual, resulta coherente con uno de los principios generales del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues resulta claro que al ser declarada fundada la demanda de nulidad de acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de enero de dos mil once, en consecuencia, también serán nulos todos los actos o acuerdos adoptados posteriores a aquél, en ese sentido queda claro, que lo resuelto por la instancia de mérito en este extremo se encuentra arreglado a ley, por lo que se debe desestimar la presente causal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013
LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

NOVENO.- Que, en cuanto a los agravios contenidos en el literal d), respecto a que los cuestionamientos de los acuerdos societarios deben ser tramitados en proceso de acción de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades; se debe señalar en principio, que ha quedado plenamente establecido en las instancias de mérito al resolver la excepción de caducidad y pedido de sustracción de la materia que lo que se ventila en el presente proceso no son los defectos de la convocatoria, sino lo que se pretende, es la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionista del veintiuno de enero de dos mil once por infracción de normas de carácter imperativas, ante lo cual resulta arreglado a ley pretender la nulidad conforme así lo establece el artículo 150 de la Ley General de Sociedades, en ese sentido, devienen impertinentes la aplicación de los artículos 139, 140, 142 y 143 de la citada ley, en consecuencia el presente agravio resulta improcedente.

DÉCIMO.- Que, en cuanto a lo alegado en el literal e) respecto a que el presente proceso debió ventilarse en el Juzgado de Paz Letrado conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; se debe señalar que dicho agravio deviene improcedente por cuanto se cuestiona un asunto que ha sido resuelto en una incidencia -excepción de incompetencia- y que no corresponde ser conocida en casación por cuanto no pone fin a la controversia, no obstante, se debe señalar, que el argumento para desestimar la excepción resulta incontrovertible, pues se determinó que lo que se ventila ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro son las oposiciones formuladas a la convocatoria para la Junta General de Accionistas promovida por el Notario Luis Dannon Brender lo que resulta acorde a lo previsto en el artículo 2 de la Ley número 26662, mientras que lo que se discute en el presente proceso es la nulidad de los acuerdos

NULIDAD DE ACUL...

adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de
dos mil once, por lo que corresponde ser conocido en competencia
distinta. Siendo ello así, el presente agravio debe ser desestimado.

UNDÉCIMO. - Que, por último se denuncia en el literal f) que no se ha
contravenido lo dispuesto en los artículos 6 y 57 de la Ley número 26662
por cuanto el Notario Luis Dannon continuó el proceso de convocatoria,
por cuanto las oposiciones fueron efectuadas de manera extemporánea;
al respecto se debe señalar que conforme ha quedado establecido en la
sentencia impugnada, los accionistas tienen derecho a presentar sus
mociones, desde el día de la publicación de la convocatoria, por cuanto es
a partir de la publicación que toman conocimiento de la convocatoria y
pueden oponerse, criterio que además guarda relación con lo previsto en
el artículo 130 de la Ley General de Sociedades. En ese sentido, resulta
lógico que las oposiciones se formulen, posteriormente a la publicación de
la convocatoria, lo contrario implicaría, la transgresión al derecho de
defensa de los accionistas, pues se les restringiría el derecho a oponerse.
En todo caso, el recurrente no ha cumplido con explicar la oportunidad y
la forma en que los accionistas tomarían conocimiento que se ha iniciado
el proceso de convocatoria a efecto de presentar sus oposiciones; siendo
ello así, la presente causal deviene improcedente. Debe agregarse que no
constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad
del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por
lo que debe inferirse que el recurrente pretende un reexamen de la
prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice
con los fines de la casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio
como anulatorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Clarion Holding Limited Corporation** a fojas mil novecientos treinta y ocho contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio del año dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por **Talingo Corporation** y otros con la **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.** y otros sobre nulidad de acuerdo societario; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY.

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

2018
CAS. NRO. 3579-2013.
LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, tres de enero de dos mil catorce.

VISTOS; con el acompañado; **y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA-** a fojas mil doscientos ochenta y tres, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, la recurrente denuncia:

a) **Interpretación errónea del artículo 139 de la Ley General de Sociedades;** señala que en los considerandos vigésimo primero a vigésimo sexto de la sentencia de vista se analiza el pedido de sustracción de la materia presentada por SIMSA. Dicho pedido de sustracción se sustentó en el hecho que la sociedad, en la Junta General de Accionistas de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce ratificó los acuerdos societarios de la junta de fecha veintiuno de enero de dos mil once, es decir, sustituyó los acuerdos adoptados debiendo haberse aplicado el artículo 139 de la Ley General de Sociedades. Agrega que la recurrente ha sostenido igualmente y esa es otra denuncia casatoria que, la pretensión real de esta demanda es una impugnación de junta general de accionistas y no una de nulidad de junta general. No obstante, el fundamento de esta denuncia casatoria es que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 139 de la Ley General de Sociedades. No obstante la interpretación literal puede conducir a pensar, como lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

hace la Sala, que sólo cabe dar por concluido el proceso cuando se sustituye el acuerdo adoptado en la junta impugnada judicialmente; y no así, cuando la pretensión es una de nulidad de acuerdos. Precisa que la verdadera interpretación a realizar es preguntarse cuál es la razón de la norma. Dicha razón es que debe producirse una conclusión de proceso sin pronunciamiento de fondo, cuando se constata que el conflicto de intereses ha dejado de ser justiciable. Es evidente que, el supuesto conflicto de intereses que motiva la presente demanda era la supuesta indebida designación del Directorio por una Junta General de Accionistas que la demandante considera ilegalmente constituida; este conflicto desaparece si la propia sociedad a través de otra Junta General de Accionistas sustituye el acuerdo por otro y más claramente todavía si designa un nuevo directorio.

b) Interpretación errónea de los artículos 139, 143 y 150 de la Ley General de Sociedades; alega, que la recurrente ha sostenido, desde la contestación de la demanda que, la pretensión de la accionante no constituye una de nulidad, sino una de impugnación de junta general de accionistas. Si se analiza con objetividad la demanda, se podrá apreciar que, el verdadero cuestionamiento es uno respecto de la convocatoria de la Junta. En efecto, todo el cuestionamiento a la supuesta irregularidad por la realización de la Junta General de Accionistas del veintiuno de enero de dos mil once materia de la presente demanda supone una objeción a la forma cómo se convocó a la junta.

c) Inaplicación del artículo 142 de la Ley General de Sociedades al no decretar la caducidad de la demanda, siendo esta una de impugnación y no de nulidad. Refiere que, la Corte Suprema de Justicia de la República concluye que el supuesto de la presente demanda es una de impugnación de acuerdos, advertirá que la presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

demanda ha sido presentada en forma extemporánea, razón por la cual debe declararse improcedente. En efecto, el artículo 142 de la Ley General de Sociedades ha establecido una causal de caducidad y señalado que la impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente de la inscripción. La presente demanda ha sido presentada en junio de dos mil once, cuando había vencido el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 142 de la Ley General de Sociedades.

d) Interpretación errónea del artículo 87 del Código Procesal Civil; señala que, al apelar la sentencia de primera instancia sostuvieron que la sentencia había incurrido en causal de nulidad al haber resuelto pretensiones accesorias que fueron indebidamente acumuladas al proceso, contraviniendo el artículo 87 del Código Procesal Civil. Sin embargo la sentencia de vista sin sustentar cuál es la interpretación correcta de dicha disposición normativa, pese a que su texto es claro, e invocando simplemente el principio de economía procesal y el propósito de evitar decisiones contradictorias, la Sala desestima el pedido de nulidad formulado, con lo cual se admitió una acumulación *contra legem*.

e) Interpretación de los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos,

Señala que, ha venido sosteniendo que el proceso de convocatoria termina con la decisión del notario de convocar, pues es esa la decisión, que pone fin a dicho procedimiento y no la publicidad de la decisión final adoptada. Nótese que la publicación no se concibe como un paso previo a la decisión de convocar, sino como se indica, como acto de publicidad de la decisión ya adoptada, posición que es confirmada por el texto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

artículo 55 de la Ley número 22662 -entiéndase 26662-, modificada por Ley número 29560. Dice la norma: "El notario manda a publicar el aviso de la convocatoria respetando las formalidades establecidas en el artículo 116 de la Ley número 26887, Ley General de Sociedades". En ese sentido se ha interpretado de manera errada los artículos 6 y 57 de la Ley 26662; se ha confundido la tramitación del proceso con su conclusión; hay un error al considerar que las publicaciones son parte del proceso de convocatoria y no, la publicidad de la decisión que pone fin al proceso. Ese error interpretativo lleva a la Sala a considerar que la demandante interpuso una oportuna oposición y por ende la convocatoria notarial no fue válida. La correcta interpretación es sostener que realizadas las publicaciones ya no cabe oposición porque el proceso convocatorio ha concluido.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, por otro lado, del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracciones denunciadas, limitándose a señalar fundamentos fácticos, alegando para la causal a) que en virtud a lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, debió ampararse la sustracción de la materia en consecuencia declarar concluido el proceso; al respecto este Supremo Tribunal verifica que, en principio lo que se cuestiona ha sido materia de pronunciamiento en una incidencia, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria por no tratarse de un asunto de fondo que ponga fin a la controversia, no obstante se debe señalar que, el artículo 139 de la Ley General de Sociedades versa sobre los acuerdos impugnables de la Junta General de Accionistas por contravención a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Ley General de Sociedades, estatuto, pacto social, entre otros, esto es, se refiere a los acuerdos tomados que en virtud de los cuales un accionista podría advertir que se han afectado sus derechos, siendo ello así, lo alegado por la recurrente carece de sustento por cuanto, ha quedado plenamente establecido en la instancia de mérito que lo que se pretende en el presente proceso es la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de enero de dos mil trece por contravenir normas de carácter imperativo, por ello, no es posible su convalidación, conforme así lo dispone el artículo 220 del Código Civil, en ese sentido, no se aprecia la interpretación errónea de la disposición denunciada, por lo que corresponde desestimar la presente causal.

SÉTIMO.- Que, en cuanto a lo alegado en el literal b) respecto a que los cuestionamientos a los acuerdos societarios deben ser tramitados en proceso de acción de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades; se debe señalar en principio, que ha quedado plenamente establecido en las instancias de mérito al resolver la excepción de caducidad y pedido de sustracción de la materia que lo que se ventila en el presente proceso no son los defectos de la convocatoria, sino lo que se pretende, es la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionista del veintiuno de enero de dos mil once por infracción de normas de carácter imperativas, ante lo cual resulta arreglado a ley pretender la nulidad conforme así lo establece el artículo 150 de la Ley General de Sociedades, en ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a la interpretación errónea de los artículos 139, 143 y 150 de la citada ley, en consecuencia el presente agravio resulta improcedente.

OCTAVO. - Que, en cuanto al agravio contenido en el literal c), respecto a que se debió decretar la caducidad de la demanda por tratarse de un acto de impugnación y no de nulidad de acuerdo societario; esta Suprema Sala aprecia que lo que se cuestiona ha sido dilucidado en el cuaderno de excepción de caducidad, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria por no tratarse de un asunto de fondo que ponga fin a la controversia, no obstante resulta pertinente señalar que como bien ha quedado establecido, no nos encontramos ante una demanda de impugnación de acuerdo, por cuanto no se pretende impugnar un acuerdo adoptado por una Junta General de Accionistas prevista de legalidad, pues la presente demanda versa sobre nulidad de acuerdos tomados en una junta realizada en contravención a normas imperativas, en ese sentido, la Ley General de Sociedades ha contemplado "Artículo 150.- Acción de nulidad, legitimación, proceso y caducidad. Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo". En este contexto, no cabe discusión que el plazo para interponer la presente acción caducaba al año de realizada la junta, por lo que queda desestimado el argumento de la recurrente, correspondiendo desestimar la presente causal.

NOVENO. - Que, en cuanto a lo alegado en el literal d) sobre la indebida acumulación de pretensiones accesorias, este Supremo Tribunal advierte que la presente causal no resulta amparable, toda vez que el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil no es imperativo, pues

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013
LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

deja abierta la posibilidad de acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal, lo cual resulta coherente con uno de los principios generales del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues resulta claro que al ser declarada fundada la demanda de nulidad de acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de enero de dos mil once, en consecuencia, también serán nulos todos los actos o acuerdos adoptados posteriores a aquél, en ese sentido queda claro, que lo resuelto por la instancia de mérito en este extremo se encuentra arreglado a ley, por lo que se debe desestimar la presente causal.

DÉCIMO.- Que, por último se denuncia en el literal e) que no existe contravención a los artículos 6 y 57 de la Ley número 26662 por cuanto el proceso de convocatoria culminó con la publicación y sin oposición oportuna; al respecto se debe señalar que conforme ha quedado establecido en la sentencia impugnada, los accionistas tienen derecho a presentar sus mociones, desde el día de la publicación de la convocatoria, por cuanto es a partir de la publicación que toman conocimiento de la convocatoria y pueden oponerse, criterio que además guarda relación con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades. En ese sentido, resulta lógico que las oposiciones se formulen, posteriormente a la publicación de la convocatoria, lo contrario implicaría, la transgresión al derecho de defensa de los accionistas, pues se les restringiría el derecho a oponerse. Debe agregarse que el proceso de convocatoria previsto en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos contiene tres partes: i) Solicitud (artículos 53 y 54 de la Ley), ii) Publicación (artículo 55 de la Ley), y iii) Protocolización de lo actuado (artículo 56 de la Ley), previendo en el artículo 57 que en caso de oposición deben remitirse los actuados al Juzgado competente; de lo expuesto se desprende que ante las oposiciones que se formulen a la

2014
2014
2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013.

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

convocatoria el Notario debe suspender el procedimiento y remitir lo actuado al Juez competente. En ese sentido, no queda duda que carece de veracidad lo expuesto por la impugnante, máxime si aquélla no ha cumplido con explicar la oportunidad y la forma en que los accionistas tomarían conocimiento que se ha iniciado el proceso de convocatoria a efecto de presentar sus oposiciones; siendo ello así, la presente causal deviene improcedente. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que la recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento del cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA-** a fojas mil novecientos ochenta y tres contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio del año dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Talingo Corporation y otros con la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. -SIMSA- y otros

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. NRO. 3579-2013

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

sobre nulidad de acuerdo societario; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11 MAY 2014

2014
MAY 11 10:57 AM
Verónica Soto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

2028
CAS. NRO. 3579-2013
LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, tres de enero de dos mil catorce.

VISTOS; con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por **Clarion Holding Limited Corporation** a fojas mil novecientos treinta y ocho, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. NRO. 3579-2013

LIMA

2019
de mayo
VENTI

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, la recurrente denuncia:

a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, artículo 122 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** denuncia que la sentencia de vista no se ha pronunciado por todos los agravios expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues sólo se han analizado dos de los cinco agravios alegados, siendo ello así, la sentencia de vista contiene una motivación aparente e insuficiente.

b) **Inaplicación del artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil;** señala que, la sentencia de vista al resolver la apelación contra la Resolución número cincuenta y nueve que declaró infundada la sustracción de la materia formulada por SIMSA, concluye que aquella al haber sido solicitada al amparo de las reglas previstas en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades carece de asidero legal, puesto que el proceso no se trataría de una impugnación de acuerdos societarios, sino de una nulidad de acuerdos societarios.

2030
2021
DES WIL

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Al respecto, sin perjuicio de que en opinión de la recurrente, el artículo 139 de la Ley General de Sociedades sí resulta aplicable, puesto que la real naturaleza de la pretensión planteada en este proceso es una impugnación de acuerdo societario y no una nulidad de acuerdo societario, por lo que se advierte que se ha inaplicado el artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil.

En efecto, si en la sentencia de vista se consideró que no resultaba aplicable a la sustracción de la materia lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, entonces se debió analizar el pedido de sustracción de la materia conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Civil, ya que esta norma no limita su aplicación a los procesos de impugnación de acuerdos societarios, sino que se extiende a cualquier pretensión de cualquier naturaleza, incluso a los procesos de nulidad de acuerdos societarios.

c) **Indebida interpretación del artículo 87 del Código Procesal Civil;** refiere que, la demanda presentada por TALINGO originariamente contenía una pretensión principal y dos pretensiones accesorias, sin embargo, luego de haberse realizado el emplazamiento a los demandados con dicha demanda, y de forma absolutamente irregular, la demandante TALINGO solicitó, hasta en dos oportunidades la acumulación de pretensiones accesorias sucesivas, la cuales fueron indebidamente aceptadas por el Juzgado bajo una indebida aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil, siendo peor, que la sentencia de primera instancia emitió pronunciamiento sobre tales pretensiones accesorias, a pesar de la indebida acumulación, incurriendo en una nulidad insubsanable.

2034
D. 11/11

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Si bien, el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil establece que se puede acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal, también lo es que dicha posibilidad está sujeta a un requisito: Que la demanda original no contenga pretensiones accesorias.

d) Inaplicación de los artículos 139, 140, 142 y 143 e indebida aplicación del artículo 150 de la Ley General de Sociedades; que los cuestionamientos de los acuerdos societarios sustentados en defectos de convocatoria deben ser tramitados a través de la acción de impugnación, pues el artículo 143 de la Ley General de Sociedades contempla este supuesto bajo la regulación de la acción de impugnación. Agrega que cualquier defecto en la convocatoria debe ser cuestionado mediante la acción de impugnación, pues no cabe duda que las controversias sobre defectos de convocatoria son conflictos "intrasocietarios" y por ende tales cuestionamientos deben ser realizados mediante la impugnación y no por la acción de nulidad.

e) Inaplicación del artículo 2 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; sin perjuicio de que las instancias de mérito no han emitido un pronunciamiento expreso sobre la incompetencia del juez de origen para tramitar la demanda que da inicio al presente proceso, resulta necesario reiterar las razones por las cuales existe un grave vicio en la relación procesal, atendiendo a la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional. En efecto, el cuestionamiento que se realiza en la demanda son supuestos defectos que se habrían producido en el marco del procedimiento no contencioso notarial de la Junta General de Accionistas, por la supuesta y negada contravención a los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. En este contexto, para determinar la competencia, se debió aplicar el artículo 2 de

2032
DOS
TRES

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el que establece "es competente en la vía judicial el Juez de Paz Letrado; sujetándose los procesos a las normas del Código Procesal Civil", sobre todo porque las oposiciones que se presentaron en el procedimiento notarial, fueron las que dieron lugar a la remisión de lo actuado al Poder Judicial, formándose un expediente judicial ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro (Expediente número trescientos cincuenta y ocho- dos mil once).

f) **Indebida aplicación del artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos;** la sentencia de vista ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la demanda por considerar que se ha verificado que la convocatoria de la Junta General de Accionistas de SIMSA habría sido defectuosa porque el Notario Público de Lima, Dr. Luis Dannon Brender, actuó contrariamente a lo establecido en los artículos 6 y 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, al no haber suspendido la convocatoria, a pesar de que se habían presentado una serie de oposiciones a la misma. Al respecto, precisa que la convocatoria consiste en informar a los accionistas sobre la futura reunión de un órgano societario. Aplicando dicho concepto a las convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas, concordándolo con el artículo 116 de la Ley General de Sociedades, se concluye que la convocatoria concluye con la publicación del aviso de convocatoria, siendo ello así, las oposiciones presentadas por algunos accionistas de SIMSA fueron extemporáneas, pues se presentaron después que se publicara el aviso de convocatoria, esto es, cuando el trámite de convocatoria ya había concluido.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en

2013
14/12
10/12

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, por otro lado, del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracciones denunciadas, limitándose a señalar fundamentos fácticos, alegando para la causal a) que la sentencia de vista incurre en indebida motivación por cuanto no se han pronunciado por todos sus agravios expuestos en su recurso de apelación, al respecto se debe señalar que como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, la sentencia de vista no tiene la obligación de pronunciarse por cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación, pues así también lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en la STC Expediente número 4348-2005-PA/TC "(...) Que en el presente caso, el Tribunal advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación. Y si bien en ella no se alude puntualmente sobre cada uno de los agravios planteados en el escrito del recurso de apelación, es claro que tras las razones jurídicas que en ella se expresa es posible advertirse un rechazo implícito de las formuladas por el recurrente, tratándose por tanto de una típica motivación implícita". En esa medida se advierte que el Ad quem no ha trasgredido los principios constitucionales al debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales, por cuanto se ha emitido un fallo que guarda relación con la pretensión de la demanda, los hechos expuestos, los medios probatorios incorporados válidamente al proceso y los puntos controvertidos, desarrollando el proceso mental que culminó con la emisión de la sentencia impugnada; siendo ello así, se aprecia que la controversia ha quedado debidamente dilucidada, no apreciándose la infracción que se denuncia, por consiguiente corresponde desestimar la presente causal.

SÉPTIMO.- Que, respecto a lo denunciado en el literal b) en donde se cuestiona el criterio asumido por el Ad quem en la sentencia de vista para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013
LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

confirmar la resolución número cincuenta y nueve que desestimó el pedido de sustracción de la materia, debe señalarse, en principio que lo que se cuestiona es lo resuelto en una incidencia, lo cual no es susceptible de ser impugnado en sede casatoria por no tratarse de un asunto de fondo que ponga fin a la controversia; en segundo lugar debe señalarse que la aplicación del artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil, deviene impertinente, por cuanto, lo que se ventila en el presente proceso es la nulidad de acuerdos por transgresión de normas de carácter imperativas, lo cual conforme al artículo 150 de la Ley General de Sociedades corresponde ventilarse en un proceso de nulidad, los que a su vez no pueden ser subsanados o ratificados conforme así lo establece el artículo 220 del Código Civil, por consiguiente queda desestimada la presente causal.

OCTAVO.- Que, en cuanto a lo alegado en el literal c) sobre la indebida acumulación de pretensiones accesorias, este Supremo Tribunal advierte que la presente causal no resulta amparable, toda vez que el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil no es imperativo, pues deja abierta la posibilidad de acumular pretensiones accesorias hasta antes del saneamiento procesal, lo cual, resulta coherente con uno de los principios generales del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues resulta claro que al ser declarada fundada la demanda de nulidad de acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de enero de dos mil once, en consecuencia, también serán nulos todos los actos o acuerdos adoptados posteriores a aquél, en ese sentido queda claro, que lo resuelto por la instancia de mérito en este extremo se encuentra arreglado a ley, por lo que se debe desestimar la presente causal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013
LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

NOVENO.- Que, en cuanto a los agravios contenidos en el literal d), respecto a que los cuestionamientos de los acuerdos societarios deben ser tramitados en proceso de acción de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades; se debe señalar en principio, que ha quedado plenamente establecido en las instancias de mérito al resolver la excepción de caducidad y pedido de sustracción de la materia que lo que se ventila en el presente proceso no son los defectos de la convocatoria, sino lo que se pretende, es la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionista del veintiuno de enero de dos mil once por infracción de normas de carácter imperativas, ante lo cual resulta arreglado a ley pretender la nulidad conforme así lo establece el artículo 150 de la Ley General de Sociedades, en ese sentido, devienen impertinentes la aplicación de los artículos 139, 140, 142 y 143 de la citada ley, en consecuencia el presente agravio resulta improcedente.

DÉCIMO.- Que, en cuanto a lo alegado en el literal e) respecto a que el presente proceso debió ventilarse en el Juzgado de Paz Letrado conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; se debe señalar que dicho agravio deviene improcedente por cuanto se cuestiona un asunto que ha sido resuelto en una incidencia -excepción de incompetencia- y que no corresponde ser conocida en casación por cuanto no pone fin a la controversia, no obstante, se debe señalar, que el argumento para desestimar la excepción resulta incontrovertible, pues se determinó que lo que se ventila ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro son las oposiciones formuladas a la convocatoria para la Junta General de Accionistas promovida por el Notario Luis Dannon Brender lo que resulta acorde a lo previsto en el artículo 2 de la Ley número 26662, mientras que lo que se discute en el presente proceso es la nulidad de los acuerdos

NULIDAD DE ACUL...

adoptados en la Junta General de Accionistas del veintiuno de
dos mil once, por lo que corresponde ser conocido en competencia
distinta. Siendo ello así, el presente agravio debe ser desestimado.

UNDÉCIMO. - Que, por último se denuncia en el literal f) que no se ha
contravenido lo dispuesto en los artículos 6 y 57 de la Ley número 26662
por cuanto el Notario Luis Dannon continuó el proceso de convocatoria,
por cuanto las oposiciones fueron efectuadas de manera extemporánea;
al respecto se debe señalar que conforme ha quedado establecido en la
sentencia impugnada, los accionistas tienen derecho a presentar sus
mociones, desde el día de la publicación de la convocatoria, por cuanto es
a partir de la publicación que toman conocimiento de la convocatoria y
pueden oponerse, criterio que además guarda relación con lo previsto en
el artículo 130 de la Ley General de Sociedades. En ese sentido, resulta
lógico que las oposiciones se formulen, posteriormente a la publicación de
la convocatoria, lo contrario implicaría, la transgresión al derecho de
defensa de los accionistas, pues se les restringiría el derecho a oponerse.
En todo caso, el recurrente no ha cumplido con explicar la oportunidad y
la forma en que los accionistas tomarían conocimiento que se ha iniciado
el proceso de convocatoria a efecto de presentar sus oposiciones; siendo
ello así, la presente causal deviene improcedente. Debe agregarse que no
constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad
del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por
lo que debe inferirse que el recurrente pretende un reexamen de la
prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice
con los fines de la casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio
como anulatorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3579-2013

LIMA

NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Clarion Holding Limited Corporation** a fojas mil novecientos treinta y ocho contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio del año dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por **Talingo Corporation** y otros con la **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.** y otros sobre nulidad de acuerdo societario; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY.

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA